

20
20)

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**EL CONTRATO DE CONCESION ANTE EL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO
DE DOCTOR EN DERECHO PRESENTA
LUCINDA VILLARREAL CORRALES**

**DIRECTOR DE LA TESIS:
DOCTOR JORGE WITKER**



**FACU
DIVIS** **DERECHO
NOS DE**

MAYO DE 1994

**FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIOS DE
POSGRADO**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"EL CONTRATO DE CONCESION ANTE EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO"
LUCINDA VILLARREAL CORRALES
INVESTIGACION RECEPTACIONAL PARA OPTAR POR EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO
RESUMEN

A través de la concesión pública los particulares intervienen en la explotación de los recursos naturales y en la prestación de los servicios públicos.

Las concesiones públicas son negocios administrativos de gran importancia pecuniaria para nuestro país y para los concesionarios. La concesión pública se legitima a través del título de la concesión que reviste la forma de un contrato que establece los derechos y obligaciones de las partes y el término y las condiciones de la concesión pública. La concesión pública permite la participación de los inversionistas privados, nacionales y extranjeros, en la función pública. La concesión esta regulada por el derecho público y es un acto jurídico administrativo por medio del cual el Estado faculta a un particular para explotar un bien público o para prestar un servicio público.

Con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte los inversionistas privados de Estados Unidos de Norteamérica y Canadá podrán invertir y participar hasta en un 100 por ciento en el capital social de las empresas que deseen explotar un recurso natural o un bien público o prestar un servicio público.

La nueva Ley de Inversión permite que las empresas extranjeras inter vengan en las concesiones públicas hasta con un 100 por ciento de capital.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mas que de libre comercio es un acuerdo de inversión que tiene como principales objetivos además del libre comercio, con la desaparición de las barreras arancelarias, el acrecentamiento de la producción interna, la modernización y construcción de las carreteras, la modernización de los puertos, el desarrollo de las comunicaciones y los teléfonos.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte es un instrumento jurídico que asegura a los inversionistas extranjeros la permanencia de las reformas económicas efectuadas en los últimos años, y propicia que nuestro país sea un campo propicio para el florecimiento de las inversiones extranjeras.

14-01-74

[Handwritten signature]

"EL CONTRATO DE CONCESION ANTE EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO"
INVESTIGACION RECEPTORIAL PARA OPTAR POR EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO
LUCINDA VILLARREAL CORRALES

RÉSUMÉ

"The Concession contract and the North American Free Trade Agreement"

Through the public concession, private investors, national and foreign, can participate in the mexican economy exploiting resources and operating public services.

The public concession is an administrative act of great importance for the country because of the resources it deals with and the goals it achieves in benefit of the economic infrastructure.

The public concession allows foreign investors to participate in the public function, exploiting national resources, operating all kinds of communications, and public services. In Mexico, concession are ruled by public law and the new rules that had been approved lately permit foreign investors to participate actively in this field.

This investigation has as a hypothesis the present and future changes of the public concession contract with the new laws and the North American Free Trade Agreement.

With the North American Free Trade Agreement investors from Canada and the United States are going to be able to participate with a 100 per cent of capital in the field of concessions.

The new Investment Law allows the participation of foreign investors with a hundred per cent of capital in almost all mexican enterprises.

The North American Free Trade Agreement will reassure investors, foreign and domestic, the liberalization of trade and the liberalization of investment.

The Agreement's aim is to stimulate an investment boom that will expand Mexico's internal production and modernize its roads, ports, telephones, mines, farming, mines industry, services and communications. Mexico will export more but will need advances equipment for its industry, and it will buy more.

The Agreement reassures foreign investors and concessionaires that the economic reforms are here to stay and makes our country attractive enough for the huge quantity of foreign capital that it needs.

EL CONTRATO DE CONCESION ANTE EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO.

INTRODUCCION..... 7

CAPITULO PRIMERO

1. La Función Pública, los Bienes del Estado, los Servicios Públicos y La Concesión..... 9

1.1. La Función Pública..... 9

1.2. Los Bienes del Estado..... 9

1.3. Los Servicios Públicos..... 11

1.4. Apuntes de la Evolución Histórica de la Concesión.... 11

1.4.1. Consideraciones Generales..... 11

1.4.2. Apuntes Históricos de la Concesión Pública.... 12

1.4.3. La Concesión en México en el Siglo XIX..... 15

CAPITULO SEGUNDO

2. La Concesión Pública..... 20

2.1. La Concesión Pública en México..... 20

2.2. Naturaleza Jurídica..... 20

2.3. El Concesión de los Servicios Públicos..... 32

2.4. El Concesión de Obra Pública..... 35

CAPITULO TERCERO

3. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Concesión Pública..... 38

3.1. Los Recursos Naturales..... 38

3.2. Los Servicios Públicos..... 39

3.3. Algunas Leyes Federales que Reglamentan la Concesión en México..... 40

3.3.1. La Ley General de Bienes Nacionales..... 41

3.3.2. La Ley Minera..... 42

3.3.3. La Ley Federal de Aguas..... 48

3.3.3.1. La Concesión de Aguas Nacionales.... 48

3.3.4. Ley de Vías Generales de Comunicación..... 52

3.3.5. Ley de Puertos..... 60

3.3.6. Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal..... 67

3.3.7. Ley Federal de Radio y Televisión..... 70

3.3.8.	Ley de Pesca.....	73
3.3.9.	Ley de Instituciones de Crédito.....	75
3.3.10.	La Ley Forestal.....	77
3.3.11.	Ley General de Educación.....	79
3.3.11.1.	El Servicio Público de Educación...	79

CAPITULO CUARTO

4.	Antecedentes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.....	85
4.1.	Concepto de Política Comercial Externa.....	85
4.2.	Política Comercial de México 1940-1982.....	85
4.2.1.	El Proteccionismo Mexicano y la Sustitución de Importaciones 1940-1982.....	85
4.2.2.	Proteccionismo Industrial.....	86
4.2.3.	El Sistema de Permisos Previos.....	87
4.2.4.	Subsidio Triple.....	87
4.2.5.	Regla 14 de la Tarifa de Importación.....	88
4.2.6.	Las Importaciones Temporales.....	88
4.2.7.	Régimen de Maquila.....	88
4.2.8.	El Régimen de Devolución de Impuestos CEDIS 1977-1983.....	88
4.3.	Política Comercial de México 1983-1990.....	89
4.3.1.	La Apertura Comercial y El Cambio Estructural.....	89
4.3.2.	Las Cartas de Intención Suscritas en el Fondo Monetario Internacional.....	90
4.3.3.	El Programa Nacional de Fomento Industrial y Comercio Exterior.....	90
4.3.4.	El Programa de Fomento Integral de las Exportaciones Mexicanas.....	91
4.3.5.	El Entendimiento Comercial México E.U.A. 1985.....	92
4.3.6.	El Ingreso de México al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio (GATT).....	92
4.4.	El Comercio Exterior Mexicano y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.....	93
4.5.	Principales Acuerdos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.....	94
4.6.	El Tratado de Libre Comercio de América del Norte.....	96
4.6.1.	Comercio de Bienes.....	98
4.6.2.	Libre Importación Temporal de Bienes.....	99
4.6.3.	Calendario de Liberalización.....	113

4.6.4.	Procedimientos para la Solución de Controversias.....	123
4.6.4.1.	Procedimientos de los Tribunales.....	124
4.6.4.2.	Administración de Disposiciones Legales.....	125
4.6.4.3.	Excepciones.....	125
4.6.4.4.	Disposiciones Finales.....	126
4.6.5.	Acuerdos sobre Cooperación Ambiental y Laboral.....	126
4.6.5.1.	Acuerdo sobre Cooperación Ambiental.....	126
4.6.5.2.	Acuerdo sobre Cooperación Laboral....	127
4.6.5.3.	Sedes de las Comisiones.....	128

CAPITULO QUINTO

5.	Reformas Legislativas Encaminadas a la Adecuación de las Leyes y el Sistema Jurídico Mexicano al Tratado de Libre Comercio de América del Norte.....	130
5.1.	Iniciativas del Ejecutivo Federal que Aprobó el Congreso de la Unión en el periodo de Sesiones noviembre-diciembre de 1993.....	130
5.1.1.	La Ley de Inversión Extranjera.....	130
5.1.2.	La Ley de Comercio Exterior.....	133
5.1.3.	Reglamento de la Ley de Comercio Exterior....	133
5.1.4.	Ley Aduanera.....	134
5.1.5.	Resolución que establece Reglas.....	134
5.1.6.	Código Fiscal de la Federación.....	134
5.1.7.	Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.....	134
5.1.8.	Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional.....	134
5.1.9.	Ley de Expropiación.....	135
5.1.10.	Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.....	135
5.1.11.	Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica.....	136
5.1.12.	Ley Federal de Derechos de Autor.....	136
5.1.13.	Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.....	136
5.1.14.	Ley de Instituciones de Crédito.....	138
5.1.15.	Ley del Mercado de Valores.....	139
5.1.16.	Ley de Sociedades de Inversión.....	140
5.1.17.	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.....	140
5.1.18.	Ley Federal de Instituciones de Fianzas.....	140

5.1.19.	Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo y Ley que modifica diversos ordenamientos.....	140
5.1.19.1.	Código Fiscal de la Federación.....	140
5.1.19.2.	Ley de Coordinación Fiscal.....	141
5.1.19.3.	Ley del Impuesto sobre la Renta....	141
5.1.19.4.	Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.....	141
5.1.19.5.	Ley Federal de Derechos.....	141
5.1.20.	Código Fiscal de la Federación.....	142
5.1.20.1.	Enajenación de Bienes.....	142
5.1.20.2.	Préstamo de Títulos y Valores.....	142
5.1.20.3.	Estimación de Ingresos.....	142
5.1.20.4.	Delitos Fiscales.....	143
5.1.21.	Ley del Impuesto Sobre la Renta.....	143
5.1.22.	Ley del Impuesto al Valor Agregado.....	146
5.1.23.	Ley Aduanera.....	147
5.1.24.	Decreto de Promulgación del Acuerdo entre los Gobiernos de México y Estados Unidos sobre el Establecimiento de la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza y del Banco de Desarrollo de América del Norte.....	147
5.1.25.	Otras Leyes aprobadas por la LV Legislatura, relacionada con el TLC.....	148
5.1.25.1.	Ley de Caminos, Puentes y Auto-transporte Federal.....	148
5.1.25.2.	Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.....	148
5.1.25.3.	Ley de Navegación.....	149
5.1.25.4.	Ley Federal de Sanidad Vegetal....	149
5.1.25.5.	Ley de Puertos.....	149
5.1.25.6.	Ley Agraria.....	149
5.1.25.7.	Ley del Banco de México.....	150
5.2.	Leyes Aprobadas por la LV Legislatura en el 2o. Período Ordinario de Sesiones abril-julio de 1993...	150
5.3.	Leyes Aprobadas por la LV Legislatura en el 1er. Período Ordinario de Sesiones, noviembre-diciembre de 1992.....	151
5.4.	Leyes Aprobadas por la LV Legislatura en el 2o. Período Ordinario de Sesiones, abril-mayo, junio, de 1992.....	152
5.5.	Leyes Aprobadas por la LV Legislatura en el Período Extraordinario de Sesiones, febrero de 1992.....	153
5.6.	Leyes Aprobadas por la LV Legislatura durante el Primer Período Ordinario de Sesiones, noviembre y diciembre de 1991.....	153

CAPITULO SEXTO.

6. La Concesión Pública dentro del Tratado de Libre Comercio.....	155
6.1. La Concesión en la nueva Legislación Mexicana.....	155
6.2. Diferencias con las Leyes de Estados Unidos y Canadá.....	157
6.3. Participación de las Sociedades Mercantiles nacionales y extranjeras.....	158
6.4. Inversión en la Petroquímica.....	160
6.5. Inversión en la Energía Eléctrica.....	163
6.6. Inversión en Minerales Radiactivos y combustibles nucleares.....	164
6.7. Contratos Públicos y compras gubernamentales.....	166
6.8. Disposiciones contrarias a la Constitución.....	167
6.9. Comentarios a las recientes reformas al Artículo 27 Constitucional.....	171
6.10. Comentarios finales.....	173
CONCLUSIONES.....	175
BIBLIOGRAFIA.....	178
ANEXO I.....	184
ANEXO II.....	186
ANEXO III.....	188

INTRODUCCIÓN

El Tratado de Libre Comercio constituye la culminación jurídica de un largo proceso de negociaciones en el sistema multilateral de comercio entre países. Es un tratado comercial de nuevo tipo porque no sólo regula cuestiones comerciales, sino que incorpora aspectos de protección del medio ambiente y de los derechos humanos. En efecto, ESTADOS UNIDOS, CANADA y MÉXICO, concluyeron la negociación de dos acuerdos complementarios en materia ambiental y en materia laboral. La incorporación de estos dos aspectos como producto de la acción organizada de grupos de presión, tanto nacionales como internacionales y fundamentalmente por la tendencia globalizadora, penetra en los ámbitos jurídicos de cada país.

En México, los procesos de internacionalización y globalización, se han producido desde mediados de la década pasada y como resultado de la apertura económica emprendida por el gobierno, dicha apertura, con el fin de cambiar de un modelo de desarrollo basado en la sustitución de importaciones a otro, apoyado en la exportación y la captación de inversión extranjera; y es precisamente, mediante el Tratado, que ya ha sido llamado por algunos analistas como, Tratado de Libre Inversión, como se espera hacer fluir recursos financieros en las diferentes áreas de la economía nacional, utilizando como instrumento jurídico primordial a la concesión.

Este trabajo tiene como hipótesis los cambios presentes y futuros que experimentará el Contrato de Concesión y su importancia en la implementación de servicios y de obras públicas en un país como el nuestro; así mismo consignar la multitud de cambios legislativos que trajo consigo la negociación del Tratado, tanto en la Constitución Política, como las diferentes Leyes Federales, principalmente las que regulan obra pública, servicios o inversiones y como consecuencia de todo esto, hacer un estudio analítico y crítico de las perspectivas de desarrollo económico y social de nuestro país, por la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En la primera parte del trabajo, se describe la estrecha relación que existe entre la función pública, los bienes del Estado, los servicios públicos y la concesión.

En el segundo capítulo recorro al pensamiento de diversos tratadistas internacionales que han estudiado la Concesión Pública y su naturaleza jurídica, concluyéndolo con el estudio de la concesión pública, tanto de servicios públicos como de obra pública.

En el capítulo tercero, incursiono en la Constitución para hacer un somero análisis de los artículos 27 y 28 que regulan la

explotación de los recursos naturales y la prestación de los servicios públicos, respectivamente. Así mismo, analizo detalladamente varias Leyes Federales vigentes que reglamentan la concesión en México.

La primera parte del cuarto capítulo, está dedicada al estudio y descripción de la política de comercio exterior de México en los últimos 50 años y nuestro ingreso al GATT. En la segunda parte del mencionado cuarto capítulo, se estudia el Tratado de Libre Comercio y sus principales acuerdos.

En el capítulo quinto, hago una enumeración de las leyes que se han estado reformando desde hace 3 años, para mostrar que nuestro gobierno ha estado preparando desde por lo menos hace 3 años, el marco jurídico adecuado para facilitar la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En el capítulo sexto de este trabajo, señalo algunas contradicciones constitucionales que se encuentran en las disposiciones que el Tratado contiene y propongo que para dirimir este conflicto entre la Constitución, el Tratado y las Leyes, se reforme el artículo 32 y nuevamente el artículo 27 Constitucional, así como las leyes federales y locales que sean reglamentarias o tengan relación con éstos artículos. Considero que las recientes reformas que se hicieron al artículo 27, no son suficientes para impulsar a nuestro país a incorporarse al concierto internacional de países que han establecido nuevos principios económicos y sociales dentro de una política económica globalizadora. Para efectuar esas reformas, primero tenemos que reconocer que algunos principios del constituyente de 1917 respecto al régimen de propiedad de las tierras y aguas que comprenden el Territorio Nacional y al otorgamiento de concesiones, ya no son acordes con las nuevas corrientes económicas que imperan en el mundo.

CAPITULO PRIMERO

1.- La Función Pública, los Bienes del Estado, los Servicios Públicos y la Concesión.

1.1. La función pública.

Se desarrolla a través de actividades administrativas que tienen como objetivo primordial la satisfacción del interés público, de las necesidades colectivas. Estas necesidades se establecen en principio por medio de los servicios públicos y los recursos para satisfacer esas necesidades se obtienen a su vez de la explotación de los bienes del Estado. ¿Por qué el Estado debe satisfacer las necesidades colectivas?. ¿Por qué el Estado es titular de bienes?. Tenemos que responder esas preguntas, para poder entender cuál es el origen de la facultad del Estado para otorgar concesiones a los particulares para prestar servicios públicos o explotar los bienes públicos. ¿Cuáles son los antecedentes de la concesión que establecen los artículos 27 y 28 de la Constitución. ¿De dónde provienen los conceptos: dominio de la Nación, propiedad originaria y bienes públicos?.

1.2. Los bienes del Estado.

El Derecho Romano distinguía varias categorías de bienes, la res publicae y la res communes (aire, agua, mar, playas) eran bienes no susceptibles de apropiación y de tráfico económico, correspondiendo su disfrute a todos; las universitatis, cosas destinadas al uso de la comunidad (calles, cementerios, teatros) eran de uso general y gratuito. Para los romanos el carácter público de los bienes no implicaba la pertenencia de los mismo al Estado.¹

En la época feudal se perdió la distinción entre derecho público y derecho privado, todos los derechos se centralizaban en las manos del Príncipe, sin tomar en cuenta al interés general. Cuando el Estado adquirió una personalidad independiente de la del Príncipe, surgió una distinción entre el patrimonio del soberano y el dominio del Estado, distinguiéndose dentro de los segundos, los ligados a una función de carácter general.²

Los artículos 538 y 540 del Código Napoleónico consignan como bienes de dominio público (camino, ríos, torrentes, riberas,

¹Alessi, Renato, Instituciones de Derecho Administrativo, 3a. ed. T.II, Ed. Bosh, Barcelona, 1970, pp. 395-396

²Idem.p.397.

costas, puertos, ensenadas). Alessi dice que la teoría del dominio público surgió como reacción a los principios del Estado feudal y la esencia de esta doctrina es que los bienes públicos pertenecen al Estado. Posteriormente se hizo una distinción entre dominio público y patrimonio del Estado. La característica de los primeros era la inalienabilidad; mientras que los bienes patrimoniales tenían una inalienabilidad limitada.²

Posteriormente se amplió esta categoría de bienes de las aguas de dominio público para comprender los ríos y torrentes y a las aguas públicas menores como arroyos, acequias, desagües y posteriormente a cualquier agua naciente.

Este concepto de propiedad pública también se introdujo para las minas.³Tal como ahora lo consigna el artículo 27 Constitucional en los párrafos cuarto y quinto.

Para la legislación germánica todos los bienes pertenecientes a los entes públicos son cosas públicas por su destino (un servicio público o gubernativo o un bien por disposición legal) y no pueden ser enajenados o extraídos del patrimonio del Estado.⁴

Existen varias teorías sobre la naturaleza jurídica del derecho del Estado sobre los bienes de dominio público. El Derecho Romano consideraba que el derecho del Estado sobre estos bienes estaba ligado al de soberanía, el Estado los administrativa y eran considerados res nullius; otra teoría consideraba que el derecho del Estado sobre los bienes era un puro derecho de propiedad, con limitaciones de carácter público, respecto al goce y disposición; la teoría moderna que es la dominante en Italia, considera que el Estado tiene sobre estos bienes un derecho real de naturaleza pública, como una institución paralela al derecho de propiedad del Derecho Privado, pero regulada por normas públicas.⁵

Los bienes de dominio público son intransmisibles, imprescriptibles, no pueden ser expropiados y no se pueden constituir sobre ellos derechos reales. Alessi acepta que se constituyan derechos sobre bienes de dominio público en base a negocios de derecho público, como las concesiones; que la constitución de tales derechos mediante concesiones administrativas está ampliamente admitida por la doctrina, "siempre que sea dentro

² Idem. p. 398.

³ Idem. p. 399.

⁴ Idem. p. 399.

⁵ Laubadère, *Traité élémentaire de droit administratif*, citado por Manuel M. Díez, *Manual de Derecho Administrativo*, T. I. Plus Ultra, p. 436.

de los límites de la compatibilidad con el ejercicio de la función a la cual está destinado el bien".⁷Estas características de los bienes públicos y sobre los que la Nación ejerce el dominio público están consagradas en el sexto párrafo del artículo 27 de la Carta Magna.

1.3. *Los Servicios Públicos.*

Constituyen de acuerdo a los tratadistas franceses una de las funciones más importante de la administración pública; porque se crean para satisfacer una necesidad colectiva, para satisfacer un interés general. Si la función más importante del Estado es satisfacer las necesidades públicas, el prestar los servicios públicos es una derecho de supremacía que corresponde a la autoridad y para que el particular lo ejerza necesita una concesión del Estado.

1.4. *Apuntes de la Evolución Histórica de la Concesión.*

1.4.1. *Consideraciones Generales.*

Los particulares para realizar ciertas actividades o explotar ciertos bienes, han necesitado de la autorización, permiso o concesión por parte de las autoridades; ya sea porque esas actividades son facultad del Estado o porque los bienes a explotar son patrimonio del mismo. La actividad económica es esencial para los gobiernos y condiciona su supervivencia. Los bienes públicos son fuente de recursos. Los gobiernos regulan y controlan la actividad económica de sus dominios.

La concesión pública está relacionada con las facultades que en cada Estado otorgan las leyes al mismo, para prestar servicios públicos y explotar bienes; para que se pueda dar la concesión pública, es necesario que el Estado disponga de bienes propios.

En algunos países, como en Estados Unidos, el gobierno es regulador de las políticas económicas y no participa directamente en la actividad económica. En otros países como el nuestro, que hasta hace poco se definía como un país de economía mixta, el Estado participa con los particulares en la actividad económica.

La actual apertura económica que ha emprendido el país como nuevo modelo de desarrollo, exige que el Estado limite gradualmente la actividad empresarial y adopte una postura como rector de la política económica; con el fin de que los particulares, se encarguen cada día en mayor medida de la actividad económica del país.

⁷Idem.p.437.

En México el artículo 28 Constitucional establece para el Estado funciones exclusivas en ciertas áreas, que denomina estratégicas: (correos, telégrafos, radiotelegrafía, comunicaciones vía satélite, petróleo y demás hidrocarburos, petroquímica básica, minerales radiactividad y generación de energía nuclear, electricidad, ferrocarriles y otras actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. El mismo artículo autoriza al Estado, el eficaz manejo de las áreas estratégicas.

El artículo 27 Constitucional en el párrafo sexto establece que el dominio de la Nación sobre los bienes que enumera en los párrafos cuarto y quinto, es inalienable e imprescriptible y la explotación, uso o aprovechamiento de esos recursos por los particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

En relación a los servicios públicos y en base al interés general, el artículo 28 Constitucional prevé que el Estado, de acuerdo con las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos, la explotación o uso, y aprovechamiento de bienes de dominio de la federación y que las leyes fijaran las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes.

Con base en los preceptos constitucionales citados, la autoridad administrativa en México concede a los particulares la explotación de los recursos, la prestación de servicios públicos y la construcción de obras públicas. Esta institución jurídica, la concesión pública, es muy interesante y muy antigua como veremos a continuación.

1.4.2. Apuntes históricos de la Concesión Pública.

Se dice que en Grecia los gobiernos de las ciudades confiaban algunos trabajos públicos a la iniciativa privada y que la remuneración de la persona que los ejecutaban, consistía en un derecho que percibía del público; que en Roma los particulares se hacían cargo de las construcción y administración de los puertos y que existía un derecho de puertos que se conocía con el nombre de portorium y que existían las societas vectigalis, que eran asociaciones de capitales que se encargaban de la recaudación de impuestos y que como pago se repartían el excedente.

Durante la Edad Media, Inglaterra otorgaba concesiones para construir caminos a corporaciones que se resarcían de lo invertido cobrando un derecho de peaje a los usuarios. En el siglo XVI en Francia, la autoridad real otorgaba actos de concesión. La

concesión era otorgada por el Consejo de Estado, quien concedía privilegios en materia de trabajos públicos, los particulares realizaban las obras y para recuperar los gastos, la autoridad real les otorgaba el derecho de percibir peaje.

La concesión era considerada un privilegio, con la que los soberanos premiaban a sus servidores por los servicios recibidos; así, les otorgaban concesiones territoriales, de comercio, administrativas y judiciales. Inglaterra y Holanda premiaban con concesiones a las compañías que se aventuraban a las Indias Orientales; España y Portugal estimulaban de la misma manera a los conquistadores de los nuevos territorios descubiertos.

A través de una concesión, el Papa Alejandro VI, mediante la Bula "Noverunt Universi" expedida el 4 de mayo de 1493, repartió una enorme porción del planeta cuando trazó la famosa Línea Alejandrina que dividía las regiones de influencia portuguesa y de influencia española, línea que va cien leguas al occidente de las Azores, para los portugueses hacia el oriente y para los españoles hacia el occidente. La dimensión de las tierras era desconocida, porque la Bula hablaba de las tierras "descubiertas y por descubrir". Podemos afirmar, que ésta fue una de las concesiones más extensas dadas a pueblo alguno en la historia de la humanidad. Ni el Papa ni las dos potencias, España y Portugal, sabían de la extensión de los territorios concedidos. Posteriormente los Reyes de España y Portugal confirmaron esta demarcación en el Tratado de Tordesillas, el 7 de junio de 1494. El doctor Guillermo Floris Margadant nos dice que la Bula era una autorización papal para que la Corona Española y la Portuguesa cristianizaran a los indios y que el Tratado se refería a la soberanía general sobre los territorios descubiertos.[¶]

¿En qué se fundaba la facultad del Papa Alejandro VI para repartir el mundo?. Enrique de Suza, Cardenal de Ostia, argumentaba que el Papa como representante de Dios, podía otorgar a la Corona Española los derechos más absolutos sobre los nuevos territorios y sus habitantes, sin encontrar trabas a pretendidos derechos adquiridos por parte de los indios, porque "todo es de Dios y el Papa lo representa, no hay derecho que valga contra la concesión que el Papa hiciere en interés de la fe".^{*}

Otros autores, como Francisco de Victoria y Bartolomé de las Casas consideraban que los derechos concedidos a la Corona Española no podían ir más allá de lo que requería la finalidad de la concesión, la cristianización de los indios. Gines de Sepúlveda por otro lado, justificaba a la Corona predicando que la raza inferior

[¶]Margadant F., Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Ed. Esfinge, México, pp.47-48.

^{*}Idem. p.48.

no podía alegar derechos contra los intereses de la raza superior.¹⁰

Otro elemento en el ambiente jurídico de la época eran los privilegios y sus alcances, privilegios a los que los conquistadores pensaban tener derecho de acuerdo con la costumbre reinante. La conquista tuvo el carácter de una empresa pública mixta, la Corona y los particulares, unidos en un mismo fin. Esta situación obligó a la Corona, en un principio, a hacer importantes concesiones a los particulares que se arriesgaban a la aventura. Estas concesiones tomaban la forma de contratos especiales, llamados "Capitulaciones"; las capitulaciones siempre debían preceder a una expedición. Así, en el territorio reservado a la Corona de Castilla, nadie podía hacer una expedición de descubrimiento, sin estar amparado por tal contrato, celebrado por la Casa de Contratación de Sevilla y en la Nueva España, por una de las dos audiencias, la del Virrey o la del Gobernador. Pero a medida que avanzó la Conquista, estas capitulaciones se volvían más precisas y uniformes, muchas se conservan en el Archivo General de Indias. Con la pacificación y organización de los nuevos territorios, la Corona empezó a considerar excesivas las concesiones y revocó muchas de ellas.¹¹

Por ejemplo, en relación a la explotación del subsuelo, Felipe II expidió en Granada, el 9 de diciembre de 1526, una Cédula Real que establecía que el dominio de la superficie no implicaba el dominio del subsuelo y que para la explotación de las minas los particulares requerían de una concesión, que las concesiones sobre la explotación del subsuelo eran sin perjuicio del dominio radical y directo de la Corona sobre esos bienes concesionados. La Corona al igual que nuestro país actualmente, no podía explotar por sí misma el subsuelo de sus territorios (no tenía ni recursos humanos ni materiales para ello). Esta explotación como hemos dicho estaba a cargo de los particulares, para ello la Corona expidió diversas regulaciones, como Las Ordenanzas de Minería del 7 de marzo de 1563, llamadas del antiguo cuaderno y las Ordenanzas llamadas del nuevo cuaderno que expidió el 22 de agosto de 1584. Estas Ordenanzas constituían una verdadera reglamentación sobre las minas y establecían principios que posteriormente se observarían para la concesión minera. Las Ordenanzas de Aranjuez fueron expedidas el 22 de mayo de 1783 y en el Título V hablaban del dominio radical de las minas y de su concesión a los particulares y del derecho que por ellas debían pagar.¹²

¹⁰ Idem. p. 49.

¹¹ Idem. p. 49.

¹² Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Sed. Porrúa, 1983, pp. 430-431.

En la época independiente se firmaron contratos de concesión entre la administración pública y los particulares sobre la prestación de diversos servicios públicos y la explotación y utilización de bienes del Estado. En estos contratos las partes pactaban las condiciones financieras y de toda índole que afectaban la actividad del concesionario y las tarifas que pagarían los usuarios.¹³

1.4.3. La Concesión en México en el siglo XIX.

El contrato de concesión fue uno de los instrumentos administrativos más usados para impulsar la inversión privada y sobre todo la inversión extranjera que el país tanto necesitaba, ya que no contábamos con recursos internos para impulsar nosotros mismo nuestro desarrollo.

Por ejemplo, en materia bancaria, Acosta Romero dice que el 29 de julio 1857 se firmó el contrato concesión para establecer el Banco de México; en 1864 el contrato concesión para crear el Banco de Londres y México; el 23 de agosto de 1881, el Banco Franco Egipcio y el Presidente Manuel González firmaron el contrato concesión para establecer un Banco de Depósito, Descuento y Emisión, denominado Banco Nacional Mexicano; habla de otros contratos concesión, para crear el 18 de febrero de 1882 el Banco Mercantil Agrícola e Hipotecario y el Banco de Empleados el 15 de junio de 1883.¹⁴

En materia de energía eléctrica, en 1895 se celebró el contrato concesión con el Sr. Arnold Vaquie, representante de la Societé Du Necaxa, para explotar las caídas del río Necaxa, este contrato se traspasó con aprobación del Congreso de la Unión el 24 de mayo de 1903, a The Mexican Light and Power Co. el 31 de marzo de 1886, las autoridades del Distrito Federal celebraron contratos concesión con la empresa Siemens Halske de Alemania, para operar una planta generadora de vapor en Nonoalco. En 1896 se firmó un contrato de concesión con el señor Ernesto Pugibet para explotar una caída de agua en el río de Monte Alto y el 12 de septiembre de 1900, se firmó un contrato concesión entre las autoridades del Distrito Federal y The Mexican Gas and Electric Co. Limited.¹⁵

En materia de ferrocarriles, el primer contrato concesión se celebró el 22 de agosto de 1837, entre el Presidente Anastasio Bustamante y el señor Francisco de Arrillaga, para construir una

¹³ Idem. p. 431.

¹⁴ Idem. p. 430.

¹⁵ Idem. p. 432.

vía férrea de México a Veracruz (que no se llevó a cabo); el 31 de octubre de 1853, se firmó un contrato concesión con el señor Juan Laurié Richards para la construcción del ferrocarril del estado de Puebla. Para el ferrocarril de Tehuantepec hubo muchas concesiones de 1861 a 1880. El 8 de septiembre de 1880 se otorgó la concesión para la construcción del ferrocarril entre México y el paso del Norte (hoy Ciudad Juárez, Chihuahua) a la Compañía del Ferrocarril Central de México y el 13 de septiembre de 1880 a la Compañía de Ferrocarril Nación para la vía de México a Nuevo Laredo.¹⁴

Para atender el creciente interés del capital extranjero en México, se aprobó el Código de Minas de los Estados Unidos Mexicanos en 1884, que cambiaba el antiguo concepto de la Corona Real Española, que establecía que las minas eran propiedad de la Corona Real por su naturaleza y origen. El nuevo Código, en su artículo décimo, prescribía que el dueño de la superficie también lo era de las substancias que yacen en el subsuelo, por lo que podían aprovecharse tales substancias sin necesidad de denuncia o adjudicación especial concedida por el Estado Mexicano.¹⁷

En relación al petróleo, la primera Ley de Petróleo se promulgó en 1901 y señalaba las condiciones bajo las cuales se podía explotar el crudo de los yacimientos y que los permisos para las exploraciones causarían un derecho de cinco centavos por hectárea, que se haría efectivo con estampillas; y que los particulares o compañías que al amparo de permisos concedidos por la Secretaría de Fomento descubrieran manantiales o depósitos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, deberían avisar a dicha Secretaría para que les fuera expedida una patente que tendría una duración de diez años. Esta ley abrió las puertas del petróleo a la inversión extranjera, pero obligaba a pagar anualmente a la Tesorería General de la Federación siete por ciento y a la del Estado en que se hallase la negociación tres por ciento del importe total de los dividendos que se decretaren en favor de los accionistas. La Ley no aludía expresamente a que la propiedad comprendía el derecho sobre la superficie y el subsuelo, por lo que se debía aplicar lo conducente en el Código Civil. En donde se estipulaba que el propietario de un terreno era dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella. El concepto español de la Corona propietaria había sido substituido por el concepto anglosajón de propiedad individual completa. La respuesta del capital extranjero no se hizo esperar, Ingleses y Norteamericanos hicieron inversiones de consideración por toda la República donde se encontrase petróleo (Veracruz, Tabasco, Tamaulipas, San Luis

¹⁴Idem.p.176.

¹⁷Historia General de México, Colegio de México, T.II, 2ed. Harla, 1988, p.984.

Potosí, Campeche, Chiapas).^{1*}

En 1909, se promulgó una Nueva Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos, que otorgaba, en el artículo segundo, en calidad de propiedad exclusiva al dueño del suelo los yacimientos del subsuelo. Los capitalistas mexicanos no estaban interesados en la industria petrolera, preferían la agricultura y el comercio. El escaso consumo interno del petróleo permitía una gran exportación y la cercanía de los yacimientos a los puertos de salida facilitaban esa exportación.^{1*}

La Revolución de 1910 no afectó las regiones petroleras y la infraestructura del petróleo de México se desarrolló, se construyeron refinerías y estaciones terminales de tanques. Se dice que nuestro petróleo fue estratégico y fundamental en las operaciones bélicas de la Primera Guerra Mundial. Madero se interesó por la industria petrolera y por conducto de la Secretaría de Fomento, deseaba que se resolvieran con equidad las diferencias entre las compañías y los propietarios de terrenos petrolíferos, mejorar la seguridad industrial, proteger el comercio y la agricultura de las regiones donde operaban las empresas, fijar un impuesto federal y estudiar la industria petrolera mundial.^{2*}

Respecto a otras concesiones de esa época se habla de la concesión de la región del hule a Rockefeller y Aldrich, de la concesión para la explotación de los bosques del Estado de México y del Estado de Morelos a la Compañía Papelera San Rafael, de las concesiones mineras de Pachuca, Real del Monte y Santa Gertrudis a empresas norteamericanas; de las propiedades hulleras de Huntington, de las empresas metalúrgicas de Guggenheim, de las concesiones norteamericanas para organizar la United States Banking Co. y el Pan American Railroad, de las empresas petroleras de los ingleses.^{2*}

A fines del Siglo XIX y principios del XX, México era famoso en el mundo, ya no únicamente como principal productor de oro, plata, cobre y petróleo, sino también por la prosperidad que le habían originado las inversiones y principalmente las inversiones extranjeras. A finales del siglo XIX los empréstitos y las inversiones representaban el 90 por ciento del capital invertido en la minería, electricidad, petróleo y en los bancos.

^{1*} Idem. p. 1030.

^{1*} Idem. p. 1040.

^{2*} Idem. p. 985.

^{2*} Idem. p. 985.

Con la Constitución de 1917, cambió la política nacional respecto a las inversiones extranjeras y a través de las disposiciones de los artículos 30, 27, 30 y 130 se restringieron drásticamente estas inversiones.==

El petróleo era la principal fuente de ingresos del gobierno mexicano y el Presidente Carranza expidió el siete de enero de 1915 un Decreto que ordenaba la suspensión de trabajos de oleoductos, pozos, estaciones de almacenamiento, hasta que las compañías tuvieran autorización expresa del gobierno. El 19 de marzo de 1915 se creó la Comisión Técnica del Petróleo con el propósito de investigar todo lo concerniente a la industria petrolera en la República Mexicana, revisar las leyes del petróleo y las concesiones. El Congreso Constituyente consideró que dejar subsistentes los monopolios que dejó, el Gobierno del General Porfirio Díaz, equivalía a acabar con la incipiente economía industrial mexicana y que respetar el acaparamiento del combustible mineral, era contrario a la Constitución. El propósito de los constitucionalistas era llevar a cabo cambios fundamentales en el régimen económico del país, no sólo en lo referente al petróleo sino en lo referente al régimen de propiedad territorial.

El Presidente Carranza reglamentó el artículo 27 Constitucional a través de dos Decretos. El primero expedido el 13 de abril de 1917, estableció un impuesto especial del timbre, que grabó con el 10 por ciento la producción petrolera, sus derivados y desperdicios. El segundo fue el del 19 de febrero de 1918 para establecer en calidad de regalía otro impuesto sobre los terrenos adquiridos antes del 10. de mayo de 1917 y para sostener que todo el petróleo del subsuelo pertenece a la Nación. Las compañías antes de iniciar las perforaciones tenían que solicitar permiso, bajo pena de que el superficiario perdiera sus derechos de propiedad y de que terceras personas denunciaran los fundos. Este Decreto no afectaba a los pozos en producción, pero tendía a cambiar los títulos de propiedad obtenidos en el porfiriato a través de concesiones. La nacionalización de la industria petrolera se concretó hasta el 18 de marzo de 1938 en que el Ejecutivo Federal decretó la expropiación.==

Estos datos sobre la concesión que hemos apuntado, representan sólo algunos ejemplos de la rica experiencia de nuestro país respecto a dichos contratos.

==Idem.p. 986.

==Idem.p. 987.

CAPITULO SEGUNDO

2.- La Concesión Pública.

2.1. El Concesión Pública en México.

Es un acto administrativo, a través del cual la Administración Pública obtiene recursos para impulsar el desarrollo económico del país. Por medio de los contratos de concesión al gobierno atrae la inversión y la colaboración de los particulares en el quehacer público. El objeto de los contratos de concesión es muy diverso. En nuestro país tenemos concesiones para la prestación de servicios públicos, para el uso de bienes de dominio público, para realizar obras públicas y otras más.

El concepto de concesión pública esta intrinsecamente ligado a los conceptos jurídicos de autoridad pública, interés general, bienes públicos, patrimonio público y servicios públicos. Por la diversidad de los objetos de la misma, cada concesión está sometida a un régimen propio que establecen las leyes de la materia en particular y a procedimientos singulares. Sin embargo, del estudio de los tratadistas que vamos a examinar a continuación, podemos desprender que la concesión se rige por principios generales que se respetan y se aplican al reglamentarla en los diferentes países que vamos a citar más adelante.

2.2. Naturaleza Jurídica.

La figura de la concesión ha sido preocupación constante de los tratadistas, es un concepto estudiado, pero todavía en evolución. Vimos en el capítulo anterior, que la concesión en un principio era considerada como un privilegio que el Papa, el Monarca o el Príncipe otorgaban graciosamente a sus súbditos; que en el siglo XIX la concesión era considerada como un contrato regulado por el Derecho privado, donde el Estado acordaba con el concesionario créditos recíprocos, como en cualquier otra convención. Por ejemplo, en Francia la concesión de servicios públicos era considerada como un contrato, por medio del cual la Administración delegaba en un particular la prestación de un servicio público y el particular se compensaba de los gastos que realizaba en la prestación del servicio público a través de las cuotas que percibía de los usuarios del servicio. El particular facultado por el Estado se beneficia con la percepción de la tasa, en esta relación jurídica, el Estado era considerado como una persona privado.

Sin embargo a finales del siglo pasado, la preocupación dominante de los tratadistas era la naturaleza jurídica de los dos intereses principales que encierra la concesión: el interés público

y el interés privado. 24

La Escuela realista del Derecho público francés y su representante León Duguit, en su teoría de los actos jurídicos y el servicio público, encuentra que la concesión es a la vez un acto reglado, un acto condición y una convención, que comprende dos categorías de cláusulas: las contractuales y las reglamentarias. Las primeras establecen las obligaciones que se imponen recíprocamente las partes y las segundas el modo y las condiciones de la explotación de la concesión. Para Deguit las condiciones de la concesión podían modificarse por la acción jurídica unilateral de la administración, sin que el concesionario pudiera oponer a esas modificaciones obstáculo jurídico alguno si así lo exige el interés público. 25

Jézè, continuador de la Escuela Realista de Duguit concibió la concesión de servicio público como un contrato de derecho administrativo que tiene por objeto, el funcionamiento y explotación de un servicio público, a cuenta y riesgo del concesionario, que obtendrá su remuneración a través de la tarifa que reciba de los usuarios, durante el término de la concesión. 26

Maurice Hauriou desde 1893, veía en la concesión, formando un sólo cuerpo, un acto de poder político y un contrato. La situación reglamentaria y el contrato administrativo, la primera dominando al segundo. La situación reglamentaria responde a dos principios: el servicio público concedido, no puede ser interrumpido, debe realizarse como si lo realizara la administración y debe ser mejorado a través de nuevas reglamentaciones. La situación contractual es de naturaleza financiera, destinada a asegurar la remuneración del concesionario sobre las bases establecidas y puede estar sujeta a cambios reglamentarios, ya que se origina de las cuotas que se reciben de los usuarios del servicio público. 27

La concesión implica una transmisión de competencia administrativa al particular. Al concesionario se le otorgan derechos de poder público, ya que participa de la potestad tributaria y goza de las prerrogativas que corresponden al Estado. A través de la concesión se pone en manos de la empresa privada una

24 Informe del Dr. Juan J. Carbajal Victórica en la Concesión de la C.U.T.S.A. Montevideo, 1941, p.110.

25 Idem. p.110.

26 Idem. p.111.

27 Idem. p.111.

tarea que conforme a la ley corresponde a la administración.==

André de Laubadère considera a la concesión como una forma de gestión en la que intervienen los particulares y que se aplica a los servicios públicos industriales y a los servicios públicos comerciales. La naturaleza jurídica de la concesión es ser una convención, un acuerdo entre el organismo público concedente y el concesionario. Las estipulaciones de este acuerdo son contenidas en un documento, le cahier des charges, de la concesión.==

Laubadère dice que Duguit, Hauriou y Jézè son grandes autores del Derecho Administrativo moderno que criticaron la teoría contractual de la concesión y que en Francia la teoría puramente contractual de la concesión ha sido abandonada por las siguientes razones: por un lado, porque los usuarios del servicio público no pueden ser objeto de una estipulación contractual y porque no puede considerarse contractual el objeto sobre el que se conviene el servicio público. La Administración debe conservar el control de la organización y funcionamiento de los servicios públicos, a través de establecer las reglas del mismo. La Administración Pública no puede ser relevada por medio de un contrato de su competencia y poder público; para Laubadère la concesión es un acto mixto, mitad reglamentario y mitad contractual.==

En Alemania, Otto Mayer dice que la concesión otorga al gobernado un poder jurídico sobre una facultad de la Administración, de tal manera, que aquello que pertenece a la administración y que forma parte de ella, le es entregado al concesionario, para que se sirva de ello como una posesión. En la concesión no se constituye un derecho real sobre una cosa, se trata como en la función delegada, del poder de ejercer una cierta actividad. Esta actividad no se ejerce en nombre y representación del Estado, sino como un goce especial concedido sobre una cosa pública en nombre y por cuenta y riesgo del concesionario. La concesión confiere al concesionario algo que no se considera comprendido en la libertad ciudadana, un poder de actuar derivado del Estado. El concesionario hace uso de la cosa pública, de manera duradera, con posesión exclusiva. Los derechos de uso que se conceden exceden a los que se comprenden en el uso de todos o a los usos especialmente permitidos. Las actividades que se conceden son aquellas que no son accesibles al individuo, por su naturaleza misma, y sólo a través de una concesión es posible realizarlas. Estas actividades las realiza el particular por su propia cuenta,

== Idem. p. 112

== Laubadère, André de, Traite de Droit Administratif, 8a. ed. Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1980, p. 638.

== Idem. p. 639.

pero el Estado interviene en la regulación de sus relaciones externas y ejerce el derecho de vigilancia.²¹

La esfera de aplicación de la concesión dice Mayer, "descarta los usos especialmente permitidos, que solo tocan la cosa pública en forma pasajera y superficial"; lo característico de la concesión es el carácter del título que le sirve de fundamento jurídico. "Para que haya concesión es preciso por una parte, que ese título sea un acto administrativo por su forma y por la competencia del órgano de quien emana" y que su contenido tenga por objeto constituir, en favor del concesionario, un derecho subjetivo sobre la cosa pública.²²

Mayer nos dice que el poder del Estado sobre la actividad del concesionario que construye caminos públicos, se refleja en que: la Administración Pública no expropia los terrenos necesarios para realizar esa actividad si el fin no es de utilidad pública. El destino de los caminos públicos de comunicación es satisfacer una necesidad pública y por lo tanto construir caminos es una función del Estado. La función del Estado está en relación con la satisfacción de las necesidades públicas. El ferrocarril público es otra empresa que un individuo o una sociedad, solo pueden explotar en virtud de una concesión del Estado. La idea de interés público es la que ha conducido al Estado al monopolio de ciertas actividades: telégrafos, teléfonos y correos conservan su carácter de empresa pública y se otorgan solamente concesión. La lista de servicios que se pueden concesionar es innumerable, pueden no existir en este momento, pero para que puedan ser objeto de concesión, es necesario que satisfagan una necesidad pública.²³

Adolfo Merkl define como actos administrativos los contratos de todo tipo en los que el Estado es contratante. Para Merkl la concesión es un contrato administrativo creador de derecho, que "al poner en ejecución un precepto jurídico establece otro precepto jurídico inferior del que resultan obligaciones y derechos". Por ejemplo, mediante una concesión industrial se otorga el derecho de ejercer determinada industria; en la concesión de aguas, el derecho a instalar y aprovechar determinada obra hidráulica; la concesión ferroviaria a construir un ferrocarril y explotarlo.²⁴

²¹Mayer, Otto, Derecho Administrativo Alemán, T. III, Ed. de Palma, Buenos Aires, 1951, p. 245.

²²Idem. p. 247.

²³Idem. p. 248.

²⁴Merkl, Adolfo, Teoría General del Derecho Administrativo, Ed. Revista de Derecho privado, Madrid, 1935, pp. 233-234

En España, Eduardo García de Enterría, dice que en la concesión encontramos al lado de las declaraciones unilaterales, las declaraciones productoras de efectos jurídicos y que estas declaraciones no proceden de la sola voluntad de la administración. La concesión es un acto administrativo que requiere para su eficacia la aceptación de las cláusulas del convenio por parte del concesionario, del reconocimiento de las pretensiones de la otra parte. La concesión es un acto jurídico que procede de dos o más sujetos a la vez, es una obra conjunta que crea entre ellos, un vínculo determinado. Esta simultaneidad, no quiere decir que la declaración de los dos sujetos tiene que producirse al mismo tiempo, sino que puede existir una separación entre la oferta y la aceptación, cosa que es muy común en los contratos. Lo que necesariamente debe ser simultáneo es que concuerden las voluntades en el momento de aprobación final del acto. Así, voluntades que en determinado momento se presentan como actos unilaterales de aceptación, pasan a expresarse a través de convenios formales, como una concesión de servicios públicos o en la concesión de obra pública.==

Para García de Enterría la actividad de convenir de la administración, ha evolucionado el concepto formal del contrato para crear un vínculo jurídico. Dice que dentro de la relación administración-administrados encontramos los convenios de colaboración, para fomentar la realización de actividades económicas privadas de interés público. Estos convenios entre administración y administrados no tienen paralelo en el Derecho Contractual Privado, ya que establecen "un acuerdo sobre la medida de una obligación, o de una ventaja, " típicos de una relación de "sometimiento jurídico público" previamente establecido entre la administración y el particular con el que se ha convenido. La Administración Pública administra a través de convenios con los particulares. García de Enterría llama a esto, administración concertada. La Administración renuncia a hacer valer imperativa y unilateralmente sus poderes y se aviene a convenir con los particulares destinatarios, la aplicación concreta de esos poderes. De esta manera logra una colaboración activa de los administrados, que Enterría considera más beneficiosa y efectiva para el orden social, que la participación pasiva y resignada y a veces eludida o evadida que imperaba en el pasado.==

Esta tendencia nos dice, ha prosperado principalmente en el ámbito de la administración económica, ya que despierta un gran interés en los inversionistas particulares, por los beneficios económicos que estas concertaciones representan. La Administración Pública también se ve grandemente beneficiada con las nuevas

==García de Enterría, Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, T.I. 3ed. Civitas, Madrid, 1982. p.565.

==Idem. p.556.

adhesiones y colaboraciones voluntariamente prestadas. La rigidez de la administración que manda y se impone, impide o entorpece la tarea de lograr un orden económico y social más justo. Las órdenes y las sanciones por medio de decisiones autoritarias y ejecutivas, son eficaces para imponer el respeto a la ley; pero no son efectivas para lograr que los gobernados colaboren en el logro de los objetivos que la Administración se ha propuesto.³⁷

García de Enterría afirma que la Administración acostumbrada a mandar necesita urgentemente aprender a negociar una administración concertada, que la negociación se ha convertido en un instrumento imprescindible en la tarea de administrar. El "margen negociable de esa administración concertada está autorizado por la ley; al contrario de los tratadistas franceses, él opina que la institución del contrato sí es conciliable con el Derecho Público, a pesar de la desigualdad que existe entre las partes, porque en el contrato de concesión se mantiene el principio de que las partes acepten o no el convenio. La concesión es un vínculo jurídico, determinado entre dos o más partes, a través de una declaración común, y que no debemos dudar, que los convenios que la Administración firma, son verdaderos contratos."³⁸

En Italia, Renato Alessi afirma que la naturaleza jurídica de la concesión es ser un acto "eminentemente discrecional", ante el que no puede establecerse derecho alguno para su obtención, pero considera que por tratarse de un interés individual calificado, debe existir el recurso administrativo en caso de denegación ilegítima. Y que, por el contrario después de otorgada la concesión, si se configura un derecho para el ciudadano a favor del cual se ha convenido el uso especial o excepcional del bien. Sin embargo, dice, este derecho no es perfecto, en virtud de la potestad discrecional de revocación que conserva la Administración. Si se concede el uso privativo de bienes específicos, como el de aguas públicas para usos agrícolas y especiales, el particular tiene derecho a impugnar la ilegítima denegación, ya que la concesión de uso genera un derecho a la indemnización.³⁹

Manuel María Díez, dice que "la concesión administrativa es un procedimiento que permite a la administración conferir ciertos derechos a un particular en condiciones que implican frecuentemente un acuerdo contractual y la sumisión del concesionario a un pliego de condiciones hecho por la Administración."⁴⁰

³⁷Idem.p.557

³⁸Idem.p.573.

³⁹Alessi, Renato, Instituciones de Derecho Administrativo, T. II, Ed. Bosh, Barcelona, p.414-415.

⁴⁰Díez M., Manuel, ob.cit.p.435.

En México la institución jurídica de la concesión ha sido poderosamente influenciada por los tratadistas mencionados, sin embargo, se presenta con características propias, como veremos al exponer el pensamiento de los siguientes estudiosos mexicanos del Derecho Administrativo.

Para el Doctor Andrés Serra Rojas, "La concesión es un acto administrativo discrecional por medio del cual la Administración Pública, confiere a una persona, una condición o poder jurídico, para ejercer ciertas prerrogativas públicas con determinadas obligaciones y derechos para la explotación de un servicio público, de bienes del Estado o los privilegios exclusivos que comprenden la propiedad industrial".⁴¹

Don Gabino Fraga conceptúa a la concesión como "El acto por el cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación o aprovechamiento de bienes del dominio del Estado".⁴²

El Maestro Jorge Olivera Toro, describe a la concesión como " un procedimiento eficaz para entregar a los particulares aquellas actividades o bienes en que predomina el interés público y que el Estado no está en condiciones de desarrollar o explotar, bien por su incapacidad económica o porque así lo estima útil y conveniente".⁴³

El Doctor Miguel Acosta Romero, nos dice que el término concesión tiene varios significados:

"Acto administrativo discrecional por medio del cual la autoridad administrativa faculta a un particular:

- 1.- Para autorizar bienes del Estado, dentro de los límites y condiciones que señale la ley, y
- 2.- Para establecer y explotar un servicio público también dentro de los límites y condiciones que señala la ley; y
- 3.- El procedimiento a través del cual se otorga la concesión y se regula la utilización de la misma, aún frente a los usuarios, y

⁴¹Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, T. II, 12ed. Porrúa, México, 1983, p.255.

⁴²Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, 26ed. Porrúa, México, 1987, p.242.

⁴³Olivera Toro, Jorge. Manual de Derecho Administrativo, 5a. Ed. Porrúa, México, 1988, p. 24.

4.- El documento formal, que contiene el acto administrativo en el que se otorga la concesión".⁴⁴

Alfonso Nava Negrete, nos dice que la concesión administrativa "es el acto administrativo a través del cual la Administración Pública concedente, otorga a los particulares, concesionarios, el derecho para explotar un bien propiedad del Estado o para explotar un servicio público".⁴⁵

Para Rafael Martínez Morales, la concesión es "el acto jurídico unilateral por el cual el Estado confiere a un particular la potestad de explotar a su nombre un servicio o bien público, que le pertenecen a aquél, satisfaciendo necesidades de interés general".⁴⁶

Del análisis de los conceptos expresados por tan distinguidos juristas mexicanos y extranjeros podemos distinguir en la concesión lo siguiente: Es un acto administrativo que faculta a un particular para explotar un servicio o un bien público en beneficio del interés general, o para la satisfacción de las necesidades públicas, a través de un título contractual, que establece los derechos y obligaciones de los contratantes.

¿Cuáles son los principios jurídicos que rigen el contrato de concesión?

Al Contrato de Concesión se aplican los principios generales del acto administrativo. García de Enterría dice que el acto jurídico administrativo es todo acto jurídico dictado por la Administración y sometido al Derecho Administrativo, que el contenido del acto administrativo debe ajustarse a lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos. Sólo podrá dictar el acto jurídico administrativo, aquel órgano de la administración que tenga atribuida la competencia para ello y que no es suficiente que el acto proceda de un órgano competente, sino que es necesario que la persona o personas físicas que actúen en la formación del acto como titulares de ese órgano, estén investidos legítimamente como tales (deben tener un nombramiento legal, deben haber tomado posesión, si esa formalidad se exige o deben tener la suplencia legal si es el caso). En el acto administrativo debe aparecer el presupuesto

⁴⁴Acosta Romero, Miguel, ob.cit.p.433.

⁴⁵Nava Negrete, Alfonso, (voz) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, T.II, UNAM, México, 1983, p.185.

⁴⁶Martínez Morales, Rafael, Derecho Administrativo, Primer Curso, Ed.Harla, México, 1991, p.260.

normativo de hecho, a que el acto se aplica y reflejar el interés público específico que persigue. Debe someterse a un procedimiento preestablecido. Así, el acto administrativo de concesión se presumirá legítimo porque emana de una autoridad que es legítima.⁴⁷

El artículo 14 de nuestra Constitución establece este principio de legalidad por el que "ningún órgano del Estado puede tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición general anteriormente dictada". El Maestro Fraga afirma que el principio que obliga a los órganos del Estado a realizar sólo actos previstos y autorizados por una disposición general anterior es un principio válido y absoluto en todos los Estados modernos.⁴⁸

Otto Mayer, al referirse a la competencia en el contrato de concesión dice que es necesario que la autoridad concedente sea competente para realizar ese acto, que debe ser una autoridad que pueda disponer del bien que se ha de conceder. Si la concesión implica el ejercicio de ciertos poderes capaces de restringir la libertad o la propiedad, esa delegación necesita una autorización legal o el otorgamiento de la concesión debe hacerse a través de un acto individual de la Ley, porque para crear derechos a favor del concesionario, basta el poder de disponer, pero para imponerle obligaciones, hace falta una autorización de la Ley.⁴⁹

La concesión es un acto administrativo que se dicta en base a la aceptación voluntaria de las partes, es un contrato cuyas cláusulas fijan las condiciones y la medida de esta aceptación voluntaria. El contenido preciso de este acto administrativo se hace posible en virtud de la aceptación voluntaria de las cláusulas del contrato de concesión. El acto administrativo de concesión surte efectos a partir de la notificación hecha al concesionario, pero hay concesiones que requieren de notificación a base de publicaciones.⁵⁰

El concedente, el concesionario y el título de la concesión. En la relación jurídica creada por la concesión, las obligaciones del concesionario y los derechos del Estado están en primer plano. El fin de la concesión es que se realice el acto o actividad, por lo que mediante la concesión se crea a cargo del concesionario una obligación de derecho público de realizar esa actividad. Si el servicio público se está prestando o si la explotación del bien público se está realizando, el Estado debe asegurar con medidas de

⁴⁷García de Enterría, ob. cit.p.276.

⁴⁸Fraga, Gabino, ob.cit.p.99.

⁴⁹Mayer, Otto, ob. cit.p.162.

⁵⁰Idem.p.167.

autoridad, el buen mantenimiento y la buena administración de la empresa. La negligencia en la ejecución de la prestación del servicio o en la explotación del bien se considera de interés público y se sanciona. Los medios de coacción deben establecerse en el contrato de concesión. El Estado está obligado a defender ese derecho subjetivo público y el concesionario puede disponer de ese derecho, si así lo autoriza la norma y con aprobación de la administración. Esta autorización debe darse expresamente en el contrato de concesión en favor del concesionario y de sus derechohabientes, si así lo disponen las Leyes.²¹

Los derechos y obligaciones del concesionario se transfieren entonces directamente por sucesión o por contrato. Existen algunas concesiones que requieren una nueva aprobación de la sociedad que deba suceder a la concesionaria que se retira, en este caso, la concesión es la misma, lo que cambia es el concesionario. Cuando el sujeto de la concesión se ha creado en forma expresa especialmente con ese fin, la transmisión del derecho es imposible, ya que no existe sujeto equivalente, sólo podría crearse un reemplazante de la empresa mediante una nueva concesión.²²

Al Derecho de Concesión pueden sumarse ventajas especiales, tales como las subvenciones, garantías de intereses, inmunidades. Como en virtud del derecho creado, el concesionario va a realizar la actividad pública, el concesionario conserva la propiedad de derecho civil de los utensilios, provisiones, edificios, transporte, que utiliza; así como las compras, los contratos de transporte y de locación de servicios, que se regulan a través de actos jurídicos de Derecho Civil. La supervisión política de la empresa pertenece a la jurisdicción de la Administración. La facultad de expropiar pertenece a la Administración y depende del interés público. La cesación del vínculo jurídico creado por la concesión, cualquiera que sea la causa, extingue la obligación del concesionario, de conservar la empresa produciendo o brindando un servicio, y por tanto desaparecen también las ventajas especiales que el concesionario gozaba en razón de la concesión. Pero todos los medios materiales y personales que hasta ese momento servían a la empresa le pertenecen.

La Administración Pública puede intervenir para revertir esos medios, en tanto que sean necesarios para asegurar la continuación de la empresa que el interés público exige, el propio vínculo de la concesión le autoriza para ello. El que se somete a esta relación, se somete también, a la obligación de dejar en la empresa, en caso de necesidad, todo lo que emplea para ella. Como esto representa una pérdida para el concesionario, este tendrá derecho a una indemnización. Esta indemnización se calcula de acuerdo al valor

²¹ Idem. p.167.

²² Idem. p.168.

bruto de los bienes, aquel que obtendría el concesionario que hubiera dispuesto de ellos después de extinguida la empresa.²³

La concesión que otorga al concesionario el derecho de ejercer una posesión exclusiva sobre la cosa pública debe manifestarse mediante una declaración inequívoca donde conste la intención de constituir el Derecho. Debe constituirse por escrito en un título de concesión. El efecto de la concesión es crear un derecho subjetivo público, al concesionario se le entregará la posesión de la cosa pública concesionada con el fin de que haga uso de ella de acuerdo con lo pactado en el contrato de concesión. Con esto se constituye un poder jurídico, que las autoridades concedentes tienen obligación de respetar y el concesionario de disponer siempre atento al fin público. El derecho de disponer comprende el derecho de introducir en la cosa pública cambios y hacer las obras que las instalaciones requieran. Las cosas que de esta manera se unen a la cosa pública sin confundirse siguen siendo propiedad del concesionario.²⁴

Laubadère reconoce dos tipos de concesiones, las que se otorgan a sociedades de economía mixta, que son sociedades donde parte del capital es aportado por un organismo público, como Air France y S.N.C.F. En este caso la operación financiera pública no modifica de ninguna manera la aplicación de la teoría general de la concesión de servicio público; y las concesiones que se otorgan completamente a los concesionarios particulares de un servicio considerado público. En los dos casos el servicio continua siendo público; el concesionario para la protección de su derecho, puede recurrir a los recursos previstos en la Ley del caso en particular, que interpondrá ante las autoridades administrativas y tribunales administrativos que correspondan.²⁵

La extinción de la concesión.- La concesión se extingue de acuerdo al contenido del contrato al término de la misma, por el incumplimiento de las obligaciones que entrañen caducidad; se extingue cuando no ha sido otorgada por autoridad competente; por decisión libre de las partes, cuando se han otorgado en un exceso de poder el acto de concesión adolece de nulidad absoluta y es revocada. De parte del concesionario el derecho podrá extinguirse por renuncia expresa. Esta forma de terminar la concesión debe pactarse previamente, ya que si se trata de un servicio público requiere de la aprobación de la autoridad concedente. La renuncia por lo tanto, no es libre, el concesionario puede solicitar se le libere de la obligación, pero la autoridad puede otorgar o negar la dimisión según su libre apreciación y el interés público en juego.

²³ Idem. p. 173.

²⁴ Mayer, Otto, ob.cit. p. 170.

²⁵ Laubadere, ob.cit.p.638.

La autoridad puede imponer condiciones a su consentimiento, porque si juzga necesaria la continuación de la empresa, la condición más importante será la de que el concesionario deje las obras y los instrumentos necesarios para el funcionamiento de la misma, mediante una indemnización justa. Si existe acuerdo entre la Autoridad y el concesionario, en un mismo acto, la autoridad puede ordenar la extinción de la concesión y fijar la indemnización a pagarse; de lo contrario la renuncia no es válida y la concesión no cesa. 54

El derecho del concesionario podrá suprimirse o restringirse a través de una medida de la autoridad administrativa que obedezca al interés público. El derecho del concesionario está unido a la cosa pública. La cosa pública tiene siempre un fin principal al cual sirve, el interés público. La concesión sólo se admitirá, si es compatible con ese fin. La cosa pública debe conservar su destino principal, los intereses superiores a los que sirve. Si durante el término de la concesión surge alguna contraposición con el interés público es preciso que el derecho concedido se extinga. Si el concesionario es negligente en el cumplimiento de sus obligaciones, si no pone en marcha la empresa o no la dirige en forma conveniente o no cumple con las condiciones esenciales, la autoridad tiene el poder de privarlo de la concesión, declarando la caducidad de la misma. La caducidad es un elemento contractual y está prevista en las diferentes leyes que regulan la concesión. La autoridad puede suprimir la empresa y el concesionario podrá disponer libremente de los medios que había empleado, ya que la revocación es un acto administrativo que va unido al acto de concesión. Su base jurídica está en la condición tácita, contenida en toda concesión de ser compatible con el fin de la cosa pública, el interés público, a tal grado que ello depende su existencia. 57

La autoridad puede organizar una sustitución, tomar la empresa bajo su propia administración u otorgar una nueva concesión y hacer uso de su derecho de quedarse con los medios, otorgando una indemnización y en caso de desacuerdo dejar que los tribunales fijen la indemnización. Las concesiones se otorgan por cierto número de años, si la concesión no se renueva, se extinguen cuando expira el plazo. El término debe establecerse en el contrato de concesión, también se establece lo que ocurrirá con las obras y los medios de explotación, si deben pasar al concedente mediante indemnización y como deberá calcularse dicha indemnización. La reversión también debe ser pactada. El concedente también se puede reservar el derecho de rescate bajo sus condiciones, en cualquier momento o a partir de cierta época. El derecho de rescate solo existe, si el concesionario lo acepta al otorgarse la concesión, o con posterioridad si se funda en una regla de derecho, la

54 Idem. p. 252.

57 Idem. p. 253.

indemnización se fija al constituirse el rescate. La Administración tiene en todo momento el poder necesario de dictar órdenes y de sancionar actos que perturben el buen estado y la utilidad de la cosa pública imponiendo expresamente en el contrato de concesión al concesionario, obligaciones respecto a las instalaciones y a la manera de usarlas. Su incumplimiento da a la autoridad el poder de declarar la caducidad del derecho del concesionario y revocarlo.²²

Como efecto del contrato de concesión, el concesionario está obligado a pagar la tasa. En el contrato de concesión se fija el pago de este derecho, que estará en relación con la ventaja otorgada al concesionario, la libertad de la autoridad para determinar la tasa crece en relación con la concesión en particular. La Administración puede imponer la tasa a voluntad, de acuerdo al carácter y extensión del derecho concedido, ya que las tasas deben ser equivalentes. La concesión se extingue por la desaparición del bien de dominio público a que la concesión se refiere. La desaparición puede ser física o jurídica. La física implica una pérdida del objeto (agotamiento de una mina, desaparición de un caudal), la jurídica se da por el cambio de la naturaleza jurídica del bien.²³

2.3. La Concesión de los Servicios Públicos.

La noción de servicio público es uno de los conceptos fundamentales del Derecho Administrativo; para los Tratadistas Franceses constituye la función más importante de la Administración Pública. Jéssé afirmaba, "El Derecho Administrativo comprende el conjunto de reglas relativas a los servicios públicos". Los servicios públicos constituyen una de las funciones más importantes de la administración.²⁴ Actualmente en Francia, la concesión pública continua estrechamente relacionada con la organización de un servicio público, su régimen jurídico está impregnado de la idea del servicio público y de los principios de la comunidad del servicio público a las nuevas necesidades y de la igualdad de los usuarios ante el servicio público. En la concesión de servicio público se aplican las reglas generales de los contratos administrativos. El contrato de concesión es un acto personal. En Francia en virtud de un Decreto del 12 de noviembre de 1938, las comunas y los establecimientos públicos sólo podrían otorgar concesiones a los franceses, pero esta regla es hoy inaplicable por lo pactado en la Comunidad Económica Europea de la que Francia es

²²Idem. p.261.

²³Idem. p.263.

²⁴Laubadere, ob. cit. p.654.

miembro. ¹Laubadére define la concesión de servicio público como una forma de gestión de servicio público que consiste en que un organismo público concedente, otorga a un particular o sociedad llamado concesionario, a través de una convención, el funcionamiento de un servicio público, por su cuenta y riesgo, del que se remunerará a través de los usuarios. La remuneración por los usuarios es una de las características de la concesión de servicio público.²

José Roberto Dromi dice que la concesión de servicios públicos es un contrato a través del cual un particular colabora voluntariamente con el Estado, en la organización, funcionamiento y prestación de los servicios públicos por un tiempo determinado y que el carácter contractual de la concesión fue reconocido por la Corte Suprema, al sostener que es un contrato de derecho público.³

Los servicios públicos los presta el Estado directamente o indirectamente por medio de un concesionario. No todos los servicios públicos pueden ser concesionados; por ejemplo, los servicios públicos vinculados a la defensa nacional y al mantenimiento del orden público no son objeto de concesión, son derechos inherentes del Estado y exclusivos de él.⁴

Los servicios públicos transmisibles, que pueden ser objeto de una concesión, son los de carácter económico. El concesionario puede ser una empresa, que usará de las prerrogativas del Estado para prestar ese servicio y percibirá de los usuarios una cuota de conformidad con las tarifas autorizadas por la autoridad concedente.⁵

Quando la Administración encomienda a un particular la gestión de un servicio y la gestión del servicio peligrá, la Administración se obliga a compartir con el concesionario los riesgos extraordinarios de la explotación, para evitar el colapso del servicio. La Administración y el concesionario aparecen como colaboradores comprometidos en un fin de interés público. Cada concesión tiene su regulación propia. Los contratos son inalterables a partir de su perfeccionamiento y deberán ser

¹ Idem. p. 655.

² Idem. p. 653.

³ Dromi J., Roberto, Instituciones de Derecho Administrativo, Ed. Azteca, Buenos Aires, p. 408.

⁴ Idem. p. 408.

⁵ Tinoco, César, Nociones de Derecho Administrativo y Administración Pública, Ed. Arte, Caracas, p. 143.

cumplidos con estricta sujeción a sus cláusulas. Las condiciones jurídicas, técnicas y económicas sólo pueden modificarse mediante una nueva licitación.↵↵

En la concesión de servicios públicos no solo existen relaciones jurídicas entre el concedente y el concesionario, sino que también tenemos que tomar en cuenta a los usuarios. Los contratos entre el concesionario y el usuario se dirimen por el derecho privado. La concesión de servicios públicos está regida por los principios de fuerza mayor, de imprevisión y por los principios comunes de los contratos administrativos, que ya vimos en las páginas anteriores. La concesión de servicios públicos no puede tener un carácter perpetuo, ni indefinido, ni exceder un plazo total, incluidas las posibles prórrogas de noventa y nueve años como en Francia y en España. El plazo dependerá de las características del servicio y de las inversiones que realice el concesionario. La concesión de servicio público se extingue por las mismas causas ya explicadas para la concesión en general. En esta concesión la Administración Pública trata de evitar que el interés público sufra con la paralización del servicio, por eso la caducidad puede ir precedida de la intervención o el secuestro del servicio, que la propia Administración realiza. La declaración de caducidad determina el cese del concesionario en la gestión del servicio público y la incautación de los bienes afectos al mismo, previa indemnización de los bienes necesarios para su funcionamiento.↵↵

En la concesión de un servicio público, la Administración conserva los poderes de policía, necesarios para asegurar la buena marcha del servicio. La administración no puede desentenderse de las actividades que son de su competencia. La competencia es irrenunciable para los órganos que la tienen atribuida como propia, la concesión no implica una renuncia a esa competencia, sino solo una colaboración privada en su cumplimiento. En la concesión de servicios públicos, la Administración cede la gestión o explotación, pero tiene siempre la titularidad del servicio. El poder de modificación del objeto del contrato depende de que se acrediten las razones concretas de interés público que exigen su modificación. También en el contrato de concesión de servicios públicos se busca una igualdad entre las ventajas que se conceden al concesionario y las obligaciones que le son impuestas. En todo contrato de concesión de servicios públicos debe existir la equivalencia comercial, entre lo que se concede y lo que se exige. Si los hechos causantes del desequilibrio contractual son ajenos a la actividad de la Administración, nada la obliga a compensar al concesionario. Pero de acuerdo con la Teoría de la Imprevisión, la Administración debe acudir en ayuda del concesionario, para evitar

↵↵García de Enterría, ob. cit. p.647-648.

↵↵Idem.p.649.

el colapso del servicio concedido. La Administración y el particular en virtud del régimen de concesión de servicio público resultan colaboradores estrechos en la tarea común de satisfacer las necesidades públicas y participes de sus resultados.⁶⁶

En México la concesión de servicio público se otorga a través de tres niveles competenciales: por los órganos federales, por los órganos de las entidades federativas y por las autoridades municipales. La concesión de servicio público es creada por una norma, satisface una necesidad colectiva, es prestado por una empresa o una organización empresarial. El servicio público debe ser regular, uniforme, continuo y adecuado. La concesión del servicio público se rige por reglas de Derecho Público y de Derecho Privado y debe tomar en cuenta el interés del usuario. Las leyes mexicanas y la Jurisprudencia definen el servicio público como una actividad que satisface en forma continua, uniforme, regular y permanente las necesidades de carácter colectivo. Como los servicios públicos son de utilidad pública el Ejecutivo puede decretar la expropiación, la limitación de dominio, la servidumbre o la ocupación temporal o definitiva de los bienes que se requieran para la prestación de los mismos. De acuerdo con la Jurisprudencia los servicios públicos son una obligación del Estado y los particulares tienen derecho a exigir su prestación.⁶⁷

La concesión de servicio público es muy conveniente para la Administración Pública, sobre todo si se trata de servicios que suponen grandes obras públicas, ya que en lugar de encargarse ella misma de ese trabajo, hace un contrato con un particular o una sociedad, que se encargará de la obra y el servicio, siendo remunerado el concesionario con las sumas que percibirá de los usuarios. Es un contrato ventajoso para la autoridad, que no gastará nada, y transcurrido el tiempo necesario para amortizar la empresa, las instalaciones revierten gratuitamente a la autoridad otorgante al finalizar la concesión.⁶⁸

2.4. La Concesión de Obra Pública.

La concesión de obras públicas es simplemente una concesión de servicio público en la cual el concesionario se compromete a construir las obras necesarias para el funcionamiento del servicio público. Las concesiones de distribución de aguas, de electricidad, de tranvías, de ferrocarriles son concesiones de obras

⁶⁶Idem. p. 622-649.

⁶⁷Martínez Morales, Rafael, ob.cit.p.271-278.

⁶⁸Vedel, Georges, Derecho Administrativo, Biblioteca Jurídica Aguilar, 6a. ed.1980, p. 708.

públicas.⁷¹

En la concesión de obra pública el concesionario se encarga primero de la construcción de las obras necesarias para la obra pública y posteriormente de la explotación de la misma a través de la gestión del servicio.

La concesión de obra pública es una modalidad de la ejecución de la obra pública. La Administración contrata la realización de un trabajo con una empresa, a quien no remunera por medio de un precio, sino que se conviene, que durante un tiempo determinado, el particular explote la obra pública. La obra pública se construye por el concesionario a su costo y riesgo y la Administración le otorga el derecho de explotarla durante el tiempo necesario para recuperar la inversión y obtener ganancias de la misma. Durante este lapso, el concesionario cubre las cargas del capital, los gastos de explotación, los gastos derivados de la conservación de la obra, los gastos del personal necesario para atender la explotación de la obra y los locales que utiliza para la misma. La concesión de obra pública es un contrato administrativo bilateral, consensual, sinalagmático, oneroso y aleatorio. Es aleatorio porque las ventajas del concesionario dependen de un acontecimiento, relativamente incierto, el que la obra se use en mayor o menor grado.⁷²

La concesión de obra pública constituye un acto administrativo complejo, que tiene un doble contenido, en parte contractual y en parte reglamentario. La cuota tiene naturaleza reglamentaria, ya que debe ser fijada por la Administración; las condiciones generales y especiales, las especificaciones técnicas de construcción y el término fijado son de naturaleza contractual.⁷³

Como el costo de las obras públicas es elevado, para que el concesionario se interese por invertir en las obras públicas debe disponer de un largo periodo para la explotación de las mismas, si la cuota es reducida; si la cuota es alta, el término de la concesión será más breve, la obra pública que el concesionario construye es parte del dominio público del Estado.⁷⁴

La diferencia de la concesión de obra pública con el contrato de obra pública reside en la retribución del contratista, al contratista se le paga mediante un precio que paga la Administración, en cambio al concesionario, la retribución se la

⁷¹Vedel, Georges, ob. cit. p.710.

⁷²Diez M., Manuel, ob.cit.p.436.

⁷³Idem. p. 436.

⁷⁴Idem.p.437.

dan los usuarios por medio de la cuota que pagan al utilizar la obra pública.^{7a}

El concesionario de obra pública debe ser seleccionado por licitación pública generalmente, debe ejecutar personalmente la obra, bajo la supervisión del concedente. Realizada la obra, el concesionario se encarga de su conservación durante el término de la concesión. La obra debe mantenerse en buen estado, ya que al término de la concesión, será devuelta a la Administración para su explotación. La administración en la concesión de obra pública puede ayudar financieramente al concesionario, puede otorgarle subvenciones; si ese es el caso, el término de la concesión es más breve y la cuota que se fija al usuario es menos elevada. También se puede financiar la obra mediante la emisión de bonos o títulos que podrán gozar de la garantía del Estado. Lo que se persigue con estos contratos es satisfacer las necesidades colectivas, se trata de construir una obra que demanda el interés general. De construir una obra que demanda el interés público.^{7a}

CONCLUSIONES

Hemos visto en las páginas anteriores que la concesión pública es una de las formas más importantes de participación de la iniciativa privada en la ejecución de la función administrativa; que a través de ella, el particular colabora con la administración en la satisfacción de las necesidades colectivas, prestando servicios públicos, explotando los bienes del Estado y construyendo y explotando las obras públicas. La Concesión Pública esta regulada por el derecho público y es un acto administrativo por medio del cual el Estado faculta a un particular para explotar un bien público o prestar un servicio público en beneficio del interés general. Para algunos juristas la concesión pública es un acto administrativo discrecional, para otros un acto unilateral y para algunos otros un contrato. Pero es innegable que la explotación del bien o la prestación del servicio público materia de la concesión se legitiman por medio de un contrato, llamado en México título de la concesión. Y el título de la concesión es un contrato, en el que el Estado por un lado y el particular por el otro, establecen de común acuerdo los derechos y las obligaciones de las partes y el término y condiciones de la concesión pública.

¿Cómo se regula en México la concesión pública? ¿Cómo ha evolucionado esta institución en México? ¿Cómo será la regulación futura de esta institución? , será el tema que ocupe las siguientes páginas de este breve estudio que presento a su consideración.

^{7a}Dromi, Roberto, ob.cit.p.413.

^{7a}Diez M. Manuel, ob.cit.440-441.

CAPITULO TERCERO

3.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Concesión Pública.

3.1. Los Recursos Naturales.

Los recursos naturales son esenciales para todos los países. El desarrollo económico de las naciones depende de sus recursos naturales. En México las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, pertenecen originalmente a la Nación, quien por mandato constitucional posee el derecho soberano, inalienable e imprescriptible, de decidir sobre el uso y aprovechamiento de esos recursos naturales; expropiarlos por causa de utilidad pública, nacionalizarlos e imponer a la propiedad privada las modalidades que ordene el interés público.⁷⁷

El dominio directo del Estado mexicano sobre su territorio se extiende a todos los recursos naturales que se encuentren en las islas, arrecifes, cayos, plataforma continental, zócalos submarinos, mar territorial y aguas marítimas interiores. El derecho de uso, explotación y aprovechamiento de los mismos puede transmitirse a mexicanos y sociedades mexicanas constituidas conforme a las leyes mexicanas a través de la concesión pública otorgada por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.⁷⁸

Sin embargo, el petróleo, los carburos de hidrógeno, minerales radiactivos, la producción de energía eléctrica para el servicio público, el uso y aprovechamiento de la energía nuclear no pueden ser objeto de concesión, y sólo pueden ser explotados y aprovechados por el Estado en favor de toda la sociedad mexicana.⁷⁹

Las actividades económicas que la Constitución he reservado al gobierno federal reciben el nombre de áreas estratégicas. Son sectores de vital importancia para la Nación "desde el punto de

⁷⁷Artículo 27 Constitucional, primer párrafo, segundo y tercero.

⁷⁸Artículo 42 Constitucional.

⁷⁹Artículo 27 Constitucional, párrafo sexto.

vista económico, político, social y de Seguridad Pública".¹⁰ El gobierno federal realiza esas actividades de manera exclusiva, vedada a la participación privada, nacional o extranjera.¹¹ Pero sin embargo, hay otros recursos naturales que pueden ser aprovechados y explotados por los particulares de nacionalidad mexicana o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas a través de la concesión y por los extranjeros que se sometan a la Cláusula Calvo.¹² Pero de acuerdo con la Constitución, hasta ahora "Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones..."¹³

Los contratos de concesión para la explotación de bienes se deben sujetar a los mandamientos constitucionales expuestos.

3.2. Los Servicios Públicos.

¿Qué es el Servicio Público?. Para algunos sólo constituye una parte de la función pública, para otros es una actividad del Estado que tiene como finalidad dar satisfacción a una necesidad de interés general. El servicio público se subordina al interés general y los particulares pueden acceder a la prestación de los servicios públicos a través de la concesión.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos diversas disposiciones que hacen referencia a los servicios públicos. El Artículo tercero, en la Fracción VII reconoce que la Educación es un servicio público; el Artículo Cuarto, en el párrafo cuarto, establece que "la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud"; el Artículo Quinto dice: "En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejales y los de elección popular, directa o indirecta" (párrafo cuarto); el Artículo Trece establece que ninguna persona puede "gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y están fijados por la ley"; el Artículo 17 establece que el servicio de justicia será gratuito; el

¹⁰López Velarde Estrada, Rogelio, Energía y Petroquímica Básica, trabajo jurídico dentro de la obra. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Coordinador Jorge Witker, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1993, p.215-216.

¹¹Idem.p.215.

¹²Idem.p.216.

¹³Artículo 32 Constituciona, primer párrafo.

Artículo 27 establece la prestación de la energía eléctrica para el servicio público como privativa del Estado y de la capacidad de las Entidades Federativas, Distrito Federal y Municipios para adquirir los bienes raíces necesarios para los servicios públicos; el Artículo 28 dice que el Estado "podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos"... "Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios públicos..."; el Artículo 123 en la fracción XVIII del Apartado A, establece que "En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo"; el Artículo 132 dice que "Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público"...", estarán sujetos a la Jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca el Congreso de la Unión:"...; el Artículo 73 establece que el Congreso tiene facultad para establecer contribuciones sobre los servicios públicos concesionados (Fracción XIX); El Artículo 115, en la fracción III último párrafo dice que "Los municipios de un mismo Estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda" y la Fracción IV inciso c) que se refiere a que los Municipios administrarán libremente los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo; el Artículo 116, Fracción VI, que prevé que "La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos... de la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario".

De lo anteriormente expuesto distinguimos que el Estado presta de manera exclusiva; por ejemplo, los de defensa nacional, los de justicia, el de gobierno; y otros, que pueden ser concesionados, o que los particulares pueden prestar a través de permisos o autorizaciones como los de educación, salud y comunicaciones.

3.3. Algunas Leyes Federales que Reglamentan la Concesión en México.

Como ya hemos visto en los capítulos anteriores los recursos naturales son el patrimonio de las naciones. El Estado ha dispuesto para sí desde sus orígenes la propiedad de esos recursos.

En México tal como lo establece la Carta Magna en el artículo 27, la Nación es la titular originaria de esos bienes -que abarcan las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional-. Este sui generis régimen de propiedad que impera en nuestra país origina que el particular sólo pueda explotar y aprovechar esos bienes a través de una concesión.

3.3.1. La Ley General de Bienes Nacionales.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1982 y reformado por última vez por decreto del 3 de enero de 1992, establece los principios generales que deben regir la concesión sobre bienes de dominio público y que son:

a).- Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles, no están sujetos a la acción reivindicatoria o a la posesión definitiva o provisional (artículo 16).

b).- Las concesiones no crean sobre los bienes de dominio público derechos reales, sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos y explotaciones que establezcan la leyes y el título de la concesión (artículo 20).

c).- Las concesiones sobre inmuebles de dominio público podrán otorgarse hasta por un plazo de 50 años, que podrá prorrogarse hasta por plazos equivalentes (artículo 20).

d).- Para las prórrogas deberá tomarse en cuenta el monto de la inversión, el plazo de amortización, el beneficio económico y social que brindan, la necesidad de la actividad o servicio, el cumplimiento de las obligaciones por parte del concesionario y la reinversión aplicada al mejoramiento de las instalaciones o del servicio público (artículo 20).

e).- La prórroga podrá ser solicitada 5 años antes del vencimiento de la concesión y el titular de la misma, tendrá preferencia sobre cualquier solicitante (artículo 20).

f).- Al término del plazo o de la última prórroga, las obras e instalaciones adheridas de manera permanente al inmueble concesionado, revertirán en favor de la Nación (artículo 20).

g).- Las concesiones sobre inmuebles de dominio público se extinguen por vencimiento del término, renuncia del concesionario, desaparición de su finalidad u objeto, nulidad, revocación, caducidad, declaratoria de rescate o cualquiera otra prevista en las leyes o el título de la concesión.

h).- Las causas de revocación se originan por el incumplimiento de las obligaciones, de los fines, condiciones, derechos, por dañar el ecosistema y otras previstas en las leyes o en el título de la concesión.

i).- La nulidad, revocación y caducidad de la concesión, deberá ser dictada por autoridad competente, previa audiencia del interesado para que rinda pruebas. Para la nulidad la autoridad debe tomar en cuenta si hay error o buena fe. En

caso de nulidad, revocación o caducidad de la concesión, por causa imputable al concesionario, los bienes materia de la concesión revertirán a la Nación, sin pago de indemnización alguna al concesionario.

j).- Cuando se pacte en el contrato de concesión, que los bienes afectos a la misma, pasarán al dominio de la Nación, al término de la concesión, corresponderá a la Secretaría de Desarrollo Social, inscribir en el Registro Público de la Propiedad Federal, los documentos en que conste el derecho de reversión de la Federación, autorizar la enajenación parcial de los inmuebles y la imposición de gravámenes sobre inmuebles afectos a la concesión.

k).- En los casos de nulidad, modificación, revocación o caducidad de las concesiones, antes del término previsto, el derecho de reversión de los inmuebles se ejercerá en la parte proporcional al tiempo transcurrido de la concesión.

l).- Los derechos y obligaciones de la concesión, sólo podrán cederse con autorización.

ll).- Las concesiones sobre bienes de dominio público podrán rescataarse por causa de utilidad o interés público. En la declaratoria de rescate se establecerán las bases para la indemnización.

¿Cómo se aplican los principios generales de la concesión, en las diversas leyes federales que la reglamentan en México?.

En las siguientes páginas vamos a detallar el procedimiento que establecen diversas leyes federales mexicanas para otorgar las concesiones. Veremos cómo se aplican en estas leyes, los principios que rigen la concesión, ya expresados por los tratadistas mexicanos y extranjeros, y por la Ley General de Bienes Nacionales y además veremos cómo existe una teoría universal de la concesión, que se rige por una equivalencia de principios, que se aplican en todos los países que regulan esta figura jurídica.

También veremos que nuestras leyes están cambiando y la discrecionalidad que antaño caracterizaba la concesión, también está cambiando. Para esto analizaremos algunas leyes como: La Ley Minera; La Ley Federal de Aguas; La Ley de Vías Generales de Comunicación; La Ley de Puertos; La Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; La Ley Federal de Radio y Televisión, La Ley de Pesca; La Ley de Instituciones de Crédito y La Ley de Educación.

3.3.2. La Ley Minera.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1992, es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia

minera.

Estarán sujetas a esta Ley la explotación, exploración y beneficio de los minerales o sustancias en vetas, mantos, masas o yacimientos que constituyan depósitos de naturaleza distinta de los componentes de los terrenos.

La concesión minera.— El Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal someterá al Ejecutivo Federal los proyectos de decreto para determinar la concensibilidad de minerales o sustancias. Expedirá los títulos de concesión y resolverá sobre la nulidad, cancelación, suspensión e insubsistencia de los derechos que deriven de las mismas. Corregirá los errores que encuentre en un título de concesión, previa audiencia al titular y sin perjuicio de terceros (artículo 7).

El Consejo de Recursos Minerales, organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, auxiliará a la Secretaría en los concursos que se celebren para el otorgamiento de concesiones mineras (Fracción VI, artículo 9). La exploración y explotación de los minerales sólo podrá realizarse por personas físicas de nacionalidad mexicana, ejidos y comunidades agrarias y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría.

Sobre las zonas de reservas mineras no se otorgarán concesiones. Los títulos de concesión se expedirán cuando se satisfagan las condiciones y requisitos establecidos por esta Ley y su Reglamento (artículo 10). Están legalmente capacitadas para ser titulares de concesiones mineras las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, cuyo objeto social sea la exploración o explotación de los minerales o sustancias que comprende esta Ley, que tengan su domicilio legal en la República Mexicana, los inversionistas extranjeros se ajustarán a las disposiciones de esta Ley.

Las instituciones de crédito constituidas conforme a las leyes mexicanas podrán, en su carácter de fiduciarias, suscribir o adquirir acciones o partes sociales de sociedades capacitadas legalmente para obtener concesiones, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley (artículo 11). Las condiciones de exploración sobre terreno libre se otorgarán al primer solicitante y a las personas que ofrezcan las mejores condiciones técnicas y económicas en relación con las bases que fije la Secretaría en los concursos que al efecto convoque sobre las zonas marinas mexicanas, los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes, el lecho marino y el subsuelo de la zona económica exclusiva, las asignaciones que se cancelen o las zonas de reservas mineras cuya desincorporación se decrete (artículo 13).

Cuando se cancelen concesiones, o sean objeto de desistimiento de las mismas, el terreno amparando se considerará libre 30 días

naturales después de la fecha de publicación de la declaratoria de libertad del terreno correspondiente. Cuando las concesiones se cancelen sólamante, se considerará libre la porción de terreno que se abandone (artículo 14).

Las concesiones mineras conferirán derechos sobre todos los minerales o substancias sujetos a esta Ley, las concesiones de exploración tendrán una duración improrrogable de seis años, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería, dichas concesiones serán substituidas por una o más concesiones de explotación si sus titulares no incurrieron en las causales de cancelación que establece esta Ley y lo solicitan antes de que concluya la vigencia de la concesión de explotación y el perímetro del lote objeto de las solicitudes esté comprendido dentro de la superficie que amparan las concesiones que se substituyen.

Las concesiones de explotación tendrán una duración de cincuenta años, a partir de su inscripción en el Registro Público de Minería, tales concesiones se prorrogarán por igual término si sus titulares no incurrieron en las causales de cancelación previstas en esta Ley y lo solicitan cinco años antes del término de su vigencia. En tanto se resuelven las solicitudes de concesión de explotación o su prórroga, seguirán vigentes las primeras concesiones (artículo 15). Cuando se desincorpore una zona de las reserva minera debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, para que la Secretaría declare la libertad del terreno o convoque a concurso para el otorgamiento de concesiones. Si no se publica en el Diario Oficial la libertad del terreno o el concurso dentro de los 90 días naturales posteriores a la fecha de publicación de decreto de desincorporación, el terreno se considerará libre al día siguiente del vencimiento del plazo (artículo 17).

Quando la Secretaría encuentre que los datos señalados en el título de la concesión son erróneos o no corresponden al terreno amparado, lo comunicará a su titular, para que en 30 días naturales manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos o documentos requeridos; con base en la contestación del interesado y las constancias del expediente, de proceder, ordenará la corrección del título y su inscripción en el Registro Público de Minería (artículo 18).

Las concesiones de exploración y de explotación confieren derecho a realizar obras y trabajos de exploración y de explotación dentro de los lotes que amparen, disponer de los productos minerales que se obtengan, disponer de los terrenos que amparen, obtener la expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre necesarias para la exploración, explotación y beneficio; depósito de terreros, jales, escorias y graseros; aprovechar las aguas provenientes de las minas, obtener concesión sobre las minas. transmitir su titular. Los derechos expresados a

personas legalmente capacitadas, excepto cuando se trate de concesiones comprendidas en las zonas marinas mexicanas, los zócalos submarinos, islas, cayos, arrecifes, lecho marino y subsuelo de la zona económica exclusiva; reducir, dividir o identificar la superficie de los lotes que amparen, desistirse de las mismas y de los derechos que amparen; agrupar dos o más concesiones, solicitar correcciones administrativas o duplicados de títulos; sustituir las concesiones de exploración por una o más concesiones de explotación (artículo 19).

La Secretaría debe resolver sobre la solicitud de expropiación, ocupación temporal o servidumbre, previa audiencia de la parte afectada y dictamen jurídico fundado. La indemnización se fijará en base a un avalúo de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. La Secretaría someterá a consideración del Ejecutivo las expropiaciones. Las expropiaciones de bienes ejidales se sujetarán a lo dispuesto por la legislación agraria (artículo 21). Las solicitudes de reducción, división, identificación o unificación de superficies procederán cuando el nuevo lote o lotes estén comprendidos dentro de la superficie amparada por la concesión, sus titulares no hayan incurrido en las causales de cancelación y no se afecten derechos de terceros inscritos en el Registro Público de Minería (artículo 22).

La transmisión de la titularidad de concesiones mineras surtirá sus efectos ante terceros y la Secretaría a partir de su inscripción en el Registro Público de Minería, el adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma, el adquirente se cerciorará de la vigencia de la concesión, la Secretaría podrá expedir esa constancia a costa del interesado, el adquirente es responsable de las obligaciones cuyo incumplimiento se sanciona con la cancelación de la concesión, lo no previsto respecto a la transmisión de la titularidad de concesiones en esta Ley, se someterá a la legislación mercantil (artículo 23); los desistimientos sobre la titularidad de concesiones surtirán sus efectos a partir de la fecha en que se presenten a la Secretaría, cuando no afecten derechos de terceros inscritos en el Registro Público de Minería (artículo 24); el agrupamiento de concesiones mineras procederá cuando los lotes sean colindantes o constituyan una unidad minera desde el punto de vista técnico y administrativo (artículo 25).

Los titulares de concesiones están obligados a ejecutar y comprobar las obras y trabajos, pagar los derechos, dar aviso a la Secretaría de los minerales radiactivos que descubran, sujetarse a las disposiciones generales sobre seguridad en las minas, equilibrio ecológico y protección al ambiente, no retirar las obras permanentes de fortificación necesarias para la seguridad de las minas, conservar en el mismo lugar la mojonera que precise la ubicación del punto de partida, rendir a la Secretaría los informes estadísticos, técnicos y contables, permitir las visitas de

inspección, cubrir al Consejo de Recursos Minerales la prima por descubrimiento (artículo 27). La Secretaría comprobará la ejecución de obras y trabajos de exploración, mediante la realización de inversiones y la comprobación de obras y trabajos de exploración, mediante la realización de inversiones y la comprobación de obras y trabajos de explotación a través de la obtención de minerales en base a la facturación de los mismos (artículos 28, 29 y 30).

Se tendrá por suspendida temporalmente la obligación de ejecutar las obras y trabajos cuando sea imposible su realización por causas técnicas, económicas, laborales, judiciales o de fuerza mayor, la suspensión temporal podrá acreditarse por una sola vez hasta un máximo de tres años consecutivos dentro de un periodo de diez años (artículo 31). Cuando la cotización o demanda de un mineral sufra disminuciones la Secretaría podrá reducir los montos mínimos de la inversión o del valor de los productos minerales por obtener, para tal fin publicará en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo correspondiente (artículo 32). La superficie que se pretenda liberar o abandonar con motivo del desistimiento o reducción de una concesión no causará derechos a partir de la fecha de la presentación del escrito correspondiente, si la solicitud es resuelta favorablemente por la Secretaría; si es desaprobada, cubrirá los derechos omitidos con recargos, si no se satisfacen los requisitos y condiciones del desistimiento, la Secretaría emplazará al solicitante para que los satisfaga en un término de 30 días, si no lo hace se tendrá por no solicitado, la Secretaría dispondrá de 180 días para desaprobar el desistimiento o solicitud de reducción (artículo 33).

El responsable de las normas de seguridad deberá ser un ingeniero legalmente autorizado para ejercer, tal designación deberá comunicarse a la Secretaría (artículo 34). La prima por descubrimiento no podrá ser inferior al 1 por ciento ni superior al 3 por ciento del valor de facturación de los minerales que se obtengan durante la vigencia de las concesiones, los pagos por dicho concepto se harán en un periodo que no rebase los seis meses y dentro de los treinta días naturales a su vencimiento (artículo 35). El Consejo de Recursos Minerales supervisará el cumplimiento de las obligaciones del concesionario (artículo 36).

Las personas que beneficien minerales están obligadas a dar aviso a la Secretaría del inicio de operaciones de beneficio, sujetarse a las disposiciones de equilibrio ecológico y protección al ambiente, rendir a la Secretaría informes estadísticos, técnicos y contables, dar aviso a la misma de los minerales radiactivos que descubran, procesar el mineral de pequeños y medianos mineros y permitir la inspección de la Secretaría (artículo 37). Los que beneficien minerales no estarán obligados a recibir minerales de tercero cuando los minerales no se adapten al sistema de beneficio, comprueben estar recibiendo minerales de pequeños y medianos mineros y del sector social por un mínimo del 15 por ciento de la

capacidad de beneficio instalada; los lotes de mineral sean inferiores a diez toneladas, a solicitud del interesado el responsable del beneficio debe manifestar por escrito la explicación fundada de su negativa a recibir el mineral, de existir controversia la Secretaría resolverá (artículo 38).

Las concesiones serán nulas cuando se quiera amparar con las mismas, minerales no sujetos a esta Ley, el concesionario carezca de capacidad para obtenerlas, el lote minero objeto de la concesión abarque un terreno no libre al momento de presentación de la solicitud (artículo 40). Serán nulas las transmisiones de la titularidad de concesiones si se pactar en favor de una persona no capacitada para obtenerlas, si la concesión está sobre un terreno en las zonas marinas mexicanas, los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes, el lecho marino y el subsuelo de la zona económica exclusiva. La nulidad no procederá en el primer caso cuando se trate de adjudicación en pago de créditos o por herencia y los derechos correspondientes se trasmitan a persona legalmente capacitada dentro de los 365 días naturales siguientes a la fecha de su adjudicación (artículo 41).

Las concesiones se cancelarán por terminación de su vigencia, desistimiento debidamente formulado por su titular, sustitución, comisión de alguna infracción, resolución judicial (artículo 42). El derecho para realizar las obras y trabajos de exploración o de explotación se suspenderán cuando éstos pongan en peligro la vida, causen daño a bienes de interés público, si de la inspección se revela peligro, la Secretaría ordenará la suspensión provisional de otras y trabajos dentro de un plazo, para que adopte las medidas necesarias, de no hacerlo, la Secretaría ordenará la suspensión definitiva (artículo 43).

Procederá la reversión de los bienes expropiados y la declaración de insubsistencia de las resoluciones de ocupación temporal o constitución de servidumbre, cuando las obras no se inicien dentro de los 365 días naturales siguientes a la fecha de inscripción de la resolución respectiva en el Registro Público de Minería, las obras se suspendan por el término de un año, el terreno sea destinado a un uso distinto de aquel que justificó la afectación, no se pague la indemnización, se declare nula o cancele la concesión que originó la expropiación, ocupación temporal o servidumbre; en los casos de expropiación, la reversión de los bienes procederá cuando la causa ocurra dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación del decreto respectivo (artículo 44).

La Secretaría llevará el Registro Público de Minería donde se inscribirán los títulos de concesión de exploración y de explotación, las prórrogas, declaratorias de su nulidad o cancelación, los contratos de transmisión de la titularidad, derechos, promesas, gravámenes o convenios de las mismas, las sociedades titulares de concesiones, su disolución, liquidación o

modificación de sus estatutos, las suscripciones o adquisiciones de acciones o partes sociales por parte de instituciones de crédito, en su carácter de fiduciarias, etc. (artículo 46). El registro de las concesiones se hará de oficio (artículo 47). El Registro Público de Minería es público (48). Los derechos que confieren las concesiones mineras, los contratos y convenios que las afecten, se acreditarán por medio de constancia de su inscripción en el Registro Público de Minería (artículo 49). Para el remate de una concesión minera y de los derechos que de ellas deriven es necesario que el Registro Público de Minería expida un certificado con los antecedentes y afectaciones inscritos en relación con la misma (artículo 50). La Secretaría llevará la Cartografía Minera para constatar el carácter libre de los lotes objeto de solicitudes de concesión, en dicha cartografía se presentarán gráficamente la ubicación y el perímetro de los lotes concesionados (artículo 52).

La Secretaría podrá practicar visitas de inspección (artículo 53). Las infracciones a esta Ley se sancionarán con la cancelación de la concesión (artículo 54 y 55) y el artículo 57 establece las sanciones a las infracciones.

3.3.3. La Ley Federal de Aguas.

Publicada en Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1972, reformada por decreto publicado en el mismo, el día 13 de enero de 1986. Es reglamentaria del artículo 27. Constitucional en materia de aguas.

Estarán sujetas a esta Ley la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas propiedad de la Nación, incluidas las del subsuelo, su extracción, utilización y veda.

3.3.3.1. La concesión de Aguas Nacionales.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos otorgará las concesiones para el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y resolverá sobre las solicitudes de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas residuales (artículo 17, fracción IV Y XIX, respectivamente). Los particulares y las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas podrán explotar, usar y aprovechar las aguas de propiedad nacional mediante concesión, obedeciendo las limitaciones establecidas en el artículo 27 Constitucional (artículo 22). Se necesita concesión para la explotación uso y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en zonas vedadas, previo permiso para las obras de alumbramiento (artículo 23). En la expedición de autorización para el establecimiento de industrias que requieran de aguas de propiedad nacional, las autoridades competentes deberán requerir al interesado de la concesión correspondiente (artículo 25).

Para satisfacción de las necesidades de agua a centros de población, recreación e industrias, si éstas son nacionales, se requiere concesión. La Secretaría tramitará las concesiones para el abastecimiento de agua, cuando se hayan cumplido los requisitos sanitarios y ambientales (artículo 28). Los concesionarios de las aguas propiedad de la Nación que infiltren aguas residuales en los terrenos deben obtener permiso de las autoridades competentes (artículo 39). Para obtener permiso de descarga de aguas residuales, el solicitante deberá comprobar que cuenta con su título de concesión para la explotación de las aguas origen de la descarga. Si ésta ocasiona contaminación se revocará el permiso, sin perjuicio de que se apliquen las medidas de seguridad y sanciones que dispongan las leyes (artículo 41).

Las aguas objeto de reserva, podrán ser aprovechadas por los particulares, mediante concesiones bajo condición resolutoria que otorgue la Secretaría, previa opinión de la Comisión Federal de Electricidad (artículo 105). La solicitud de concesión deberá presentarse ante la Secretaría y contener, nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante; ubicación del aprovechamiento y descripción de las obras, destino de las aguas (artículo 119). Para obtener la concesión el solicitante debe comprobar que es propietario o poseedor de buena fe de los bienes que se vayan a beneficiar, exhibir constancia del trámite de los permisos, necesarios para prestar servicios públicos o domésticos, explotar substancias o materiales, instalar y operar plantas desaladoras de agua, industriales y cuando se trate de generar energía eléctrica para usos propios, también debe presentar el proyecto de obras y el programa de construcción (artículo 12).

Quando sean varios los solicitantes de las mismas aguas con igual destino, la concesión a juicio del Ejecutivo Federal, se otorgará, al que compruebe que las ha explotado durante los últimos cinco años anteriores a la solicitud, en forma pública, pacífica, continua y conforme a la Ley; al que busque mayor beneficio social, al primer solicitante (artículo 122). Para tramitar las solicitudes, la Secretaría comprobará el régimen de propiedad de las aguas (artículo 123). La superficie de las concesiones de aguas para riesgo no excederán de veinte hectáreas (artículo 124). La Secretaría publicará las solicitudes en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Estado o Estados en donde se localicen las aguas dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud (artículo 125).

En un término de treinta días hábiles contados a partir de la publicación de la solicitud, los terceros interesados podrán presentar ante la Secretaría los recursos de oposición (artículo 126). Admitido el recurso, el solicitante de la concesión tendrá treinta días hábiles, a partir de la notificación, para manifestar lo que a su derecho convenga; durante la tramitación del recurso, la Secretaría, podrá hacer las investigaciones pertinentes y resolverá el recurso (artículo 127). Si no se presenta el recurso

o es declarado infundado, la Secretaría continuará el trámite de la concesión y requerirá al solicitante el proyecto de obras (artículo 128).

Aprobado el proyecto, la Secretaría otorgará el permiso de construcción de obras, fijará el plazo, supervisará su ejecución. Concluidas y aprobadas las obras, se otorgará la concesión (artículo 129). Aprobadas las obras, en tanto se expide la concesión, el solicitante podrá utilizar las aguas en los términos de su solicitud (artículo 130). Cuando el proyecto de obras incluya ocupación de cauces, vasos o zonas federales, el interesado deberá presentar los permisos correspondientes (artículo 131). En las concesiones para fines industriales, la Secretaría podrá condicionar el otorgamiento a que el particular instale equipos de recirculación y tratamiento de aguas (artículos 132).

El título de concesión contendrá: la declaración de propiedad nacional de las aguas, nombre, nacionalidad y domicilio del concesionario, nombre, ubicación y ubicación de la corriente o depósito; gasto, volumen anual y régimen de la demanda; destino de las aguas, normas para evitar la pérdida de aguas, para prevenir y controlar la contaminación; ubicación y descripción de las obras; prohibición de modificar las condiciones del aprovechamiento y de gravar o transferir la concesión sin permiso de la Secretaría; duración de la concesión; causas de revocación y caducidad y disposiciones especiales (artículo 133).

Los concesionarios deberán contribuir, en proporción del agua que utilicen y de su capacidad económica, a los gastos de conservación y protección de las corrientes, vasos, acuíferos y obras hidráulicas comunes (artículo 133). El término de la concesión, no será mayor de cincuenta años (artículo 135). Son causas de extinción de las concesiones; el vencimiento del término y la desaparición de su finalidad (artículo 137).

Son causas de revocación; destinar el agua a un uso distinto, usar el agua en terrenos distintos, en volúmenes mayores, transferir la concesión sin autorización de la Secretaría, no cumplir con las condiciones, no contar con aparato medidor de volúmenes y no contar con permiso de descarga (artículo 138). La transferencia de las concesiones a gobiernos extranjeros o participación de éstos, serán causas de revocación (artículo 139). Es causa de caducidad dejar de explotar las aguas durante dos años consecutivos (artículo 140). El concesionario tendrá treinta días para interponer el recurso en caso de revocación o caducidad, la Secretaría publicará la resolución de extinción, revocación o caducidad en el Diario Oficial de la Federación (artículo 141).

Cuando la concesión se extinga, revoque, nulifique o caduque, las obras y demás inmuebles de propiedad particular destinados directa o permanentemente a la explotación, uso o aprovechamiento

de las aguas y los estudios, planos y proyectos, pasarán al dominio de la nación, sin compensación alguna (artículo 142). Los bienes anteriormente descritos se destinarán a la prestación de servicios públicos, satisfacción de necesidades agrarias y unidades de riego para el desarrollo rural (artículo 143).

La Secretaría por causas de utilidad pública, caso fortuito o fuerza mayor, podrá modificar o declarar la extinción de las concesiones. El concesionario será avisado previamente y tendrá treinta días para exponer sus defensas y otros treinta días para pruebas, salvo que por urgencia no sea posible seguir este procedimiento (artículo 144). Cuando el trámite de una concesión u oposición se suspenda por más de treinta días, por causas imputables al concesionario u opositor, la Secretaría tendrá por desistido al que haya incurrido en la omisión (artículo 145). Los títulos de concesión que contravengan esta Ley serán nulos (artículo 146).

La Secretaría podrá otorgar concesiones para la explotación de materiales de construcción, en los cauces, vasos y zonas federales, siempre que no se perjudique el régimen hidráulico y la calidad del agua. La Secretaría de Marina intervendrá cuando la explotación de los materiales afecte obras portuarias, vías de comunicación y sus servicios conexos (artículo 147). Las concesiones para explotación de materiales de construcción se otorgarán en el siguiente orden; ejidos y comunidades, sindicatos y cooperativas de campesinos, cooperativas de obreros y otros solicitantes (artículo 151). No se otorgarán concesiones para la explotación de materiales que puedan dar origen a monopolios (artículo 152). La Secretaría fijará en las concesiones, cuando no haya inconveniente legal, la compensación a cubrir por unidad de volumen (artículo 153).

La Secretaría se reserva la inspección de las concesiones (artículo 156). La Secretaría podrá exigir que el concesionario constituya garantía (artículo 157). Cuando la Secretaría emprenda el estudio de un proyecto de obras, requiera de la conservación, de una corriente o depósito, suspenderá la tramitación de solicitudes de concesiones (artículo 170). La Secretaría sancionará al que obtenga más de una concesión para usar aguas de propiedad nacional y para riego que excedan del límite fijado por la Ley (artículo 175, fracción VIII); la falta anterior se sancionará con multa de uno o veinte días de salario mínimo general vigente en la zona de que se trate (artículo 176).

Será delito aprovechar aguas de propiedad nacional o del subsuelo en zonas vedadas sin concesión o en volúmenes mayores de los concedidos y se le sancionará con seis meses a seis años de prisión y multa de tres a trescientos días de salario mínimo, para proceder penalmente se requiere acusación o denuncia de la Secretaría (artículo 182).

Contra resoluciones a actos de la Secretaría que para su impugnación no tengan señalado trámite especial, procederá el recurso de revisión (artículo 184). El recurso de revisión se interpondrá por escrito, con nombre y domicilio del promovente, descripción de los agravios y autoridad responsable, el escrito deberá ser presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado el acto impugnado, directamente o por correo certificado, con copia para los gerentes de distritos de riego en los Estado o el Distrito Federal y para las autoridades responsables, al recibir las copias, los destinatarios de las mismas rendirán a la Secretaría los informes que procedan dentro de los cinco días siguientes al recibo de las copias, si no los rinden, se tendrán por ciertos los actos impugnados, aunque la legalidad quedará a juicio de la Secretaría; al término de los cinco días mencionados, habrá treinta días para desahogar las pruebas ofrecidas al interponerse el recurso, informes e inspecciones y diligencias correspondientes; la resolución se dictará dentro de los treinta días siguientes al término de las pruebas; la resolución será dictada por el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos o por quien éste delegue dicha facultad, conforme a las leyes de la materia. Interpuesto el recurso, se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, salvo que se afecten disposiciones de orden público y se afecte el interés social a juicio de la autoridad responsable y bajo su responsabilidad (artículo 185).

3.3.4. Ley de Vías Generales de Comunicación.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1940, modificada últimamente por Decretos de:

Ley de Puertos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1993 y derogó los artículos 172 al 183, 190, 210, 298 y 299.

Ley de Caminos, Puertos y Autotransporte Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993 y derogó los artículos 10. fracciones VI, VII; 8, fracciones II, III y IV; 9, fracciones VII y VIII; 21 a 28, 39, 85, 87, 88, 90, 91, 97, 98, 100 a 105, 109, 128, 146 a 168 y 537 a 540.

Ley de Navegación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1994 y derogó los artículos 10., fracciones I a IV, 169 A 305, 543 a 545 y 547 a 554.

La Ley de Vías Generales de Comunicación regula lo relativo a los ferrocarriles; el espacio nacional; las líneas telefónicas; las líneas conductoras eléctricas y el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas y las rutas de servicio Postal. Las líneas telefónica que se instalen dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o de la faja de cincuenta kilómetros en las costas, las

que estén en los límites de un Estado, si conectan con las de otro Estado o con las líneas generales de concesión federal o de países extranjeros, cuando auxilien otras vías generales de comunicación o de explotaciones industriales, agrícolas, mineras y comerciales que operen con concesión (artículo 10.).

La concesión de vías generales de comunicación.- El Ejecutivo Federal ejercerá sus facultades por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el otorgamiento, interpretación y cumplimiento de concesiones; en la declaración de abandono de trámite de las solicitudes de concesión y de su caducidad y rescisión (artículo 3). Las controversias sobre interpretación y cumplimiento de las concesiones se decidirán por los términos mismos de las concesiones, por esta Ley y demás respectivas y aplicables; Código de Comercio, Códigos Civil del Distrito Federal y Federal de Procedimientos Civiles o de acuerdo con las necesidades del servicio público (artículo 4). Corresponderá a los tribunales federales conocer de todas las controversias del orden civil en que fuere parte actora, demandada o tercera opositora una empresa de vías generales de comunicación; así como de los delitos contra la integridad, seguridad y funcionamiento de la empresa (artículo 5). Las vías generales de comunicación no podrán ser objeto de contribuciones de los Estados, Departamento del Distrito Federal o municipios (artículo 7).

Para explotar las vías generales de comunicación se necesita una concesión o permiso; las concesiones se sujetarán a un plan general que responda a las necesidades de la economía nacional, que actualmente se llama Plan Nacional de Desarrollo, la Secretaría en su programa anual publica las concesiones que estarán a concurso conforme lo establece el artículo 134 Constitucional, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año (artículo 8). Las concesiones para la construcción, establecimiento o explotación de vías generales de comunicación sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a sociedades constituidas de acuerdo a las leyes del país. En los estatutos de las sociedades se establecerá que los socios extranjeros, se considerarán como nacionales y renunciarán a la protección de sus gobiernos respecto a la concesión (artículo 12).

La construcción o la explotación del bien objeto de la concesión se hará personalmente por el concesionario; en ningún caso puede el concesionario organizar sociedades para ceder los derechos de la concesión. La Secretaría podrá autorizar la cesión de derechos cuando a su juicio fuere conveniente y hubieren estado vigentes por un término no menor de cinco años y el concesionario hubiera cumplido con sus obligaciones (artículo 13).

Los interesados en obtener una concesión la solicitarán a la Secretaría, acompañándola de los estudios necesarios (artículo 14); recibida la solicitud y pagados los derechos respectivos, la Secretaría hará los estudios técnicos que correspondan y los

estudios del equilibrio ecológico, si éstos son favorables, la solicitud, con las modificaciones que acuerde la Secretaría se publicará a costa del interesado dos veces, con un intermedio de cinco días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación, para que los posibles afectados tengan un plazo de diez días a partir de la fecha de la última publicación para que presenten sus observaciones. Si transcurrido el plazo no hay observaciones o las que se presentaren no fueren dignas de tomarse en cuenta se otorgará la concesión, con las modificaciones pertinentes que estime la Secretaría y previo cumplimiento de los requisitos. La Secretaría si lo considera necesario ordenará que la concesión se publique en el Diario Oficial de la Federación a costa del interesado (artículo 15).

Los concesionarios como garantía del cumplimiento de sus obligaciones constituirán el depósito u otorgarán la garantía que fije la Secretaría (artículo 17). No se podrá ceder la concesión a ningún gobierno o Estado extranjeros, so pena de nulidad (artículo 18).

Las concesiones caducarán cuando no se presenten los planos de reconocimiento y localización de las vías, puertos aéreos, campos de emergencia, estaciones y talleres, dentro del término señalado en las concesiones. Por no construir la totalidad de las obras convenientes. Por interrumpir el servicio público sin causa justificada. Por enajenar los derechos de la concesión, sin aprobación de la Secretaría. Por ceder la concesión a gobiernos extranjeros o admitirlos como socios. Por ayudar a un enemigo en caso de conflicto. Por cambiar de nacionalidad el concesionario. Por alterar o modificar sustancialmente las condiciones del servicio y por no pagar la participación al gobierno, si así se estipuló, o se defraude al erario. Por no otorgar fianza o por los motivos de caducidad estipulados en las concesiones (artículo 29). El concesionario perderá en los casos anteriores o la garantía o parte de los bienes reversibles (artículo 30).

El Gobierno Federal tendrá el derecho de adquirir los bienes que el concesionario conserve en propiedad, previo pago de su valor, fijado por peritos nombrados conforme al procedimiento judicial señalado en la Ley de Expropiación, de que se descontará la subvención si es que la hubiere (artículo 31). En los casos de caducidad, por comprometerse con gobiernos extranjeros o enemigos, perderá la garantía y todos los bienes (artículo 32); en el caso anterior, si el gobierno, no considera conveniente hacer por su cuenta la explotación, rematará en subasta pública los bienes muebles e inmuebles (artículo 33).

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría. Notificará al concesionario de los motivos de la caducidad; y le concederá un plazo de quince días para que presente sus pruebas y defensas; presentadas las pruebas y defensas o transcurrido el plazo dictará una resolución; si se comprueba la

existencia del caso fortuito o de la fuerza mayor, se prorrogará el plazo de la concesión por el plazo que hubiere durado el impedimento (artículo 34).

El beneficiario de una concesión declarada caduca, quedará imposibilitado para obtener otra nueva por el plazo de cinco años (artículo 36). En los casos de incumplimiento no previstos como causas de caducidad en la Ley, darán lugar a la rescisión jurídica de la concesión, pero mientras dure el juicio, el concesionario continuará en posesión de todos los derechos de la concesión (artículo 37). Las vías generales de comunicación se construirán y establecerán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley. La Secretaría fijará en cada caso las condiciones técnicas de seguridad, utilidad especial y eficiencia del servicio (artículo 40). No podrán ejecutarse construcciones en las vías generales de comunicación, en sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios, sin aprobación previa de la Secretaría. Se exceptúan los trabajos de urgencia, respecto de los cuales deberá rendirse un informe inmediato; los de pequeña importancia.

La Secretaría de la Defensa asesorará a la Secretaría, respecto de los caminos que se encuentren dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o en la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas (artículo 41). Los cruzamientos de vías generales de comunicación sólo podrán hacerse por pasos superiores o inferiores con aprobación de la Secretaría (artículo 42). Dentro de los límites urbanizados y urbanizables de las poblaciones, las empresas de vías generales de comunicación no podrán obstaculizar el uso público de calles, calzadas o plazas.

No se autorizarán radiodifusoras dentro de los límites de las poblaciones, salvo lo dispuesto en las convenciones internacionales (artículo 43). Tampoco se permitirá la construcción de edificios, líneas de transmisión eléctrica, postes, cercas que entorpezcan el tránsito de las vías generales de comunicación; la Secretaría o el concesionario, con aprobación de ésta, demolerá y hará las reparaciones necesarias, a cuenta del gobierno, sin perjuicio de exigir los daños al ejecutor de la obra (artículo 44).

Para cortar árboles, desmontes, rozas, quemas, en las fajas colindantes a vías férreas, líneas telegráficas, telefónicas, aeródromos, etc.; en una extensión de un kilómetro a cada lado, además de los requisitos forestales, se necesita autorización de la Secretaría. Las empresas de comunicaciones eléctricas tendrán derecho a desarmar los árboles sin requisito alguno (artículo 45).

Se requerirá autorización de la Secretaría para instalar anuncios o hacer construcciones destinadas a servicios conexos o auxiliares. A una distancia de cien metros del derecho de vía, no se explotarán canteras u obras que requieran empleo de explosivos o de gases nocivos. No se permitirán anuncios en los cruceros (artículo 46).

Quando la Secretaría ordene la ejecución de obras, hará la notificación al concesionario, por oficio certificado, donde señalará el plazo para ejecutarlas, si el concesionario no las realiza, la Secretaría formulará el presupuesto que le servirá de título para cobrar, previamente, el valor de las obras, siguiendo el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal de la Federación y procederá a la ejecución de la obra (artículo 47). No podrá explotarse una vía general de comunicación, objeto de la concesión, sin que previamente se autorice su funcionamiento (artículo 48).

Compete a la Secretaría el estudio, aprobación, revisión, modificación, cancelación o registro de itinerarios, horarios, reglamentos de servicios, tarifas, etc. (artículo 49). La Secretaría establecerá las condiciones del servicio público; obras de construcción, reparación y conservación necesarias; suspensión del servicio, cuando no se reúnan las condiciones de eficacia, seguridad e higiene; para exigir que el personal cumpla con la Ley, para ordenar la inspección (artículo 51).

Los concesionarios podrán, previa aprobación de la Secretaría, celebrar todos los contratos relacionados con la concesión, explotar sus líneas en combinación con otras empresas nacionales o extranjeras; establecer en beneficio de los usuarios servicios y facilidades. Para estos servicios los concesionarios no gozarán de las franquicias que concede esta Ley, con excepción de la de carros dormitorio (artículo 52). Los concesionarios tienen obligación de enlazar sus líneas o instalaciones y combinar sus servicios con las otras empresas (artículo 53). Los concesionarios podrán explotar sus servicios conjuntamente con otras empresas (artículo 54). Cuando los concesionarios exploten líneas en combinación, expedirán tarifas unidas (artículo 68). Las tarifas deben estar a la vista del público (artículo 70). Las empresas son responsables de las pérdidas o averías de los efectos que transporten, con las excepciones que marca la Ley (artículo 71).

Las vías generales de comunicación que se construyan en virtud de concesión son propiedad del concesionario durante el término señalado en la misma; al vencimiento pasarán en buen estado, sin costo alguno y libres de todo gravamen, al dominio de la Nación. Si durante la décima parte del tiempo que precede a la fecha de la reversión, el concesionario no conserva las vías de comunicación en buen estado, el Gobierno Federal nombrará un interventor (artículo 89). Las concesiones se pueden hipotecar, por un término que en ningún caso comprenderá la última décima parte del total del tiempo por el que se haya otorgado la concesión, cuando se trate de empresas sujetas a reversión (artículo 92).

En la escritura se debe consignar que los bienes reversibles pasarán a ser propiedad de la Nación (artículo 94). Los acreedores hipotecarios no tienen derecho a impedir la explotación de la vía de comunicación, pero sí tienen derecho a oponerse a la venta de la empresa o a la fusión, cuando estén en peligro los créditos

hipotecarios (artículo 95). La empresa debe hacer del conocimiento de la Secretaría la hipoteca, venta o fusión de la empresa concesionaria (artículo 96).

Las empresas telefónicas, ferrocarrileras y telegráficas deben permitir la instalación en sus postes y ductos (gratuita) hasta de cuatro conductores o de dos cables de la red nacional y a conservarlos en las mismas condiciones que los de su propiedad; el costo de la instalación y conservación corre a cargo del gobierno (artículo 106). Las empresas de ferrocarriles deben permitir que transiten sobre sus vías los vehículos de la Secretaría necesarios para la inspección (artículo 108). El Gobierno Federal tendrá derecho a percibir una participación en los ingresos de las empresas y deberá fijarse en los títulos de la concesión (artículo 110). En caso de guerra el Gobierno puede requisar las vías generales de comunicación sin cubrir indemnización alguna (artículo 112); la Nación se reserva en todo momento el derecho de declarar cerrados a la navegación determinados territorios (artículo 114). La concesión se prorrogará por el mismo término que dure la suspensión (artículo 115).

El Gobierno Federal tendrá derecho preferente para adquirir las propiedades de las empresas que exploten vías generales de comunicación cuando éste pretendan enajenarlas, deduciendo del precio las subvenciones que se hubieren otorgado (artículo 116). Los concesionarios deben transportar en sus vehículos a los inspectores acreditados, estas franquicias no comprenderán los carros dormitorios; tratándose de la navegación aérea, la obligación se limitará a cinco inspectores como máximo al mes en cada empresa (artículo 118). Los inspectores no podrán tener ningún empleo, ni celebrar ningún contrato con los concesionarios; ni recibir sueldos, emolumentos, gratificaciones o pagos (artículo 119). Las empresas están obligadas a rendir un informe anual a la Secretaría sobre la explotación de la concesión (artículo 120). Las empresas concesionarias deben mostrar toda la documentación requerida por los inspectores, la información será confidencial; y está prohibido estrictamente rendir información sobre la concesión a personas no autorizadas por la Ley.

Los concesionarios deberán contribuir para los gastos del servicio de inspección con la cantidad que se determine en las concesiones o que fije la Secretaría (artículo 123). Los concesionarios están obligados a proteger a los viajeros y sus pertenencias, por medio de un contrato de seguro o un fondo de garantía (artículo 127).

La concesión para la construcción y explotación de ferrocarriles se otorgarán preferentemente a las sociedades creadas para ese objeto, en las cuales el Gobierno Federal sea accionista mayoritario y sociedades organizadas bajo el régimen cooperativo, las concesiones no podrán exceder de setenta años (artículo 129).

La concesión para la construcción y explotación de tranvías se otorgarán por un plazo que no podrá exceder de 50 años (artículo 141). La concesión comprende el derecho de ocupar las calles y plazas de las poblaciones (artículo 142). Los concesionarios están obligados a pavimentar las entrevías y una faja de un metro de cada lado de la orilla exterior de los rieles, con la misma clase de pavimento que el de la calle (artículo 143). Además de las obligaciones que establezca la concesión; no debe obstruir el libre tránsito de las calzadas; las obras que construya deben ser adecuadas; debe colocar en sitios de peligro, barreras, señales, luces; no debe entorpecer el curso de las aguas; debe adoptar medidas para evitar los efectos de inundaciones; debe mantener la continuidad y seguridad del tránsito público; contribuir con la porción que le corresponda, para la ejecución de las obras públicas proyectadas por las mismas autoridades, que sean usadas total o parcialmente por los concesionarios tranviarios (artículo 144).

La concesión del transporte público aéreo se rige por los tratados y convenciones internacionales que el Gobierno de México suscriba y ratifique constitucionalmente, por la presente Ley, y sus reglamentos y demás leyes aplicables. Para los efectos de esta Ley el espacio situado sobre el territorio mexicano está sujeto a la soberanía nacional. El territorio mexicano comprende la extensión terrestre de los Estados Unidos Mexicanos, las aguas territoriales e islas adyacentes en ambos mares, y la isla de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico.

Para construir, explotar, administrar y operar aeropuertos se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por un plazo inicial máximo de treinta años (artículo 328).

El servicio público de transporte aéreo nacional regular está sujeto a la obtención de la concesión, a la aprobación de itinerarios, frecuencias de vuelos y horarios y a brindar el servicio público permanentemente (artículo 329). Para obtener concesión para el establecimiento y explotación de un servicio público de transporte aéreo, regular o no regular, los interesados deberán comprobar a satisfacción de la Secretaría, que el servicio satisface una necesidad pública, que el solicitante tiene capacidad técnica y financiera y los elementos para operar el servicio propuesto, que el solicitante es ciudadano mexicano o sociedad constituida conforme a las leyes del país y que en sus estructuras está establecido que los socios extranjeros, se considerarán como nacionales respecto a la concesión, y no invocarán respecto a ella, la protección de sus gobiernos (artículo 331).

Para iniciar la operación del servicio aéreo, la empresa debe acreditar ante la Secretaría, que dispone de: aeródromos aptos, instalaciones y servicios auxiliares que exige la ley, equipo de vuelo aprobado; itinerarios, tarifas y horarios, seguros (artículo 332). La falta de cumplimiento de los requisitos mencionados y

obligaciones mencionadas será causa de la suspensión de los servicios; o de la caducidad o de la revocación de la concesión (artículo 333). La Secretaría fijará la duración de las concesiones, para el transporte aéreo regular serán por un periodo inicial máximo de treinta años, que dependerá de la importancia económica del servicio y de la empresa, la cuantía de la inversión inicial y de las ulteriores; se podrán otorgar prórrogas del plazo inicial por periodos adicionales de diez años cada uno, si al vencimiento de dicho plazo o prórroga, demuestra haber cumplido satisfactoriamente con todas sus obligaciones y haber mejorado el servicio (artículo 334).

El Gobierno Federal podrá adquirir al término de la concesión o prórroga correspondiente, todos los bienes y derechos afectos al servicio. El precio se fijará de común acuerdo o en los términos de la Ley (artículo 335).

Las empresas concesionarias serán responsables por los daños causados con motivo del transporte a su cargo, de hechos ocurridos durante el periodo entre el abordaje y desembarco, o en el caso de aterrizaje forzoso o accidental (artículo 342). Para las indemnizaciones en caso de muerte o incapacidad se tomará como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. La empresa garantizará el pago de las indemnizaciones, al obtener la concesión mediante seguro o depósito en efectivo en la Nacional Financiera, S.N.C. (artículo 343). La indemnización respecto al equipaje se limitará a veinte días de salario (artículos 344-345); la carga y el equipaje fracturado también deberán ser asegurados (artículo 349); daños a terceros, también deberán ser indemnizados (artículo 351); la búsqueda y salvamento es de interés público y se realizará bajo el control de la Secretaría a costa del concesionario (artículo 359). Es susceptible de hipoteca la unidad completa de una empresa de transporte aéreo, previa autorización de la Secretaría (artículo 362).

Las concesiones para comunicaciones eléctricas se concederán en un plazo que no excederá de cincuenta años (artículo 374). Se podrán otorgar concesiones para la transmisión y recepción radiotelegráfica de informaciones internacionales destinadas a fines de publicidad, siempre que se trate de empresas mexicanas de noticias en las que el Gobierno Federal participe directamente y que dichas empresa cubran una participación a Correos y Telégrafos (artículo 375). El concesionario está obligado a dar curso gratuito y preferente a los mensajes relativos a embarcaciones y aeronaves que soliciten auxilio, a los mensajes de cualquier autoridad que se relacionen con la seguridad y defensa del país, a los demás que señalen leyes y reglamentos (artículo 384).

Los concesionarios de los servicios telegráficos sólo podrán suspender los servicios por falta de pago. El texto de los contratos deberá ser aprobado por la Secretaría (artículo 397). En los casos en que se suspenda el servicio por más de tres días

consecutivos, se abonará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente; el contenido de este artículo se insertará en los contratos que el concesionario celebre con los usuarios; las concesiones telefónicas se obtienen por licitación pública y por solicitud de acuerdo con los principios que establece esta Ley.

El que sin concesión de la Secretaría construya o explote vías generales de comunicación, perderá en beneficio de la Nación las obras ejecutadas, las instalaciones construidas y todos los bienes muebles e inmuebles afectos al servicio (artículo 523). Al conocer la infracción, la Secretaría asegurará los bienes y nombrará un interventor, se concederá un término de diez días al concesionario para que oponga pruebas y defensas, pasado el término la Secretaría dictará la resolución correspondiente (artículo 524).

La Comisión Técnica Consultiva es el Órgano de Consulta de la Secretaría; que prestará asesoría en el otorgamiento de concesiones y propiciará la integración de los diversos servicios a cargo del Gobierno Federal y su vinculación con los concesionarios, y alentar la participación de cualquier sector en estas importantes áreas de desarrollo.

3.3.5. Ley de Puertos.

Publicada por el Diario Oficial de la Federación el 19. de julio de 1993.

La Ley tendrá por objeto regular los puertos, terminales marinas e instalaciones portuarias, su construcción uso y aprovechamiento, explotación, operación, y formas de administración; y prestación de los servicios portuarios (artículo 10); el administrador portuario es el titular de una concesión para la administración portuaria integral (artículo 2); todo lo relacionado con los servicios portuarios es de jurisdicción federal (artículo 3).

Los puertos y terminales de uso público cuyas obras se construyan en virtud de concesión serán habilitados cuando cumplan con los requisitos establecidos en los títulos correspondientes (artículo 5). La autoridad en materia de puertos será la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias de la Administración Pública Federal, y promoverá la participación de los sectores social y privado en la explotación de puertos y terminales y otorgará las concesiones respecto a los mismos; verificará su cumplimiento y resolverá sobre su revocación, modificación o renovación (artículo 16).

La concesión para la Administración portuaria tendrá como finalidad la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio público en los puertos y terminales marinas; así como, la construcción de obras en los mismos y la prestación de servicios portuarios. Habrá concesiones para la Administración portuaria

integral y concesiones fuera de las áreas concesionadas a una administración portuaria integral, como son, las concesiones sobre bienes del dominio público que además incluirán la construcción, operación y explotación de terminales marinas e instalaciones portuarias. Para construir y usar embarcaderos, atracaderos, botaderos fuera de puertos y terminales marinas, se requerirá permiso de la Secretaría, sin perjuicio de que los interesados obtengan la concesión de la zona federal marítima terrestre que otorgue la Secretaría de Desarrollo Social. Los interesados en ocupar áreas, construir y operar terminales marinas e instalaciones o prestar servicios portuarios dentro de las áreas concesionadas a una Administración portuaria integral, celebrarán contratos de cesión parcial de derechos en los términos previstos en esta Ley (artículo 20).

Las concesiones de administración portuaria integral sólo se otorgarán a sociedades mercantiles mexicanas. Las demás concesiones a ciudadanos o personas morales mexicanas. La participación de la inversión extranjera se regulará por lo dispuesto en la Ley de Inversión Extranjera (artículo 21); todas las condiciones a que se refiere esta Ley, incluirán la prestación de los servicios portuarios (artículo 22).

Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de 50 años, de acuerdo con los proyectos y montos de inversión, las concesiones podrán ser prorrogadas hasta por un plazo igual al señalado originalmente. Para tal efecto el, concesionario deberá presentar solicitud durante la última quinta parte del periodo original de vigencia y a más tardar un año antes de su conclusión. La Secretaría contestará en definitiva las solicitudes dentro de un plazo de 120 días naturales a partir de la fecha de la presentación de la misma (artículo 23).

Las concesiones a que se refiere este capítulo, se otorgarán mediante concurso público: la Secretaría por sí o a petición de parte, expedirá la convocatoria pública, para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que serán abiertos el día prefijado y en presencia de todos los participantes. A petición de parte la Secretaría en un plazo no mayor de 60 días naturales a partir de la solicitud, deberá expedir la convocatoria correspondiente o señalar la improcedencia de la misma; la convocatoria se publicará simultáneamente en el Diario Oficial de la Federación, en un periódico de amplia circulación nacional y en otro de la entidad federativa que corresponda; las bases del concurso incluirán los criterios de selección que tomarán en cuenta según sea el caso; contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de la concesión, la calidad del servicio que se propone, las inversiones que se comprometen, los volúmenes de operación, los precios y tarifas para el usuario y las demás que se consideren pertinentes; podrán participar uno o varios interesados que demuestren su capacidad técnica, administrativa y financiera y cumplan con las bases de la convocatoria; durante el proceso en donde se estudien las

propuestas, se informará a los interesados de las que se desechen.

La Secretaría con base en el análisis comparativo de las propuestas admitidas emitirá un fallo fundado y motivado que será dado a conocer a todos los participantes, la proposición ganadora estará a disposición de los participantes durante 10 días hábiles a partir de que se conozca el fallo; dentro de los 15 días hábiles siguientes al plazo señalado anteriormente, los particulares podrán inconformarse ante la Secretaría, vencido ese plazo la Secretaría dictará la resolución en un término que no excederá de 15 días hábiles; una vez dictada la resolución la Secretaría adjudicará la concesión y el título se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa del concesionario; no se adjudicará la concesión y el concurso se declarará desierto, cuando las proposiciones no cumplan con las bases del concurso y se expedirá una nueva convocatoria; las concesiones sobre bienes del dominio público de la Federación para construir, operar y explotar marinas artificiales o terminales de uso particular, se podrán adjudicar directamente a los propietarios de los terrenos que colinden con la zona federal marítimo terrestre conforme el Reglamento (artículo 24).

Si se solicita la ampliación de las superficies concesionadas de un puerto para extender las actividades portuarias a los bienes de dominio público colindante se estará a lo que dispongan las Secretarías de Desarrollo Social y la Secretaría de Comunicaciones podrá adjudicar las concesiones directamente sólo si la ampliación no es mayor del 20 por ciento de la superficie originalmente concesionada y si así lo considera conveniente la Secretaría (artículo 25).

El título de la concesión deberá contener: los fundamentos legales y los motivos de su otorgamiento, la descripción de los bienes, obras e instalaciones del dominio público que se concesionan, los compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento; los compromisos de dragado, ayudas a la navegación y señalamiento marítimo; la característica de la prestación de los servicios portuarios, las áreas reservadas para servicio al público y para las funciones de capitán de puerto, de aduana y otras actividades; las bases de la regulación tarifaria; los programas de construcción, expansión y modernización de la infraestructura portuaria; los derechos y obligaciones de los concesionarios, el período de vigencia, el monto de la garantía, las pólizas de seguros, las contraprestaciones que deban cubrirse al Gobierno Federal, las causas de revocación. En los títulos de concesión para la Administración portuaria integral se deben establecer las bases para su organización y funcionamiento y el programa maestro de desarrollo portuario (artículo 26).

La Secretaría puede establecer en los títulos de concesión para la Administración portuaria integral, que la operación de terminales, marinas e instalaciones y la prestación de servicios se

realicen por terceros (artículo 27); los títulos de concesión se ajustarán a las disposiciones en materia de competencia económica (artículo 29).

La Secretaría puede autorizar la cesión total de las obligaciones y derechos derivados de la concesión si la concesión ha estado vigente por un lapso no menor de cinco años, el cedente hubiera cumplido con sus obligaciones y el cesionario reúna los requisitos. Las cesiones parciales de derechos se pueden realizar en cualquier tiempo, de acuerdo con esta Ley y el título de la concesión (artículo 30); no se podrán ceder los derechos de la concesión a un gobierno extranjero; se pueden constituir gravámenes respecto a terceros, por un plazo que no comprenda la última décima parte del total del tiempo de la concesión cuando se trate de bienes sujetos a reversión.

En las escrituras se hará constar que al concluir la vigencia de la concesión o en caso de revocación, los bienes reversibles pasarán a ser propiedad de la Nación (artículo 31). Las concesiones terminarán por: vencimiento en el plazo establecido en el título o prórroga, renuncia del titular, revocación, rescate, desaparición del objeto de la concesión, liquidación, extinción o quiebra si es persona moral o muerte, si es persona física. La terminación de la concesión no exime al concesionario de las responsabilidades contraídas durante su vigencia con el Gobierno Federal o con terceros (artículo 32).

Las causas de revocación son: no cumplir con las obligaciones, no ejercer los derechos por un periodo mayor de seis meses, interrumpir el servicio sin causa justificada, reincidir en la aplicación de tarifas superiores, no cubrir las indemnizaciones correspondientes, ejercer actos que impidan la actuación de otros prestadores de servicios, ceder las concesiones sin autorización de la Secretaría, ceder las concesiones a un gobierno extranjero, no conservar debidamente los bienes concesionados, modificar la naturaleza de las obras y servicios sin autorización de la Secretaría, no cubrir al gobierno federal las contraprestaciones establecidas, no mantener en vigor la garantía de cumplimiento o las pólizas de seguros, no respetar las disposiciones de protección ecológica, incumplir esta Ley y sus Reglamentos (artículo 33).

La revocación será declarada administrativamente: la Secretaría notificará al titular o a su representante, del inicio del procedimiento y de las causas que lo motivan, le dará 15 días para hacer valer sus defensas, a partir de la notificación; transcurrido el plazo, presentadas o no las pruebas, la autoridad dictará la resolución en un plazo no mayor de 30 días hábiles (artículo 34). En caso de revocación las obligaciones serán asumidas por la persona que lo sustituya, quien debe llenar los requisitos que establece esta Ley y el concesionario revocado tendrá que cumplir con las obligaciones contraídas durante su gestión (artículo 35).

Las construcciones e instalaciones portuarias se considerarán como propiedad del concesionario por el tiempo que dure la concesión. Al término de la concesión sólo las obras o instalaciones adheridas permanentemente pasarán al dominio de la Nación, sin costo y libres de todo gravamen. La Secretaría establecerá en el título de la concesión que al término de la misma el concesionario demoler las construcciones u obras que no sean de utilidad a juicio de la Secretaría (artículo 36). La contraprestación que los concesionarios cubrirán al Gobierno Federal, se determinará en los títulos de concesión tomando en cuenta el valor comercial de dichos bienes. Estos aprovechamientos serán fijados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta de la Secretaría (artículo 37).

La Administración portuaria integral se obtendrá mediante concesión. La Sociedad Mercantil concesionaria planteará, programará y desarrollará los actos relativos a bienes y servicios de un puerto. La Administración Portuaria Integral será autónoma operativa y financieramente, sus órganos establecerán sus políticas y normas internas sin más limitación que las Leyes aplicables (artículos 38 y 39).

Los administradores portuarios deberán planear, programar y ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo del puerto a fin de que sea eficiente y competitivo; usar, aprovechar y explotar los bienes del dominio público en los puertos y administrar los de la zona de desarrollo portuario; construir, mantener y administrar la infraestructura portuaria de uso común; prestar servicios portuarios y conexos o a través de terceros mediante concesión parcial de derechos; opinar sobre la delimitación de las zonas y áreas del puerto; formular las reglas de operación del puerto y someterlas a la autorización de la Secretaría; asignar las posiciones de ataque; operar los servicios de vigilancia, sin perjuicio de las facultades del capitán de puerto y de las autoridades competentes; percibir ingresos por el uso de la infraestructura portuaria, en los términos del título y los Reglamentos; proporcionar la información estadística portuaria (artículo 38).

El administrador portuario se sujetará a un programa maestro de desarrollo portuario, que deberá integrar el título de la concesión y contener: usos, destinos y modos de operación para las distintas zonas del puerto; medidas y previsiones para garantizar la explotación de los espacios portuarios su desarrollo futuro y su conexión con los sistemas generales de transporte. El programa maestro será desarrollado por el administrador portuario y autorizado por la Secretaría, con base en las políticas y programas para el desarrollo del sistema portuario nacional. La autorización del programa maestro se expedirá en un máximo de 60 días, previas opiniones de las Secretarías de Marina y Desarrollo Social, en cuanto a los aspectos militares, la primera y ecológicos y de desarrollo urbano, las segundas; estas opiniones deberán emitirse

en un lapso de 15 días a partir de que la Secretaría las solicite, si no se emiten, se presumirán favorables. La Secretaría en virtud del interés público podrá modificar el programa de desarrollo portuario. Si dichas modificaciones causarán algún daño comprobable al concesionario, éste será indemnizado debidamente (artículo 41).

El Gobierno de la entidad podrá constituir una comisión consultiva con representantes gubernamentales y municipales, cámaras de comercio e industria y sindicatos, presidida por el representante de la entidad federativa que corresponda (artículo 42). La comisión podrá emitir recomendaciones en relación con aspectos que afecten la actividad urbana y el equilibrio ecológico de la zona. La comisión sesionará cuando menos una vez cada tres meses; si el administrador portuario decide seguir las recomendaciones, lo notificará dentro de un plazo de 30 días al presidente de la comisión, quien informará a la autoridades competentes (artículo 43).

Los servicios portuarios se prestarán a todos los usuarios solicitantes de manera expedita en cuanto a calidad, oportunidad, precio y por riguroso turno (artículo 45). La Secretaría determinará en que casos (y lo asentará en los títulos de la concesión), deba admitirse a todos aquellos prestadores de servicios que satisfagan los requisitos de los reglamentos y reglas de operación respectivos. Los usuarios seleccionarán al prestador de servicios que convenga a sus intereses (artículo 46). La Secretaría, en casos excepcionales, con vista en el interés público, podrá modificar temporalmente los usos de los puertos. En este caso el afectado percibirá la indemnización que corresponda (artículo 48); los actos y servicios portuarios que celebren los concesionarios en relación al equipo y personal propio tendrán un carácter mercantil (artículo 49).

Los contratos de cesión parcial de derechos y los de prestación de servicios que celebren los administradores portuarios integrales deberán: garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título de la concesión; contener la mención de las obligaciones estipuladas en el título de la concesión; sujetarse al programa maestro de desarrollo portuario; el plazo de estos contratos no debe ser mayor que el de la vigencia de la concesión y registrarse ante la Secretaría en un plazo no mayor de 15 días. La Secretaría tendrá un plazo de 60 días para señalar al administrador portuario que los contratos no reúnen los requisitos establecidos, en este caso dicho contrato no surtirá efectos (artículo 51). En los casos de incumplimiento de los contratos de cesión parcial que constituyan causa de revocación parcial, la Secretaría oyendo previamente al afectado, revocará el registro de dichos contratos (artículo 52).

Cuando el administrador portuario tenga que contratar a terceros, deberá hacerlo por adjudicación por concurso en los términos que establezcan los Reglamentos y el título de la

concesión y seleccionará al que ofrezca las mejores condiciones para el desarrollo del puerto (artículo 53). Los interesados en prestar un servicio a cargo del administrador portuario, lo solicitarán a éste, si no obtienen respuesta en 60 días podrán presentar su inconformidad ante la Secretaría para que resuelva (artículo 54). El administrador portuario será responsable ante la Secretaría por las obligaciones establecidas en el título de la concesión, independientemente de los contratos de cesión de derechos y de prestación de servicios que celebre (artículo 55); los operadores de terminales, marinas e instalaciones y prestadores de servicios portuarios, serán responsables solidarios con el administrador portuario respecto a los contratos que firmaron, ante el Gobierno Federal de las obligaciones derivadas del mismo y de las consignadas en el título de concesión que se relacionen. (artículo 56).

En los puertos que cuenten con Administración Portuaria Integral, se constituirá un comité de operación, integrado por el administrador portuario, el capitán de puerto, autoridades correspondientes y representantes de los usuarios, prestadores de servicio y demás operadores de puerto. Será presidido por el administrador portuario y sesionará por lo menos una vez al mes (artículo 57); el comité de operación emitirá recomendaciones respecto a: el funcionamiento, operación y horario del puerto; el programa maestro de desarrollo portuario; la asignación de áreas, terminales y contratos de servicios que realice el administrador portuario; la asignación de posiciones de atraque; los precios y tarifas; los conflictos entre la administración portuaria, los usuarios y los prestadores de servicios y la coordinación del puerto (artículo 58).

La Secretaría podrá establecer en los títulos de concesión las bases para el uso de determinados puertos, la regulación tarifaria y de precios, cuando no existan opciones portuarias o de otros modos de transporte que propicie un ambiente de competencia razonable. Dicha regulación subsistirá en tanto existan las condiciones que la motivaron. Los administradores portuarios de conformidad con lo que la Secretaría establezca en los títulos de concesión, determinarán las bases tarifarias y de precios a que se someterán los operadores de las terminales marinas e instalaciones portuarias y los prestadores de servicios con quienes tengan celebrados contratos (artículo 60). Cuando los sujetos a regulación de precios no estén conformes, podrán solicitar a la Comisión Federal de su dictamen, dentro de los 30 días siguientes a la expedición de la resolución (artículo 62).

Los concesionarios presentarán a la Secretaría, informes con los datos técnicos, financieros y estadísticos establecidos en el título de la concesión (artículo 63). La Secretaría verificará en cualquier tiempo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y los títulos de concesión respectivos. La Secretaría realizará la verificación por sí, o a

través de terceros, en los términos de esta Ley y, en lo no previsto, por lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (artículo 64).

La Secretaría sancionará el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el título de concesión con una multa de cinco mil a doscientos mil salarios; operar terminales marinas sin concesión, cien mil salarios; prestar servicios portuarios sin contrato, de un mil a cincuenta mil salarios; ceder totalmente los derechos de la concesión, doscientos mil salarios; aplicar tarifas superiores veinte mil salarios. También se sancionará el no prestar los informes que se le requieran, el no registrar las modificaciones menores al programa maestro de desarrollo portuario, etc. (artículo 65).

El que sin concesión explote servicios portuarios perderá en beneficio de la Nación todos los bienes afectos a la misma. La Secretaría puede ordenar la demolición y remoción de los bienes a costa del infractor (artículo 67). Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte o de la revocación de la concesión (artículo 68). Para la aplicación de las sanciones, la Secretaría notificará el presunto infractor, para que en un término de 15 días, oponga sus defensas; transcurrido el plazo la Secretaría dictará la resolución que corresponda, en un plazo no mayor de 30 días hábiles (artículo 69).

3.3.6. Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993.

La Ley tendrá por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes que constituyen vías generales de comunicación, así como servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares.

La concesión de caminos y puentes.- Las concesiones a que se refiere esta Ley se ajustarán a las disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica (artículo 10). La Secretaría podrá autorizar, dentro de un plazo de 60 días naturales, a partir de la solicitud, la cesión de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones, si éstas han estado vigentes por un lapso no menor a tres años, si el cedente ha cumplido con todas sus obligaciones y si el cesionario reúne todos los requisitos que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión. Si transcurrido el plazo la Secretaría no emite la resolución respectiva, se entenderá como favorable (artículo 13); no se podrá ceder, hipotecar, gravar o enajenar la concesión, ni los derechos en ella conferidos a ningún Gobierno o Estado extranjeros (artículo 14).

El título de concesión deberá contener, entre otros, nombre y domicilio del concesionario; objeto, fundamentos legales y los motivos de su otorgamiento; las características de construcción y las condiciones de conservación y operación de la vía; las bases de regulación tarifaria para el cobro de las cuotas en las carreteras y puentes; los derechos y obligaciones de los concesionarios; el período de vigencia; el monto del fondo de reserva destinado a la conservación y mantenimiento de la vía; las contraprestaciones que deban cubrirse al Gobierno Federal, fijadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta de la Secretaría y las causas de revocación y terminación (artículo 15).

Las concesiones terminarán por vencimiento del plazo o prórroga otorgado; renuncia del titular, revocación, rescate; desaparición del objeto o de la finalidad de la concesión, liquidación quiebra y otras causas previstas en el título, la terminación de la concesión no exime a su titular de las responsabilidades contraídas, durante su vigencia con el Gobierno Federal y con terceros (artículo 16). Las concesiones se podrán revocar por las siguientes causas: por no cumplir, sin causa justificada, con el objeto, obligaciones o condiciones de las mismas; por interrumpir el concesionario la operación de la vía total o parcialmente sin causa justificada; reincidir en la aplicación de tarifas superiores a las autorizadas o registradas; ejecutar actos que impidan la actuación de otros prestadores de servicios; no cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios; si el concesionario cambia de nacionalidad; ceder, hipotecar, gravar o transferir las concesiones, los derechos en ellas conferidos o los bienes efectos a los mismos, a algún gobierno o estado extranjero o admitir a éstos como socios de las empresas concesionarias; ceder o transferir las concesiones o los derechos en ellas conferidos, sin autorización de la Secretaría; modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones de los caminos y puentes sin autorización de la Secretaría; no otorgar o no mantener en vigor la garantía de daños contra terceros; incumplir reiteradamente cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley o sus reglamentos; las demás previstas en la concesión. El titular de una concesión que hubiere sido revocada, estará imposibilitado para obtener otra nueva dentro de un plazo de 5 años contados a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva (artículo 17).

La Secretaría podrá otorgar concesiones para construir, mantener, conservar y explotar caminos y puentes a los particulares, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley, así como para mantener, conservar y explotar caminos federales construidos o adquiridos por cualquier título por el Gobierno Federal. En este último caso, las condiciones no podrán ser por plazos mayores a 20 años. La Secretaría garantizará cuando haya vías alternas, la operación de una libre de peaje. La construcción, mantenimiento, conservación y explotación de los caminos y puentes

estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a las condiciones impuestas en la concesión respectiva (artículo 30).

El establecimiento de puentes internacionales lo hará el Gobierno Federal a través de la Secretaría o bien podrá concesionar la parte que corresponda al Territorio Nacional, su construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento a particulares (artículo 31); los concesionarios están obligados a proteger a los usuarios en los caminos y puentes por los daños que sufran con motivo de su uso; la garantía que al efecto se establezca deberá ser suficiente para que el concesionario ampare al usuario durante el trayecto; los concesionarios otorgarán la garantía en los términos del Reglamento respectivo (artículo 62).

La Secretaría tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de la Ley, en todo tiempo podrá requerir a los concesionarios los informes técnicos, administrativos, financieros y estadísticos necesarios para que la misma conozca la forma de operar y explotar los caminos y puentes y la seguridad en las carreteras. La Secretaría podrá autorizar a terceros para las verificaciones de acuerdo con lo que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (artículo 70). Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles; los inspectores exhibirán identificación vigente y orden de visita; se podrán realizar inspecciones en horas inhábiles si así se requiere; los concesionarios están obligados a proporcionar a los inspectores los informes requeridos y a permitir el acceso a las instalaciones; la información que proporcionen será confidencial (artículo 71). De todas las visitas se levantará acta circunstanciada en presencia de los testigos propuestos por la persona que haya atendido la visita o por el inspector si la anterior se niega a designarlos (artículo 72). En el acta de inspección se hará constar: hora, día, mes y año de la visita; ubicación de las instalaciones, nombre y firma del inspector; nombre, domicilio y firma de los testigos; nombre y personalidad jurídica de la persona que atendió la inspección, objeto de la visita, fecha de la orden de la visita, datos de identificación del inspector; declaración de la persona que atendió la visita o su negativa a permitirla; síntesis de la visita; se dejará una copia de la misma al visitado; el que contará con 10 días hábiles para presentar pruebas y defensas, en caso de infracción, la Secretaría dictará la resolución correspondiente (artículo 73).

El que explote caminos y puentes sin concesión, perderá en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas; cuando la Secretaría se entere de este hecho, asegurará las obras y las instalaciones y las pondrá bajo la guarda del interventor; previo inventario. Se concederá un plazo de 10 días hábiles al infractor para presentar pruebas y defensas, pasado el término la Secretaría dictará la resolución (artículo 75). Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal

que resulte, ni de que, cuando proceda, la Secretaría revoque la concesión; al imponer las sanciones considerará la gravedad de la infracción, los daños causados y la reincidencia (artículos 77 y 78).

Para declarar la revocación de las concesiones y las sanciones previstas en la Ley; la Secretaría comunicará al infractor la causa de la sanción y le dará un plazo de 15 días hábiles para que presente sus pruebas y defensas; vencido el plazo, la Secretaría dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor a 30 días naturales (artículo 79). Contra las resoluciones de la Secretaría se podrá interponer el recurso de reconsideración dentro del plazo de 15 días naturales siguientes a la fecha de la notificación de las resoluciones. El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada. El recurso se presentará por escrito ante la autoridad responsable, acompañado de las pruebas y constancias necesarias; la interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada. La Secretaría dictará la resolución en un término que no excederá de 60 días naturales a partir de que se haya interpuesto el recurso (artículo 80).

3.3.7. Ley Federal de Radio y Televisión.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1960 y modificada últimamente por Decreto el trece de enero de 1986.

La Ley tendrá por objeto el dominio directo del espacio territorial donde se propagan las ondas electromagnéticas, mediante canales para la difusión de noticias, ideas e imágenes como vehículos de información y de expresión.

La concesión de Radio y Televisión.- La Radio y la Televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla (artículo 4). El aprovechamiento de las ondas electromagnéticas sólo podrá realizarse mediante concesión o permiso que otorgue el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. A la Secretaría corresponde declarar el abandono de las solicitudes de concesión y su revocación (artículo 9). Compete a la Secretaría de Gobernación imponer las sanciones que corresponda a sus atribuciones y denunciar los delitos que se cometen en agravio de las disposiciones de esta Ley (artículo 10).

A la Secretaría de Salud corresponde autorizar la propaganda comercial relativa a mediciones, alimentos, bebidas, prevención y curación de enfermedades, así como imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones (artículo 12).

Al otorgar las concesiones a que se refiere esta Ley, el Ejecutivo por conducto de la Secretaría determinará el propósito y

la naturaleza de las estaciones de radio y televisión. Las estaciones comerciales requerirán concesión (artículo 13). Las concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, se otorgarán únicamente a ciudadanos mexicanos o a sociedades cuyo socios sean mexicanos. Si se tratare de sociedades por acciones, éstas serán nominativas y las sociedades deberán proporcionar anualmente a la Secretaría la lista general de sus socios (artículo 14); el término de la concesión no podrá exceder de 30 años y podrá ser prorrogada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros (artículo 16).

Sólo se admitirán solicitudes para el otorgamiento de concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, cuando el Ejecutivo a través de la Secretaría así lo determine, lo que hará del conocimiento general a través de una publicación en el Diario Oficial de la Federación. Las solicitudes deberán llenar los siguientes requisitos: nombre o razón social del interesado y comprobación de su nacionalidad mexicana; justificación de que la sociedad está constituida legalmente, e información detallada de las inversiones en proyecto (artículo 17). La Secretaría señalará al solicitante el monto del depósito o de la fianza que deberá constituir para garantizar que se continuarán los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada. Si el interesado abandona el trámite la garantía se aplicará en favor del erario federal. Procede la declaración de abandono, cuando el interesado no cumpla con cualquiera de los requisitos técnicos, jurídicos o administrativos dentro del plazo que señale la Secretaría. El plazo real para el cumplimiento de todos los requisitos será de un año, a juicio de la Secretaría puede prorrogarse por un año más (artículo 18). Constituido el depósito u otorgada la fianza, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría estudiará cada solicitud en relación a un mismo canal y calificando el interés social, resolverá si alguna de ellas debe seleccionarse para la continuación del trámite, la seleccionada, se publicará sintetizada y con las modificaciones que acuerde, por dos veces y con intervalo de diez días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la zona donde opere el canal, señalando un plazo de 30 días a partir de la última publicación para que las personas presenten objeciones y habiendo llenado los requisitos que fije la Secretaría se otorgará la concesión.

Si se presentan objeciones, los afectados tendrán un término de 15 días para presentar pruebas y la Secretaría dictará la resolución en un plazo que no exceda de 30 días, oyendo a la Comisión Técnica Consultiva. Otorgada la concesión, será publicada, a costa del interesado, en el Diario Oficial y se fijará el monto de la garantía. Una vez otorgada la garantía quedará sin efecto el depósito o la fianza que se hubiese constituido. Las solicitudes que no fueron seleccionadas tendrán derecho a la devolución del derecho o fianza (artículo 19). Las garantías se constituirán en la Nacional Financiera (artículo 20).

Las concesiones contendrán, por lo menos: canal asignado, ubicación de equipo transmisor, potencia autorizada, sistema de radiación y sus especificaciones técnicas, horario de funcionamiento, nombre, clave, término de su duración (artículo 21). Las características de la concesión sólo pueden alterarse por resolución administrativa o judicial (artículo 22). La concesión no podrá enajenarse a un gobierno extranjero, ni admitirlo como socio (artículo 23). Las acciones adquiridas por un gobierno o persona extranjera quedarán sin efecto para el tenedor de ellas y pasarán al dominio de la Nación, sin indemnización alguna (artículo 24). Sólo se autorizará el traspaso de concesiones a personas físicas o morales capacitadas conforme a esta Ley y siempre que hubieren estado vigentes por un término no menor de tres años y que el concesionario hubiese cumplido con sus obligaciones (artículo 26). Para que una concesión pueda ser transmitida por herencia o adjudicación judicial o cualquier otro título, los causahabientes deben ser mexicanos (artículo 27). Cuando por efecto de un convenio internacional se suprima un canal asignado a una radiodifusora, el concesionario tendrá derecho a un canal equivalente (artículo 28).

Son nulas las concesiones que se expidan sin llenar los trámites o que contravengan la Ley y sus reglamentos (artículo 29). Las concesiones caducarán por no iniciar o no terminar la construcción de sus instalaciones sin causa justificada, dentro de los plazos convenidos; no iniciar las transmisiones dentro de los plazos fijados, salvo causa justificada y no otorgar la garantía (artículo 30); son causas de revocación: cambiar la ubicación del equipo transmisor sin autorización, cambiar la frecuencia asignada, enajenar la concesión sin autorización, enajenar la concesión a extranjeros; suspender los servicios por un periodo mayor de 60 días; proporcionar al enemigo bienes o servicios; si el concesionario cambia su nacionalidad; modificar la escritura social (artículo 31).

En los casos de revocación si las causas son imputables al concesionario, éste perderá la garantía en favor de la Nación. Si cede la concesión a extranjeros o ayuda a los enemigos perderá la propiedad de los bienes en favor de la Nación. En los demás casos el concesionario conservará la propiedad de los bienes, pero tendrá que levantar las instalaciones en el término que fije la Secretaría (artículo 33). El Ejecutivo Federal tendrá derecho a adquirir los bienes que el concesionario conserve en propiedad, previo pago de su valor, conforme procedimiento fijado en la Ley de Expropiación (artículo 34). La caducidad y la revocación serán declaradas administrativamente por la Secretaría; se hará conocer al concesionario las causas y se le dará 30 días para que presente defensas y pruebas, transcurrido el plazo la Secretaría dictará la resolución (artículo 35).

El beneficiario de una concesión declarada caduca o revocada no podrá obtener otra en un plazo de uno a cinco años (artículo 36). La Secretaría fijará el mínimo de las tarifas (artículo 36).

La Secretaría fijará el mínimo de las tarifas (artículo 37). Los concesionarios están obligados a transmitir de preferencia y gratuitamente; los boletos de cualquier autoridad relacionada con la seguridad o defensa del territorio nacional, conservación del orden público o medidas a remediar cualquier calamidad; los semejantes de aeronaves o embarcaciones en peligro (artículo 61). Los concesionarios podrán emplear aprendices de locutores para que practiquen por períodos no mayores de 90 días, con autorización de la Secretaría de Educación Pública (artículo 87). La inspección y vigilancia será cubierta por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Gobernación, con personal a su cargo (artículo 99).

3.3.8. Ley de Pesca.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 1992. La Ley es de orden público Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo a los recursos naturales que constituyen la flora y la fauna acuáticas. Tiene por objeto la conservación, la preservación y el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros y establecer las base de su fomento y administración (artículo 1o).

Las disposiciones de esta Ley tienen aplicación en las aguas de jurisdicción federal y en las embarcaciones mexicanas que realicen actividades pesqueras en alta mar o en aguas de jurisdicción extranjera al amparo de concesiones (artículo 2). Para realizar la captura, extracción o cultivo de los recursos que regula esta Ley se necesita concesión, autorización o permiso (artículo 4); los solicitantes de las concesiones deberán acreditar que tienen los bienes y el equipo necesario para realizar la actividad y demás requisitos (artículo 5).

Las concesiones a que se refiere esta Ley tendrán una duración mínima de 5 años y máxima de veinte, en el caso de acuacultura, éstas podrán ser hasta por 50 años, las concesiones podrán ser prorrogadas por plazos equivalentes a los originales (artículo 6). El otorgamiento de la concesión quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público. Las concesiones se podrán otorgar por concurso (artículo 7). Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos, vía autorización de la Secretaría (artículo 8). La Secretaría podrá otorgar concesiones a las personas físicas y morales de nacionalidad mexicana. La operación de barcos, fábricas o plantas flotantes, estará sujeta a la expedición de concesiones (artículo 9). Las concesiones se otorgarán por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero. El concesionario deberá llevar siempre la documentación respectiva (artículo 10).

La Secretaría de Pesca con base en el interés público y de acuerdo con los tratados y acuerdos internacionales, determinará y declarará si existen excedentes, por ejemplo; si ese es el caso permitirá con carácter de excepción que embarcaciones extranjeras

participen en dichos excedentes, en la zona económica exclusiva, mediante requisitos, condiciones y reciprocidad (artículo 14). Se extingue por caducidad la concesión, cuando los titulares no inicien su explotación en el plazo establecido o la suspendan por más de 30 días consecutivos. En el caso de la acuicultura cuando no cumplan el plan de inversiones (artículo 16).

Procede la revocación de las concesiones, cuando sus titulares afecten ecosistemas o los pongan en riesgo; no proporcionen la información que requiere la Secretaría incurra en quiebra, liquidación, disolución o concurso necesario (artículo 16). Las concesiones se anularán cuando con posterioridad aparezcan elementos que afecten su validez (artículo 18). Los titulares de concesiones que incurran en causas de caducidad o revocación no podrán ser titulares de concesiones sino transcurridos 4 años. La caducidad, la revocación y la anulación se declarará de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento y se dará al interesado garantía de audiencia (artículo 19).

La Secretaría mantendrá un Registro Nacional de Pesca público y gratuito donde se inscribirán todas las personas físicas o morales que realicen su actividad al amparo de la concesión (artículo 19); son infracciones a la Ley; realizar la pesca comercial sin concesión; operar barcos-fábrica o plantas flotantes sin concesión; explotar una especie en volúmenes mayores a los autorizados en el Título; facturar productos pesqueros no obtenidos en los términos de la concesión; transferir sin autorización los derechos de la concesión (artículo 24). Habrá cinco categorías de sanciones; revocación de la concesión, decomiso de productos; clausura temporal de la instalación o decomiso de la embarcación; revocación y clausura definitiva de las instalaciones; suspensión temporal de los derechos de concesión; decomiso de los productos obtenidos y amonestación. El decomiso de embarcaciones y clausura sólo en casos de especial gravedad. En el caso de las embarcaciones extranjeras detenidas por pescar ilegalmente se estará a las obligaciones internacionales y a la reciprocidad (artículo 25).

A los productos decomisados se les dará el destino que juzgue la Secretaría: remate en pública subasta, venta directa de productos pesqueros, donación o destrucción (artículo 28). Los ingresos por multas y pública subasta se destinarán a los programas destinados a inspección y vigilancia y estímulos y recompensas (artículo 29). Contra las disposiciones que dicte la Secretaría se podrá imponer el recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación. También se podrá interponer ese recurso cuando la autoridad no dé respuesta a las solicitudes de concesiones en el plazo que prevenga el Reglamento. El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada. Los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. El Reglamento de la presente Ley establecerá los demás requisitos. El recurso se interpondrá por escrito, dirigido al

titular de la Secretaría, con nombre y domicilio del recurrente; los agravios las pruebas, y acreditación de la personalidad del promovente. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, en cuanto a pagos y decomisos se deberá garantizar su importe en los términos del Código Fiscal (artículo 30).

3.3.9. Ley de Instituciones de Crédito (El Servicio Público de la Banca).

En México desde el siglo pasado, como ya vimos en el capítulo primero, para dedicarse al ejercicio profesional de la banca y el crédito se necesitaba concesión de las autoridades hacendarias.

En muchos países se considera que el servicio bancario es de gran importancia para el Estado y es considerado un servicio público, sujeto a un régimen de derecho público; regido por principios y leyes que garantizan la prestación eficiente y regular de esos servicios, que puede ser prestado por el Estado o concesionados a los particulares. Con motivo de la expropiación bancaria en 1982, se calificó, en México, a la actividad bancaria como servicio público. La actividad bancaria estaba regulada por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (Diario Oficial de la Federación 14 de enero de 1985). La mencionada Ley fue abrogada por la Ley de Instituciones de Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990. La nueva Ley exige "Para organizarse y operar como institución de banca múltiple" la autorización del Gobierno Federal (artículo 8).

Estas autorizaciones serán intransmisibles, discrecionales y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación. Podrán gozar de autorización las sociedades anónimas de capital fijo, organizadas conforme lo dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles. El capital pagado de las instituciones de banca múltiple, estará integrado por acciones tipo "A" que representarán el 51 por ciento del capital ordinario de la institución; el 49 por ciento restante podrá estar integrado por acciones series "A", "B" y "C". Las acciones representativas de la serie "C" sólo podrán emitirse hasta por un 30 por ciento de dicho capital y podrán ser adquiridas por extranjeros que no ejerzan funciones de autoridad.

En México, a través de la historia, han existido épocas en que el acto por medio del cual la autoridad permite a los particulares el ejercicio de la actividad bancaria se llama concesión y otras épocas en que recibe el nombre de autorización. Sin embargo, el término concesión se ha utilizado por mayores lapsos de tiempo. Actualmente lo que antes era concesión ahora es autorización; pero a pesar del cambio de nomenclatura el acto conserva las mismas características: el gobierno inspecciona, vigila y supervisa la actividad bancaria; como el Estado es rector de la política económica y financiera, también es el encargado de regular la

actividad para garantizar la eficiente actividad bancaria. Actualmente la Legislación bancaria suprimió de las diferentes leyes la palabra público y le llama simplemente servicio bancario, pero es innegable que el servicio bancario llena o satisface una necesidad pública.

El jurista define el servicio público como "una actividad técnica, encaminada a satisfacer necesidades colectivas, básicas o fundamentales, mediante prestaciones individualizadas, sujetas a un régimen de Derecho Público, que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad. Esta actividad puede ser prestada por el Estado, o por particulares (mediante concesión). Las características del servicio público bancario son: es una actividad vigilada y reglada por el Estado, que precisa de conocimientos y preparación especializada, por su naturaleza intransmisibles, sometida a un régimen de derecho público, al servicio del interés público, sometido a la Rectoría Económica del Estado, adecuado, regular, continuo y bajo el principio de igualdad."⁴

Acosta Romero, nos dice que la reforma de 1990 reestructuró el sistema financiero nacional y se configuraron nuevos grupos financieros que prestarán servicio financieros integrales en todas las actividades del sistema financiero mexicano. El artículo 103 de la nueva Ley nos habla de los intermediarios financieros autorizados. Estos intermediarios financieros están funcionando desde 1990 bajo autorización. Estos intermediarios financieros son: Bolsa de Valores, Casas de Bolsa, Intermediarios Financieros de Bancos, Sociedades de inversión, Sociedades de seguros y Sociedades de inversión, Sociedades de seguros y Sociedades afianzadoras. En 1984, las instituciones de fianzas eran consideradas instituciones auxiliares de crédito, actualmente son intermediarios financieros no bancarios. Par el mencionado jurista, las sociedades de seguros y las sociedades afianzadoras, que cobran primas a cambio de un servicio específico, no son intermediarios en el mercado financiero.⁵

De acuerdo con Acosta Romero, el sistema bancario ha funcionado bien bajo el principio de la concesión, que garantiza una "operación sana, equilibrada, ajustada a derecho y eficiente", ya que la sanción a un comportamiento contrario es la revocación de la concesión y que bajo la nueva reglamentación, la actividad bancaria está sujeta a la discrecionalidad de la autoridad.⁶ La autorización se rige por la existencia de un derecho previo para

⁴Acosta Romero, Miguel, Derecho Bancario, 4ed. Porrúa, México, 1991, p.147-159.

⁵Idem. pp.160-161.

⁶Idem. p.169.

realizar una actividad y en la concesión no existe un derecho previo para dedicarse libremente a una actividad.²⁷

¿Por qué autorización en lugar de concesión?

Los bancos fueron vendidos a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como empresas del Estado. Al ser vendidas se transformaron en empresas privadas. Empresas privadas que prestan el servicio de banca y crédito bajo autorización. En muchos países, como sabemos, el servicio de banca y crédito no es considerado como un servicio público. La Banca simboliza este período de transición por que está pasando nuestro país. El Estado desincorporó el servicio de Banca de sus obligaciones. El servicio de Banca y crédito, ya no es un servicio público que deba prestar el Estado. El Estado como ya dijimos, se retira de esta actividad como actor principal y autoriza que sea realizada por las empresas privadas, bajo su regulación y vigilancia.

El artículo 27 constitucional en la fracción V, otorga a los bancos particulares el derecho de tener "capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas", para el cumplimiento de su objeto directo, el servicio de Banca y crédito. El servicio de Banca y crédito, de acuerdo con el artículo 27 de nuestra Carta Magna y el artículo 10. de La Ley de Instituciones de Crédito, ya no es un servicio público encomendado al Estado que requiera concesión, sino un derecho de los particulares para prestar el servicio de Banca y crédito, que se otorga mediante la autorización discrecional del Estado.

3.3.10. La Ley Forestal.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1992. Esta ley es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia forestal.

Esta Ley al igual que la de Instituciones de Crédito, exige para la explotación de los recursos forestales una autorización. En la explotación de los recursos forestales, también se ha abandonado la concesión y se le ha substituido por una autorización.

Las autorizaciones para la explotación de los recursos forestales, se otorgan actualmente sobre terrenos de propiedad privada. Las sociedades mercantiles propietarias de tierras forestales, pueden explotar hasta 20 mil hectáreas de tierras boscosas, tal como lo establecen las fracciones IV y XV del artículo 27 constitucional y los artículos 119 y 126 de la Ley Agraria.

²⁷Idem.p.172.

Al analizar el procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, nos damos cuenta que requieren tantos requisitos o requisitos similares a los que se requieren para la concesión, pero sometidos a la completa discrecionalidad de la autoridad a través de la autorización.

Por ejemplo, las solicitudes deben ir acompañadas del Título que acredite el derecho de propiedad del terreno objeto de la solicitud o documento que acredite el derecho para realizar esa actividad.

Se necesita presentar el programa de manejo forestal con los objetivos del mismo, la ubicación del terreno y la descripción de las características físicas y biológicas del ecosistema forestal, los estudios dasométricos del año, las técnicas que se utilizarán en el aprovechamiento forestal y las medidas para conservar y proteger el habitat de especies de fauna silvestre y para combatir las plagas e incendios y prevenir y mitigar los impactos ambientales.

Si se trata de aprovechamientos forestales de selvas tropicales y de especies de difícil regeneración, así como de áreas naturales protegidas, la autorización debe provenir de la Secretaría de Desarrollo Social (artículo 12).

El procedimiento para el otorgamiento de la autorización, es muy similar al que establecen las Leyes anteriormente estudiadas respecto de la concesión. La Secretaría debe resolver la solicitud en 30 días hábiles a la presentación de la misma, si la documentación está incompleta dará 20 días más; si la solicitud es de deforestación o reforestación, y la autoridad no contesta, se tendrán por aprobadas las solicitudes (artículo 13). Si la autorización se niega, el particular tiene 15 días para recurrirla, la Secretaría dentro de los dos días hábiles siguientes a la interposición del recurso, lo turnará al consejo nacional o regional, mismo que emitirá su opinión en 15 días hábiles. Una vez recibida dicha opinión, la Secretaría emitirá su resolución definitiva en 10 días hábiles (artículo 14).

Los titulares de las autorizaciones están obligados a presentar informes periódicos, avalados por un responsable técnico del desarrollo del programa de manejo, la periodicidad de los informes se establecerá en la autorización (artículo 15); las autorizaciones tendrán la vigencia que el programa requiera y podrán ser suspendidas y revocadas (artículo 16). Personal autorizado de la Secretaría realizará visitas de inspección o auditorías técnicas para verificar el cumplimiento de la Ley y el programa de manejo autorizado, los titulares de autorizaciones, deberán dar facilidades al personal autorizado por la Secretaría para estas visitas (artículo 44); las sanciones serán de cien a

diez mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal a los que contravengan esta Ley y el programa de manejo autorizado (artículo 46); procede la suspensión total o parcial de la autorización de aprovechamiento por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el programa de manejo autorizado.

Cuando se comprometa la biodiversidad de la zona, también procede la suspensión total o parcial de la autorización (artículo 50). Procede la revocación, cuando las causas que provocaron la suspensión persistan (artículo 52); la Secretaría registrará la suspensión o revocación en el Registro Forestal Nacional (artículo 53); a los que se les haya impuesto una multa, suspendido o revocado la autorización podrán interponer el recurso correspondiente (artículo 54). Se impondrá pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo vigente, en el Distrito Federal a quien transporte, comercie o transforme madera en rollo de un aprovechamiento no autorizado (artículo 58).

Como pudimos apreciar, la reglamentación de las autorizaciones forestales, es tan acuciosa como la reglamentación que las Leyes antes mencionadas imponen a la concesión. La diferencia es que la primera, otorga la autorización sobre bienes forestales de propiedad privada y la segunda otorga la concesión sobre bienes de la Nación.

3.3.11. Ley General de Educación.

3.3.11.1. El Servicio Público de Educación.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de julio de 1993.

Esta Ley regula la educación que imparten, el Estado (Federación, entidades federativas y municipios), sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios (artículo 1o).

La educación que imparten los organismos e instituciones mencionadas es un servicio público (artículo 10). Para que los particulares puedan impartir educación primaria, secundaria y normal, se requiere autorización expresa del Estado. Para estudios distintos de los mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios y para impartir nuevos estudios, se requerirá de la autorización o del reconocimiento respectivo. Las autorizaciones y los reconocimientos incorporan a las instituciones que las obtengan, al sistema educativo nacional (artículo 54).

Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de

estudios, se otorgarán a los solicitantes que cuenten; con personal acreditado, con instalaciones satisfactorias y con planes y programas procedentes autorizados (artículo 55). Las autoridades educativas están obligadas a publicar en el órgano informativo oficial una relación de las instituciones a las que se les haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; así como, los nombres de aquellas a las que se les revocuen o retiren las autorizaciones o reconocimientos mencionados.

Las instituciones deberán manifestar su calidad de incorporados en la documentación que expidan (artículo 56). Los particulares que impartan educación con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los planes y programas autorizados, proporcionar el mínimo de becas que la autoridad determine, cumplir con los requisitos que esta Ley establezca y facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen (artículo 57).

Las autoridades que otorguen las autorizaciones y reconocimientos deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos. Para una visita de inspección, deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en la orden. Desahogada la visita, se levantará una acta de quienes hayan intervenido y dos testigos. Se hará constar la negativa del visitado si fuese el caso. Un ejemplar del acta se quedará en poder del visitado. Los particulares podrán presentar a la autoridad documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la inspección (artículo 58).

Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional, tendrán validez en toda la República. Las instituciones del sistema educativo nacional, expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan cumplido con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudios (artículo 60).

Son infracciones: incumplir la Ley; suspender el servicio educativo sin causa justificada; no utilizar los libros de texto que la Secretaría autorice, para la educación primaria y secundaria, incumplir los lineamientos para el material educativo, dar a conocer antes de su aplicación los instrumentos de evaluación, expedir títulos, diplomas a quienes no acrediten los requisitos, permitir la publicidad de productos ajenos a la educación, realizar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad; ocultar a los padres las conductas de los alumnos. Oponerse a la inspección, evaluación o vigilancia (artículo 75).

Las infracciones se sancionarán con multa equivalente a cinco

mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Las multas se podrán duplicar en caso de reincidencia; revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes (artículo 76).

También es infracción ostentarse como plantel incorporado sin estarlo; no mencionar que están incorporados e impartir educación primaria, secundaria y normal sin la autorización correspondiente, en estos supuestos además de las sanciones, se clausurará el establecimiento (artículo 77).

Cuando la superioridad considere que el establecimiento educativo debe ser sancionado, lo hará del conocimiento del infractor para que en un plazo de 15 días naturales manifieste lo que a su derecho convenga. La autoridad dictará la resolución con los datos aportados y el expediente respectivo (artículo 78). La negativa o revocación de la autorización produce efectos de clausura (artículo 79).

En contra de las resoluciones de la autoridad, el particular puede interponer el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación, si no interpone el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva. También podrá interponerse el recurso de revisión si la autoridad no contesta en 60 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de autorización o de reconocimiento (artículo 80).

El recurso se interpondrá por escrito ante la autoridad inmediata superior a la que emitió u omitió el acto recurrido. La autoridad receptora lo firmará y sellará de recibido, anotando fecha, hora y números de anexos que acompaña y devolverá copia al interesado (artículo 81). En el recurso deberán anotarse nombre y domicilio del recurrente, los agravios y acompañará elementos de prueba y acreditación del promovente. Si no llena los requisitos señalados, la autoridad, podrá declarar improcedente el recurso (artículo 82). Al interponerse el recurso se podrán ofrecer toda clase de pruebas, excepto la confesional. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos (artículo 83). La autoridad educativa dictará su resolución dentro de los treinta días hábiles y se notificará a los interesados personalmente o por correo certificado con acuse de recibo (artículo 84). La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas (artículo 85).

De acuerdo con las recientes modificaciones al artículo 3o Constitucional, los particulares tanto nacionales como extranjeros tienen derecho a prestar el servicio de educación, si cumplen con los requisitos establecidos en la Ley General de Educación. Los particulares prestarán este servicio a través de una autorización que otorgue la autoridad federal. Podemos concluir que los servicios de Banca y crédito y los servicios de educación, son

derechos de los particulares. Con la reciente incorporación de nuestro país al Tratado de Libre Comercio, el servicio de educación y el servicio de Banca y crédito, son derechos de los particulares, tanto nacionales como extranjeros, que se ejercen a través de una autorización.

CONCLUSIONES GENERALES.

Después de describir a grandes rasgos, la forma en que se reglamenta la concesión pública en la diversas leyes que presentamos, podemos apreciar y afirmar que la postura autoritaria que hace algunos años caracterizaba a la concesión, está cambiando y que la concesión se encuentra transitando del camino de la discrecionalidad al del acuerdo de voluntades. En México estamos fuertemente influenciados por la doctrina francesa de la concesión y todavía consideramos a la concesión como un acto administrativo mixto, constituido por un acto reglamentario, una condición y un factor contractual.

La concesión puede otorgarse por concurso o por adjudicación directa, pero el compromiso de las partes se pacta en un Título. El Título de la concesión contiene las condiciones, el objeto, las garantías, los porcentajes, la jurisdicción (en caso de que haya necesidad de interpretar las condiciones). La prórroga, los ingresos por derechos que obtendrá el Gobierno Federal y Estatal en su caso, los derechos y obligaciones del concesionario y el Gobierno Federal, las formas de terminación y la reversión si es que se pacta.

El Título de la concesión se integra por un prohemio, donde se establece quien otorga y quien recibe la concesión; por un capítulo de antecedentes, donde se exponen los motivos de la concesión, del concurso si lo hay y de las razones por las que se otorga la concesión a determinada empresa; un capítulo llamado de concesión, donde se dice a quien se otorga, por cuanto tiempo y con que objeto, después un capítulo de condiciones donde se pacta el costo, el plazo, el interés público, el interés de la administración y los fundamentos.

El Título de la concesión, aunque formalmente no se reconozca como un contrato, es un contrato, en el que se establecen obligaciones y derechos para ambas partes.

Yo creo que el futuro de la concesión es dejar de ser un acto puramente discrecional o mixto como lo describen algunos tratadistas para convertirse en un acto de colaboración que se realizará a través de un contrato de concesión por el cual el particular colaborará con el gobierno en el quehacer público y que creará un vínculo de obligaciones y derechos mutuos.

Por ejemplo la Ley de Vías Generales de Comunicación, o lo que queda de ella, reglamenta la concesión otorgando a la autoridad una

gran discrecionalidad, pero las Leyes de reciente cuño como la de Puertos y la de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, ya otorgan al concesionario más libertad para realizar su actividad; a tal grado, que el administrador portuario puede en determinado momento decidir si toma en cuenta o no las opiniones que emiten los cuerpos consultivos creados para el caso.

Este es el cambio de actitud que el Gobierno está reflejando respecto a la concesión pública en las nuevas leyes. La intención de este cambio es atraer a la inversión privada, tanto nacional como extranjera hacia los terrenos de la concesión para allegarse recursos que impulsen el desarrollo económico del país en todos los aspectos.

El campo de la concesión es muy amplio y atractivo para los inversionistas nacionales y extranjeros. Las nuevas leyes están despojando de los candados que restringían esta inversión y están abriendo el campo de la concesión a los capitales de los inversionistas nacionales y extranjeros.

Nuestro país ya tiene experiencia en el terreno de las concesiones, si quiere que la inversión privada aplicada a las concesiones, ya sea nacional o extranjera redunde en un beneficio efectivo para la Nación, tiene que reglamentarla de tal modo que el beneficio sea mutuo.

Debemos ser celosos de nuestros recursos y si pactamos su explotación con inversionistas privados, se debe procurar que esta explotación y los productos que de ella surjan, redunden en el beneficio de la colectividad; pero que a la vez sea lo suficientemente atractiva para que el inversionista arriesgue sus capitales y satisfaga a la vez su deseo de lucro.

El gobierno como garante de la sociedad debe procurar estos beneficios para la colectividad, ya que uno de los principales fines de todo gobierno, es elevar el nivel de vida de sus habitantes.

Como ya dijimos, el campo de las concesiones muy atractivo para los inversionistas extranjeros, por eso el gobierno debe otorgar las concesiones a través de contratos, títulos o documentos que efectivamente aseguren estos beneficios sociales. Es cierto que nuestro país necesita de la inversión privada y de la inversión extranjera, pero nuestras leyes deben asegurar que esta inversión sea benéfica para nuestro país.

Con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que recientemente ratificó nuestro país y que entró en vigor el 1o de enero de 1994, los inversionistas privados tanto nacionales como extranjeros tendrán oportunidad de colaborar con el gobierno en el quehacer público y a la vez obtener grandes ganancias con la explotación de bienes nacionales y la prestación de servicios.

Algunos juristas no consideran al Tratado, meramente como de libre comercio, porque dicen, que el comercio ya estaba en proceso de liberalización desde el ingreso de nuestro país al GATT, sino que más bien, lo consideran como un Tratado de inversión en rubros antes no explorados como son: los energéticos, los servicios, las obras públicas, la petroquímica básica, las compras del sector público, los transportes, los servicios portuarios, las comunicaciones, los servicios bancarios, las casas de bolsa, las aseguradoras, etc.

La concesión pública es como la Caja de Pandora que encierra al mismo tiempo los grandes males y los grandes beneficios; negocios cuantiosos se encierran en la concesión, por eso es de tanta importancia para los gobiernos y de gran interés para los inversionistas nacionales y extranjeros. Para los primeros por los grandes beneficios que pueden traer a la Nación y para los segundos por los grandes utilidades que pueden obtener al explotar un bien del Estado o prestar un servicio público.

La concesión pública, es también una institución jurídica que como ya hemos visto, ha sido ampliamente estudiada por los tratadistas. Pero el propósito de este trabajo es saber ¿Cómo se prevé la concesión en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte?. Para poder responder esta pregunta, en el siguiente capítulo voy a presentar primeramente un panorama general de los cambios económicos que se han verificado en nuestro país, en los últimos años, y que dieron origen al Tratado de Libre Comercio de América del Norte ; después ofreceré una síntesis de los principales acuerdos del Tratado y por último, una somera descripción de las leyes que se han modificado hasta ahora con motivo no solo del Tratado, sino de la apertura comercial en la que estamos inmersos desde hace ya varios años.

La información es mucha, pero mucho significa para nuestro país estos cambios que podríamos calificar como una revolución jurídica, como una revolución silenciosa; que no podría apreciarse en toda su magnitud, si no se señala aunque sea someramente en que consisten esos cambios.

CAPITULO CUARTO.

4.- Antecedentes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

4.1. Concepto de Política Comercial Externa.

Por política comercial externa, se entiende el conjunto de medidas de carácter fiscal y administrativo, tendientes a controlar, regular y verificar los movimientos de entrada y salida de mercancías y servicios. Visto así, viene a ser un conjunto de leyes, reglamentos, apoyos, permisos o prohibiciones a que deben ajustarse los artículos de comercio exterior. Desde el punto de vista fiscal, viene a ser el monto de los impuestos que se aplican a la entrada o salida de mercancías, y a los cuales se les denomina aranceles. Estos los cobra Hacienda a través de la tarifa de importación o sistema armonizado, que es una larga lista de productos, con su descripción y el impuesto que paga y que se rigen por la Ley Aduanera.**

4.2. Política Comercial de México 1940-1982.

En términos generales, las metas de la política de Comercio Exterior de México en el siglo XX, han registrado dos fases fundamentales: la primera se refiere al periodo 1940-1982 en las que los enfoques eran de carácter eminentemente proteccionista, y la de 1983 a la fecha, caracterizada por un tránsito hacia el libre cambismo, a través de la instrumentación de una política de apertura al exterior.**

4.2.1. El Proteccionismo Mexicano y la Sustitución de Importaciones. 1940-1982.

Teniendo como meta la protección a la planta productiva y al empleo se instrumentó entre 1940 y 1982 un programa de sustitución de importaciones que tendía a producir en el país lo que anteriormente era menester adquirir del exterior. Esta idea fue uno de los pilares básicos de la política comercial de México a partir de los años cuarenta.

Dicho proceso se vio apoyado por la reciente expropiación petrolera y por la creación de diversos organismos vinculados con

**Ortiz Wadgymar, A. "Introducción al Comercio Exterior de México. p.119.

**Idem. ob.cit.p.121.

la infraestructura económica y administrativa, que con la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública, le daban al país una nueva fisonomía propicia para el desarrollo industrial. Ello se manifestó a través de la creación de empresas estatales de grandes dimensiones como Altos Hornos de México, que tendía a contribuir al programa de sustitución de importaciones apoyando a las empresas Fundidora de Hierro y Acero de Monterrey, creada en 1908 por la iniciativa privada. Dentro de ese contexto la labor realizada por PEMEX, Nacional Financiera y el Banco Nacional de Comercio Exterior, creados por esos años, vendrían a ser elementos de enlace de dicha política de industrialización y sustitución de importaciones *0

Este proceso de sustitución de importaciones fue avanzando poco a poco dentro de sus diferentes etapas que se considera que son tres.

Primera.- Sustitución de importaciones de productos de consumo.- Su característica esencial, es la de avocarse al desarrollo de la industria ligera, principalmente productora de artículos alimenticios elaborados, textiles y otros artículos de consumo final.

Segunda.- Sustitución de importaciones de bienes intermedios. Significa el proceso de ensamble de partes, materias primas y auxiliares o artículos semifabricados indispensables para la producción de un artículo de consumo final, como por ejemplo: en el caso del automóvil se integran a la producción nacional insumos tan importantes como vidrios, espejos, vestiduras, refacciones, llantas, etc. Por ello durante esta etapa es posible ahorrar algunas importaciones y sólo adquirir del exterior productos de mayor tecnología, que aún resultan incosteables producir en el país.

Tercera.- Sustitución de importaciones de bienes de capital. Esta consiste en fabricar maquinaria, equipo e implementos de alta precisión y tecnologías sofisticadas, es producir maquinaria para hacer a su vez maquinaria. *1

4.2.2. *Proteccionismo Industrial.*

Otra de las facetas de nuestra política comercial estrechamente ligada a la sustitución de importaciones es precisamente la de proteger a la industria nacional incipiente (que carece de posibilidades de competir con el exterior, por lo que permitir importaciones de artículos que ya se producen en México,

*0 Idem ob.cit. pp.121-122.

*1 Idem ob cit p.123

sólo traería una competencia desleal con la industria nacional). Esa política proteccionista se vigorizó aún más por los años cincuenta, cuando se empezaron a poner trabas arancelarias diversas e incluso prohibiciones específicas para la importación de artículos. Debido al persistente déficit en balanza en cuenta corriente, el gobierno mexicano se preocupó a lo largo de los años cincuenta y sesenta en implantar diversas políticas comerciales en favor de las exportaciones mexicanas, para lo cual se crearon una serie de instrumentos tanto fiscales como administrativos y de fomento, los cuales integran en su conjunto parte de la política comercial de México. Entre éstas destaca:

4.2.3. El Sistema de Permisos Previos-1956

En 1948 la Secretaría de Economía es facultada para promover diversos controles a la importación y a la exportación, dispersos en varias Secretarías, básicamente con el objeto de proteger a la industria nacional y frenar la creciente oleada de importaciones, cuestión que afectaba seriamente la balanza de pagos mexicana. Este esfuerzo se materializó en el Decreto que creó el Sistema de Permisos Previos a las Importaciones de 1956 el cual fue poco a poco absorbiendo diversas fracciones arancelarias de la Tarifa del Impuesto General de Importación del 44% en 1956, al elevarse diez años más tarde al 63% y al 110% en junio de 1975, año en que la política proteccionista del país fue más fuerte que nunca.

En 1955 como concesión fiscal se implementó la Ley de Industrias Nuevas y Necesarias que exentaba de impuestos a las empresas que se consideraba llenaban el nivel de ser nuevas o producir un producto que anteriormente no se producía en el país, y que éste fuera necesario.

En 1959 con el fin de controlar los excesos de gasto de algunas dependencias se creó el COMITE DE IMPORTACIONES DEL SECTOR PUBLICO, que se incorporó a la estructura técnica administrativa con el objeto de fortalecer el proteccionismo y evitar el despilfarro de divisas de algunas dependencias del Estado.

4.2.4. Subsidio Triple 1961.

Por acuerdo presidencial del 13 de septiembre de 1961, se señaló la conveniencia de ampliar los incentivos fiscales que tienen por objeto el beneficiar a los exportadores de manufacturas, en aquellos impuestos que afectan a sus resultados, creándose los incentivos fiscales conocidos como el Subsidio Triple. **

**Idem ob cit pp. 125-127

4.2.5. Regla 14 de la Tarifa de Importación.

Sin ser un incentivo que se ofrezca directamente al exportador de manufacturas, la Regla 14 de la Tarifa de Impuestos General de Importación, otorgaba la ventaja de clasificar arancelariamente como unidades completas a las máquinas o aparatos que para facilitar su transporte o su instalación o por condiciones de la propia fabricación, se importen desarmados en más de una remesa, lo que resulta un ahorro de impuestos, ya que normalmente las partes sueltas de máquinas cubren más impuestos de importación que las máquinas completas; y por otra parte el subsidio hasta por el 50% del impuesto de importación, para las máquinas o equipos que se destinen directamente a la instalación, ampliación o modernización de plantas industriales.

4.2.6. Las Importaciones Temporales.

Como su nombre lo indica son permisos de carácter temporal para importar o exportar algún tipo de mercancías necesarias para el funcionamiento de la industria nacional, que deben estar limitadas y controladas a fin de que éstas no se incrementen más allá de cierto límite que desaliente la producción nacional. (El límite mínimo de la manufactura nacional para realizar importaciones temporales, era del 40% del costo de la manufactura. Plazo: seis meses, prorrogable una sola vez hasta por seis meses). Pudiéndose importar y exportar: materias primas, productos semimanufacturados, productos terminados, envases, moldes y matrices, máquinas, aparatos y equipo para reparación o reacondicionamiento, hasta en un 40% de manufactura nacional.

4.2.7. Régimen de Maquila 1960-1975.

Para la maquila localizada principalmente en la zona fronteriza norte y en los litorales del país, se extiende la franquicia a materias auxiliares, herramientas, equipo de control de calidad, refacciones para maquinaria, envases, maquinaria en general para el mantenimiento industrial de la planta y mobiliario para uso industrial y este tipo de importación se prevé la posibilidad de retornar maquinaria y equipo en forma transitoria para su compostura.

4.2.8. El Régimen de Devolución de Impuestos (CEDIS) 1977-1983.

Los Certificados de Devolución de Impuestos CEDIS, surgieron en 1971 como una respuesta a la necesidad de impulsar las exportaciones mediante un régimen fiscal que permitiera la devolución de impuestos indirectos y en general de importación, mismo que se extendió posteriormente a la venta de tecnología y a la prestación de asistencia técnica, siendo su antecedente el llamado subsidio triple.

Hasta 1976 para tener derecho a CEDIS se requería entre otras cosas exportar manufacturas con un contenido nacional hasta de un 40%. Con la flotación del peso mexicano en septiembre de 1976, las autoridades consideraron innecesario sostener las listas de producción susceptibles de aplicación de CEDIS, ya que la variación en el tipo de cambio favorecería enormemente a los exportadores, debido a que la nueva paridad prácticamente duplicaba el valor de los productos exportados; por lo que se establecieron en esa misma fecha impuestos de exportación a muchos productos que antes gozaban de devolución o exención de impuestos, cosa que generó tal cantidad de protestas por parte de grupos exportadores, que el 25 de octubre de 1976 se derogaron dichos impuestos.

El 23 de marzo de 1977 se definió el nuevo régimen de devolución de impuestos, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10. de abril de 1977 que abrogan acuerdos anteriores y estableció que: La Secretaría de Comercio elaborará listas de productos susceptibles de aplicación de CEDIS, que publicará en el Diario Oficial y que los porcentajes de devolución se aplicarán atendiendo al incremento anual de las exportaciones; se exentó de impuestos sobre utilidades brutas extraordinarias a las empresas que exporten bienes o presten servicios en el extranjero; se eliminaron los trámites de permisos de importación para artículos clasificados en 410 fracciones arancelarias y se consideró la prórroga para el régimen de zonas libres.

Estos instrumentos fueron eliminados en 1983 al establecerse el cambio estructural, basado en la eliminación del proteccionismo, la apertura al comercio y la abolición de los subsidios del comercio exterior a través del programa conocido como PROFLEX.

4.3. Política Comercial de México 1983-1990.

4.3.1. La Apertura Comercial de México y el Cambio Estructural.

A partir de 1983 el Gobierno Mexicano decidió en atención a la Carta de Intención suscrita con el Fondo Monetario Internacional, llevar a cabo una revisión de los sistemas de protección arancelaria, eliminando los sistemas de permisos previos y sustituyéndolos por aranceles, los que resultan ser de carácter libre cambista debido a lo bajo de éstos, del 10 al 20% de su valor, que es muestra inequívoca de que la tendencia a mediano y a largo plazo es abrir las fronteras de nuestro país a las mercancías del exterior para obligar a la industria local a que compita con ellas. =

Por apertura al exterior de la economía mexicana debemos

=Ortiz Wadgyamar Arturo ob.cit. p.137

entender la modificación estructural de la política comercial de México, que tiene como propósito eliminar la protección arancelaria que se aplicó desde 1940 a la industria establecida en territorio nacional. Tal cosa, con el objeto de facilitar mediante la aplicación de aranceles bajos la entrada de mercancías del exterior que anteriormente estaban limitadas en su entrada al país por los llamados Sistemas de Permisos Previos.

Por apertura al exterior debemos entender también la aceptación oficial para que en igualdad de condiciones la industria y la agricultura nacionales compitan con las mercancías del exterior: A su vez queda implícito en estos planteamientos, la necesidad de abogar por el libre comercio, en el seno del organismo multinacional teóricamente creado para resolver los problemas comerciales entre los países desarrollados y no desarrollados, el cual es precisamente el GATT.

4.3.2. Las Cartas de Intención Suscritas con el Fondo Monetario Internacional.

Se puede afirmar que la génesis de la apertura al exterior se encuentra en la Carta de Intención firmada por el Gobierno Mexicano con el Fondo Monetario Internacional el 10 de noviembre de 1982, en dicha carta se establece: "En las distintas fases del programa, se harán las revisiones al sistema de protección, incluyendo la estructura arancelaria, los incentivos a las exportaciones y el requisito de permiso previo para importar. La revisión cuyos resultados serán objeto de consulta, tendrán como propósito reducir el grado de protección para lograr una mayor eficiencia en el proceso productivo a efecto de proteger el interés de los consumidores, de mantener el empleo y fomentar activamente las exportaciones de bienes y servicios y evitar utilidades excesivas por las ventajas oligopólicas que se deriven del sistema de protección. Se propiciará una mayor integración del aparato industrial mexicano con el fin de hacerlo más eficiente".⁷⁴

Desde 1983 y a raíz de la Carta de Intención citada, se procedió a ir dando forma a la apertura externa, primero se empezaron a sustituir los sistemas de permisos previos por aranceles, de tal manera que para finales de 1985 ya se contaba con un 90% de la tarifa de importación liberada de permisos previos y sustituidos por esos aranceles para finales de 1988.

4.3.3. El Programa Nacional de Fomento Industrial y Comercio Exterior (PRONAFICE).

Pero el sistema como se instrumentó la referida apertura al

⁷⁴"Carta de Intención de México al Fondo Monetario Internacional". Texto tomado de Nacional Financiera, el Mercado de Valores, Número 47, Nov. 1982.

exterior fue con el Programa Nacional de Fomento Industrial y Comercio Exterior (PRONAFICE), en agosto de 1984, el cual ya plantea la eliminación de los subsidios a las exportaciones, pero no así a las importaciones. La sustitución de permisos previos por aranceles; los subsidios sólo a las importaciones y ajustes a los créditos preferenciales a las mismas, limitados por criterios internacionales, son la forma como se plasma y se instrumenta la apertura al exterior en el referido PRONAFICE.

4.3.4. El Programa de Fomento Integral de las Exportaciones Mexicanas (PROFIEIX).

Por otra parte, en abril de 1985, se dio a la publicidad el PROFIEIX, Programa de Fomento Integral de las Exportaciones Mexicanas, entre cuyos objetivos y metas se prevén; La eliminación de permisos previos y la reestructuración arancelaria; el fomento y apoyo a la producción, de manera coordinada por el Instituto Mexicano de Comercio Exterior (IMCE) y el sistema bancario nacional Banco Mexicano de Comercio Exterior (BANCOMEXT) y FOMEX; los estímulos fiscales a las exportaciones, como la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), deducción anticipada del impuesto sobre la renta y de impuestos por gastos en el extranjero; la implantación de programas de importación temporal de maquinaria, equipo y herramienta; la expedición de Certificados de Devolución de Impuestos (CEDIS); los estímulos a la investigación y venta en el extranjero de tecnologías y servicios de ingeniería y construcción; las actividades promocionales en el interior y exterior del país; los apoyos financieros conforme a los lineamientos del PRONAFICE, BANCOMEXT y FOMEX; el fomento a la producción en franjas fronterizas y zonas libres. Diversificación en las maquiladoras, enfocándose prioritariamente a maquila pesada, microelectrónica, comunicaciones, energía y biotecnía, etc.

Dicho programa fue adicionado en marzo de 1986, a fin de promover con mayor intensidad las exportaciones, en los siguientes puntos:

- Fomento a la formación de empresas de comercio exterior
- Concentración de las dependencias y entidades del sector público y con empresas exportadoras, a fin de optimizar los trámites de comercio exterior.
- La devolución del IVA en la venta de bienes y servicios al extranjero de algunos productos y la aplicación de la "tasa cero" a las empresas de comercio exterior.
- Ampliación de los apoyos financieros de Banco Mexicano de Comercio Exterior (BANCOMEXT).
- Apoyos a exportadores directos e indirectos mediante la carta de crédito doméstica.
- La expedición de la póliza conjunta de garantía y seguros de créditos a la exportación.
- Implantación de un mecanismo de cobertura a corto plazo de riesgos cambiarios, que se llamó: Fideicomiso para

- Cobertura de Riesgos Cambiarios (FICORCA).
- Acciones para agilizar el transporte de productos de exportación requeridos por empresas de comercio exterior y exportadores, tanto terrestre como aéreo, marítimo y multimodal.

4.3.5. El Entendimiento Comercial MEXICO-ESTADOS UNIDOS (U.S.A) 1985.

Este fue otro elemento básico con el cual se instrumentó e institucionalizó la apertura comercial de México. Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 1985 para establecer normas a que deben ajustarse los sistemas de exportación mexicanos. En este entendimiento el gobierno mexicano acordó la eliminación de subsidios a las exportaciones y limitar el otorgamiento de financiamientos preferenciales a las exportaciones.²³

4.3.6. El Ingreso de México al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio (GATT).

Es un organismo internacional creado en 1947 por medio de la Carta de La Habana, teniendo como objetivo central la expansión del comercio; la igualdad en los tratos referidos al intercambio comercial; liberalización del comercio mundial mediante la eliminación de barreras cuantitativas y cualitativas al comercio; cláusula de la nación más favorecida, que implica que las ventajas comerciales que se otorguen a un país, se hacen extensivas a todos los miembros del Acuerdo General. Resolver cualquier controversia mediante la negociación multilateral en el seno del Acuerdo, funcionando a través de sesiones anuales de las Partes Contratantes y existiendo además los Consejos de Representantes y los Comités Permanentes. Negocia la liberalización comercial y atiende los diversos asuntos y controversias a través de Rondas de Negociación.

El GATT funciona mediante la suscripción de los llamados Códigos de Conducta, los cuales es conveniente aceptarlos aún cuando no es obligatorio suscribirlos en su totalidad.

Los citados Códigos son:

I. **SOBRE LAS ADQUISICIONES GUBERNAMENTALES.** Se refiere a que el gobierno no debe proteger a su industria nacional adquiriendo para sus compras sólo lo producido internamente, sino que se abra al exterior.

II. **DERECHOS E IMPUESTOS COMPENSATORIOS.** Quien lo suscribe se obliga a no subsidiar sus exportaciones ni seguir prácticas desleales de comercio, so pena de que se le apliquen impuestos

²³Ortiz Wadgymar, Arturo. ob.cit. p.152

compensatorios.

III. VALORACION ADUANAL. Consiste en aceptar la nomenclatura arancelaria del GATT, uniforme para todos los países y con base en el valor del producto en aduana. "Sistema Armonizado".

IV. BARRERAS ADMINISTRATIVAS AL COMERCIO. Se opone a trabas burocráticas que lo obstaculizan.

V. LICENCIAS. Mecanismos administrativos diversos comunes a todos, en especial para tramitar automáticamente licencias para importación y exportación.

VI. CLAUSULA DE LA NACION MAS FAVORECIDA. Las concesiones arancelarias otorgadas a un país, se hacen extensivas a todos.

México no fue socio de este organismo desde su fundación, sin embargo, siempre asistió a las diversas rondas de negociación en calidad de observador, por lo que a pesar de no ser socio, estuvo vinculado con la problemática y rumbo de las discusiones sobre comercio mundial. En agosto de 1986, nuestro país se integró como miembro numero 92 del Acuerdo General, con base en la suscripción de un protocolo de Adhesión que plantea esencialmente que se trata de un país en desarrollo, por lo que al menos teóricamente recibiría un trato de no reciprocidad en las negociaciones internacionales, al igual que se consideran sectores estratégicos a la agricultura y a los energéticos y se protege a algunas ramas como la automotriz y la farmacéutica. Dicha protección a las industrias se eliminará en un plazo de ocho años. El país puede apelar a la cláusula de salvaguardia para restringir en algunos casos sus importaciones, salvo las aceptadas por el Acuerdo General que están contempladas en el Programa de Fomento Industrial y Comercio Exterior.

En el Protocolo de Adhesión se plasma esencialmente la parte comercial de la apertura al exterior, que se ha convertido en eje de la política económica del actual gobierno. La tesis central es la de favorecer a la modernización de la industria nacional, ayudarla a actualizarse mediante la competencia exterior, a fin de generar el llamado "cambio estructural" que teóricamente nos convertirá en país moderno y competitivo en el exterior. *4

4.4. El Comercio Exterior Mexicano y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Actualmente el comercio exterior constituye uno de los sectores estratégicos de la economía nacional, citando al Dr. Jorge Witker, diremos que "su importancia ha gravitado con fuerza en los

*4Ortiz Wadgyr, Arturo ob.cit. p.152

Últimos años, a causa de la severa crisis económica que México ha enfrentado a partir de la década de los ochenta. Superado el modelo de desarrollo estabilizador que fincó el crecimiento en el mercado interno y que propició un aparato productivo antiexportador, el país abrió sus horizontes a la competencia externa y cerró los mecanismos proteccionistas que lo habían caracterizado. La crisis del mercado petrolero, el cierre del financiamiento externo y las exigencias del servicio de una deuda externa cuantiosa, orillan al gobierno federal a buscar mercados para productos no tradicionales y abrir las fronteras a materias primas, insumos y manufacturas extranjeras como una forma de hacer competitivas y eficientes a las empresas nacionales"⁷⁷

Este cambio significativo se ha dado con base en una política comercial abierta que siguiendo los postulados del GATT, está permitiendo efectuar el cambio estructural que moderniza a la planta productiva, lejos de paternalismos proteccionistas subsidiados por el gobierno federal y los propios consumidores.

En el orden jurídico la nueva política comercial ha requerido de cambios sustanciales, cambios que han afectado los instrumentos aduaneros, cambiarios, fiscales y financieros, encuadrados todos en principios y normas vigentes en el comercio internacional contemporáneo y que culminó con la aprobación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte que el Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos suscribió a nombre de nuestro país con Canadá y Estados Unidos de América. El Tratado se firmó el 17 de diciembre de 1992, mismo que fue aprobado por el Senado de la República Mexicana con fecha 22 de noviembre de 1993 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del mismo año.

En cumplimiento con el mandato constitucional establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, el Tratado se convirtió desde el 10. de enero de 1994 en parte de la Ley Suprema de la Unión, a la que se arreglarán los jueces de cada estado a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes locales.

4.5. Principales Acuerdos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

1.- El Tratado de Libre Comercio de América del Norte adopta los principios estructurales de comercio exterior, contenidos en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio (GATT) cuya naturaleza jurídica es la de ser un tratado multilateral, suscrito hasta el mes de diciembre de 1993 por 117 países, que representan

⁷⁷ Witker V., Jorge "Constitución y Legislación Económica". Publicado en el Tomo II de la Obra "Derecho Constitucional Comparado México Estados Unidos", p.807.

alrededor del 90 por ciento del comercio mundial. Este acuerdo (GATT) se firmó el 30 de octubre de 1947; los 23 países que lo suscribieron inicialmente, tenían como proyecto crear una Organización Internacional de Comercio (OIC), como organismo especializado de Naciones Unidas. El GATT tomó de la proyectada OIC su principal finalidad que era la de promover la liberalización del comercio mundial, con el fin de contribuir al crecimiento, desarrollo económico y bienestar de las naciones. Las múltiples normas que forman un código de principios rigen el comercio y fueron adoptadas íntegramente por el Tratado de Libre Comercio mencionado. El Tratado rebasa ampliamente estos principios, ya que además de imponer el trato nacional, el principio de la nación más favorecida y transparencia en los procedimientos establece sistemas específicos de arbitraje, comprende capítulos como el de los servicios, la propiedad intelectual, las compras gubernamentales, la obra pública, la inversión extranjera, los energéticos, la petroquímica básica y destacan por su importancia el Acuerdo Ecológico y el Laboral.

El GATT como ya hemos dicho tuvo su origen en el propósito de algunos países miembros de la Organización Internacional de las Naciones Unidas de integrar un organismo internacional de comercio. Los países que participaron en este esfuerzo, al no formalizarse la carta de dicho organismo, procedieron a suscribir este Acuerdo, al que se fueron sumando paulatinamente diversos países hasta alcanzar la cifra mencionada. Tiene su origen el los países altamente industrializados que buscan esta liberalización del comercio a efecto de penetrar en los mercados con sus productos. ¿Cual es el futuro del TLC?. Sin pretender hacer futurismo, creo que tiene como objetivo consolidar un bloque comercial importante, que haga contrapeso a la Comunidad Económica Europea y a los países de la Cuenca del Pacífico; porque la competencia económica se ha venido cifrando en la penetración de los mercados y nuestro país no puede marginarse de la política de bloques y de la globalización comercial que predomina en el mundo.

Con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los Estados Unidos Mexicanos se incorporan a un completo liberalismo económico. En las dos últimas administraciones 1982-1988 y 1988-1994 y como consecuencia de las grandes transformaciones en materia de deuda pública, de la corriente privatizadora y concretamente desde nuestra entrada al (Gatt). Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio en 1986, puede decirse que nuestro país empezó a dar un viraje de 180 grados a la economía mediante la apertura comercial y está pasando de un país de economía cerrada a un país de economía de apertura comercial.

Muchos principios de nuestra anterior economía se han transformado, al grado que, de un país de economía cerrada, con un estado empresario. (el estado ejercía una fuerte actividad empresarial, en el periodo de la administración que abarcó los años

de 1970-1976 llegamos a tener dentro del sector paraestatal más de mil entidades paraestatales). La actividad empresarial del estado era muy diversa; tenía inversiones en múltiples campos y la inversión extranjera estaba muy limitada por las leyes y hasta prohibida. El cambio económico ha sido lento pero constante a través de los últimos 18 años. Pero esta lenta transformación se aceleró con la entrada de nuestro país al Gatt y se puede afirmar que se desbocará inconteniblemente con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

A través del GATT, México ya estaba familiarizado con los principios básicos y las prácticas que rigen el Comercio Internacional (trato nacional, el principio de nación más favorecida, la prohibición de usar políticas discriminatorias); así como, con las reglas del arbitraje internacional que permite que las controversias se diriman con más rapidez y efectividad que cuando se someten a los tribunales ordinarios. Con el Tratado no sólo trataremos con estos principios, sino que de acuerdo con el Capítulo XI del texto negociado se prohíbe la intervención en la composición de los consejos de administración de las empresas y se regula la movilidad de capitales, de la expropiación y pago de indemnizaciones. De acuerdo con la Ley de Inversión Extranjera de reciente publicación, se permitirá la inversión extranjera en las obras públicas, en los energéticos, en los servicios, en las áreas fronterizas y costeras (que por ley estaban vedadas a esa inversión). Y someteremos la controversias al arbitraje, aún en tribunales extranjeros y conforme a leyes extranjeras. La imagen económica, financiera y comercial de nuestro país es otra y por ende la imagen jurídica. Todavía los sectores políticos, sociales y privados no se acostumbran a esta nueva realidad que se acordó en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

4.6. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En el Preámbulo, se establecen los principios y aspiraciones del Tratado: El compromiso de los tres países de promover el empleo y el crecimiento económico, a través de la expansión del comercio y las oportunidades de inversión; la convicción de que el TLC permitirá aumentar la competitividad de las empresas mexicanas, canadienses y estadounidenses y protegerá el medio ambiente y el compromiso de promover el desarrollo comercial sostenido, de proteger, ampliar y respetar los derechos laborales y mejorar las condiciones de trabajo

En los Aspectos Generales, Capítulo I se señalan los objetivos del Tratado: establecer una zona de libre comercio entre México, Canadá y Estados Unidos, de conformidad con el Acuerdo General sobre Aranceles aduaneros y Comercio (GATT) y los principios y reglas de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia en los procedimientos; eliminar barreras de comercio, promover condiciones para una competencia real, incrementar las oportunidades de inversión, proteger los derechos

de propiedad intelectual, establecer procedimientos efectivos para la aplicación del Tratado y la solución de controversias y fomentar la cooperación trilateral, regional y multilateral.

Los tres países ratifican sus respectivos derechos y obligaciones derivadas del GATT y de otros convenios internacionales y que en caso de conflicto prevalecerán las disposiciones del TLC sobre los otros convenios con excepción de las disposiciones de los convenios ambientales que prevalecerán sobre el TLC. El Tratado se aplicará en los distintos niveles de gobierno de cada país.

En el Capítulo II de dichos aspectos generales se definen los conceptos generales que se emplean en el Tratado para asegurar la uniformidad y congruencia de su interpretación.

Reglas de Origen.— El TLC prevé la eliminación de todas las tasas arancelarias sobre los bienes que sean originarios de México, Canadá y Estados Unidos, en el transcurso de un periodo de transición. Las reglas de origen determinarán cuales bienes pueden recibir trato arancelario preferencial y están diseñadas para asegurar que las ventajas del TLC se otorguen sólo a los bienes producidos en la Región de América del Norte y no a los bienes que se elaboren en otros países. A través de reglas claras para obtener resultados previsibles y reduciendo los obstáculos administrativos para exportadores, importadores y productores que realicen actividades comerciales dentro de este Tratado.

Los bienes que contengan materiales que no provengan de la zona también se considerarán originarios, siempre y cuando los materiales ajenos a la región sean transformados en cualquier país socio del TLC. El porcentaje de contenido regional puede ser de valor de transacción o de costo neto.

Para que los productos de la industria automotriz puedan obtener trato arancelario preferencial, el contenido regional podrá ascender hasta 62.5% para automóviles de pasajeros y vehículos ligeros y 60% para los demás vehículos y autopartes. De acuerdo con la cláusula de minimice, un bien se considerará originario cuando el valor de los materiales ajenos no exceda el 7% del precio o costo total del bien.

Procedimientos Aduaneros.— Para asegurar que sólo se otorgue trato arancelario preferencial a los bienes que cumplan con las reglas de origen, el TLC dispone en materia aduanera de: Reglamentos uniformes que aseguren la administración e interpretación de las reglas de origen y de la elaboración de un certificado de origen los requisitos de certificación y los procedimientos, para importadores y exportadores y autoridades aduaneras, en relación con la verificación del origen de los bienes; resoluciones previas sobre el origen de los bienes emitidas por la autoridad aduanera del país importador. El país importador

debe otorgar a los importadores en su territorio y a los exportadores y productores del otro país, los mismos derechos al solicitar la revisión y al impugnar las determinaciones de origen y las determinaciones previas, un grupo de trabajo trilateral que se ocupará de las modificaciones futuras a las reglas de origen y a los reglamentos uniformes, así mismo, habrá plazos concretos para la solución de las controversias en relación a las reglas de origen.

4.6.1. Comercio de Bienes.

Trato Nacional.— Los bienes importados a un país miembro del TLC, no serán objeto de discriminación. Este compromiso se extiende a las disposiciones provinciales y estatales.

Acceso a Mercados.— Se dispone la eliminación progresiva de todas las tasas arancelarias sobre bienes provenientes de América del Norte conforme a las reglas de origen. Para la mayoría de los bienes, las tasas arancelarias vigentes serán eliminadas inmediatamente o de manera gradual, en cinco o diez etapas iguales. Las tasa aplicables a los productos sensibles, se eliminarán hasta en quince reducciones anuales iguales. Como punto de partida se tomarán las tasas vigentes al 1o de Julio de 1991. Se prevé que los países acuerden una reducción arancelaria más acelerada a la prevista.

Restricciones a las importaciones y a las Exportaciones.— Los tres países eliminarán las prohibiciones y restricciones respecto a cuotas o permisos de importación que se aplican en las fronteras. Cada país se reserva el derecho de imponer restricciones en las fronteras para la protección de la vida, salud y medio ambiente. Se establecerán reglas especiales para los productos agropecuarios, automotrices, textiles y energía.

Devolución de aranceles.— Se establecen reglas y programas para la devolución y exención de aranceles, en los materiales que sean utilizados en la producción de bienes que se exporten a otro país miembro del TLC.

Los programas vigentes de devolución de aranceles serán eliminados el 1o de enero del año 2001, para el comercio entre México y Estados Unidos y entre México y Canadá. El TLC extenderá por dos años el plazo establecido en el ALC para la eliminación de programas de devolución de aranceles. En el momento en que estos programas se eliminen, cada país adoptará un procedimiento para evitar los efectos de la doble tributación en el pago de impuestos, en el caso de bienes que aún se encuentren sujetos a impuestos, el monto de aranceles aduaneros que un país pueda eximir o devolver, no excederá el menor de: 1) Los aranceles pagados o que se adeuden sobre materiales importados no originarios de la región de América del Norte y empleados en la producción de un bien que

después se exporte a otro país miembro del TLC; 2) Aranceles pagados a ese país por concepto de la importación de dicho bien.

Derechos de Trámite Aduanero.— Se acordó no aplicar nuevas cargas como "derechos por procesamiento de mercancías" de Estados Unidos o "derechos de trámite aduanero" de México. México eliminará estos derechos sobre bienes originarios de América del Norte a más tardar el 30 de junio de 1999. Estados Unidos eliminará los derechos de este tipo que aplica a los bienes originarios de México en la misma fecha. Respecto a los bienes originarios de Canadá, Estados Unidos los eliminará el 1o de enero de 1994, de acuerdo con el ALC.

Exención de aranceles.— El TLC prohíbe la adopción de nuevos programas de exención arancelaria o de devolución de aranceles, con base en requisitos de desempeño. Los programas existentes en México se eliminarán a más tardar el 1o de enero de 2001. De acuerdo con el ALC, Canadá eliminará los programas de devolución de aranceles el 1o de enero de 1998.

Impuestos a la exportación.— El TLC prohíbe fijar impuestos a la exportación, excepto cuando se apliquen a los bienes que se destinen al consumo interno. Se prevén excepciones que permitirán a México aplicar impuestos a la exportación para hacer frente a una escasez grave de alimentos y de bienes de consumo básico.

Cuando un país miembro del TLC imponga una restricción a la importación de un producto deberá reducir la proporción de la oferta total de ese producto puesto a disposición de los otros países miembros del TLC, por debajo del nivel existente durante los tres años anteriores u otro período acordado; ni imponer un precio mayor en las exportaciones que el precio interno ni entorpecer los canales normales de suministro.

4.6.2. Libre Importación Temporal de Bienes.

EL Tratado permite a las personas de negocios, sujetas a las disposiciones sobre entrada temporal del TLC, introducir a territorio de los países, sin pago de arancel y por un período limitado, equipo profesional e instrumentos de trabajo. Estas reglas se aplicarán también a la importación de muestras comerciales, ciertas películas publicitarias y bienes que se importan con fines deportivos, de exhibición y demostración.

Para 1998 reingresarán con exención arancelaria todos los bienes que se hayan sometido a reparaciones o modificaciones en otro país miembro del TLC. Estados Unidos se compromete a identificar las reparaciones realizadas a las embarcaciones con bandera de Estados Unidos en otros países miembros del TLC, que serán objeto de trato arancelario preferencial.

Mercado de país de origen.— El mercado tiene como objetivo

reducir costos y facilitar el flujo comercial dentro de la región, asegurando que los compradores obtengan información precisa sobre el origen de los bienes.

Bebidas Alcohólicas.— Se protegerán como productos distintivos de cada país: el Tequila, el Mezcal, el Canadian whiskey, el Bourbon whiskey y el Tennessee whiskey.

Textiles y Prendas de Vestir.— Se prevén reglas especiales para el comercio de fibras, hilos, textiles y prendas de vestir en el mercado de América del Norte. Las disposiciones del TLC prevalecerán en esta materia sobre el Acuerdo de Multifibras y otros convenios internacionales de los cuales las partes del TLC sean miembros.

Se eliminarán de manera inmediata o gradual en un período máximo de diez años, las tasas arancelarias para productos textiles y del vestido producidos en América del Norte que cumplan con las reglas de origen establecidas en el Tratado. Estados Unidos eliminará inmediatamente las cuotas de importación para productos mexicanos de origen y gradualmente los productos manufacturados en México que no cumplan con las reglas de origen. Ningún país podrá introducir cuotas nuevas, excepto disposiciones especiales sobre salvaguardas.

Salvaguardas.— Si durante el período de transición, los productores de textiles y prendas de vestir se ven dañados por el aumento de importaciones de productos provenientes de otro país miembro del TLC, el país importador podrá, para aliviar temporalmente a esa industria, elevar las tasas arancelarias o, con excepción de Canadá y Estados Unidos, imponer cuotas a las importaciones con apego a disposiciones específicas. Si los bienes satisfacen las reglas de origen, el país importador sólo podrá adoptar salvaguardas arancelarias.

Reglas de Origen en Materia Textil.— El TLC contiene reglas específicas que determinan si los productos textiles y del vestido importados pueden gozar de trato arancelario preferencial. Para gozar de este trato los bienes se deben elaborar con hilo producido en un país miembro. Ser cortados o cosidos en un país miembro, con telas importadas si los países miembros consideran que existe una oferta insuficiente (seda, lino y ciertas telas para la fabricación de camisas).

Cupos de Preferencia Arancelaria.— Los productos textiles y del vestido fabricados en los países de la región, que no cumplan con las reglas de origen, gozaran también de un trato arancelario preferencial hasta niveles específicos de importación.

Los países miembros del TLC harán una revisión general de las reglas de origen sobre la materia antes del 1o de enero de 1998. Mientras tanto podrán realizar consultas sobre la posibilidad de

aplicar reglas de origen distintas a bienes específicos. También se acordó un procedimiento para permitir ajustes anuales a los niveles de los cupos.

Requisitos de Etiquetado.— Un Comité sobre etiquetado integrado por miembros del gobierno y del sector privado, formularán recomendaciones para que el etiquetado no sea obstáculo al comercio y definirá un plan de trabajo sobre los requisitos (pictogramas, símbolos, instrucciones de cuidado, información sobre contenido de fibras y métodos para la fijación de etiquetas).

Productos Automotrices.— El TLC eliminará las barreras para comercio de automóviles, camiones, autobuses y autopartes regionales y eliminará las restricciones a la inversión en un periodo de diez años.

Eliminación de Aranceles.— Se eliminarán a lo largo del periodo de transición, todos los aranceles a las importaciones de productos automotrices regionales. Entre Estados Unidos y Canadá la mayor parte del comercio de estos productos se realiza libre de arancel.

Para las importaciones provenientes de México, se acordó que Estados Unidos eliminará de inmediato las tasas arancelarias para automóviles de pasajeros gradualmente, en un periodo de cinco a diez años, para otros vehículos.

Para las importaciones provenientes de Estados Unidos y Canadá, México reducirá de inmediato en 50% las tasas para automóviles de pasajeros y camiones ligeros; las eliminará gradualmente en un periodo de diez años; para los demás tipos de vehículos.

Autopartes.— Cada país eliminará de inmediato las tasas arancelarias para ciertas autopartes, otras, en cinco años y las restantes, en diez años.

Reglas de Origen para los Productos Automotrices.— Se deberá incorporar un porcentaje de contenido regional conforme a la fórmula de costo neto, 62.5% para automóviles de pasajeros y camiones ligeros y 60% para los demás vehículos y autopartes.

Decreto Automotriz de México.— El Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz se eliminará al término de la transición. Durante este periodo se modificarán las restricciones del Decreto para: eliminar de inmediato, la restricción a las importaciones de vehículos, que está condicionada a las ventas en el mercado mexicano; se revisarán de inmediato los requisitos de "balanza comercial", a fin de que los fabricantes de vehículos establecidos en México reduzcan gradualmente el nivel de exportaciones de vehículos y partes requeridos para importar tales productos y eliminar la disposición que les permite sólo a ellos importar vehículos; cambiar las reglas de "valor agregado

nacional" reduciendo gradualmente el porcentaje requerido de autopartes de productores mexicanos, contabilizando en ese porcentaje las autopartes producidas por ciertas maquiladoras; asegurando que los productores mexicanos, canadienses y estadounidenses de autopartes participen en el crecimiento del mercado mexicano sobre una base competitiva, toda vez que durante la transición se continuará exigiendo a los fabricantes de vehículos en México la compra de autopartes mexicanas y se eliminará el requisito de valor agregado al término de la transición.

Decreto Mexicano de Autotransporte.— El Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Manufacturera de Vehículos de Autotransporte, que cubre camiones (excepto ligeros) y autobuses, se derogará de inmediato y se sustituirá por un sistema transitorio de cuotas, que estará vigente por cinco años.

Importación de Vehículos Usados.— Las restricciones canadienses a las importaciones de vehículos usados provenientes de Estados Unidos se eliminarán el 1o de enero de 1994, de acuerdo con el ALC. Quince años después de la entrada en vigor del TLC, Canadá eliminará la prohibición de importar vehículos usados provenientes de México en un periodo de diez años. México eliminará en el mismo lapso, la prohibición a las importaciones de vehículos usados que provengan de América del Norte.

Restricciones a la Inversión.— México permitirá de inmediato a los inversionistas de países del TLC, la participación del 100% en las empresas consideradas "proveedores nacionales" de autopartes y hasta de un 49% en las demás empresas, permitiéndose en las mismas una inversión hasta del 100% al cabo de cinco años. México, en un principio, para la autorización previa de adquisiciones en el sector automotriz, se regirá por las disposiciones del TLC en materia de inversión.

Estados Unidos modificará la definición del contenido de la flotilla que aparece en la Regulación sobre rendimiento Corporativo promedio de Combustible (CAFE), para que los fabricantes de vehículos puedan incorporar partes y vehículos fabricados en México y considerar que los productos exportados a Estados Unidos sean clasificados como nacionales.

Después de diez años la producción mexicana que se exporta a Estados Unidos recibirá el mismo trato que la estadounidense y canadiense para propósitos del CAFE. Los automóviles producidos en Canadá son considerados como nacionales en Estados Unidos. Estas disposiciones no implican un cambio en los niveles mínimos de rendimiento de combustible para los vehículos vendidos en Estados Unidos.

Normas Automotrices.— Se constituye un grupo intergubernamental que revisará y elaborará recomendaciones respecto a las normas

automotrices a nivel federal en los tres países para lograr una compatibilidad de normas.

Energía Petroquímica Básica.— Esta sección establece los derechos y obligaciones de los tres países en relación al petróleo crudo, gas, productos refinados, petroquímicos básicos, carbón, electricidad y energía nuclear.

Los tres países reconocen que es deseable fortalecer el importante papel del comercio de bienes energéticos y petroquímicos básicos en la región, mejorándolo mediante una liberalización gradual y sostenida.

Las disposiciones del TLC en materia de energía; incorporan lo establecido en el GATT, en relación con las restricciones cuantitativas a la importación y exportación, que se aplican en el comercio de bienes energéticos y petroquímicos básicos: un país no puede imponer precios mínimos o máximos de importación o exportación, ni impuestos, derechos o cargos a la exportación de bienes energéticos o petroquímicos básicos a menos que se apliquen al consumo interno.

Cualquier restricción a la importación o exportación de energía se limitará a ciertas circunstancias específicas: conservación de recursos naturales, manejo de una situación de escasez o aplicación de un plan de estabilización de precios.

• Cuando se imponga una restricción de esta naturaleza, no se debe reducir la proporción de la oferta total disponible, por debajo del nivel de los últimos tres años, ni se impondrá un precio más alto que el precio interno, no se entorpecerán los canales de suministro. México por excepción no tiene estas obligaciones con los otros países miembros del TLC.

Un país podrá restringir las exportaciones e importaciones de estos bienes por razones de seguridad nacional. México por excepción se regirá por la disposición general del Tratado sobre seguridad nacional.

En materia de energía las medidas reglamentarias están sujetas a las reglas generales del TLC sobre trato nacional, restricciones a la importación y exportación e impuestos a la exportación, a través de un marco regulador estable.

El Estado Mexicano se reserva la exclusividad en la propiedad de los bienes y en las actividades e inversión en los sectores del petróleo, gas, refinación, petroquímicos básicos, energía nuclear y electricidad.

Las disposiciones del TLC sobre energía reconocen las nuevas oportunidades de inversión privada en México en materia de bienes petroquímicos no básicos y en instalaciones de generación de

electricidad para autoconsumo. Cogeneración y producción independiente, al permitir a los inversionistas del TLC adquirir, establecer y operar plantas en estas actividades. La inversión en la petroquímica no básica se regirá por las disposiciones generales del Tratado.

Para promover el comercio transfronterizo de gas natural y petroquímicos básicos, el TLC establece que las empresas estatales, los usuarios finales y los proveedores tendrán el derecho de negociar contratos de suministro. Los productores independientes de electricidad, Comisión Federal de Electricidad y las empresas eléctricas de los otros países signatarios tendrán el derecho de negociar contratos de compra y contratos de venta de energía eléctrica. Estos contratos estarán sujetos a la aprobación de la autoridad competente.

Los tres países permitirán a sus empresas estatales negociar cláusulas de desempeño como parte de sus contratos de servicios, en el caso de México dichos contratos tendrán únicamente como prestación un pago monetario.

Agricultura.— El TLC establece compromisos bilaterales entre México y Canadá y entre México y Estados Unidos, para el comercio de productos agropecuarios. Las disposiciones trilaterales prevén apoyos internos y subsidios a la exportación,

Barreras Arancelarias y no Arancelarias.— México y Estados Unidos eliminarán de inmediato sus barreras no arancelarias mediante su conversión a sistemas de arancel-cuota, o bien a aranceles.

Los aranceles cuota facilitarán en cada país la transición de los productos sensibles a la competencia de las importaciones. A través de este esquema se establecerán cuotas de importación libres de arancel con base en los niveles promedio de comercio reciente. Estas cuotas se incrementarán en tres por ciento anual. Se aplicará arancel a las importaciones que sobrepasen dicha cuota, este arancel se reducirá hasta llegar a cero en diez o quince años, dependiendo del producto.

Al entrar en vigor el TLC, México y Estados Unidos eliminarán los aranceles a muchos productos equivalentes a la mitad del comercio bilateral agropecuario. Estas barreras se eliminarán en diez años, salvo las de los productos extremadamente sensibles a las importaciones (maíz y frijol para México, jugo de naranja y azúcar para Estados Unidos). La eliminación arancelaria de éstos, se concluirá después de cinco años adicionales.

México y Estados Unidos abrirán gradualmente su comercio bilateral de azúcar. Después del sexto año del TLC ambos países

aplicarán un sistema de arancel cuota con efectos equivalentes al azúcar proveniente de terceros países. Todas las restricciones respecto al comercio de azúcar entre los dos países se eliminarán en un periodo de transición de quince años, excepto los casos del azúcar exportada al amparo del programa de reexportación de azúcar de Estados Unidos que continuará sujeta a las tasas de nación más favorecida.

Comercio entre Canadá y México.— Canadá y México eliminarán barreras arancelarias y no arancelarias a su comercio agropecuario, con excepción de las que se aplican a productos lácteos, avícolas, al huevo y al azúcar. Canadá eximirá a México de las restricciones a la importación de trigo y cebada, así como sus derivados (carne de res, ternera y margarina) inmediatamente o en un máximo de cinco años, las tasas arancelarias que aplican a la mayoría de los productos hortícolas y frutícolas y en diez años para los productos restantes. Exceptuando lácteos y avícolas, México sustituirá sus permisos de importación de trigo por aranceles y los de maíz y cebada por arancel cuota. Estos aranceles se eliminarán en diez años.

Salvaguarda Especial.— Durante los primeros años del TLC, se aplicará una salvaguarda especial a ciertos productos. El país importador podrá aplicar la tasa más baja entre la tasa arancelaria vigente al momento de la entrada en vigor del tratado y la tasa arancelaria de nación más favorecida que exista en el momento de aplicación de la salvaguarda.

Apoyos Internos.— Los firmantes establecerán políticas de apoyo a su sector agropecuario sin distorsionar el comercio, de conformidad con sus obligaciones con el GATT.

Subsidios a las Exportaciones.— El uso de subsidios no es apropiado, con excepción de los necesarios para compensar los otorgados a las importaciones de países que no son miembros. Cuando un país miembro decida introducir un subsidio a la exportación deberá notificar al país importador, por lo menos con tres días de anticipación; si considera que otro miembro está importando bienes de países no miembros que reciben subsidios a la exportación, podrá solicitar consultas al país importador sobre las acciones que se pudieran adoptar en contra de tales importaciones subsidiadas. Si el país importador adopta una medida de común acuerdo con el país exportador, este último no deberá subsidiar sus exportaciones agropecuarias.

Los tres países trabajarán para eliminar los subsidios a la exportación en el comercio agropecuario como una manera de alcanzar su eliminación a nivel mundial.

Normas en Materia de Comercialización de Productos Agropecuarios.— Cuando México y Estados Unidos apliquen una medida relativa a la normalización o comercialización a un producto

agropecuario nacional, el país que aplique dichas medidas otorgará trato no menos favorable a los productos de importación similares cuando sean destinados para su procesamiento.

Resolución de Controversias Comerciales.— Se establecerá un mecanismo de naturaleza privada de solución de controversias comerciales transfronterizas que involucren productos agropecuarios.

Comité para el Comercio de Productos Agropecuarios.— Un comité trilateral vigilará la puesta en práctica y la administración de las disposiciones. Se establecen dos grupos de trabajo, uno México-Estados Unidos y otro México-Canadá para revisar normas de calificación y calidad.

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.— Para proteger la vida y la salud, de enfermedades o plagas, cada país adoptará las medidas adecuadas de acuerdo con las medidas del tratado.

Principales Derechos y Obligaciones.— La protección sanitaria y fitosanitaria se fundará en principios científicos y en una evaluación del riesgo, se aplicará en el grado necesario para proporcionar el nivel de protección determinado por un país y no debe usarse como discriminación injustificada o en restricciones encubiertas al comercio.

Normas Internacionales.— El TLC alienta a la utilización de medidas internacionales relevantes, pero permite a cada país adoptar medidas más estrictas apoyados en resultados científicos, para alcanzar los niveles de protección que considere apropiados y promover el desarrollo y revisión de las normas sanitarias y fitosanitarias en el marco de las organizaciones de normalización internacionales de América del Norte.

Armonización y Equivalencia.— Se acordó promover la equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias sin reducir el nivel de protección de la vida y la salud determinado por cada país. Cada uno de los países aceptará como equivalentes las medidas sanitarias, a condición, de que el país exportador demuestre que sus medidas cumplen con el nivel adecuado de protección.

Evaluación de Riesgo.— EL TLC establece preceptos para la evaluación de riesgo de entrada, radicación y propagación de plagas y enfermedades de acuerdo a organizaciones internacionales.

Adaptación a las Condiciones Regionales.— Un país exportador deberá demostrar objetivamente que los bienes que provienen de su territorio se originaron en zonas libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.

Transparencia en los Procedimientos.— El TLC establece la obligación de notificar previamente, la adopción de cualquier medida sanitaria, los bienes comprendidos y los objetivos y motivos. Se establecerán centros de consulta en cada país.

Procedimientos de Control Inspección y Aprobación.— Estos procedimientos deben estar de acuerdo con los principios de trato nacional, oportunidad y transparencia, sistemas nacionales para usos de aditivos, tolerancia en contaminantes en alimentos, bebidas y forrajes.

Asistencia Técnica.— Los tres países facilitarán la prestación de asistencia directamente o mediante organizaciones de normalización pertinentes.

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.— Este comité contribuirá a mejorar la seguridad de los alimentos y las condiciones sanitarias de los tres países; facilitando la cooperación y las consultas técnicas, incluso las referentes a controversias en la materia.

Normas Técnicas.— Se establecerán reglamentaciones técnicas y procedimentales para determinar si se cumple con las disposiciones encaminadas a la protección de la vida y la salud; conviniendo en no utilizarlas como obstáculos al comercio.

Principales Derechos y Obligaciones.— Cada país adoptará las medidas que juzgue convenientes de protección sanitaria. El TLC confirma los derechos y obligaciones derivadas del Código de Barreras Técnicas al Comercio del GATT y otros convenios internacionales y tratados sobre conservación del medio ambiente.

Las medidas de normalización están encaminadas a agilizar el comercio entre los países miembros. Las normas deben asegurar el trato nacional y el de la nación más favorecida (garantizar que los bienes y servicios de los otros dos países reciban trato no menos favorable que los bienes y servicios similares de origen nacional o de los que provengan de otros países no miembros del TLC).

Normas Internacionales.— La base de las medidas de normalización de cada país son las normas internacionales, cuando sean efectivas y apropiadas para el logro de los objetivos. Pero cada país puede adoptar, aplicar y hacer cumplir sus medidas de normalización para alcanzar un nivel de protección más alto que el que se lograría con las medidas internacionales.

Compatibilidad.— Los tres países de manera conjunta trabajarán para incrementar el nivel de seguridad y protección de la salud, del medio ambiente y del consumidor y harán compatibles sus medidas de normalización para facilitar el comercio y reducir los costos.

Validación de la Conformidad.— Los procedimientos de validación se utilizan para verificar que se cumplan los requisitos establecidos por los reglamentos técnicos. El TLC contiene una lista detallada de las reglas que rigen estos procedimientos para que no se conviertan en obstáculos al comercio.

Transparencia en los Procedimientos.— Se establece la obligación de notificar con antelación, la adopción o modificación de las medidas de normalización. La notificación señalará los bienes y servicios comprendidos; los objetivos y motivos de la medida. Los otros países miembros podrán formular comentarios y garantizarán que los centros de consulta proporcionarán información a los otros países miembros.

Comité sobre Medidas de Normalización.— El Comité dará seguimiento a la ejecución, compatibilidad y cooperación para el desarrollo, aplicación y cumplimiento de las medidas de normalización y de las controversias que surjan. Se crearán subcomités y grupos que podrán invitar a científicos y representantes no gubernamentales de los tres países.

Medidas de Emergencia.— El TLC prevé medidas de salvaguarda para ayudar a las industrias afectadas temporalmente por incrementos a las importaciones, resultado, de reducciones arancelarias derivadas del TLC. Una salvaguarda global frente a incrementos súbitos de las importaciones provenientes de todos los países. Estas medidas serán temporales y limitadas, el TLC exige que el país que las adopte, otorgue una compensación al país contra cuyos bienes se aplica la medida. Si no llegan a un acuerdo sobre el monto de la compensación, el país exportador podrá adoptar una medida con efectos equivalentes para compensar el efecto comercial de la medida de emergencia.

Salvaguarda Bilateral.— Si en el periodo de transición, el aumento de importaciones daña o amenaza a una industria nacional, se podrán aumentar medidas de emergencia que suspendan temporalmente la eliminación de las tasas arancelarias acordadas o restablezcan la tasa anterior a la entrada en vigor del TLC. El daño deberá ser consecuencia de la desgravación arancelaria. Estas medidas podrán adoptarse por una sola ocasión y durante un periodo máximo de tres años, si el bien es extremadamente sensible a las importaciones se extenderá a cuatro años. Después del periodo de transición, las medidas bilaterales solo podrán adoptarse con el consentimiento del país afectado.

Salvaguarda Global.— Cuando un país adopte una salvaguarda global o multilateral (artículo XIX del GATT que autoriza medidas de salvaguarda mediante tasas arancelarias o en forma de cuotas) los países miembros del TLC deberán quedar exentos de la aplicación de la medida, a menos que sus exportaciones representen una parte sustancial de las importaciones totales del bien o contribuyan de

manera importante al daño serio o a la amenaza del mismo.

Un país no tiene una participación sustancial en las importaciones, si no se encuentra entre los cinco principales proveedores extranjeros del bien. Para que un bien proveniente de un país signatario no contribuya de manera importante al daño, la tasa de crecimiento de sus importaciones deberá ser notoriamente menor a la de las importaciones totales del bien. Cuando un país miembro del TLC se excluya inicialmente de una salvaguarda global, el país que la adopte tendrá el derecho de incluirlo, posteriormente, ante un aumento súbito en las importaciones de dicho país que reduzca la efectividad de la medida.

Procedimientos.— El TLC establece procedimientos para la administración de las medidas de emergencia: la determinación del daño debe ser por autoridad competente, a través de requisitos formales y sustantivos de las solicitudes; el desarrollo de las investigaciones, incluyendo la celebración de audiencias públicas, deben brindar a las partes interesadas, la oportunidad de presentar alegatos. Las investigaciones y decisiones deben ser notificadas y publicadas.

Revisión de asuntos en materia Antidumping y Cuotas Compensatorias.— Se establecerán tribunales arbitrales independientes, de integración binacional, que revisarán las resoluciones definitivas en materia de antidumping y cuotas compensatorias que hayan dictado las autoridades competentes de los países signatarios. Cada país llevará a cabo las reformas legales necesarias para asegurar la revisión efectiva por parte de estos tribunales arbitrales.

En esta sección se disponen procedimientos para la revisión por tribunales arbitrales de futuras reformas a la legislación en materia de antidumping y cuotas compensatorias. Se establece un procedimiento de impugnación extraordinaria que resolverá sobre las afirmaciones de que algunas acciones pudieran haber afectado las decisiones de un tribunal arbitral y el proceso de revisión llevado a cabo por el mismo. Se crea un mecanismo de salvaguarda, para solucionar aquellas situaciones en que la aplicación de la legislación interna menoscaba el funcionamiento del proceso arbitral.

Integración y Operación del Tribunal.— A solicitud de una persona, que conforme al derecho del país importador, tenga derecho a la revisión judicial de una resolución el país importador o exportador sustituirá la revisión judicial por tribunales binacionales.

Cada tribunal arbitral se integrara por cinco individuos calificados de los países involucrados, seleccionados de una lista elaborada por los tres países. Cada país seleccionará a dos

árbitros, el quinto será escogido por acuerdo los árbitros seleccionados, si no hay acuerdo será elegido al azar.

En la revisión de la resolución impugnada, el tribunal arbitral solamente aplicará el derecho del país importador. Los tres países establecerán las reglas de procedimiento para los tribunales arbitrales. El tribunal arbitral podrá confirmar la resolución impugnada o reenviada para que la autoridad administrativa adopte una medida que no sea incompatible con la resolución del tribunal. El cumplimiento de las resoluciones emitidas por el tribunal arbitral serán obligatorias.

Conservación de la Legislación.— Cada país miembro conservará su legislación en materia de antidumping y cuotas compensatorias. Cada país modificará su legislación para permitir la ejecución de las obligaciones del TLC. Con posterioridad a la entrada en vigor del Tratado, cada país podrá reformar su legislación en la materia, cualquiera de estas enmiendas, en la medida que se apliquen a las importaciones, podrá ser revisada por una instancia arbitral para detectar conflictos en los objetivos y propósitos del TLC, del GATT y sus códigos de conducta relevantes. Si el tribunal arbitral determina que existe un conflicto, una vez agotado el mecanismo de consultas, no hay acuerdo en una solución, el país que solicite tal revisión podrá adoptar medidas legislativas o administrativas equivalentes o bien denunciar el Tratado.

Procedimiento para la Impugnación Extraordinaria.— Una vez dictada la resolución del tribunal arbitral, cualquiera de los países involucrados en la controversia podrá solicitar la instalación de un comité de impugnación extraordinaria integrado por tres jueces, activos o retirados de los tres países. Este comité anulará la resolución original, si concluye que se ha presentado alguno de los supuestos para invocar la impugnación extraordinaria. En este caso se establecerá un nuevo tribunal arbitral.

Comité Especial para Salvaguardar el Procedimiento del Tribunal Arbitral.— Cada país miembro podrá solicitar que un comité especial determine si la aplicación de la ley de un país miembro ha impedido la instalación del tribunal arbitral; que el tribunal arbitral dicte una resolución definitiva; la ejecución de la resolución o negado su fuerza o efectos obligatorios; o, si ha incumplido en brindar la oportunidad a un tribunal arbitral independiente, de conformidad con los principios del derecho interno, o la revisión judicial de los fundamentos de la resolución administrativa objeto de la controversia.

Si el comité especial determina que se incurre en alguno de los supuestos previstos, los países involucrados buscarán solucionar el asunto tomando en cuenta la determinación del comité. Si no llegan a un acuerdo, el país reclamante podrá suspender el sistema de tribunales arbitrales binacionales con respecto al otro

país o suspender otros beneficios derivados del TLC. El país demandado podrá adoptar medidas recíprocas, salvo que los países involucrados resuelvan el conflicto o que el país demandado demuestre al comité que ha adoptado las medidas correctivas, la suspensión de beneficios podrá continuar en vigor.

Compras del Sector Público.— El TLC abre sobre una base no discriminatoria, una parte significativa del mercado de compras del sector público de los tres países, respecto a bienes servicios y obra pública.

Cobertura.—El TLC abarca las compras efectuadas por dependencias y empresas del Gobierno Federal, en cada uno de los países signatarios. El tratado se aplica a las adquisiciones de las dependencias y empresas del Gobierno Federal cuyo monto supere los siguientes valores: cincuenta mil dólares para bienes y servicios y ocho millones para obra pública.

En el TLC se mantienen los principios que se definieran en el ALC para las compras entre Canadá y Estados Unidos. Para México la aplicación de esta sección se llevará a cabo gradualmente, durante un período de transición. Esta sección no se aplica a la compra de armamentos, municiones, armas u otros relacionados con la seguridad nacional. Cada país se reserva el derecho de favorecer a los proveedores nacionales para las compras especificadas en el TLC.

Procedimientos.— Además del requisito de trato nacional más favorable para los países del TLC, se establecen procedimientos para las adquisiciones, con las siguientes características:

1.— La transparencia y creditibilidad a través de reglas para especificaciones técnicas, calificación de proveedores, determinación de plazos de licitación y procedimientos de compras.

2.— Se prohíben las prácticas compensatorias y otros requisitos discriminatorios de compra Nacional.

Cooperación Técnica.— Se intercambiará información relativa a los sistemas de compra, con objeto de apoyar a los proveedores de manera que aprovechen las oportunidades de compras generadas por el Tratado.

Negociaciones Futuras.— Se propiciará que los planteamientos de la sección de compras del sector público se extiendan a los gobiernos estatales y municipales (cuando después de consultas acepten voluntariamente estos compromisos).

Comercio Transfronterizo de Servicios.— Las disposiciones del TLC establecen los derechos y obligaciones para facilitar el comercio transfronterizo de servicios entre los tres países.

Trato Nacional.— Cada país socio del Tratado otorgará a los prestadores de servicios de los otros países miembros, un trato no menos favorable que el otorgado, a sus propios prestadores de servicios, en circunstancias similares. Para los gobiernos estatales y municipales, trato nacional significa conceder un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado a los prestadores de servicios del país de que formen parte.

Trato de Nación más Favorecida.— Un prestador de servicios de otro país miembro, no estará obligado a residir o establecer en su territorio, oficina alguna de representación, sucursal o cualquier otro tipo de empresa como condición para prestar un servicio.

Reservas.— Cada uno de los miembros podrá establecer reservas respecto de las disposiciones legales y otra disposiciones vigentes que no cumplan con las reglas y las obligaciones arriba descritas. Dichas medidas federales, estatales y municipales estarán especificadas en una lista en el TRATADO. Los países tendrán un periodo de dos años para realizar esta lista. Las medidas incongruentes con el TLC podrán ser mantenidas a nivel estatal y municipal.

Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias.— Cada país proporcionará una lista con las disposiciones vigentes no discriminatorias que limiten el número de prestadores de servicios o las operaciones de los prestadores de servicios en algún sector particular. Cualquier país signatario del TLC podrá solicitar consultas sobre estas disposiciones, para negociar su liberalización o eliminación.

Otorgamiento de Licencias y Certificaciones.— Para evitar barreras innecesarias al comercio, el tratado establece disposiciones relativas a los procedimientos de expedición de licencias y certificación de profesionales. Cada país asegurará que estos se realicen con base en criterios objetivos y transparentes, tal como la capacidad profesional, que no sean más gravosos de los necesario para garantizar la calidad de los servicios y que no constituyan por sí mismos, una restricción para la prestación de un servicio. Se prevén mecanismos para el reconocimiento mutuo de licencias y certificaciones, ningún país miembro del TLC tiene la obligación de reconocer, en forma automática, los estudios y experiencias de un prestador de servicios de otro país. Los tres países desarrollarán un programa de trabajo con el objeto de liberalizar el otorgamiento de licencias a consultores jurídicos extranjeros y la expedición de licencias temporales a ingenieros.

Los países miembros del TLC eliminarán los requisitos de nacionalidad y residencia para el otorgamiento de licencias y certificaciones a los prestadores de servicios profesionales dentro de su territorio dos años después de la entrada en vigor del Tratado. El incumplimiento de esta obligación facultará a los otros

miembros a mantener o restablecer requisitos equivalentes en el mismo sector de servicios.

Denegación de Beneficios.— Un país miembro podrá denegar los beneficios derivados del TLC, si el servicio en cuestión es proporcionado a través de una empresa de otro país miembro, de propiedad o bajo el control de una persona de un país no miembro del TLC y dicha empresa no realice negocios considerables en la zona de libre comercio. En relación con los servicios de transporte un país miembro puede denegar los beneficios a una empresa si demuestra que estos servicios son proporcionados con equipo no registrado en cualquiera de los tres países. Exclusiones.— Estas disposiciones no se aplican a compras gubernamentales, subsidios, servicios financieros y servicios relacionados con la energía; ni a la mayoría de los servicios aéreos, telecomunicaciones básicas, servicios proporcionados por el gobierno de cualquier país miembro del TLC, a la industria marítima, excepto para algunos servicios entre México y Canadá y a los sectores reservados al Estado o a los mexicanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cada país miembro se reserva el derecho de establecer medidas de aplicación general como las relativas a prácticas fraudulentas e incongruentes con el Tratado.

Transporte Terrestre.— El TLC establece un calendario para la remoción de barreras a la prestación de servicios de transporte terrestre entre México, Canadá y Estados Unidos y para el establecimiento de normas técnicas y de seguridad compatibles sobre el transporte terrestre. Las disposiciones acordadas tienen por objeto garantizar que las industrias del transporte de los tres países alcancen mayor competitividad sin quedar en desventaja durante el período de transición hacia el libre comercio.

4.6.3. Calendario de Liberalización.

Servicio de Camiones y Autobuses.— Estados Unidos permitirá a los operadores mexicanos de autobuses turísticos y fletados brindar servicios en el mercado transfronterizo estadounidense. Canadá seguirá permitiendo que los operadores de servicios de camiones y autobuses mexicanos y estadounidenses obtengan la autorización de prestar sus servicios en Canadá con base en el principio de trato nacional.

Tres años después de la firma del TLC, México permitirá a las compañías de autotransporte canadienses y estadounidenses, hacer entregas transfronterizas y recoger carga en sus estados fronterizos; Estados Unidos permitirá a empresas mexicanas prestar los mismos servicios en territorio fronterizo estadounidense. En la misma fecha México permitirá un 49% de inversión canadiense y estadounidense en empresas de autobuses y de camiones de carga que proporcionen servicios internacionales de carga. Estados Unidos mantendrá su moratoria al otorgamiento de permisos para la prestación de servicios internos.

de autotransporte de carga y de pasajeros, permitiendo únicamente la participación minoritaria de inversionistas mexicanos en empresas estadounidenses.

Tres años después de la entrada en vigor del TLC Estados Unidos permitirá que las empresas de autobuses de México inicien la prestación de servicios transfronterizos con itinerario fijo de y hacia cualquier parte de Estados Unidos. México otorgará el mismo trato a las compañías de autobuses de Canadá y Estados Unidos.

Seis años después, Estados Unidos permitirá a las compañías mexicanas el acceso fronterizo a todo su territorio. México otorgará el mismo trato a las compañías de autotransporte de carga y de Canadá y Estados Unidos.

Al séptimo año, México permitirá un porcentaje del 51% de inversión canadiense y estadounidense en compañías mexicanas de autobuses y camiones que prestan servicios internacionales de carga. Al mismo tiempo, Estados Unidos eliminará la moratoria al otorgamiento de servicios para la operación en Estados Unidos de empresas de camiones de carga y autobuses con 100% de capital mexicano.

Diez años después de la entrada en vigor del TLC, México permitirá un 100% de inversión extranjera en empresas de camiones de carga y autobuses. Los países miembros no estarán obligados a eliminar restricciones a la inversión en transporte de carga interna.

Servicios de Ferrocarril.— Los ferrocarriles de Canadá y Estados Unidos podrán continuar comercializando libremente sus servicios en México, operar trenes unitarios con sus propias locomotoras, así como construir y tener terminales y financiar infraestructura ferroviaria. México continuará gozando de acceso completo a los sistemas ferroviarios de Canadá y Estados Unidos. El TLC no afecta las disposiciones legales sobre los requisitos migratorios respecto a la sustitución de tripulaciones en la frontera o cerca de ella.

Servicios Portuarios.— A partir de la entrada en vigor del TLC, México permitirá el 100% de inversión de Canadá y Estados Unidos en instalaciones y servicios portuarios, grúas, muelles, terminales y estiba para empresas que manejen su propia carga. Cuando esas empresas manejen carga de terceros, podrá haber 100% de inversión de Canadá y Estados Unidos previa autorización de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. Canadá y Estados Unidos seguirán permitiendo la inversión mexicana irrestricta en estas actividades.

Normas Técnicas y de Seguridad.— Para mejorar los niveles de salud y seguridad, los países miembros tratarán de hacer compatibles las normas relativas al autotransporte y a las

operaciones ferroviarias, que comprenden:

- 1.- Vehículos, incluyendo equipo (llantas, frenos, peso y dimensiones, mantenimiento y reparación, niveles de emisión).
- 2.- Pruebas no médicas y licencias para conductores de camiones.
- 3.- Normas médicas para conductores de camiones.
- 4.- Locomotoras, equipo ferroviario, normas para personal operativo, relevantes en las operaciones transfronterizas.
- 5.- Normas relacionadas con el transporte de sustancias peligrosas.
- 6.- Señalización en las carreteras y cumplimiento de los requisitos de seguridad y autotransporte.

Acceso a la Información.— Cada país establecerá centros de información sobre transporte terrestre, en relación con autorizaciones para operar y requisitos de seguridad.

Proceso de Revisión.— Cinco años después de la entrada en vigor del TLC, los tres países establecerán un comité de funcionarios gubernamentales para realizar consultas sobre la efectividad de la liberalización en el sector de transporte terrestre, los problemas específicos de la industria de autotransporte en cada país y los efectos no previstos de la misma, las consultas también tratarán sobre la posibilidad de liberalizar en mayor medida, los servicios de transporte terrestre. Los resultados de estas consultas se remitirán a la Comisión de comercio del TLC para tomar las medidas conducentes.

Telecomunicaciones.— Las redes públicas de telecomunicaciones y los servicios de telecomunicaciones estarán disponibles, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias, para empresas e individuos que las utilicen en relación de sus actividades, incluye prestación de servicios mejorados o de valor agregado y las comunicaciones internas de las corporaciones. La operación y funcionamiento de las redes no forman parte de este Tratado.

Acceso y Uso de las Redes Públicas.— Los tres países podrán: arrendar líneas privadas, conectar equipo terminal u otro equipo a las redes públicas, interconectar circuitos privados a las redes públicas, realizar funciones de conmutación, señalización y procesamiento y emplear protocolos de operación a elección del usuario. Sólo se impondrán condiciones al acceso y uso, si son necesarios para salvaguardar la responsabilidad del servicio público de los operadores de la red o para proteger la integridad

técnica de las redes públicas.

Las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones deberán reflejar los costos económicos y los circuitos privados arrendados deberán estar disponibles sobre la base de una tarifa fija. El TLC no prohíbe el otorgamiento de subsidios cruzados entre los servicios públicos para transmitir información dentro de cada país.

Estas disposiciones no se aplican a las medidas que afectan la distribución de programas de radio y televisión a través de estaciones radiodifusoras o sistemas de cable, las cuales tendrán acceso al uso permanente de las redes y servicios públicos.

Excepciones y Limitaciones.— Los tres países no estarán obligados a conceder autorización para prestar u operar redes y servicios de telecomunicaciones a una persona de otro país miembro del TLC, cada país se reserva la facultad de prohibir a los operadores de redes privadas la prestación de redes y servicios de telecomunicaciones a una persona de otro país miembro del TLC, se reservan la facultad de prohibir a los operadores de redes privadas, la prestación de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

Telecomunicaciones Mejoradas.— Los procedimientos de cada país para otorgar licencias u otras autorizaciones para la prestación de servicios mejorados o de valor agregado, serán transparentes y expeditos, no discriminatorios. Los proveedores de servicios de telecomunicaciones mejoradas no estarán sujetos a las obligaciones que se les imponen a los proveedores de redes y servicios públicos (prestar servicios al público en general o justificar sus tarifas con base en los costos).

Medidas de Normalización.— Normas que se pueden imponer a la conexión del equipo de telecomunicaciones de las redes públicas: las necesarias para impedir daño técnico o interferencia con las redes o servicios públicos, fallas en el equipo de facturación y aquellas que garanticen a los usuarios seguridad y acceso. Se permitirá a cualquier entidad técnicamente calificada probar el equipo que será conectado a las redes públicas. Se establecen procedimientos para la aceptación de los resultados de las pruebas realizadas en los otros países del TLC.

Prestación monopólica de servicios.— El Tratado reconoce que un país signatario puede mantener o designar a un prestador monopólico de redes y servicios públicos. Cada país garantizará que cualquier monopolio no abuse de su posesión fuera de su campo de acción, incurriendo en conductas contrarias, a la competencia que afectan adversamente a una persona de algún otro país del TLC.

Disponibilidad de Información.— La información en relación al

acceso y uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones estará disponible al público en general, incluyendo: tarifas, términos y condiciones para la prestación del servicio, especificaciones sobre interfases técnicas de redes y servicios, información sobre las entidades reguladoras en materia de normas, condición para la conexión de equipo terminal, requisitos de notificación, permisos, registro o licencias.

Cooperación Técnica.— Los países cooperarán para el intercambio de información técnica y el desarrollo de programas de capacitación de gobierno a gobierno y reconocer la importancia de promover las normas internacionales mediante los trabajos de la Unión Internacional de Normalización y otros organismos internacionales pertinentes.

Inversión.— El TLC elimina barreras importantes a la inversión, otorga garantías básicas a los inversionistas y establece un mecanismo para la solución de controversias.

Cobertura.— La inversión abarca todas las formas de propiedad y participación en las empresas, a la propiedad tangible e intangible y aquella derivada de un contrato.

Trato no discriminatorio y niveles mínimos de trato.— Cada país otorgará a los inversionistas y a las inversiones que ellos realizan, trato no menos favorable que el que otorga a sus propios inversionistas (trato nacional), o a los inversionistas de otros países (trato de nación más favorecida). Respecto a las disposiciones federales, estatales o municipales se entenderá como trato nacional el no menos favorable que el trato que otorgue a sus propios inversionistas. Cada país otorgará a las inversiones de inversionistas de países del TLC, trato justo y equitativo, así como plena seguridad de protección acordes con el derecho internacional.

Requisitos de Desempeño.— Ningún miembro podrá imponer requisitos de desempeño a las inversiones en su territorio (niveles de exportación, contenido nacional mínimo, trato preferencial a proveedores nacionales, importaciones sujetas a los ingresos por exportaciones, transferencia de tecnología y requisitos de fabricación de productos de una región determinada. Lo anterior no se aplicará a la compras del sector público, a los programas de incentivos a la exportación, ni a las actividades en materia de ayuda internacional.

Transferencias.— Los inversionistas podrán convertir la moneda de curso legal en divisas, al tipo de cambio que prevalezca en el mercado, de sus ganancias, ingresos derivados de una venta, pago de préstamos u otras transacciones relacionadas con una inversión. Cada país miembro del TLC asegurará que esas divisas puedan

transferirse libremente.

Expropiación.— Ningún país miembro del TLC podrá expropiar, de manera directa o indirecta, inversiones que realicen los empresarios, salvo por causas de utilidad pública, con base en el principio de no discriminación y de acuerdo con las formalidades que establece la ley. Los inversionistas afectados deberán recibir, sin demora, una indemnización cuyo monto será determinado conforme al valor justo de mercado de las inversiones expropiadas, más cualquier interés correspondiente.

Solución de Controversias.— Los inversionistas podrán reclamar el pago de daños pecuniarios por violaciones a las disposiciones de este apartado por parte del país receptor de la inversión, mediante procedimientos de arbitraje entre el inversionista y el Estado o ejercitar los recursos disponibles ante los tribunales nacionales de ese país.

Compromisos y Excepciones Específicas de cada País.— Cada país determinará sus compromisos de liberalización y sus excepciones a las obligaciones de trato nacional, nación más favorecida y requisitos de desempeño. En un plazo de dos años, cada país especificará las excepciones estatales y municipales. Con excepción de algunos sectores sensibles a las importaciones, estas medidas no podrán hacerse más restrictivas una vez liberalizadas. Las telecomunicaciones básicas, servicios sociales y marítimos no estarán sujetos a esta limitación.

Canadá podrá revisar la adquisición de empresas conforme se prevé en el ALC. México podrá revisar las adquisiciones de empresas cuyo valor, al entrar en vigor el TLC, sea de veinticinco y hasta ciento cincuenta millones de dólares en el décimo año. Dichos valores serán indizados.

Excepciones.— Las disposiciones sobre inversión no se aplicarán a las compras del sector público ni a subsidios. Por motivos de seguridad nacional el Tratado establece excepciones para la adquisición de empresas para extranjeros.

Inversión y Medio Ambiente.— Ningún país deberá reducir sus normas ambientales con el propósito de atraer inversiones.

Política en Materia de Competencia, Monopolios y Empresas del Estado.— El Tratado incluye disposiciones sobre prácticas comerciales no competitivas, privadas y públicas.

Política en Materia de Competencia.— Cada país mantendrá o adoptará medidas en contra de prácticas comerciales no competitivas y cooperará en la aplicación y ejecución de la ley en materia de

competencia, monopolios y empresas de estado.

Empresas de Estado.— Las empresas que pertenezcan o sean contratadas por los gobiernos federales, estatales o municipales actuarán de manera congruente con las obligaciones del país en cuestión, cuando ejerzan una función reglamentaria, administrativa o de otra autoridad gubernamental, como en el caso del otorgamiento de licencias.

Monopolios.— El Tratado impone algunas disciplinas adicionales aplicables a los monopolios federales propiedad del gobierno, actuales y futuros, así como a cualquier monopolio privado que un país del TLC pueda designar en el futuro. En la compra y venta de un bien de servicio de monopolio, éste deberá apegarse a las consideraciones comerciales que sean compatibles con los términos del mandato gubernamental y no deberá discriminar a bienes o negocios de los otros países del Tratado. Cada país deberá asegurarse que los monopolios no se valgan de sus posición para involucrarse en prácticas contrarias a la competencia en mercados no monopolísticos en su territorio.

Comité en Materia de Comercio y Competencia.— Estudiará la relación entre políticas y leyes de competencia y el comercio en la zona.

Servicios Financieros.— El TLC establece un enfoque integral sobre las disposiciones gubernamentales que regulan la prestación de servicios financieros, se aplican a las medidas que afectan la prestación de servicios por instituciones financieras de banca, seguros, valores y otros. Cada país define sus compromisos específicos de liberalización, los periodos de transición para apegarse a los principios acordados y algunas reservas a dichos principios.

Principios.— Presencia comercial y operaciones transfronterizas. Los proveedores podrán establecerse en otro de los países signatarios para realizar operaciones de banca, seguros, valores y otro tipo de servicios que el país anfitrión determine sean de naturaleza financiera. Cada país permitirá a sus residentes adquirir servicios financieros en territorio de otro país y no podrá imponer restricciones a las operaciones transfronterizas en ningún sector financiero, adicionales a las restricciones ya existentes, salvo que el país haya excluido específicamente a algún sector de esta obligación.

Trato no Discriminatorio.— Cada país deberá otorgar trato nacional, respecto a las oportunidades para competir y trato de nación mas favorecida a los prestadores de servicios financieros que operen en su territorio. Se considera que una medida otorga igualdad de oportunidad para competir cuando no coloca en

desventaja a los prestadores de servicios financieros de otro país respecto de los nacionales.

Procedimientos de Transparencia.— Para procesar las solicitudes de operación en sus respectivos mercados financieros, cada país: informará a las personas interesadas los requisitos necesarios para establecerse, proporcionará información relativa a la situación de trámite de la solicitud, emitirá su resolución en un plazo no mayor de ciento veinte días, publicará las medidas de aplicación a más tardar en el momento en que entren en vigor, ofrecerá a los interesados la oportunidad de hacer observaciones sobre las medidas y disposiciones financieras que se propone adoptar, establecerá uno o más centros de información.

Medidas Cautelares y de Balanza de Pagos.— Las autoridades de los países conservarán facultades para expedir regulaciones razonables que tengan el propósito de salvaguardar la integridad y estabilidad del sistema financiero y proteger la balanza de pagos.

Consultas.— El TLC establece procedimientos de consulta sobre asuntos relativos a servicios financieros entre los países miembros.

Compromisos de los Países.— México permitirá a las empresas financieras organizadas conforme a la ley de otro país miembro del TLC establecer en su territorio instituciones financieras, las que estarán sujetas a ciertos límites de mercado, aplicables durante un periodo de transición que concluirá hacia el año 2000. A partir de esa fecha, México podrá aplicar salvaguardas temporales en los sectores de banca y de valores.

Banca y Casas de Bolsa.— Durante la transición, el límite máximo a la participación extrajera agregada en el mercado bancario, se incrementará gradualmente del ocho al quince por ciento. Por lo que se refiere a la participación extranjera en las empresas de valores, el límite máximo se incrementará del diez al veinte por ciento en el mismo periodo. De igual manera durante el periodo de transición, México aplicará límites individuales de 1.5% del mercado a la participación máxima de un banco y de 4% a la participación máxima de una casa de bolsa. Las adquisiciones de bancos que ocurran con posterioridad al término del periodo de transición continuarán sujetas a consideraciones cautelares razonables y a un límite máximo del 4% del mercado para la institución resultante de la adquisición.

Aseguradoras.— Las aseguradoras canadienses y estadounidenses podrán tener acceso al mercado mexicano de dos maneras:

1.— Las compañías asociadas con aseguradoras mexicanas, podrán incrementar en forma gradual su participación accionaria en la sociedad en coinversión, de 30% en 1994, al 51% en 1998 y hasta

alcanzar el 100%, en el año 2000. Este tipo de compañías no estarán sujetas a límites máximos, ni agregados, ni individuales, de participación en el mercado.

2.- Las aseguradoras de Canadá y Estados Unidos podrán constituir filiales sujetas a un límite agregado de 6% de participación máxima, participación que aumentará hasta el 12% al término de 1999, y a un límite individual del 1.5%. Estos límites serán eliminados por completo el 1o de enero del año 2000. Las compañías de Canadá y Estados Unidos hoy asociadas con aseguradoras mexicanas, podrán incrementar su participación accionaria hasta el 100% en dichas compañías a partir del 1o de enero de 1996. A la entrada en vigor del TLC las sociedades prestadoras de servicios auxiliares y de intermediación en seguros podrán establecer filiales sin límites de participación.

Empresas Financieras no Bancarias.— México permitirá a las empresas financieras no bancarias de Canadá y Estados Unidos establecer diferentes filiales en el país para prestar servicios de crédito al consumo, crédito comercial, préstamos hipotecarios o servicios de tarjeta de crédito, en términos no menos favorables que los que disfrutaban las instituciones mexicanas. Durante el periodo de transición, los activos agregados de estas filiales no podrán exceder del 3% de la suma de los activos agregados de los bancos más aquellos de las empresas financieras no bancarias de objeto limitado. Los servicios de crédito que presten las filiales de las empresas automotrices en relación con los vehículos producidos por esas empresas, no se someterán al límite del 3% ni se tomarán en cuenta para determinar dicho porcentaje.

Otras Empresas.— Las compañías de factoraje y arrendamiento financiero de países miembros del TLC estarán sujetas a límites transitorios de participación máxima con las mismas características y duración que los que se apliquen a las casas de bolsa, excepto que no se fijarán límites individuales de participación máxima y duración que los que se apliquen a las casas de bolsa. A la entrada en vigor del TLC, los almacenes generales de depósito, las afianzadoras, las casas de cambio, así como las sociedades controladoras de inversión, también podrán establecer filiales, no existiendo en estos casos límites a su participación de mercado.

En Canadá, con base en lo dispuesto en el ALC, las empresas e individuos de Estados Unidos están exentos de las disposiciones canadienses aplicables a los no residentes, en las que se les impide adquirir, en conjunto, más del 25% de las acciones de una institución financiera canadiense sometida a la jurisdicción federal. Con el TLC, Canadá extiende esta exención a las empresas e individuos mexicanos. Los bancos mexicanos tampoco estarán sujetos al límite del 12% de los activos totales que se aplican a los bancos que no forman parte de la zona de libre comercio del TLC, ni requerirán la aprobación del Ministro de Finanzas para abrir más de una sucursal en territorio canadiense.

En Estados Unidos se permitirá a grupos financieros mexicanos que hayan adquirido legalmente un banco mexicana con operaciones en Estados Unidos, continuar operando su casa de bolsa durante cinco años después de dicha adquisición. La adquisición deberá ocurrir antes de la entrada en vigor del Tratado; y el banco, y la casa de bolsa involucradas deberán estar en operación en Estados Unidos el 1o de enero de 1992 y 30 de junio de 1992, respectivamente. La casa de bolsa no podrá incrementar la gama de sus actividades o adquirir otras casas de bolsa en Estados Unidos, estará sujeta a medidas no discriminatorias que restrinjan las operaciones entre ellas y sus filiales. Con excepción de estas disposiciones, nada de este compromiso afectará las operaciones bancarias estadounidenses de los grupos financieros mexicanos. Los compromisos financieros del ALC se incorporan a este Tratado.

Propiedad Intelectual.— El TLC establece obligaciones sustanciales en base a trabajos realizados por el GATT y los convenios internacionales. Cada país en forma adecuada y efectiva regulará la propiedad intelectual con base en el principio de trato nacional y asegurará el cumplimiento de estos derechos, a nivel nacional y en las fronteras, en relación a: derechos de autor, patentes, marcas, diseños industriales, secretos industriales, circuitos integrados, e indicaciones geográficas.

Derechos de Autor.— Se protegerán los programas de cómputo como obras literarias y las bases de datos como compilaciones, se concederán derechos de renta para los programas de cómputo y fonogramas y se estipulará un plazo de protección de por lo menos 50 años para los fonogramas.

Patentes.— Se protegerán las invenciones, cada país debe: conceder patentes para productos y procesos en todo tipo de inventos, eliminar cualquier régimen especial para categorías particulares de productos; eliminando cualquier disposición para la adquisición de los derechos de patentes; o cualquier discriminación en la disponibilidad y goce de los derechos de patente y proteger los inventos relativos a productos farmacéuticos y agroquímicos.

Otros Derechos de Propiedad Intelectual.— Se establecen reglas para proteger: las marcas de servicios al mismo nivel que las de los productos, las señales codificadas emitidas por satélites, los secretos industriales, los circuitos integrados y las indicaciones geográficas.

Procedimiento de Ejecución.— Se incluyen obligaciones sobre los procedimientos judiciales para la protección de la propiedad intelectual (daños, suspensión precautoria y legalidad de los procedimientos), así como para la protección de la propiedad intelectual en las fronteras.

Entrada Temporal de Personas de Negocios.— Los países conservan el derecho de proteger el empleo permanente de su fuerza

de trabajo, de adoptar la política migratoria que juzguen conveniente y el de proteger la seguridad de sus fronteras. Se autoriza la entrada temporal de: visitantes de negocios, comerciantes, personal transferido dentro de una compañía y profesionales preparados.

México y Estados Unidos acordaron limitar la entrada temporal de profesionales mexicanos a Estados Unidos a un número anual de 5,500 personas, este límite podrá incrementarse por acuerdo entre México y Estados Unidos y se eliminará diez años después de la entrada en vigor del TLC, salvo que los dos países decidan hacerlo antes. Canadá no impone a México límite alguno.

Consultas.— Se creará un grupo de trabajo especializado respecto a los asuntos de la entrada temporal.

Disposición de Información.— Cada país publicará material explicativo sobre los procedimientos para la entrada temporal.

Incumplimiento.— las disposiciones sobre solución de controversias se invocarán ante la práctica recurrente que contrarie las disposiciones de entrada temporal.

Disposiciones Institucionales y Procedimentales para la Solución de Controversias

Comisión de Comercio.— La institución central del tratado es la Comisión de Comercio, integrada por ministros y funcionarios a nivel de gabinete designados por cada país. Esta comisión tendrá sesiones anuales, pero el trabajo cotidiano lo llevarán a cabo funcionarios de los tres países que participen en los diversos Comités y grupos de trabajo establecidos a lo largo del tratado. tales comités y grupos operarán por consenso.

Secretariado.— El TLC establece un secretariado para la Comisión y grupos secundarios y tribunales para la solución de controversias. El apoyo administrativo y técnico del Secretariado permitirá a la Comisión asegurar la administración conjunta y efectiva de la zona de libre comercio.

4.6.4. Procedimientos para la Solución de Controversias.

Consultas.— Ante cualquier asunto que afecte los derechos de un país, el gobierno de ese país podrá solicitar consultas a los otros gobiernos involucrados, que atenderán con prontitud la solicitud. Establece la conciliación como principal medio para dirimir una controversia.

Funciones de la Comisión de Comercio.— Si las consultas no resuelven el asunto en un término de 30 o 45 días, cualquier país puede convocar a la Comisión de Comercio a una reunión plenaria. Esta procurará la solución pronta a través de buenos oficios,

mediación, conciliación u otros medios alternativos.

Inicio de procedimientos ante tribunales.— Si la Comisión de Comercio no logra una resolución satisfactoria, cualquier país involucrado podrá solicitar la instalación de un tribunal que considere la controversia.

Selección del Foro.— Puede ser una instancia prevista en el GATT o en el TLC. Si el tercer país desea someter el asunto ante un foro distinto, los dos países que actúen como demandantes en la controversia, consultarán para llegar a un acuerdo de un foro único, el procedimiento de solución de controversias se llevará a cabo ante un tribunal arbitral establecido.

Las controversias relativas a medidas de normalización, medio ambiente, seguridad, salud o convenios ambientales, el país demandado podrá elegir que la controversia se someta a un tribunal establecido por el TLC.

4.6.4.1. Procedimientos de los Tribunales.

Si el asunto se somete a los procedimientos del TLC, el país demandante puede solicitar el establecimiento de un tribunal arbitral. Los tribunales presentarán conclusiones de hechos y determinarán si la acción impugnada es incompatible con las obligaciones derivadas del TLC y hacer recomendaciones para la solución de la controversia.

Los tribunales se integrarán por cinco miembros elegidos de una lista acordada trilateralmente integrada por expertos en materia jurídica y comercial u otras áreas relevantes, originarios de cualquier país. El Tratado prevé una lista especial de expertos en materia de servicios financieros.

Para asegurar la imparcialidad del tribunal, los miembros se seleccionarán mediante un proceso de selección inversa: el presidente será seleccionado por acuerdo de los países contendientes, a falta de acuerdo, por sorteo. El presidente no podrá ser ciudadano del país que realice la selección, pero podrá ser ciudadano de un país no miembro del TLC. Después, cada país seleccionará dos ciudadanos del lado contrario. Cuando la persona elegida no esté en la lista podrá ser recusada.

Las reglas procesales, que la Comisión desarrollará, permitirán la presentación de comunicaciones escritas y réplicas, y otorgarán el derecho a, cuando menos, una audiencia. Para la pronta resolución de los conflictos, los plazos serán estrictos. Un procedimiento especial permitirá que comités de revisión científica apoyen a los tribunales.

El tribunal deberá presentar un informe preliminar con carácter confidencial a los países contendientes, dentro de un

plazo de 90 días a partir de la selección de sus miembros, salvo que se acuerde otra cosa. Los países tendrán 14 días para comunicar al tribunal sus comentarios respecto del informe. El tribunal presentará el informe final en un plazo de 30 días, a partir de la fecha que se presentó el informe preliminar y será turnado a la Comisión, que generalmente lo publicará.

Puesta en Práctica e Incumplimiento.— A partir de la fecha en que se haya recibido el informe del tribunal, los países deberán acordar la solución de la controversia, la cual se apegará a las recomendaciones del tribunal. Si el tribunal determina que el país ha actuado de manera incompatible con sus obligaciones y los países contendientes no llegan a un acuerdo dentro de 30 días, u otro plazo acordado, el país demandante podrá suspender la aplicación de ventajas equivalentes hasta que se resuelva el asunto. Cualquier país que considere excesiva la represalia, tendrá el derecho de someter el asunto a un tribunal para obtener una resolución.

Métodos alternativos para la solución de controversias comerciales privadas.— Se alentarán y facilitarán métodos alternativos para la solución de controversias, la ejecución de los compromisos y de las sentencias arbitrales. Se prevé el establecimiento de un comité consultivo sobre métodos alternativos.

4.6.4.2. Administración de Disposiciones Legales.

Estas reglas asegurarán que las leyes, reglamentaciones y otras medidas que afecten a comerciantes e inversionistas sean accesibles y se administren por funcionarios de los tres países con imparcialidad y de conformidad con los principios de legalidad. Dispondrán conforme a su derecho, de la revisión administrativa o judicial independiente.

Las disposiciones sobre notificación e intercambio de información darán a cada gobierno la oportunidad de consultar cualquier acción adoptada que pudiera afectar la operación del Tratado y están diseñadas para evitar o reducir las posibles controversias.

Puntos de enlace.— Cada país designará un punto de enlace para facilitar la comunicación entre los países del TLC.

4.6.4.3. Excepciones.

Excepciones Generales.— Cualquier país puede adoptar medidas que afecten al comercio, cuando lo haga para proteger la moral pública, la seguridad, la vida y la salud humana, animal y vegetal, los tesoros nacionales, los recursos naturales o para evitar prácticas engañosas o comportamientos contrarios a la competencia. Pero no deben resultar discriminaciones arbitrarias o restricciones

disfrazadas sobre el comercio.

Seguridad Nacional.— Lo dispuesto en el Tratado no afectará de ninguna manera la capacidad de los países para adoptar las medidas que consideren necesarias para proteger sus intereses esenciales de seguridad.

Tributación.— Los asuntos tributarios se regirán por los acuerdos de doble tributación celebrados entre los países miembros.

Balanza de Pagos.— Un país contratante puede adoptar medidas que restrinjan el comercio para proteger su balanza de pagos, sólo en circunstancias limitadas y de Acuerdo con las reglas del Fondo Monetario Internacional.

Industrias Culturales.— Cada país mantiene el derecho de adoptar medidas con efectos comerciales equivalentes en represalia a cualquier acción referente a la industria cultural que signifique una violación a lo pactado.

4.6.4.4. Disposiciones Finales

El Tratado entró en vigor el 10 de enero de 1994, una vez concluidos los procedimientos internos de aprobación.

Adhesión.— Otros países o grupos de países podrán ser admitidos como miembros del Tratado con el consentimiento de los países miembros, de conformidad con los términos y condiciones que estos establezcan y una vez concluidos los procesos internos de aprobación en cada uno de ellos.

Reformas y Denuncia.— Se podrán introducir reformas de conformidad con los procedimientos internos de aprobación. Cualquier país miembro podrá denunciar el Tratado con notificación previa de seis meses.

4.6.5. Acuerdos sobre Cooperación Ambiental y Cooperación Laboral.

4.6.5.1. Acuerdo sobre Cooperación Ambiental.

Las obligaciones comerciales de los tres países, derivadas de convenios internacionales sobre especies en vías de extinción, sustancias que dañan la capa de ozono y desechos peligrosos prevalecerán sobre las disposiciones del Tratado.

Se confirma el derecho de cada país para determinar el nivel de protección que considere adecuados para el medio ambiente, la vida o la salud.

Para asegurar el nivel de protección, cada país podrá adoptar y mantener normas sanitarias y fitosanitarias, más estrictas que

las internacionales.

Los tres países trabajarán conjuntamente para mejorar el nivel de protección del medio ambiente, la vida y la salud.

Ningún país deberá disminuir el nivel de protección de sus normas con el propósito de atraer inversión.

Las partes se comprometen a asegurar la transparencia en la aplicación de las leyes, mediante la publicación y notificación entre sí, de su marco legal, reglamentario y administrativo.

Se crea la Comisión para la Cooperación ambiental que incluirá un Consejo Ministerial, un Secretariado y un Comité asesor conjunto.

Para la solución de controversias entre personas u organizaciones no gubernamentales el secretariado se apoyará de asesores científicos y el país demandante tendrá la carga de la prueba. Si el Consejo no resuelve la controversia en los términos señalados podrá formar un panel arbitral. Si el Panel Arbitral concluye que una de las partes incurrió en una falta, las Partes tendrán 60 días para acordar, un plan de acción, para la solución de dicha falta, el Plan de acción podrá incluir sanciones monetarias a las partes demandadas. El secretariado no podrá demandar al gobierno mexicano, los países podrán suspender temporalmente beneficios, hasta por un monto máximo de 20 millones de dólares, en su equivalente en moneda nacional. Los beneficios suspendidos se restituirán, cuando se cumpla la determinación del panel o se pague la sanción económica establecida.

4.6.5.2. Acuerdo sobre Cooperación Laboral.

Las partes deberán dar amplia difusión a sus leyes, reglamentos, procedimientos y otras disposiciones administrativas. Ningún laudo laboral será objeto de revisión o de apelación sobre la base de este Acuerdo.

Se creará una Comisión Laboral compuesta por un Consejo Ministerial, un Secretariado Coordinador y tres oficinas nacionales administrativas.

Las Oficinas Nacionales podrán celebrar consultas para recabar información y estudiar y analizar los temas laborales de su interés.

Los Comités de Expertos.— En caso de un posible incumplimiento de la legislación nacional, por parte de sectores y empresas, la Parte lesionada, podrá solicitar al Consejo de Ministros la formación de este Comité (no deben estar involucrados los derechos colectivos). En caso de que el informe que presente el Comité de Expertos, no solucione la controversia, se podrá solicitar el

establecimiento de un panel arbitral. La competencia de estos grupos y la aplicación de sanciones se reducirá a seguridad e higiene, trabajo de menores y el pago de los salarios mínimos que cada parte establezca. El procedimiento arbitral y los mecanismos de ejecución de las decisiones arbitrales, serán iguales a los descritos por el Acuerdo Ambiental.

En caso de controversias comerciales relacionadas con las normas ambientales y laborales, el país podrá optar por remitir el caso a los mecanismos previstos en el Tratado, en lugar de recurrir a los establecidos en otros acuerdos comerciales.

4.6.5.3 Sedes de las Comisiones.

México será la sede de la Comisión de Libre Comercio de América del Norte; Canadá lo será de la Comisión ambiental y Estados Unidos de la Comisión Laboral.*

CONCLUSIONES

El cambio estructural económico que ahora estamos viviendo, se inició hace muchos años, pero se formalizó en la década de los ochenta, cuando el gobierno mexicano, empezó un franco movimiento hacia la liberalización comercial, que culminó con la entrada de nuestro país al GATT en 1986. Ha contribuido a este cambio la desincorporación de la empresa pública de los últimos años. El Tratado es una consecuencia de esa transformación económica.

El Tratado tiene como principales objetivos la liberalización de la inversión privada nacional y extranjera en todos los campos de la economía, la liberalización arancelaria y no arancelaria del comercio para la libre circulación de las mercancías y el establecimiento de nuevos mecanismos para dirimir las controversias comerciales.

Para México, el Tratado significa principalmente que la inversión extranjera incursionará libremente, en el campo económico más importante de nuestro país, el sector público, a través de su participación en las concesiones públicas, en las autorizaciones financieras, en los contratos públicos, en las obras públicas y en la prestación de toda clase de servicios.

El Tratado vinculará a dos países industrializados, con el nuestro en proceso de industrialización. Con el Tratado México se incorpora a la política de bloques que predomina actualmente en el panorama económico mundial y a la política de globalización

*Resumen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.-
Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, 1994.

comercial que domina en este momento. La apertura comercial y de inversión que propicia el Tratado ofrece importantes perspectivas de desarrollo y el que estas perspectivas, sean benéficas o no, depende de nuestra capacidad de control y negociación.

El Tratado es un instrumento jurídico a futuro, que asegura que el nuevo rumbo económico trazado, vaya más allá de esta administración sexenal. El Tratado es a la vez una oportunidad y un riesgo, una oportunidad de modernizar nuestra planta productiva y un riesgo si no sabemos o no podemos controlar y regular la inversión extranjera para beneficio del país.

En el siguiente capítulo haremos una somera descripción de las leyes que se han modificado hasta ahora con motivo no sólo del Tratado, sino de la apertura comercial en la que nuestro país está inmerso desde hace varios años. Para probar que el marco jurídico del Tratado se ha estado preparando por nuestro gobierno desde hace más de tres años y que su aprobación era un hecho que se daba por sentado, era un hecho indefectible.

CAPITULO QUINTO

5.- Reformas Legislativas Encaminadas a la Adecuación de las Leyes y el Sistema Jurídico Mexicano al Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

5.1. Iniciativas del Ejecutivo Federal que Aprobó el Congreso de la Unión en el Periodo de Sesiones, Noviembre-Diciembre de 1993.

En el mes de noviembre de 1993 el Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión un Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones relacionadas con el Tratado de Libre Comercio, en el que se incluyen cambios, reformas y/o adiciones a estos ordenamientos: Ley de Comercio Exterior, Ley Aduanera, Código Fiscal de la Federación, Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al ejercicio de profesiones en el Distrito Federal, Ley de Expropiación, Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Ley de Navegación y Ley Federal de Derechos de Autor.

Además, el Ejecutivo Federal envió un paquete de cambios al sistema financiero nacional, con el nombre de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley de Sociedades de Inversión, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Ley de Instituciones de Fianzas.

A esos cambios se agregan otros, en materia fiscal como: Modificaciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, nuevamente la Ley Aduanera y el Código Fiscal de la Federación y otras Iniciativas de Ley nuevas: La Ley de Inversión Extranjera, Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, Ley del Banco de México y Ley que establece las reducciones impositivas acordadas en el pacto para la Estabilidad, la Competencia y el Empleo.

5.1.1. La Ley de Inversión Extranjera.

Esta nueva Ley define conceptos relevantes sobre inversión extranjera, establece las vías para la canalización del capital extranjero, permite la apertura a la inversión extranjera en actividades donde su participación se considera necesaria y simplifica los trámites administrativos. Esta Ley es fundamental porque establece los parámetros a seguir por las demás leyes relacionadas con la inversión extranjera.

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993, abroga La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (D.O. 9 de marzo de 1973), la Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 Constitucional (D.O. 21 de enero de 1926) y el Decreto que establece la necesidad transitoria de obtener permiso para adquisición de bienes a extranjeros y para la constitución y modificación de sociedades mexicanas que tengan o tuvieren socios extranjeros (D.O. 21 enero 1926).

En esta nueva Ley y de acuerdo con lo pactado en el Tratado de Libre Comercio de Norte América se establece que, aunque actualmente, están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros las actividades de transporte terrestre internacional de pasajeros, turismo y de carga entre puntos del territorio de México y el servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares, la inversión extranjera podrá participar en esos rubros; a partir del 18 de diciembre de 1995, hasta con el 49 por ciento del capital social de sociedades mexicanas; a partir del 10. de enero del año 2001, hasta con el 51 por ciento y a partir del 10. de enero del año 2004, hasta con un 100 por ciento.

La inversión extranjera podrá participar de inmediato hasta con el 49 por ciento del capital social en las actividades de fabricación y ensamble de partes, equipo y accesorios para la industria automotriz y a partir del 10. de enero la inversión extranjera podrá participar hasta con un 100 por ciento. La inversión extranjera podrá participar de inmediato hasta con un 49 por ciento en servicios de los videotexto y computación en paquete y a partir del 10. de julio de 1995, hasta con un 100 por ciento.

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para participar en un porcentaje mayor al 49 por ciento en actividades de edificación, construcción e instalación de obras y a partir del 10. de enero de 1999, hasta con un 100 por ciento.

Estas disposiciones nos muestran claramente cómo se ha comenzado a establecer lo pactado en el Tratado de Libre Comercio de Norte América en la nueva Ley de Inversión Extranjera. Pero para el estudio que se pretende realizar en este trabajo, es fundamental, que se detallen algunas de las disposiciones establecidas en la nueva Ley de Inversión Extranjera que tienen el mismo propósito.

La inversión extranjera podrá participar en cualquier proporción en el capital social de sociedades mexicanas, adquirir activos fijos, ingresar a nuevos campos de actividad económica, fabricar nuevas líneas de productos, abrir y operar establecimientos y ampliar y relocalizar los ya existentes (artículo 4).

Se reservan de manera exclusiva al Estado las siguientes áreas estratégicas: petróleo y demás hidrocarburos, Petroquímica básica, Electricidad, Generación de energía nuclear, minerales radioactivos, comunicación vía satélite, telégrafos, radiotelegrafía, correos, ferrocarriles, emisión de billetes, acuñación de moneda, control, supervisión y vigilancia de puertos, aeropuertos y helipuertos.

Están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con exclusión de extranjeros: transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, comercio al por menor de gasolina y distribución de gas licuado de petróleo, servicios de radiodifusión (excepto televisión por cable), uniones de crédito, banca de desarrollo y servicios profesionales y técnicos que señalen las leyes.

La inversión extranjera podrá participar hasta: el 10 por ciento en Sociedades cooperativas de producción, el 25 por ciento en transporte aéreo nacional, transporte en aerotaxi y transporte aéreo especializado; el 30 por ciento en Sociedades controladoras de agrupaciones financieras, Instituciones de crédito de banca múltiple, Casas de bolsa y especialistas bursátiles; el 49 por ciento en Instituciones de seguros, Instituciones de fianzas, Casas de cambio, Almacenes generales de depósito, Arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades financieras de objeto limitado a las que se refiere el artículo 103 fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, sociedades a las que se refiere el artículo 12 bis de la Ley de Mercado de Valores, acciones representativas del capital fijo de sociedades de inversión y sociedades operadoras de sociedades de inversión, fabricación y comercialización de explosivos, impresión y publicación de periódicos, acciones serie "T" de sociedades que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas y forestales, televisión por cable, servicios de telefonía básica, pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, Administración portuaria integral, servicios portuarios de pilotaje, sociedades navieras, servicios conexos al sector de ferrocarriles, suministro de combustibles y lubricantes para embarcaciones, aeronaves y equipo ferroviario.

Estos límites de participación sólo podrán ser rebasados por la inversión extranjera neutra (la que sólo otorga derechos pecuniarios a sus seguidores, derechos corporativos limitados, sin derecho de voto en Asambleas generales ordinarias).

Se requiere resolución favorable de La Comisión para que la inversión extranjera participe en: servicios portuarios, sociedades navieras, administración de terminales aéreas, servicios privados de educación, preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior y combinados, servicios legales, sociedades de información crediticia, instituciones calificadoras de valores, agentes de seguros, telefonía celular y construcción de ductos para

la transportación de petróleo y sus derivados y perforación de pozos petroleros y de gas artículo 8).

Las Sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros o que hayan celebrado el convenio a que se refiere dicho precepto, podrán adquirir el dominio de los bienes inmuebles, situados en la zona restringida del territorio nacional, destinados a la realización de actividades no residenciales, con el requisito de registrarlos en la Secretaría de Relaciones Exteriores y podrán adquirir los derechos sobre bienes inmuebles destinados a fines residenciales.

Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que las Sociedades Mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros adquieran como fiduciarias derechos sobre bienes inmuebles ubicados dentro de la zona restringida, cuando el objeto del fideicomiso sea permitir la utilización y el aprovechamiento de los bienes sin constituir derechos reales sobre ellos y que los fideicomisarios sean sociedades mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros y personas físicas o morales extranjeras, la duración de los fideicomisos será por un período máximo de cincuenta años, mismo que podrá prorrogarse a solicitud del interesado. Se entenderá por utilización y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en la zona restringida, los derechos al uso y goce de los mismos, incluyendo la obtención de frutos, productos y cualquier rendimiento que resulte de la operación y explotación lucrativa, a través de terceros de la institución fiduciaria. Por razones de seguridad nacional la comisión podrá impedir estas adquisiciones por parte de la inversión extranjera y el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras no será público.

5.1.2. La Ley de Comercio Exterior.

La Secretaría de Comercio no podrá imponer cuotas compensatorias unilateralmente, sino que las partes interesadas tendrán participación y podrán asumir compromisos, las empresas nacionales y las internacionales afectadas por una acusación de práctica desleal, podrán optar por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias del TLC, si esa es la elección, se estará fuera de la jurisdicción de los tribunales federales, artículos 60, 68 primer párrafo, 80 primer párrafo, 97 primer párrafo y fracción primera, 98 primer párrafo y fracciones I y II. (D.O. 22 diciembre 1993).

5.1.3. Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

En uso de las facultades reglamentarias que le conceden la Constitución y las Leyes, el Ejecutivo Federal expidió el reglamento de referencia, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993 para promover la competitividad a través de la política de apertura comercial, integrar la economía mexicana a la internacional a través de

mecanismos adecuados que favorezcan la apertura a la competencia leal y la promoción de las exportaciones y para concretar las medidas de regulación y restricción no arancelarias, los procedimientos sobre prácticas desleales de comercio internacional, las medidas de salvaguarda, la determinación de cuotas compensatorias y promoción de exportaciones, la organización y funcionamiento de la Comisión de Comercio Exterior y de la Comisión Mixta para la promoción de las Exportaciones.

5.1.4. Ley Aduanera.

El artículo 10. se adiciona con un último párrafo para establecer que las disposiciones de la misma se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.

5.1.5. Resolución que establece reglas.

De carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (D.O. 30 de diciembre de 1993).

5.1.6. Código Fiscal de la Federación.

Se reforma el artículo 10. para establecer que las disposiciones del Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte y el artículo 52 permite que se registren ante las autoridades fiscales las personas extranjeras con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que México sea parte.

5.1.7. Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

En relación a la resolución de los juicios en materia de Comercio Exterior.

5.1.8. Ley Reglamentaria del artículo 50 Constitucional.

Relativo al ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal: para que los extranjeros puedan ejercer en el Distrito Federal las profesiones que son objeto de esta ley, con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte y cuando no hubiere tratado estará sujeto a la reciprocidad; para que los títulos expedidos en el extranjero sean registrados por la Secretaría de Educación Pública, siempre y cuando los estudios sean iguales o similares a los que se impartan en instituciones del sistema educativo nacional (artículos 5 y 17 primer párrafo y 25 primer párrafo y fracción I).

5.1.9. Ley de Expropiación.

La Secretaría de Estado, departamento administrativo o Gobierno del Distrito Federal según corresponda, tramitarán el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, el Ejecutivo hará la declaratoria en el Decreto respectivo, el Decreto se publicará en el Diario Oficial de la Federación y será notificado personalmente a los interesados. En caso de desconocerse el domicilio, una segunda publicación en el Diario surtirá efectos de notificación personal, los propietarios afectados podrán interponer dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del Decreto, el recurso de revocación. Si los bienes expropiados, ocupados o limitados de dominio no fueran destinados al fin previsto, dentro del término de cinco años, el propietario afectado podrá solicitar a la autoridad que tramitó el expediente la reversión total o parcial del bien o la insubsistencia de la ocupación temporal o limitación de dominio o el pago de los daños causados; dicha autoridad dictará su resolución dentro de los 45 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en caso de que se resuelva la reversión total o parcial del bien, el propietario deberá devolver la totalidad o la parte correspondiente de la indemnización que le hubiere sido cubierta, el derecho prescribe en dos años contados a partir de la fecha que sea exigible.

El precio de la indemnización será equivalente al valor comercial, en caso de bienes inmuebles el valor fiscal que figure en las oficinas catastrales. La indemnización deberá pagarse dentro del término de un año a partir de la declaratoria de expropiación en moneda nacional o en especie. La aplicación de esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte y, en su caso, en los acuerdos arbitrales que se celebren (artículos 3, 4, 5, 9, 10, 20 y 21).

5.1.10. Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Se reforma el artículo 14 para que los actos jurídicos que celebren Petróleos Mexicanos o cualquiera de sus organismos subsidiarios se rijan por las Leyes Federales aplicables y para que las controversias nacionales en que sea parte, cualquiera que sea su naturaleza, sea de la competencia de los Tribunales de la Federación, salvo acuerdo arbitral, quedando exceptuados de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aún en los casos de controversias judiciales (anteriormente la disposición establecía que las controversias se dirimirán exclusivamente por Tribunales de la Federación).

En acatamiento a lo pactado en el Tratado de Libre Comercio de Norté América, ahora tratándose de actos jurídicos de carácter internacional, Petróleos Mexicanos o sus Organismos Subsidiarios

podrán convenir la aplicación de derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto (D.O. 23 diciembre 1993).

5.1.11. Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica.

Se reforma el artículo 45 para que los actos jurídicos que celebre la Comisión Federal de Electricidad se rijan por las Leyes Federales aplicables y las controversias nacionales en que sea parte, serán competencia de los Tribunales Federales de la Federación, salvo acuerdo arbitral, quedando exceptuada de otorgar, las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aún en los casos de controversias judiciales.

La Comisión podrá convenir la aplicación del derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto (D.O. 22 diciembre 1993).

5.1.12. Ley Federal de Derechos de Autor.

Las compilaciones de datos o de otros materiales, estarán protegidas como creaciones intelectuales, los autores ampliarán su derecho a 75 años después de su muerte (primer párrafo de la fracción primera del artículo 23, el artículo 81, el último párrafo del artículo 146 y se adiciona un párrafo tercero al artículo 9).

El 23 de diciembre de 1993 se publica el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley de Sociedades de Inversión, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

5.1.13. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Los grupos a que se refiere la presente Ley estarán integrados por una sociedad controladora y por las entidades financieras siguientes: almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, instituciones de finanzas, instituciones de seguros, sociedades financieras de objeto limitado, casas de bolsa, instituciones de banca múltiple y sociedades operadoras de sociedades de inversión.

El grupo financiero podrá formarse con cuando menos dos tipos diferentes de las entidades siguientes: instituciones de banca múltiple, casas de bolsa e instituciones de seguros o de tres tipos diferentes de las citadas en el párrafo anterior con excepción de las sociedades operadoras de las sociedades de inversión, ninguna persona física o moral podrá adquirir directa o indirectamente, el

control de más del 5% del capital social de una sociedad controladora, la Secretaría de Hacienda podrá autorizar hasta un 10 por ciento. Las sociedades financieras del exterior que inviertan en acciones serie "C" del capital social de una sociedad controladora, previa autorización de Hacienda podrán adquirir el control de acciones representativas de hasta el 20 por ciento del capital social de una sociedad controladora; se requerirá la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, quien oír a la comisión que supervise a la sociedad controladora, para que cualquier grupo de personas adquiera directa o indirectamente, el control de una sociedad controladora. Se adquiere el control cuando se es propietario del 30 por ciento o más de las acciones representativas del capital pagado de la propia sociedad, se tenga el control de la asamblea general de accionistas, se esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo o por cualquier otro medio que controle a la sociedad que se trate, por ejemplo poseyendo títulos representativos de cuando menos el 51 por ciento del capital ordinario de entidades financieras del exterior, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En la Ley se define como institución financiera del exterior, la entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un Tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de filiales y como sociedad controladora filial, la sociedad mexicana autorizada para constituirse y funcionar como sociedad controladora de un grupo financiero en los términos de esta Ley, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior. Las Sociedades Controladoras Filiales se registrarán por lo previsto en los Tratados o Acuerdos Internacionales correspondientes, por el presente capítulo II y las disposiciones contenidas en esta Ley aplicable a las Sociedades Controladoras y grupos financieros, así como por las reglas para el establecimiento de filiales, que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de las Comisiones Nacionales Bancaria, de Valores y de Seguros y Fianzas (artículo 27 B). Para constituir una sociedad controladora filial y operar como grupo financiero, la Institución Financiera del Exterior requerirá autorización del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México, y si procede, de las Comisiones Nacionales Bancaria, de Valores y de Seguros y Fianzas (artículo 27 D).

Las autoridades financieras en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el cumplimiento de sus compromisos de trato nacional que en su caso sean asumidos por México, en los términos establecidos en el tratado o Acuerdo internacional aplicable. Las filiales podrán realizar las mismas operaciones que las sociedades controladoras, a menos que el tratado o acuerdo internacional aplicable establezca alguna restricción (artículo 27-E).

Una Institución Financiera del Exterior, directa o indirectamente, deberá ser en todo momento propietaria de acciones que representen, cuando menos el 99 por ciento el capital social de la Filial (artículo 27 H).

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las Instituciones Financieras del Exterior o a las Sociedades Controladoras Filiales la adquisición de acciones representativas del capital social de una sociedad controladora de un grupo financiero y a las Sociedades Controladoras Filiales, la adquisición de acciones representativas del capital social de una entidad financiera en cuyo capital participen mayoritariamente mexicanos (artículo 27-J).

5.1.14. Ley de Instituciones de Crédito.

El capital social de las instituciones de banca múltiple estará formado por una parte ordinaria y podrá también estar integrado por una parte adicional. El capital social ordinario se integrará por acciones de la serie "A", que representarán el 51 por ciento del capital ordinario de la institución. El 49 por ciento restante podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones serie "A", "B", "C", la serie "C" sólo podrá emitirse hasta el treinta por ciento de dicho capital ordinario, el capital social adicional estará representado por acciones tipo "L" que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al treinta por ciento del capital social ordinario de la institución, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores (artículo 11).

Ninguna persona física o moral podrá adquirir el control de acciones por más del 5 por ciento del capital social de una institución de banca múltiple. La Secretaría de Hacienda podrá utilizar hasta un diez por ciento (artículo 17), las entidades financieras del exterior que inviertan en acciones serie "C" del capital social de una institución de banca múltiple, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán adquirir acciones hasta el 20 por ciento del capital social, si éste se encuentra diversificado a juicio de la Secretaría. Si la diversificación disminuye se diversificará la inversión (fracción VII artículo 17).

Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, para adquirir el control de una institución de banca múltiple (artículo 17 bis).

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las Instituciones Financieras del exterior, a las Sociedades Controladoras Filiales o a las Filiales, la adquisición de acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple o de una sociedad financiera de objeto limitado (artículo 45-I).

La Comisión Nacional Bancaria podrá celebrar convenios de diversa naturaleza con organismos supervisores y reguladores nacionales e internacionales (artículo fracción XII del artículo 125).

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá discrecionalmente autorizar la participación en el capital pagado de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, a entidades financieras del exterior así como a personas físicas y morales extranjeras. La autorización que se otorgue a un inversionista extranjero será intransmisible (artículo 8).

Las Instituciones Financieras del Exterior y la Sociedad Controladora Filial se registrarán por lo previsto en los Tratados o Convenios Internacionales, se requiere autorización del Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán ser en todo momento propietarias de acciones que representen cuando menos el 99 por ciento del capital social de la filial.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las Instituciones Financieras del Exterior, a las Sociedades Controladoras Filiales o a las Filiales, la adquisición de acciones representativas del capital social de una organización auxiliar de crédito o casa de cambio (artículo 45 bis).

5.1.15. Ley del Mercado de Valores.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá discrecionalmente autorizar la inversión extranjera, incluyendo la de entidades financieras del exterior, el capital social de las casas de bolsa y los especialistas bursátiles, siempre que no exceda en su conjunto del 30 por ciento de dicho capital. La participación individual extranjera no podrá exceder del 10 por ciento de las acciones representativas del capital social de una casa de bolsa o de un especialista bursátil, la Secretaría citada podrá autorizar hasta un 15 por ciento (artículo 17).

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar el establecimiento en el territorio nacional de oficinas de representación de casas de bolsa del exterior, estas oficinas no podrán realizar en el Mercado Nacional ninguna actividad de intermediación financiera (artículo 27 bis).

Las autoridades financieras en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el cumplimiento de los compromisos de trato nacional que en su caso sean asumidos por México, en los términos establecidos en el Tratado o Acuerdo Internacional aplicable.

Las filiales podrán realizar las mismas operaciones que las sociedades inscritas en la sección de intermediarios del registro Nacional de Valores e Intermediarios (artículo 28 bis 4).

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las Instituciones Financieras del exterior la adquisición de acciones representativas del capital social de una sociedad inscrita en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios (artículo 28 bis 9).

5.1.16. Ley de Sociedades de Inversión.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las Instituciones Financieras del Exterior, o a las Sociedades Controladoras Filiales y a las sociedades operadoras de las Sociedades de Inversión, la adquisición de acciones representativas del capital mínimo fijo o del capital social de una sociedad de inversión o de una sociedad operadora de sociedades de inversión (artículo 34 bis 8).

5.1.17. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Las instituciones de seguros podrán ser de capital total o mayoritariamente extranjero, la Secretaría de Hacienda y Crédito público podrá discrecionalmente, autorizar la participación en el capital pagado de estas instituciones de seguros, a entidades aseguradoras, reaseguradoras o reafianzadoras del exterior y a personas físicas o morales extranjeras o agrupaciones de las mismas distintas de las excluidas en el párrafo anterior.

5.1.18. Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Las instituciones de fianzas podrán ser de capital extranjero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá discrecionalmente autorizar la participación en el capital pagado de las instituciones de fianzas a entidades afianzadoras, aseguradoras, reaseguradoras o reafianzadoras del exterior y a personas físicas y morales extranjeras.

5.1.19. Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo y Ley que Modifica Diversos Ordenamientos.

En la Ley que establece las reducciones impositivas acordadas en el Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo, se establecen modificaciones a los siguientes ordenamientos:

5.1.19.1. Código Fiscal de la Federación.

Se adiciona el artículo 115 bis para redefinir el sistema financiero nacional y que comprende las instituciones establecidas

en el Tratado.

5.1.19.2. Ley de Coordinación Fiscal.

Para establecer la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia (Cuarto Párrafo de la Fracción I, del Artículo 4 A).

5.1.19.3. Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se consideran créditos las inversiones en títulos de crédito, distintos de las acciones, de los certificados de participación no amortizables, de los certificados de depósito de bienes y en general de títulos de crédito que representen la propiedad de bienes. También se consideran incluidos dentro de los créditos, los que adquieran las empresas de factoraje financiero (fracción IV, inciso A, del artículo 7-B). Si en un Acuerdo Internacional se establece una tasa menor a la prevista en el artículo 52 B por los intereses que se paguen a instituciones de crédito, se aplicará la prevista en el Acuerdo Internacional. Las instituciones de crédito residentes en el extranjero cuyas acciones con derecho a voto sean propiedad en más de un 90 por ciento de una institución de crédito del país, así como los establecimientos en el extranjero de estas últimas instituciones, causarán el impuesto, hasta el 31 de diciembre de 1995, a la tasa del 4.9 por ciento en lugar de la tasa del 15 por ciento prevista; los residentes en el extranjero que obtengan ingresos por arrendamiento financiero en términos de lo dispuesto en esta Ley, causarán el Impuesto Sobre la Renta, hasta el 31 de diciembre de 1995, a la tasa del 10 en lugar de la tasa del 15 por ciento; los residentes en el extranjero que obtengan ingresos por intereses de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, causarán el Impuesto Sobre la Renta, hasta el 31 de diciembre de 1995, a la tasa del 4.9 en lugar de la tasa del 15 por ciento y a la tasa del 10 en lugar del 21 en los supuestos previstos en la fracción II del artículo 154 de la Ley citada (fracción V, del artículo V, de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta).

5.1.19.4. Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

No se pagará el impuesto establecido en esta Ley en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero (artículo 2).

5.1.19.5. Ley Federal de Derechos.

Se pagarán derechos por servicios de supervisión de películas o material videograbado en cualquiera de sus formas, para exhibición y difusión comercial, por los certificados de origen,

los de libre venta; los de análisis y los fitosanitarios; las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito que adquieran por adjudicación o de cualquier otra forma, inmuebles en la zona restringida del Territorio Nacional también pagarán derechos; así mismo pagarán derechos las Instituciones Financieras a que se refiere el Tratado.

Con motivo de la apertura comercial y financiera en que se ha visto involucrado nuestro país y ante la necesidad de uniformar con los países con quienes se tienen celebrados acuerdos comerciales, criterios y conceptos de índole fiscal, el 29 de diciembre de 1993 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas a diversos ordenamientos fiscales que serán aplicables a partir del 1o. de enero de 1994.

5.1.20. Código Fiscal de la Federación.

5.1.20.1. Enajenación de bienes.

Se reducen de dos años a un año y de cuatro a dos años, respectivamente, los plazos en que se deberá mantener la tenencia accionaria de cuando menos el 51 por ciento de las acciones con derecho a voto, para no considerar dichas operaciones como enajenación de bienes.

En casos de escisión, se podrán enajenar acciones entre accionistas que ya participaban del capital social de la ascendente, siempre que no varíen su tenencia accionaria en más del 20 por ciento del capital social que tenía la escidente al momento de la escisión.

5.1.20.2. Préstamo de títulos y valores.— Para no considerar que el préstamo o la restitución de títulos o valores, constituye enajenación de los mismos, los bienes de que se trate se deberán de restituir al prestamista a más tardar al vencimiento de la operación y cumplir con los requisitos que establezca la Secretaría a través de reglas generales.

Estas operaciones no se consideraran sujetas del pago del impuesto al valor agregado.

5.1.20.3. Estimación de Ingresos.— En lugar de basarse en los datos que muestren las declaraciones de los contribuyentes, las autoridades fiscales calcularán el costo que derive de la contabilidad del contribuyente, de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados y podrán considerar adicionalmente las variaciones que se desprendan de los estudios económicos que se realicen al efecto por la Secretaría.

La determinación de ingresos presuntos también comprenderá a partir de 1994, a las operaciones realizadas con personas físicas, independientemente de que no se trate de actividades empresariales,

y a las que se realicen a través de fideicomisos.

5.1.20.4. Delitos Fiscales.

Declaración de divisas.— Las personas que entren al país y que porten cantidades en efectivo, cheques o ambos, por un monto superior a 20,000 dólares, deberán declarar tal situación ante la aduana de ingreso.

En caso de no realizar la declaración señalada, la sanción aplicable será prisión de tres meses a seis años y confiscación definitiva del excedente sobre los 20,000 dólares.

5.1.21. Ley del Impuesto sobre la Renta.

Operaciones financieras derivadas.— Régimen aplicable.— Se incorporan en la Ley las disposiciones relativas al tratamiento de los intereses, determinación de componentes inflacionarios, determinación de resultados y tratamientos de las ganancias y pérdidas que se deriven de operaciones que se realicen en mercados reconocidos, en las cuales una de las partes adquiere el derecho o la obligación a adquirir o enajenar a futuro mercancías, acciones, títulos, valores, divisas, etc.

La Secretaría de Hacienda dará a conocer, mediante Reglas Generales, las operaciones financieras a las que les será aplicable el régimen antes señalado.

a). Establecimiento permanente de residentes en el extranjero.

Constituyen establecimiento permanente, los siguientes lugares: el domicilio en que los residentes en el extranjero presten servicios independientes, el domicilio en que operen residentes en México que ejerzan poderes para representar a los residentes en el extranjero, independientemente de que sus actividades sean previas y auxiliares a las de aquellos. No se aplicará este supuesto cuando se demuestre que por el servicio prestado se cubren precios de mercado, la utilización de un lugar de negocios con el único fin de obtener información para el residente en el extranjero.

b). Pagos provisionales de Ingresos con retención.— No se acumularán para efectos de pagos provisionales, los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero que hayan sido objeto de retención.

c). Acreditamiento de impuestos extranjeros, límite acreditable.— Se determinará, calculando el impuesto anual que correspondería a los ingresos percibidos del extranjero, de acuerdo con la Ley mexicana y aplicando las deducciones que proporcionalmente le correspondan, independientemente del resultado

fiscal obtenido durante el ejercicio.

d). Dividendos Percibidos por Persona Moral.— Solamente cuando la persona moral que los perciba, haya sido propietaria de por lo menos el 10 por ciento del capital social de la sociedad extranjera durante los seis meses anteriores a la fecha en que se decreta el dividendo, podrá acreditar la parte proporcional que le corresponda en el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad residente en el extranjero.

En este caso, el límite acreditable será el 34 por ciento de la utilidad determinada por la sociedad extranjera, de acuerdo con las leyes vigentes en el país en que resida.

e). Plazo de acreditamiento.— Se amplía de cinco a diez años. Deducciones.

f). Adquisiciones de Importación.— El valor máximo deducible no podrá ser superior al valor en aduana de los bienes de que se trate, con independencia del monto de la operación.

La misma regla se aplicará a los bienes que reciban de sus matrices, los establecimientos en México, sucursales, agencia, etc; dependientes de residentes en el extranjero.

g). Deducción Acelerada.— Los bienes que se sujeten a este beneficio, deberán ser utilizados permanentemente en el territorio nacional y fuera de las zonas metropolitanas restringidas. Esta limitación no se aplicará a las embarcaciones y contenedores utilizados en el transporte internacional de bienes.

h). Actividades de Asistencia o Beneficencia.— Para personas no contribuyentes se especifican los conceptos de actividad a que se pueden dedicar las asociaciones o sociedades civiles a quienes se autorizará percibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, entre las cuales quedan comprendidas la atención a personas impedidas, a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo o inválidos de escasos recursos, etc.

También se incorporan como personas morales no contribuyentes, las bibliotecas y museos abiertos al público y las fundaciones que otorgan becas.

i). Donativos Deducibles.— Se elimina el límite del 20 por ciento de la utilidad fiscal, que señalaba la Ley vigente en 1993, para deducir donativos a instituciones autorizadas. Ingresos por salarios.

j). Saldos Anuales a Favor de Empleados.— Deberán ser compensados por los retenedores, contra los impuestos retenidos a otros contribuyentes. Asimismo deberán recabar la documentación comprobatoria de las cantidades entregadas al trabajador como saldo

a favor.

Cuando no sea posible efectuar la compensación, o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente.

k). Saldos a Favor de 1993.— Los retenedores podrán compensarlos contra el impuesto sobre la renta a cargo del mismo contribuyente, generados a partir del mes de marzo de 1994.

Declaración anual de sueldos y salarios.— Quedan relevados de la obligación de presentarla, los retenedores que proporcionen a las instituciones de crédito la información necesaria para efectuar los abonos a las cuentas individuales del SAR.

No obstante lo anterior, se deberá presentar en el mes de febrero de cada año, una declaración informativa sobre las personas a las que se les haya entregado cantidades en efectivo por concepto de crédito al salario en el año de calendario anterior.

1). Venta de Acciones en Bolsa.

Exención.— No se aplicará tratándose de acciones que se hayan obtenido por fusión de sociedades, si las acciones de las sociedades fusionadas no estaban colocadas entre el gran público inversionista.

11). Reembolsos de Capital.

Fusión de Sociedades.— Se eliminan los supuestos que daban lugar al pago del impuesto por dividendos, que se generaron con motivo de la fusión, en favor de los accionistas de sociedades que se fusionarán.

Cuenta de Capital de Aportación.— En el caso de fusión de sociedades, no se podrá transmitir el saldo de la cuenta que tengan las sociedades fusionadas, en la parte proporcional que corresponda a las acciones que sean propiedad de la fusionante.

m). Impuesto Sobre Premios.

Tasa Aplicable.— Se reduce del 5 por ciento al 1 por ciento sobre el valor total de la cantidad a distribuir en juegos de apuestas.

n). Residentes en el Extranjero.

Servicios Personales.— Se elimina la tasa fija del 30 por ciento aplicable a los ingresos por salario u honorarios pagados por empresas residentes en México a residentes en el extranjero, aplicándose a partir de 1994 las tasas que procedan de acuerdo con los parámetros siguientes:

Ingresos percibidos	Tasa aplicable
De N\$ 0 a N\$ 36,000	EXENTO
De N\$ 36,000 a 290,000	15%
De N\$ 290,000 en adelante	30%

En este caso, la persona que realice los pagos deberá efectuar la retención del impuesto.

La estructura antes descrita también será aplicable a los salarios u honorarios pagados por residentes en el extranjero, cuando el servicio tenga una duración mayor a 183 días, consecutivos o no, en un período de doce meses. En este caso, el residente en el extranjero que perciba los salarios u honorarios, deberá efectuar pagos provisionales mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Los ingresos correspondientes a servicios con duración menor a 183 días, pagados por residentes en el extranjero, continúan gozando de exención, independientemente de su monto.

5.1.22. Ley del Impuesto al Valor Agregado.

a). Servicios exentos.— Quedan comprendidos los servicios portuarios de carga, acarreo y otros relacionados, que sean prestados dentro de los puertos e instalaciones portuarias, en maniobras para la exportación de mercancías.

También estarán exentos los servicios personales independientes que sean aprovechados en el extranjero por residentes en el extranjero.

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 1994.

b). Recargos.— La tasa máxima aplicable a contribuciones federales durante el ejercicio 1994, será de 2 % en caso de prórroga y de 3% en caso de demora. Dichas tasas se aplicarán durante el mes de enero y podrán disminuirse aplicando la misma mecánica de cálculo establecida en el ejercicio de 1993, quedando obligada la Secretaría a publicar mensualmente las tasas vigentes.

c). Estímulos Fiscales.— El sector agropecuario y forestal podrá acreditar contra el impuesto al activo que le corresponda en el ejercicio, el importe de las inversiones que realice durante el mismo. Los excedentes podrán acreditarse en ejercicios posteriores, en adición a los que hubieran quedado pendientes de acreditamiento, por inversiones realizadas durante 1993.

Adicionalmente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

estará facultada para otorgar estímulos a la importación de artículos de consumo, equipo y maquinaria a las franjas fronterizas y zonas libres y las devoluciones de impuestos concedidas para fomentar exportaciones de bienes y servicios o la venta de productos nacionales a las franjas fronterizas y zonas libres.

d). Tasa 0% de IVA.— Se continuará aplicando a la enajenación e importación de medicinas de patente y a productos destinados a la alimentación, con excepción de bebidas distintas de la leche, caviar, salmón ahumado, anguilas y alimentos preparados.

Ley que establece las reducciones impositivas acordadas en el Pacto para la Estabilidad, la Competencia y el Empleo.— Se establecen reglas sobre las cuentas en moneda extranjera, requisitos de las deducciones de los pagos en el extranjero, depreciación de inversiones, exención de ingresos de derecho de autor, reducciones a retenciones a residentes en el extranjero y el impuesto especial sobre producción y servicios D.O. 3 de diciembre de 1993.

5.1.23. Ley Aduanera.— Las personas que al entrar al país lleven consigo cantidades superiores a diez mil dólares de Estados Unidos deben declararlo en las aduanas (artículo 50 C); cuando de conformidad con algún Tratado, se requiera de un certificado de origen para gozar de trato arancelario preferencial, el agente aduanal no será responsable de las contribuciones omitidas que se deriven de algún beneficio arancelario al que se tenga derecho por el origen de las mercancías importadas, siempre que conserve copia (artículo 25).

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de diciembre de 1993 una resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

5.1.24. Decreto de Promulgación del Acuerdo entre el Gobierno de Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Estados Unidos de América sobre el establecimiento de la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza y del Banco de Desarrollo de América del Norte, Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1993. Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América convienen en establecer la Comisión y el Banco para apoyar la conservación, la protección y el mejoramiento de la ecología de la zona fronteriza para aumentar el bienestar de la población de México y Estados Unidos. Las controversias se dirimirán a través del sistema de arbitraje establecido en el Tratado.

5.1.25. Otras Leyes aprobadas por la LV Legislatura, relacionadas con el TLC.

5.1.25.1. Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

El Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 1993, publicó esta Ley que tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes, así como los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares; las concesiones, que se otorgarán a mexicanos o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas hasta por un plazo de 30 años, prorrogables por un plazo equivalente; los permisos para el autotransporte de carga pasaje y turismo, arrastre y salvamento, depósito de vehículos, transporte privado de personas y de carga se otorgarán a mexicanos o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas. Los permisos se otorgarán por un tiempo indefinido, el autotransporte internacional de pasajeros, turismo y carga se ajustará a los términos y condiciones previstos en los tratados internacionales aplicables.

5.1.25.2. Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

Esta nueva Ley abroga la Ley de Obras Públicas del 30 de diciembre de 1980 y sus reformas posteriores, la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y Prestación de Servicios del 8 de febrero de 1985, sus reformas y todas las disposiciones que se opongan a esta Ley. La ley tiene por objeto la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles; la prestación de servicios de cualquier naturaleza, la obra pública y los servicios relacionados con la misma, que contraten los órganos de la administración pública federal centralizada y paraestatal. En ella se define la obra pública, entre los que se encuentran los trabajos de exploración, localización y perforación que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos petroleros que se encuentren en el subsuelo; se señala que la aplicación de la misma será sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados y que las licitaciones podrán ser nacionales e internacionales (solamente se realizarán licitaciones de carácter internacional, cuando ello resulte obligatorio conforme a lo establecido en los Tratados, cuando previa investigación no existan en cantidad y calidad de proveedores nacionales o contratistas nacionales, o cuando sea obligatorio por ser obra financiada con créditos externos. Adecua el marco normativo a las condiciones de apertura comercial en las que México se ha comprometido.

5.1.25.3. Ley de Navegación. - Esta nueva Ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1974 y derogó de la Ley de Vías Generales de Comunicación, los artículos 10, 169 a 305, 543 a 545 y 547 a 554. También derogó la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, excepto los artículos 222, 232 y 234 a 250, así como los artículos 19 y 21, fracciones XIII y XVI a XVIII, 641 a 944, 1043, fracciones III, V, VII y VIII y 1044 del Código de Comercio, y todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en esta Ley.

Es objeto de esta Ley regular las vías generales de comunicación por agua, la navegación y los servicios que en ella se prestan, la Marina Mercante Mexicana, así como los actos, hechos y bienes relacionados con el Comercio Marítimo.

5.1.25.4. Ley Federal de Sanidad Vegetal.

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1974 y abroga la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos (D.O. 13 de diciembre de 1974) y la Ley Vitivinícola (25 de marzo de 1943).

La Ley tiene por objeto regular y promover la sanidad vegetal, imprimir mayor competitividad y eficacia a los subsectores agrícola y silvícola; asegurar el abasto en el marco de la apertura comercial, garantizando la calidad fitosanitaria; estimular el potencial agroexportador y eliminar las restricciones innecesarias. Crea el Consejo Nacional Consultivo Fitosanitario. Establece los requisitos para la expedición del certificado fitosanitario.

5.1.25.5. Ley de Puertos.

En el Diario Oficial del 19 de julio de 1993, se publicó la Ley de Puertos.

5.1.25.6. Ley Agraria.

La inversión en el campo está prevista en el artículo 130 de la misma y establece que la sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales cuando se trate de extranjeros no podrán tener una participación que exceda del 49 por ciento de las acciones o partes sociales serie "T".

Lo anterior, en congruencia con la Ley de Inversiones Extranjeras recientemente reformada en cuanto a que, a partir de diez años, se podrá incrementar la inversión por los extranjeros. Esto tiene por objeto como la propia Ley Agraria dispone, capitalizar al campo sin tomar en consideración si se trata de inversiones nacionales o extranjeras, mediante los requisitos que se establecen para su constitución en los casos de sociedades de producción rural cuya diferencia entre los demás tipos de asociación es la de que al disolverse, los socios tendrán derecho

a recuperar las tierras que aportaron para su creación.

En cuanto a los límites de extensión de la tierra que aportará cada socio no deberá de rebasar la pequeña propiedad individual en mayor extensión que el equivalente a 25 veces (artículo 126).

La inversión extranjera en una sociedad de producción rural se regirá por los mismos requisitos que establece tanto la Ley de Sociedades Mercantiles como el Código Civil aplicable en materia federal así como son disposiciones supletorias en materia agraria, incluyendo las formalidades que se establecen cuando participan socios extranjeros, como la cláusula Calvo.

En cuanto a la tenencia de la tierra como parte del capital de la sociedad se debe de tomar en cuenta la Ley Agraria en Vigor, ya que como lo comentamos anteriormente, el régimen de propiedad ejidal o comunal ya es susceptible de transmisión por cualquier acto jurídico incluyendo la propiedad privada.

5.1.25.7. Ley del Banco de México.

El banco central será una persona de derecho público autónoma y se llamará Banco de México, su finalidad es proveer a la economía del país de moneda nacional (procurando la estabilidad del poder adquisitivo, el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos), participará en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen bancos centrales.

Las reformas legislativas en materia económica, encaminadas a la apertura comercial de nuestro país, se han venido dando gradualmente desde hace varios años, con el propósito de actualizar nuestra legislación a los nuevos compromisos económicos del país, para ilustrar esto, vamos a enumerar algunas de las principales leyes que en este sentido fueron promulgadas como leyes nuevas, leyes reformadas o adicionadas en los últimos años, algunos le llaman la reforma silenciosa.

Además de las leyes ya mencionadas que se aprobaron en el periodo noviembre y diciembre de 1993, durante lo que va de la LV Legislatura se han reformado las siguientes leyes, todas encaminadas a propiciar la apertura comercial, a hacer más expedita la justicia civil, penal y fiscal. A hacer más eficaces los procedimientos, para facilitar en todos los ordenes el acceso a los trámites para los particulares. Vamos a presentar los periodos de sesiones del más reciente al más antiguo de los mencionados.

5.2. Leyes aprobadas por la LV Legislatura, en el 2o. Periodo ordinario de Sesiones abril-julio 1993.

Ley Federal de Sanidad Animal D.O. 18 de junio de 1993;

Decreto por el que se reforman los artículos 28, 73 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a la Autonomía del Banco de México; Decreto que reforma y adiciona diversas Disposiciones del Código de Comercio y del Código Federal de Procedimientos Civiles para incorporar a nuestra legislación el arbitraje comercial (estas reformas incorporan la Ley modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional, que uniforma el Derecho Procesal Arbitral y las necesidades específicas de la práctica del arbitraje comercial internacional). D.O. 22 de julio de 1993; Ley de Puertos, que define al gobierno como rector del desarrollo nacional, fortalece la colaboración de los inversionistas particulares en la construcción y operación de la infraestructura; Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley Aduanera y otras relacionadas, con el objeto de continuar el proceso de integración a las prácticas comerciales internacionales y para adecuar las disposiciones en materia de comercio exterior, a fin de hacer más expedito el intercambio comercial; Decreto que adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley del Mercado de Valores. D.O. julio 23 1993, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito D.O. julio 15 de 1993; Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de Crédito y de la Ley para Regular las agrupaciones financieras D.O. 23 de julio de 1993; Decreto que Reforma Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para introducir el arbitraje como medio para dirimir las controversias 14 de julio de 1993; Ley General de Educación D.O. 19 de julio de 1993; Decreto que reforma, adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros D.O. 14 de julio de 1993; Ley de Comercio Exterior, norma el Comercio Exterior con la finalidad de adecuar nuestra legislación a la legislación Internacional con motivo de los Tratados Internacionales en que participa el país D.O. 27 de julio de 1993.

5.3. Leyes aprobadas por la LV Legislatura en el Proceso Legislativo del 1er. periodo ordinario de sesiones, noviembre-diciembre 1992.

Ley Forestal, reserva para el Estado funciones de carácter normativo, custodia y vigilancia de las reservas y zonas forestales, y delega en la sociedad, en las empresas y en los particulares, la conservación mejoramiento y aprovechamiento de los recursos forestales y desregula la transformación, transporte, almacenaje y comercialización de, los productos forestales D.O. 22 de diciembre de 1992; Ley de Aguas Nacionales, pretende a través de la concesión y del contrato, ampliar la participación de los sectores privado y social, los cuales permiten que una sola empresa se responsabilice del proyecto para entregar una obra o del sistema en condiciones de operación plena, teniendo la posibilidad de operar las instalaciones y prestar los servicios correspondientes

hasta recuperar su inversión D. O. 12 de enero de 1992; Decreto que Reforma los artículos 3 y 31, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; precisa la garantía individual respecto a la educación básica (primaria y secundaria) y su compromiso respecto a los demás tipos de educación; Ley Federal de Competencia Económica.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, esta ley tiene por objeto proteger el proceso de competencia y la libre concurrencia, amplía los espacios para la actuación de los particulares en el ámbito económico, mediante la prevención y eliminación de estancos, monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios (producción, procesamiento, distribución y comercialización). Se crea la Comisión Federal de Competencia que goza de autonomía para dictar resoluciones encaminadas a combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones. Promueve la eficiencia económica, protege el proceso competitivo de los particulares; Decreto que Reforma, adiciona y Deroga Diversas disposiciones de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, tiene como propósito modernizar la prestación del servicio público de energía eléctrica, prevé formas adicionales de producción para coadyuvar con las actuales D.O. 23 de diciembre de 1992; Ley Federal de Turismo, tiene como objetivo primordial la desregulación del marco jurídico aplicable a los prestadores de servicios turísticos con el fin de promover y facilitar la inversión nacional y extranjera D.F.O. 31 de diciembre de 1992; Ley Federal de Correduría Pública, para otorgar nuevas funciones al corredor público, de acuerdo con las reformas hechas a la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de que actúe como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, además de los actos que tienen que ver con sus órganos de administración D.O. 29 de diciembre de 1992; Decreto que Reforma, Adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Sociedades de Inversión, introduce mecanismos que facilitan y simplifican los cambios a los regímenes de inversión de los diferentes tipos de sociedades, una mayor liberalización de acuerdo a la estrategia de modernización financiera y la posibilidad de creación de sociedades especializadas D.O. 28 de diciembre de 1992; Ley Federal de Cinematografía D.O. 29 de diciembre de 1992.

5.4. Leyes aprobadas por la LV Legislatura en el Proceso Legislativo del 2o. Periodo ordinario de Sesiones, 1992, abril, mayo, junio de 1992.

Ley de Pesca, para constituir un nuevo sistema de participación e inversión para lograr mayor productividad, tecnología y cuidado ecológico, dirigidos al sano desarrollo del sector pesquero D.O. 25 de junio de 1992; Decreto por el que se reforman y derogán diversas disposiciones de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley reglamentaria del artículo 131 Constitucional en materia de Comercio exterior para permitir un marco regulatorio más transparente que eliminará obstáculos al

comercio exterior, simplificará los trámites administrativos y brindará mayor certidumbre a los agentes económicos, facilitando una observancia estricta en las regulaciones no arancelarias D.O. 23 de junio de 1992; Decreto que Reforma y Deroga diversas disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación para ampliar el plazo de las concesiones y que se estipule con mayor claridad, la posibilidad de otorgar concesiones para la explotación de las carreteras, suprimiendo el privilegio que concede a los empleados federales, para transitar gratuitamente por carreteras y puentes de cuota, señalando que tanto particulares, como gobiernos estatales y municipios puedan ser titulares de las concesiones D.O. 15 de junio de 1992; Ley Minera D.O. 26 de junio de 1992; Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley para regular las Agrupaciones Financieras propone que el capital pagado se integre por una parte ordinaria y, en su caso, por una adicional, dota a los bancos y organismos financieros de un organismo para fortalecer su solidez financiera D.O. 9 de junio de 1992; Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la ley del Impuesto General de Exportación, reglas generales para lograr una mejor descripción de las mercancías, homologando nuestro sistema con el de los países con los que se tiene comercio D.O. 24 de junio de 1992; Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles para facilitar el desarrollo de la actividad mercantil y económica e introduciendo figuras nuevas que la actual actividad mercantil requiere D.O. 11 de junio de 1992; Código de Comercio para adecuarlo a la Ley de sociedades Mercantiles D.O. 2 de julio de 1992; Ley Federal sobre Metrología y Normalización D. O. 1 de julio de 1992; Ley que Armoniza diversas disposiciones con el Acuerdo General de Aranceles y Comercio, los Tratados para evitar la doble tributación y para la simplificación fiscal D.O.20 de julio de 1992; Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, pretende modernizar al organismo a través de nuevas formas de organización y constituir estructuras y sistemas específicos de aprovechamiento, a fin de alcanzar una mayor productividad D. O. 16 de julio de 1992.

5.5. *Leyes aprobadas por la LV Legislatura en el periodo extraordinario de sesiones, febrero de 1992.*

Ley Agraria D. O. 26 de febrero de 1992; Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios propone la creación de tribunales agrarios autónomos para la solución de controversias en materia agraria D.O. 26 de febrero de 1992.

5.6. *Leyes aprobadas por la LV Legislatura en el proceso legislativo del primer periodo de ordinario de sesiones, noviembre-diciembre de 1991.*

Decreto que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece cambio fundamentales en la tenencia de la tierra (ejidatarios, comuneros y pequeños

propietarios); mecanismos y formas de asociación que estimulen una mayor inversión y capitalización, elimina los impedimentos a sociedades mercantiles, define el concepto de pequeña propiedad forestal; permite la participación de sociedades por acciones, regula la extensión máxima; suprime la prohibición a las corporaciones civiles de poseer, tener en propiedad o administrar bienes raíces D.O. 6 de enero de 1992; Ley del Impuesto al Valor Agregado, propone el establecimiento de una tasa general única del 10 por ciento D.O. 21 de noviembre de 1991; Ley sobre la Celebración de Tratados, pretende establecer un marco legal que, de manera eficaz y coordinada, permita al país, integrarse en el nuevo contexto internacional, a través de normas generales que permitirán una mayor seguridad y coordinación en la actuación, que realicen fuera de nuestras fronteras, cualquier dependencia o entidad federal estatal o municipal D.O. 2 de enero de 1992; Ley General de Bienes Nacionales tiende a facilitar el desarrollo de las actividades económicas, respetando derechos que hayan adquirido terceros en materia inmobiliaria. Así mismo establece que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, hoy, de Desarrollo Social, el deslinde y delimitación de la zona federal marítimo terrestre.

CONCLUSIONES

Las reformas legales de los últimos años han estado encaminadas a adecuar nuestro marco jurídico a las disposiciones del Tratado. Con la Ley de Inversión, la inversión foránea podrá participar abiertamente en el campo de las concesiones, los contratos públicos, las obras públicas, la petroquímica y en toda clase de servicios. Y con las modificaciones realizadas al artículo 27 Constitucional y la Ley Agraria, no sólo se da por concluido el reparto agrario, se liberaliza el agro y se permite la asociación de pequeños agricultores con el capital privado nacional y extranjero, sino que se establece un nuevo régimen de propiedad en el campo.

Aunque todavía no sabemos cuales serán los alcances de estos grandes cambios jurídicos. Si podemos predecir que el Tratado de Libre Comercio y la Ley de Inversión serán la pauta a seguir en casi todos los futuros cambios jurídicos que se avecinan a corto y largo plazo en la Legislación Mexicana. Todos estos cambios jurídicos redundarán indefectiblemente en el papel económico del Estado, reduciendo su participación cada día más, a fin de permitir la libre competencia de los inversionistas privados nacionales y extranjeros, de una manera cada día más amplia y decisiva en la economía nacional.

La Legislación Mexicana Federal está constituida por un total del 201 leyes, 10 códigos y 3 ordenanzas (Sistema de Información Legislativa de la Cámara de diputados marzo, 1994).

CAPITULO SEXTO

6.- La Concesión Pública dentro del Tratado de Libre comercio.

6.1. La Concesión en la nueva Legislación Mexicana.

La soberanía que las naciones tienen sobre sus recursos naturales siempre ha sido reconocido por las legislaciones internas de los Estados. Internacionalmente éste ha sido confirmado por la resolución general número 1803, de la Asamblea General de las Naciones Unidas; por la declaración número 3201 para el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional y por la Carta de los Deberes y Derechos Económicos de los Estados en 1974.**

Los recursos naturales son y han sido desde siempre objeto de tráfico comercial nacional e internacional como lo vimos en el capítulo primero. Objeto de codicia de muchas naciones y pretexto para intervenciones armadas. En la actualidad el propósito de la mayoría de los tratados y acuerdos comerciales en el ámbito internacional, es eliminar las barreras arancelarias para permitir el libre tráfico de los productos manufacturados y no manufacturados y ahora, con el Tratado, el libre tráfico de capitales.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no podía quedarse atrás y comprende los recursos naturales que sirven de materia prima para generar energía, al considerar dentro del mismo los bienes energéticos y la petroquímica que no forma parte de las áreas estratégicas reservadas por la Constitución a la explotación exclusiva del Estado como la hulla, la turba, la brea, el hetano, el butano, etc. y los recursos acuíferos.***

Para muchos el Tratado no sólo tiene por objeto el libre comercio de bienes y servicios, sino el libre comercio de capitales, "es más un acuerdo de inversión que de libre comercio",*** ya que es de conocimiento general, que en México, el comercio se ha estado liberando paulatinamente desde hace muchos años y principalmente desde la entrada de nuestro país al GATT.

En síntesis, podemos decir que uno de los principales objetivos del

**López Velarde Estrada, Rogelio, Energía y Petroquímica Básica, en la obra "El Tratado de Libre Comercio de América del Norte" Coordinado por Jorge Witker, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1993, p.20.

***Idem.p.207.

***Idem. p.208.

Tratado es desregular y eliminar las barreras del comercio y de la inversión extranjera, a fin de permitir la libre circulación de los bienes y del capital en la zona de libre comercio.¹⁰²

México se reserva el derecho exclusivo de desempeñar y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones privadas en las siguientes actividades: en petróleo y otros hidrocarburos y petroquímica básica que comprende la exploración y la explotación de petróleo crudo y gas natural y su refinación o procesamiento, la producción de gas artificial, petroquímicos básicos y sus insumos y ductos y el comercio exterior de esos productos que abarca el transporte, almacenamiento, distribución y venta de primera mano de petróleo crudo, gas natural y artificial y de bienes obtenidos de la refinación o del procesamiento del petróleo crudo, gas natural y petroquímicos básicos. En electricidad el Estado se reserva la prestación de servicio público que implica la generación, conducción, transformación, distribución y venta de electricidad. La energía nuclear y tratamiento de minerales radiactivos que se extiende a la exploración, explotación y procesamiento de minerales radioactivos, el ciclo de combustible nuclear, la generación de energía nuclear, el transporte y almacenamiento de desecho nuclear, el uso y reprocesamiento de combustible nuclear y la regulación de sus aplicaciones y la producción de agua pesada. En comunicaciones vía satélite, el establecimiento, operación y propiedad de sistemas de satélite y estaciones de terrenos con enlaces internacionales. Los servicios de telegrafo, radio telegrafía, servicio postal respecto a la operación, administración y organización de correspondencia de primera clase. En ferrocarriles la operación, administración y control del tráfico dentro del sistema ferroviario, supervisión y manejo del derecho de vías, operación, construcción y mantenimiento de la infraestructura básica ferroviaria. Emisión de billetes y acuñación de moneda, control, inspección y vigilancia de puertos marítimos y terrestres, control, inspección y vigilancia de aeropuertos y helipuertos.¹⁰³

México, después de enumerar las actividades que se reserva y de reafirmar que en dichas actividades esta prohibida la inversión de capital privado, acepta que si permite la participación de inversiones privadas en tales actividades a través de contratos de servicios, concesiones, préstamos o cualquier otro tipo de actos contractuales no podrá interpretarse que a través de dicha participación, se afecta la reserva del Estado en esas actividades.¹⁰⁴

¹⁰²Idem. p. 209.

¹⁰³Tratado de Libre Comercio de América del Norte, SECOFI, Miguel Angel Porrúa, Texto Oficial, 1993, pp. 997-998.

¹⁰⁴Idem.p.1000.

También se estableció que si las leyes mexicanas se reforman para permitir la inversión de capital privado en las actividades reservadas, México podrá imponer restricciones a la participación de la inversión extranjera, no obstante el principio del trato nacional establecido en el artículo 1102 del Tratado y que también podrá imponer excepciones en relación con la participación de la inversión extranjera en la venta de activos o de la participación en el capital de las empresas involucradas en las actividades reservadas al Estado.¹⁰⁰

Así mismo, se estipuló que en las actividades reservadas al Estado al 10. de enero de 1992 y que dejen de estarlo a la fecha de entrada en vigor del Tratado, que 10. de enero de 1994, México podrá restringir a favor de empresas con participación mayoritaria de personas físicas de nacionalidad mexicana, la primera venta de activos o de participación propia del Estado.¹⁰¹

Para el periodo siguiente que no excederá de tres años contados a partir de la primera venta, México podrá restringir las transferencias de dichos activos o participación a favor de otras empresas con participación mayoritaria de personas físicas de nacionalidad mexicana. Al vencimiento de dicho periodo, se aplicarán las obligaciones sobre trato nacional que establece el Tratado.¹⁰²

Lo pactado en la Sección A, del Anexo III, del Tratado contraria lo dispuesto en el Artículo 27 Constitucional que establece que corresponde exclusivamente a la Nación, la explotación del petróleo, los carburos de hidrógeno, los minerales radiactivos y la generación de la energía eléctrica que tiene por objeto la prestación del servicio público, actividades, sobre los cuales, no se otorgarán concesiones, ni contratos.

6.2.- Diferencias con las leyes de Estados Unidos y Canadá

Las diferencias jurídicas respecto al régimen de propiedad entre México, Canadá y Estados Unidos de América del Norte son muy grandes, Canadá y Estados Unidos de Norte América tienen un régimen de propiedad que otorga a los particulares, derechos reales, sobre los minerales y productos que se encuentran en el subsuelo. Mientras que en México, como ya hemos mencionado, los recursos naturales forman parte del Patrimonio Nacional. La propiedad de los

¹⁰⁰ Idem.p.1001.

¹⁰¹ Idem.p.1001.

¹⁰² Tratado de Libre Comercio de América del Norte, SECOFI-Miguel Angel Porrúa. Texto Oficial 1993, pp.997-1001 (anexo III).

recursos naturales es la diferencia distintiva de México con los otros dos países firmantes. En Estados Unidos de Norte América y Canadá, las empresas privadas son predominantemente las propietarias de los recursos que explotan.

En Estados Unidos de Norte América, no existe el concepto de área estratégica o de régimen paraestatal, no tienen ninguna compañía estatal en el área petrolera. Aunque sí se han reservado para el Estado, algunos recursos naturales. La actitud del gobierno estadounidense y canadiense, es reguladora más que actora y en México el gobierno a la vez que establece las reglas, explota los recursos.¹⁰⁶

Lo mismo sucede con la industria eléctrica, en Estados Unidos los recursos naturales que se utilizan para generarla se encuentran principalmente en manos de empresas privadas, salvo el caso de la que se produce por medio de minerales radiactivos y de agua. Canadá, por su parte aunque tiene el mismo régimen de economía mixta que México, la producción y distribución de energía, se encuentra en gran medida en manos de empresas privadas, pero el gobierno federal y provincial tienen una participación importante en algunas empresas petroleras y de gas.¹⁰⁷

En la mayoría de los países del mundo, los recursos naturales son propiedad del Estado, pero se permite que los particulares los exploten y aprovechen a través de la concesión y de otros instrumentos jurídicos. En México como ya dijimos, sólo se permite que algunos recursos naturales sean explotados por los particulares y otros deberán ser exclusivamente explotados y aprovechados por el Estado, a través de organismos públicos descentralizados como Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad.

La Constitución Federal permite en el Artículo 27 que se otorguen concesiones para la explotación de minas y aguas a ciudadanos mexicanos, por nacimiento o naturalización, a sociedades mexicanas constituidas conforme a las leyes mexicanas y a extranjeros que acepten considerarse como mexicanos en relación a dichos bienes.

6.3.- La participación de las Sociedades Mercantiles nacionales y extranjeras.

¿Cómo se constituyen de acuerdo a la Ley las sociedades mexicanas?

Una sociedad será considerada como mexicana si poseen los ciudadanos mexicanos que la integran por lo menos el 51 por ciento

¹⁰⁶ López Velarde Estarada, Rogelio, Ob.cit.pp.213-214.

¹⁰⁷ Idem.ob.cit.p.214.

de las acciones que constituyen el capital social de la misma. Esto quiere decir, que el 49 por ciento restante puede ser extranjero y que no existe ningún impedimento, ni constitucional, ni en las leyes, para que el capital extranjero participe en las concesiones que el Estado otorga para la explotación de recursos naturales y para la prestación de servicios a través de las empresas mexicanas.

Sin embargo, tenemos que hacer hincapié, en el hecho de que la Ley de Inversión Extranjera, va más allá de la Constitución, ya que, puede autorizar a través de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, que los inversionistas foráneos participen en un porcentaje mayor al 49 por ciento en las actividades económicas y en las sociedades de servicios. De tal suerte, que los inversionistas extranjeros pueden participar hasta en un 100 por ciento en actividades y en sociedades como las sociedades portuarias, sociedades navieras, administración de terminales aéreas, servicios privados de educación (preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior o combinados), servicios legales, sociedades de información crediticia, instituciones calificadoras de valores, agentes de seguros, telefonía celular, construcción de ductos para la transportación de petróleo y sus derivados y perforación de pozos petroleros y de gas.

El artículo 8 de la Ley establece que para autorizar un porcentaje mayor al 49 por ciento, se requiere una resolución favorable de la Comisión pero como no indica ningún tope para la inversión en estas actividades, se puede suponer que la inversión autorizada puede ser hasta de un 100 por ciento. Esto quiere decir que no existe ningún impedimento jurídico ni en la Constitución ni en las leyes para que se otorguen concesiones a las sociedades extranjeras para participar en un porcentaje hasta del 100 por ciento en las actividades económicas y sociedades que se mencionaron con anterioridad.

Por otro lado, la misma Ley, restringe la participación de la inversión extranjera con diferentes porcentajes en las siguientes áreas:

La inversión extranjera podrá participar hasta en un 10 por ciento en las sociedades cooperativas de producción; hasta en un 25 por ciento en las concesiones, autorizaciones y permisos que se otorguen en el transporte aéreo nacional, transporte de aerotaxi y transporte aéreo especializado.

Hasta en un 30 por ciento en las concesiones, autorizaciones o permisos que se otorguen para participar en sociedades controladoras de agrupaciones financieras e instituciones de crédito de banca múltiple, casas de bolsa y especialistas bursátiles.

Hasta en un 49 por ciento en las concesiones, autorizaciones y permisos que se otorguen para establecer instituciones de

seguros, instituciones de fianzas, casas de cambio, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades financieras de objeto limitado, acciones representativas de capital fijo de sociedades de inversión y sociedades operadoras de sociedades inversión, fabricación y comercialización de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, impresión y publicación de periódicos para circulación exclusiva en Territorio Nacional, acciones serie "T" de sociedades que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas y forestales, televisión por cable, servicio de telefonía básica, pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, administración portuaria integral, servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones, sociedades navieras, servicios conexos al sector de ferrocarriles (servicios a pasajeros, mantenimiento y rehabilitación de vías, libramientos, talleres de reparación de equipo tractivo y de arrastre, organización y comercialización de trenes unitarios, operación de terminales interiores de carga y telecomunicaciones ferroviarias y suministro de lubricantes para embarcaciones, aeronaves y equipo ferroviario).

Todas las participaciones de la inversión extranjera en las actividades económicas y las sociedades que se mencionaron en los párrafos anteriores no podrán rebasar los límites establecidos en la Ley, salvo que se trate de inversión neutra. La inversión neutra es aquella realizada en sociedades mexicanas o en fideicomisos autorizados, que no cuenta para determinar el porcentaje de inversión extranjera en el capital social de las sociedades mexicanas. Ya que los instrumentos de inversión neutra, sólo otorgarán derechos pecuniarios a sus tenedores y derechos corporativos limitados, sin concederles el derecho de voto en las Asambleas Generales Ordinarias. Se concluye, que si se trata de inversión neutra, si se pueden rebasar los límites establecidos, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según corresponda. La inversión neutra es una figura jurídica nueva dentro de nuestra legislación.

Lo descrito anteriormente nos confirma una vez más, que el Tratado es más de inversión que de libre comercio y que el campo de la inversión extranjera en nuestro país es cada día más amplio e irrestricto. Que la inversión extranjera, ahora puede participar en la explotación de los recursos y en la prestación de toda clase de servicios a través de concesiones, autorizaciones y permisos de acuerdo con las disposiciones que las leyes de la materia establezcan.

6.4. - Inversión en la Petroquímica

La inversión en la petroquímica es otro de los grandes campos que se abren a la inversión foránea con el Tratado.

La petroquímica básica está integrada por los productos, resultado de las primeras transformaciones físicas y químicas del petróleo crudo y del gas natural. La elaboración y manufactura de la petroquímica básica, está reservada de manera exclusiva al Estado de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución y encomendada específicamente a Petróleos Mexicanos y a los organismos subsidiarios. La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, determina que productos químicos son considerácos básicos y cuales se encuentran reservados a Pemex, concretamente a Pemex-gas y petroquímica básica. La determinación se hace basándose en un dictamen previo que emite la Comisión Petroquímica Mexicana. Los productos que no integren la petroquímica básica y sean considerados como petroquímicos secundarios, podrán ser elaborados por los particulares, siempre y cuando sean mexicanos, personas físicas o jurídicas. las que mantengan una participación mayoritaria sobre esas personas morales, a través de un permiso o autorización que otorgue la Secretaría de Energía Minas e Industria Paraestatal, previa opinión de la Comisión Petroquímica Mexicana.

Las solicitudes de permiso petroquímico, serán resueltas por la Comisión Petroquímica Mexicana en 30 días hábiles, si en ese periodo la Comisión no resuelve, se considerará aprobada automáticamente la solicitud. Los productos petroquímicos no considerados como básicos o secundarios, podrán ser elaborados indistintamente por el Sector Público o privado, sin requerir autorización alguna por la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

Como podemos apreciar por esta disposición la petroquímica es uno de los sectores que se han abierto a la inversión privada, nacional y extranjera. * Ya que no existe ningún obstáculo, ni en la Constitución, ni en las leyes, para que los inversionistas nacionales y extranjeros, elaboren productos químicos secundarios. Para que los particulares elaboren productos petroquímicos distintos a los secundarios, sólo requieren del registro de los mismos en la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, a través de la Comisión Petroquímica Mexicana.

El proceso de privatización de esta industria, lleva ya varios años, se ha estado realizando por medio de las reclasificaciones que ha venido haciendo la Secretaría de Energía, basada en la opinión que ha emitido la Comisión Petroquímica Mexicana. La Secretaría de Energía al reclasificar los productos básicos como secundarios a terciarios, abre las puertas al capital externo en gran parte de los productos que integran la industria petroquímica nacional. Hasta ahora integran la petroquímica básica ocho productos (etano, butano, pentano, hexano, heptano, propano, materia prima para negro de humo y naftas) y trece productos

* * * Idem. p. 320.

petroquímicos secundarios (acetileno, amoníaco, benceno, butadieno, butileno, etileno, metanol, parafinas, ortoxileno, paraxileno, propileno tolueno y xilenos).¹¹¹ En 1986 la petroquímica básica estaba integrada por 34 productos y la petroquímica secundaria por 33 productos; en 1991 la petroquímica básica comprendía 20 productos y la secundaria 66 productos; en agosto 17 de 1992 la petroquímica básica se redujo a los 8 productos mencionados y la secundaria a los trece siguientes. Como ejemplo de la privatización de la que hablamos diremos que, Petróleos Mexicanos y Petroquímica en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público anunció recientemente la venta y privatización de sesenta plantas petroquímicas que elaboran productos no estratégicos.¹¹² Los bienes energéticos y los productos petroquímicos descritos en el artículo 602. Capítulo VI de Tratado, si pueden intercambiarse, permitiéndose la inversión, las concesiones y los servicios vinculados a éstos (Anexo 1 de este trabajo).

Lo mismo sucede en la exploración y la explotación de los mantos petrolíferos, del gas, ya que PEMEX-Explotación y Producción, puede realizar la exploración y explotación de los recursos a través de contratistas. Petróleos Mexicanos y sus organismos descentralizados, podrán celebrar con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios y contratos y suscribir títulos de crédito. El Estado mantendrá en exclusiva la propiedad y el control sobre los hidrocarburos (artículo 4).¹¹³ Los contratos de obra pública, los servicios de perforación marina, y otras licitaciones públicas internacionales para la exploración y explotación de pozos petroleros, se han incrementado significativamente en los últimos años. Como ya vimos al referirnos a la Ley de Inversión Extranjera, para que los inversionistas extranjeros puedan adquirir directa o indirectamente más del 49 por ciento del capital social de una empresa mexicana que tenga contratos para realizar trabajos de perforación y explotación petrolera, y la construcción de ductos, se necesita la resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Respecto al gas natural, el Tratado establece que, cuando los usuarios finales y los proveedores de gas natural o de bienes petroquímicos estén interesados en el comercio fronterizo de dichos bienes, los países firmantes del Tratado permitirán que usuarios y proveedores o Empresa de Estado de acuerdo con las exigencias de

¹¹¹Resolución que clasifica los productos petroquímicos que se indican, dentro de la petroquímica básica o secundaria. Diario Oficial de la Federación, agosto 17 de 1992.

¹¹²Ley Orgánica de Petróleos mexicanos y Organismos subsidiarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1992.

¹¹³Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, artículo 4o.

su legislación nacional negocien Contratos de Suministro.

6.5.- Inversión en la Energía Eléctrica.

Como ya habíamos apuntado anteriormente, la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de la energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público por mandamiento Constitucional, establecido en el artículo 27, es una tarea encomendada al Estado y no puede ser objeto de concesión alguna a los particulares.

Pero de acuerdo con el Tratado las personas físicas jurídicas extranjeras podrán adquirir, establecer u operar plantas de generación de energía eléctrica para su autoabastecimiento (la electricidad generada que exceda dichas necesidades, debe ser vendida a la Comisión Federal de Electricidad); también pueden realizar la actividad de cogeneración (generar electricidad por medio de calor, vapor de otras fuentes energéticas asociadas con un proceso industrial) y también pueden producir independientemente energía eléctrica (una empresa extranjera podrá adquirir, establecer u operar una planta de producción independiente de energía eléctrica en México). La electricidad generada, por dicha planta en su totalidad, deberá ser vendida a la Comisión Federal de Electricidad y la Comisión la comprará bajo los términos y condiciones acordados por la Comisión y la empresa. La Comisión Federal de Electricidad, comprará los excedentes de energía de estas plantas de autoabastecimiento y cogeneradoras; así como la totalidad de la energía eléctrica generada por los productores independientes para los usos que juzgue conveniente.

Cuando una Planta de Producción independiente ubicada en México y una empresa eléctrica de otra de las partes, estén interesadas en el comercio transfronterizo de electricidad, las partes permitirán que estas empresas, con intermediación de la Comisión, negocien los términos y condiciones para la adquisición de energía eléctrica y los contratos de venta de la misma.¹¹⁴

Al igual que los contratos entre usuarios y proveedores de gas natural y bienes petroquímicos, los contratos de suministro de energía eléctrica entre la Comisión Federal de Electricidad y las empresas independientes se sujetarán a la regulación y sanción de la legislación nacional de las partes firmantes.

Para regular estos actos, por decreto del Ejecutivo Federal del 4 de octubre de 1993, se creó la Comisión Reguladora de Energía, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, y es desde el 3 de enero de 1994, el órgano técnico responsable de la aplicación de las disposiciones reglamentarias del artículo 27 Constitucional en materia de Energía

¹¹⁴Idem. p. 226.

Eléctrica. Tiene como atribuciones el otorgar los permisos para el autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción y generación para la exportación e importación de Energía Eléctrica; la supervisión de los contratos de suministro entre la Comisión Federal de Electricidad y los permisionarios; la de fungir como instancia conciliadora y arbitral entre las partes y los usuarios.¹¹³

6.6.- Inversión en Minerales Radiactivos y Combustibles nucleares.

Respecto a la explotación y aprovechamiento de los minerales radiactivos, como ya hemos dicho, ésta se encuentra reservada de manera exclusiva al Estado, tal como lo establece la Constitución Federal en el párrafo sexto del artículo 27. Estas actividades no pueden estar sujetas a concesión o contrato. La exploración de minerales radiactivos se lleva a cabo a través del Consejo de Recursos Minerales y la explotación de los mismos, está encomendada a la Comisión de Fomento Minero¹¹⁴

La Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia nuclear, Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1985, prescribe que los titulares de concesiones mineras que descubran materiales radiactivos deberán dar aviso a la Secretaría de Energía, dentro de los diez días siguientes al descubrimiento, si la explotación de los minerales descubiertos es aprovechable, se modificara la concesión. El concesionario afectado podrá continuar explotando los minerales que no fueron afectados. Si la concentración de mineral radiactivo es muy alto procederá la cancelación de la concesión en los términos del artículo 27 constitucional; si no es aprovechable, el concesionario quedará como depositario de los yales que lo contengan (artículo 7o). Si los titulares de las concesiones mineras no avisan del hallazgo a la Secretaría o si explotan los minerales radiactivos serán sancionados con multa y cancelación de la concesión respectivamente (artículo 8o).

El aprovechamiento de los elementos combustibles nucleares con fines energéticos, corresponde a la Nación. La generación de electricidad a partir del uso de combustibles nucleares, se llevará a cabo en forma exclusiva por la Comisión Federal de Electricidad. La utilización de reactores nucleares con fines no energéticos, sólo se llevará a cabo por el Sector Público, las Universidades, los Institutos y Centros de Investigación autorizados (artículo 15). La producción, el uso y la aplicación de radioisótopos, la

¹¹³ López Velarde Estrada, Rogelio, ob.cit.pp.237-238.

¹¹⁴ Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia nuclear, Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1985.

fabricación de los componentes del sistema nuclear, del suministro de vapor, con excepción del combustible, podrán llevarse a cabo por el Sector Público, por sí o con los sectores social y privado, previa autorización de la Secretaría de Energía. La producción de radioisótopos, utilizando reactores nucleares, sólo se llevará a cabo por el Sector Público, las Universidades, los Institutos y Centros de Investigación autorizados (artículos 9 y 10).

Respecto a los contratos que realiza Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad, actualmente se efectúan un gran número de licitaciones públicas internacionales para la adjudicación de contratos, convenios y pedidos de diversa naturaleza. Gran parte de las actividades del sector estratégico pueden ser realizadas a través de contratistas independientes. Estos Contratos Administrativos que Gabino Fraga define como los acuerdos de voluntades que efectúan las dependencias y entidades del sector público, se han multiplicado últimamente, ya que los organismos citados prefieren contratar a empresas privadas para la realización de las actividades que les competen en lugar de realizarlas ellos mismos. La Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993, y que tiene su fundamento en el artículo 134 Constitucional, regula los contratos, Convenios o actos jurídicos que se celebran con motivo de las adquisiciones y obras que realiza el sector público.

El artículo 134 Constitucional establece los principios generales que regulan los contratos públicos. Prescribe que los contratos de adquisiciones y obras públicas deben adjudicarse a través de licitaciones públicas, que las proposiciones se deben presentar en un sobre cerrado, que deberá ser abierto públicamente. Estos contratos deben de asegurar al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad financiamiento y oportunidad. Y la misma Constitución prevé que si la licitación pública no es el instrumento idóneo para asegurar las condiciones descritas, las leyes de la materia deben de establecer el medio idóneo.

La Ley de Adquisiciones y Obras Públicas está en estrecha relación con el Capítulo X del Tratado que regula las compras del sector público. Este Capítulo regula estos contratos minuciosamente y a esta regulación se someterán los contratos que firme el Sector Público Mexicano, incluyendo los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad. La incorporación del Sector Público a la regulación del Tratado será gradual en un periodo que no puede exceder de diez años ¹¹⁷

¹¹⁷ Tratado de Libre Comercio, ob. cit. Anexo 1001.23, pp.375-376.

6.7.- Contratos Públicos y compras gubernamentales

Los contratos públicos que se sometan a la reglamentación del Tratado se irán ampliando gradualmente en el periodo de transición señalado. Los servicios que incluye el Tratado son muchos y muy variados: investigación y desarrollo, estudios y análisis especiales de Arquitectura e Ingeniería, de procesamiento de información y servicios de telecomunicaciones relacionadas, servicios ambientales, servicios relacionados con recursos naturales, servicios de salud, control de calidad pruebas, inspección, servicios técnicos representativos, servicios de mantenimiento, reparación, modificación, reconstrucción e instalación de bienes, equipo, conserjería y servicios relacionados, financieros y servicios de operación, de instalaciones propiedad del gobierno, servicios profesionales administrativos y de apoyo general, servicios de comunicaciones fotográficos, cartográficos, imprenta y publicaciones, servicios educativos y de capacitación, de transporte, viajes y reubicación, arrendamientos y alquiler de equipos y servicios de construcción (Ver anexo 3 de este trabajo).

Las compras gubernamentales en el derecho mexicano, están reguladas en primer término por el artículo 134 de la Constitución Federal y por la ley de Adquisiciones y Obras Públicas, que ya mencionamos en el capítulo cuarto. Esta Ley, como ya dijimos, es de reciente cuño legislativo, ya que fue publicada en el Organó Oficial el 30 de diciembre de 1993, contiene dentro de sus disposiciones, las pactadas en el capítulo X del Tratado. Por ejemplo, ya establece que la aplicación de la ley será sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados; que las especificaciones técnicas serán acordes a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y que serán aplicables tanto a los bienes de origen nacional, con a los bienes de origen extranjero. Que las licitaciones públicas respecto a las compras gubernamentales, se darán a conocer a los interesados, a través de programas anuales de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, que se publicarán a más tardar el 31 de marzo del año que se trate. La licitación pública de carácter internacional será el procedimiento a seguir por las dependencias y entidades, cuando deba ser obligatoria de acuerdo a los tratados. Se prevé una publicación especial, en una sección del Diario Oficial de la Federación, para las compras gubernamentales. Se establece que en las licitaciones nacionales e internacionales los requisitos serán los mismos para todos los participantes.¹¹²

¹¹² Jiménez Vázquez, Raúl, Las Compras Gubernamentales y su Impacto en el Derecho, en la obra, El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, coordinada por Jorge Witker, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1993, pp. 279-280.

4.8.- Disposiciones contrarias a la Constitución.

El Capítulo X del Tratado es muy amplio y rebasa en muchos aspectos el campo de la Legislación Mexicana, ya que incorpora gran variedad de bienes (como podemos apreciar en el Anexo 2, de este trabajo) y multiplicidad de servicios, muchos de ellos tampoco previstos en nuestra legislación, como podemos apreciar en el Anexo 3. Esta parte del Tratado reglamenta minuciosamente el ámbito de aplicación de los contratos, en base a los principios de trato nacional y no discriminación. También regula con la misma acuciosidad los procedimientos de licitación e impugnación; así como lo relativo a la información, cooperación técnica, participación y modificaciones.¹¹⁷

Este capítulo X del Tratado es una verdadera camisa de fuerza que limita las facultades normativas de los países firmantes, ya que los ordenamientos nacionales por mandamiento Constitucional, artículo 133, no pueden contrariar los principios establecidos en el Tratado. Por ejemplo es sabido que los ordenamientos nacionales en México autorizan a los funcionarios públicos respecto a la adjudicación de las concesiones, una gran discrecionalidad para otorgarlas, aunque la Ley prevea las licitaciones públicas. Con el Capítulo X mencionado, se va a sustituir esa discrecionalidad por una obligación de someter la adjudicación de los contratos a los procedimientos de licitación e impugnación previstas en el instrumento internacional;¹²⁰ y lo mismo sucederá gradualmente con los procedimientos que se establecen para otorgar los concesiones.

En relación al sometimiento del Tratado a la Constitución Mexicana, encontramos otro punto de controversia ya que, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos en el postulado 32 establece en el primer párrafo, una disposición general para que los ciudadanos mexicanos sean preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones. El Tratado al tener como principios totales del mismo, el trato nacional y la no discriminación, encuentra en este artículo una barrera infranqueable, una limitante jurídica contundente. En tanto no se reforme la Constitución existirá esta inquietud respecto a la constitucionalidad de las disposiciones del Tratado y respecto a la constitucionalidad de las Leyes que regulan la concesión y ya otorgan trato nacional a los extranjeros.

Las nuevas Leyes Federales ordinarias ya han eliminado la disposición de preferencia que hace años los caracterizaba, y que favorecía que solo los nacionales pudieran explotar los bienes,

¹¹⁷ Idem. ob.cit.p.276.

¹²⁰ Idem. ob.cit.p.276.

prestar los servicios y realizar las obras. Pero esta reforma no se ha concluido en todas las Leyes y como hemos visto, ni en la misma Constitución, donde encontramos disposiciones anárquicas y contradictorias a este respecto. Así tenemos dos disposiciones contradictorias al inicio y al final del párrafo sexto del artículo 27 Constitucional. La primera permite en forma general a los particulares y a las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, usar y aprovechar los bienes de dominio de la nación, a través de concesiones otorgadas por el ejecutivo federal. Aquí la constitución no distingue, ni entre los bienes, ni entre los particulares. La segunda, prohíbe expresamente otorgar concesiones a los particulares para la explotación del petróleo, carburos de hidrógeno y para la generación, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica para la prestación de servicio público.

El Tratado en principio está respetando la Constitución al definir la Concesión en el Anexo I como una autorización otorgada por el Estado a una persona para explotar recursos naturales o prestar un servicio, para lo cual los mexicanos y las empresas mexicanas serán preferidas sobre los extranjeros. ¹²¹ Aunque esta definición de la concesión contradiga los principios fundamentales del Tratado: trato nacional y no discriminación. Pero también el Tratado va más allá de la Constitución Mexicana porque predice en el Anexo III, que dentro de seis años esa preferencia de los nacionales sobre los extranjeros, que dispone la Constitución vigente desaparecerá y habrá trato nacional para los extranjeros en la explotación de los recursos reservados al Estado, en la medida que el Estado permita que nacionales mexicanos participen en esas actividades. Es una hipótesis a futuro que se realizará indefectiblemente si la condición se realiza.

Ahora bien, por una parte, al principio de la fracción I del párrafo noveno del mismo artículo 27 Constitucional se establece que sólo los ciudadanos mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas pueden obtener a través de concesiones, el dominio de tierras y aguas nacionales y la explotación de minas y aguas nacionales e inmediatamente después en la misma fracción autoriza la facultad discrecional del Estado para otorgar ese mismo derecho a los extranjeros que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, considerarse como nacionales. Al respecto, los principios de trato nacional y no discriminación, que establece el Tratado, están en franca contraposición con los artículos 27 y 32 de la Constitución Mexicana.

Así mismo, volviendo al artículo 27 Constitucional y a la Ley de Inversión Extranjera, encontramos otro exceso de la Ley con

¹²¹Anexo I del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica. p. 797.

relación a lo dispuesto por la Carta Fundamental, la fracción I del párrafo noveno del citado artículo prohíbe expresamente que los extranjeros adquieran el dominio directo sobre tierras y aguas situadas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, pero encontramos que, la Ley de Inversión Extranjera de reciente publicación y ya mencionada en este trabajo; sí autoriza en el artículo 10, que sociedades con socios extranjeros que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores considerarse como nacionales; adquieran el dominio y los derechos de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida.

¿Cómo van a adquirir los extranjeros este dominio y estos derechos?.

De acuerdo con el artículo 10 de la citada Ley, podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles en la zona restringida, para actividades no residenciales, las sociedades sin cláusula de exclusión de extranjeros, si los extranjeros convienen ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, considerarse como nacionales respecto de esos bienes.

Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que las Instituciones de Crédito adquieran como fiduciarias derechos sobre bienes inmuebles ubicados dentro de la zona restringida cuando el objeto del fideicomiso sea aprovechar los bienes sin constituir derechos reales sobre ellos y los fideicomisos sean sociedades mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros y personas físicas o morales extranjeras.

Es claro que el beneficio que otorga la Constitución, a los extranjeros que se consideren como nacionales, para adquirir el dominio de tierras y aguas y para obtener concesiones para explotar minas y aguas nacionales, no se extiende a las tierras y aguas de la zona restringida; como lo pretende la Ley de Inversión Extranjera, seguramente lo establecido en el artículo 10 de la misma, que autoriza a los extranjeros para adquirir el dominio de bienes inmuebles y los derechos sobre los mismos, proviene de una interpretación equivocada de la Constitución. Esta contradicción, a mi manera de ver, se resuelve; o reformando la Ley o modificando la Carta Fundamental en las disposiciones citadas.

Pero no todas las Leyes están en esta situación de inconstitucionalidad, ya que el Ejecutivo Federal, en forma solícita y oportuna, desde hace más de tres años, ha estado enviando al Congreso iniciativas de nuevas Leyes y de reformas a las ya existentes, en preparación de la inminente firma del Tratado; que las Cámaras procedieron a aprobar sin dilación alguna, a fin de preparar el adecuado marco jurídico que el Tratado requería, como lo pudimos apreciar en el listado de leyes aprobadas en los últimos tres años que presenté en el capítulo anterior.

La mayoría de ellas se reformaron para incorporar la

disposición general de que la Ley será aplicada sin perjuicio de lo que se disponga en los Tratados. ¿Qué significa esa disposición general?. Significa que los compromisos del Tratado están por encima y serán de aplicación preferente en caso de que la Ley sea omisa a un aspecto particular y concreto del Tratado o prevea una disposición distinta a lo establecido en el Tratado.

Como hemos podido apreciar, a pesar de tantas nueva Leyes y tantas reformas a las ya existentes, todavía persisten resabios de la anterior política legislativa que otorgaba al Estado un papel preponderante en la economía. El instrumento internacional recientemente incorporado a nuestra legislación y que se ostenta como parte de la Ley Suprema de la Unión por mandato Constitucional, requiere para su total adecuación de muchas más reformas empezando por la propia Constitución. A fin de que los particulares sean los actores principales de la economía nacional.

El campo de la concesión será por lo tanto más amplio cada día, en la medida que los particulares vayan tomando los mandos económicos en lo relativo a la explotación de los bienes nacionales y en la prestación de los servicios públicos.

El rumbo económico de nuestro país ha cambiado, nuestra legislación, como hemos visto, refleja ese cambio. En el tema que nos ocupa y después de haber hecho el análisis de varias de las Leyes que regulan la concesión, y de haber mencionado todas las Leyes que se han reformado en virtud del Tratado de Libre Comercio, nos damos cuenta que con los cambios efectuados, las nuevas Leyes ya permiten generosamente la inversión privada en todos los campos del quehacer público y la participación de la inversión extranjera en las concesiones .

Y debemos reconocer que el país y los mexicanos estamos ya recibiendo los beneficios de las recientes concesiones que ha otorgado el Ejecutivo Federal. Por ejemplo ahora contamos con nuevas autopistas concesionadas, como la de México Toluca, la de Cuernavaca Acapulco y la de Cuiliacán Mazatlán. En relación a las concesiones portuarias, conocidas como administración portuaria integral, para diciembre de 1993, ya se habían otorgado las de Topolobampo, Pichilingue, Veracruz, Tampico y Progreso y para fines de 1994, se planea entregar otras veinte.

Respecto a las concesiones de comunicación por televisión hasta ahora compiten centro de ese campo dos grandes empresas, Televisa y Televisión Azteca. Cablevisión es de Televisa y Multivisión es de Televisión Azteca. La venta de los canales 7 y 13, se llevó a cabo a través de las Secretaría de Hacienda y Crédito Público, porque al igual que los Bancos y Teléfonos de México, fueron considerados como empresas públicas. La concesión es para explotar 90 canales televisivos en toda la República Mexicana.

Teléfonos de México, los Bancos y los canales de la televisión que mencionamos operan mediante concesión. Como estas concesiones tuvieron como origen la venta de las empresas públicas, no opera en ellas la reversión. El campo de los servicios de comunicación por telefonía está abierto a la participación de otras empresas privadas que lo soliciten.

Si bien es cierto que hasta ahora la facultad de concesionar del Estado es muy amplia, ya que se funda en el régimen de propiedad que ordena la Constitución en el multicitado artículo 27, que dice que el Patrimonio Nacional está constituido por todos los bienes y derechos que la Constitución le reserva. Como la concesión está directamente relacionada con los bienes de la Nación y con los servicios públicos de interés general que presta el Estado, creo que la concesión ira desapareciendo y disminuirá en la medida en que al desincorporarse bienes del dominio público, éstos disminuyan el poder del Estado para otorgar concesiones y en la medida en que Estado se retire de la prestación de los servicios públicos y permita la libre participación de los particulares dentro de la prestación de los mismos a través de autorizaciones como lo ha hecho con el servicio de Banca y Educación.

Esta situación de cambio en el régimen de propiedad y de retiro en la prestación de los servicios públicos ya se está dando.

6.9.- Comentarios a las recientes reformas al Artículo 27 Constitucional.

La nueva política económica está encaminada a la desincorporación de los bienes de dominio público y su consecuente privatización de los bienes y a que el Estado, abandone la prestación de servicios públicos y permita la prestación de éstos por los particulares. Baste como ejemplo lo sucedido recientemente a la propiedad ejidal, herencia del legislador de 1917. La propiedad ejidal todavía existe, pero la nueva legislación agraria tiene como principal objetivo que esta se convierta a la larga en propiedad privada. Aquí se da una desincorporación de los bienes.

En enero de 1992, se reformó el artículo 27 Constitucional para permitir que la propiedad ejidal, se convierta a través de los procedimientos que establece la nueva Ley Agraria en propiedad privada y principalmente para permitir que las sociedades mercantiles por acciones exploten el campo.

Estas sociedades mercantiles pueden tener hasta el 49 por ciento de las acciones del capital social en manos de inversionistas extranjeros. La reforma del artículo 27 constitucional de fecha 6 de enero de 1992, establece un nuevo sistema de propiedad para las tierras agrícolas, forestales, ganaderas y de terrenos rústicos. La reforma constitucional y las Leyes Agrarias están encaminadas a la capitalización y producción del campo, por lo tanto permiten que los sectores que tienen más

recursos económicos intervengan en las actividades productivos en el campo.

Las sociedades mercantiles pueden explotar hasta 2500 hectáreas de propiedad agrícola, si la tierra es de riego o humedad; 5000 hectáreas si es de temporal, 10000 si es de agostadero y 20000 hectáreas si es de terrenos boscosos. En las tierras dedicadas al cultivo del algodón, que reciben riego, las sociedades mercantiles pueden explotar hasta 3750 hectáreas.

Si la propiedad se destina al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, ñame, palma, vid, olivo, vainilla, cacao, agave, nopal y árboles frutales, una sociedad mercantil puede explotar hasta 7500 hectáreas.

La pequeña propiedad ganadera es la necesaria para poder mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos. Las sociedades mercantiles pueden tener hasta 25 veces esta cantidad.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados establecerán las Leyes y procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones señaladas en los párrafos anteriores.

Esta es la nueva juridicidad del régimen de propiedad al que me refiero. Ciertamente es que estos cambios legislativos fueron motivados principalmente por el ejido improductivo, por la falta de seguridad en la tenencia de la tierra, por el abandono del campo, por la venta y rentismo de las parcelas contraviniendo lo dispuesto en la Ley Agraria, que produjo el desarraigo de los campesinos a las zonas rurales.

Nuestro país necesita urgentemente que el campo produzca, por eso se reformó el artículo 27 Constitucional, para fortalecer la propiedad privada de la tierra agrícola, para arraigar al campesino a las zonas rurales y para que, a través de la creación de sociedades mercantiles, el campo, la ganadería y los bosques se vuelvan más productivos.

Para lograr la capitalización del campo, se reglamentó la adquisición de terrenos rústicos por parte de las sociedades mercantiles por acciones y se suprimió la prohibición a las corporaciones civiles de tener en propiedad y administrar bienes raíces en el campo. Ahora se permite que las sociedades mercantiles por acciones participen en la propiedad y en la producción rural, estableciendo en la Constitución los límites máximos para dicha explotación, a fin de evitar los malhadados latifundios que tanto laceraron a nuestro pueblo a principios de siglo.

Esta reforma preparó nuestra legislación para que sociedades

mercantiles por acciones puedan tener hasta un 49 por ciento de inversión extranjera. Con esta reforma inversionistas privados, nacionales y extranjeros traerán sus capitales al campo y tal vez de esta manera, este sector reciba la inversión que tanto requiere para ser más productivo y para llevar bienestar a los habitantes de las zonas rurales. Y para lograr la autosuficiencia en la producción de alimentos para el consumo interno del país y para la exportación.

Con las recientes reformas a la propiedad agraria de referencia, la propiedad rural se privatizará gradualmente y se explotará a través de los recursos de la inversión privada nacional y extranjera. Con este cambio, en el régimen de propiedad agraria, se espera cambien diametralmente las perspectivas y la fisonomía de la población rural y de la producción en el campo en el campo mexicano.

6.10.- Comentarios Finales.

Finalmente diremos que la necesidad de nuestro país de crecer en forma sostenida, de mejorar la infraestructura económica propicio desde hace más de una década, la adopción de una nueva estrategia de desarrollo. Los cambios legislativos encaminados al cambio de estrategia económica y la política privatizadora de los últimos años han favorecido el flujo del capital externo a nuestro país.

El Tratado de Libre Comercio de México con Canadá y Estados Unidos representa, además de una oportunidad para atraer inversión, una oportunidad para que nuestro país se enriquezca con los avances técnicos y científicos de esas culturas.

La apertura comercial de los últimos años y ahora el Tratado han propiciado múltiples cambios legislativos, que nos conducen a afirmar que nuestro país tiene ya una nueva fisonomía cultural, científica, económica, social y jurídica.

La nueva estrategia de desarrollo, la liberalización comercial y con el Tratado, el libre flujo de capitales, tienen como principal finalidad crear nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida de la población de los tres países.

Es de particular importancia señalar que con el Tratado y la nueva regulación de concesiones, para explotar bienes y prestar servicios, atraeremos capitales nacionales y extranjeros, que seguramente se traducirán en un desarrollo de nuestra infraestructura económica.

Pero también, tenemos que hacer notar, que con los nuevos compromisos internacionales, la concesión se someterá a la regulación internacional, porque intervendrán empresas extranjeras,

que exigirán trato nacional y no discriminación en los contratos que realicen.

Así el título de la concesión, será un verdadero contrato, que señalará las obligaciones y derechos de las partes. Y la discrecionalidad que hasta hace poco la caracterizaba, se irá perdiendo gradualmente, ya que las leyes irán ampliando poco a poco el derecho de los particulares para actuar en el ámbito económico y el Estado se limitará cada día más a sólo ser rector de la economía nacional.

CONCLUSIONES

1.- El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no es solamente un acuerdo comercial, sino un instrumento de inversión.

Para muchos su objetivo principal es facilitar el flujo de inversiones.

2.- Es claro que desde hace décadas, y más acusadamente a partir de la década de los ochenta, existe un creciente proceso de integración económica con Estados Unidos, que avanza irrefrenablemente aún sin la existencia de un Tratado de Libre Comercio, desde la entrada de nuestro país al GATT.

3.- Es de particular importancia señalar que con el Tratado y la nueva regulación de las concesiones, para explotar bienes y para prestar servicios, atraeremos capitales nacionales y extranjeros, que seguramente se traducirán en un mayor desarrollo de nuestra infraestructura económica.

4.- Pero también, tenemos que hacer notar, que con los nuevos compromisos internacionales la concesión, también se someterá a la regulación internacional, porque intervendrán empresas extranjeras, que exigirán Trato Nacional y no discriminación en los contratos que realicen.

5.- Así, el Título de la concesión, será un verdadero contrato, que señalará las obligaciones y derechos de las partes. Y la discrecionalidad que hasta hace poco caracterizaba a la concesión, se irá perdiendo gradualmente ya que las leyes irán aplicando poco a poco el derecho de los particulares para actuar en el ámbito económico y el Estado se limitará cada día más a sólo ser Rector de la Economía Nacional.

6.- La concesión pública es generadora de riqueza para los particulares que la explotan y de bienestar para la población beneficiada con las obras construidas y con los servicios públicos implementados. Igualmente porque la explotación de recursos genera empleos, movimiento de capitales y tránsito de productos.

7.- Actualmente y debido a la puesta en vigor del Tratado de Libre Comercio, a través de las concesiones, los particulares tanto nacionales como extranjeros pueden usufructuar legítimamente los bienes de la Nación, a cambio de pagar ciertos derechos y de prestar servicios y de construir obras que beneficien a la colectividad.

8.- La apertura comercial de los últimos años y ahora el Tratado, han propiciado múltiples cambios legislativos, que nos conducen a afirmar, que nuestro país tiene ya una nueva fisonomía cultural, científica, económica, social y jurídica.

Este nuevo marco normativo en materia de comercio exterior e inversiones, responde a la necesidad de elevar la productividad en todos los campos de la actividad económica, ya que ahora es posible contar con un mayor flujo de recursos económicos y tecnológicos por parte del sector privado, tanto nacional como extranjero.

9.- El Tratado de Libre Comercio firmado por México con Canadá y Estados Unidos, representa, además de una oportunidad para atraer inversiones, una oportunidad para que nuestro país se enriquezca con los avances tecnológicos y científicos de esas culturas.

10.- Las disposiciones del T.L.C., por lo que se refiere a las actividades reservadas al Estado mexicano. Anexo III, Secciones A, B y C, están en contravención con el artículo 27 de la Constitución en lo concerniente al párrafo sexto que en forma diáfana establece el derecho exclusivo de la Nación sobre la explotación directa del petróleo, los carbureros de hidrógeno y los materiales radiactivos, así como la generación y uso de la energía nuclear.

11.- La sección B de dicho Anexo III es contraria a la Constitución porque instituye que "Si México permite la participación de inversiones privadas en tales actividades a través de contratos de servicios, concesiones, préstamos o cualquier otro tipo de actos contractuales, no podrá interpretarse que a través de dicha participación se afecte la reserva del Estado en esas actividades", agrega que si las leyes mexicanas se reformaran para permitir inversión de capital privado en esas actividades, México podrá imponer restricciones a la participación de la inversión extranjera; estas restricciones deberán desaparecer en un periodo de 6 años y luego se aplicarán las obligaciones sobre Trato Nacional contenidas en el artículo 1102 del Tratado.

En razón de ello y para subsanar estas contradicciones, propongo que se reforme en lo conducente, el artículo 27 de nuestra constitución a fin de otorgar Trato Nacional a todos los inversionistas.

12.- Por otro lado el artículo 32 Constitucional que establece que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones, representa una limitante muy grande para el libre flujo de inversión que el Tratado preconiza. Por tanto propongo también se incorpore al Artículo 32, el principio de Trato Nacional y que la preferencia a mexicanos se circunscriba al desempeño de cargos públicos, al Ejército y a la fuerzas de policía y seguridad pública y todas las Leyes federales, que hasta ahora establecen tal preferencia, respecto al otorgamiento de concesiones.

13.- Por su parte la Ley de Inversión Extranjera en el artículo 10, contraviene lo dispuesto en el artículo 27 Constitucional al autorizar el dominio de los extranjeros sobre inmuebles localizados en la zona restringida, que el precepto

Constitucional citado, prohíbe al decretar que por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas la zona restringida.

Por lo cual propongo que se reforme la Ley de Inversión en el mencionado artículo a fin de que no continúe en esta situación de inconstitucionalidad respecto al artículo 10; o que se reforme la Constitución en lo conducente en el precepto 27 mencionado para autorizar el dominio de los extranjeros en la zona de referencia. y todas las leyes federales que hasta ahora establezcan una restricción semejante. A fin de que nuestra Constitución, nuestras leyes y el Tratado de Libre Comercio establezcan los mismos principios para regular la inversión y el libre comercio.

14.- Nuestro gobierno y los mexicanos, debemos aprovechar el Tratado, primeramente, para fortalecer nuestra infraestructura económica y segundo para incorporar a nuestra cultura todo aquello que fortalezca y beneficie nuestras perspectivas como Nación.

15.- Porque finalmente, cualquier país que logre darle un mejor nivel de vida a su población, al ganar independencia económica, gana soberanía política por el respaldo de su propia población satisfecha.

16.- Somos un pueblo joven, rico, entusiasta y fuerte; si la política del liberalismo económico no funciona, si a través de ella; nuestro pueblo no alcanza el bienestar económico, social y político que desea, no debemos olvidar que " La Soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno" (artículo 39, Constitucional).

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL, *Teoría General del Derecho Administrativo*, 5a ed. Ed. Porrúa, México, 1983.
Derecho Bancario, 4a ed., Ed. Porrúa, México, 1991.
- ALESSI, RENATO, *Instituciones de Derecho Administrativo*, 3a ed., Tomo II, Ed. Bosh, Barcelona, 1970.
- BIELSA, RAFAEL, *Derecho Administrativo*, Tomo I, 6a ed. Ed. Roque de Palma, Buenos Aires, 1964.
- BOQUERA OLIVER, JOSE MARIA, *Derecho Administrativo*, Vol. I, 3a ed., Ed. Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1979.
- BRAVO GONZALEZ, *Derecho Romano*, 1o y 2o cursos, Ed. Pax México, 1984.
- DALLOZ, MÉNENTOS, *Droit Administratif*, 5a. Ed. Dalloz, Paris, 1979.
- DIEZ, MANUEL MARIA, *Manual de Derecho Administrativo*, Tomo I, Ed. Plus Ultra, Argentina.
Derecho Administrativo, Vol. III, Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1967.
El Acto Administrativo, 2a. ed. Tipografía, Ed. Argentina, Buenos Aires, 1961.
- DROMI, JOSE ROBERTO, *Instituciones de Derecho Administrativo*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1978.
Derecho Administrativo Económico, T. I y II, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1980.
Derecho Administrativo Económico, T. II, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1979
- FABILA, MANUEL, *Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493-1940*, Ed. SRA. CEHAM, México, 1981.
- FAYA VIESCA, JACINTO, *Administración Pública Federal*, Ed. Porrúa, México, 1979.
- FRAGA, GABINO, *Derecho Administrativo*, 26a. ed. Ed. Porrúa, México, 1987.
- FRANK SMITH, JAMES, *Derecho Constitucional Comparado*, México Estados Unidos, Tomo I y II, 1a. ed. Ed. UNAM, México, 1990.
- GARCIA DE ENTERRIA, EDUARDO, Y FERNANDEZ TOMAS, RAMON, *Curso de Derecho Administrativo*, T. I, II, 2a. ed. Ed. Civitas, Madrid, 1978.
- GARCIA OVIEDO, CARLOS Y MARTINEZ OSEROS, ENRIQUE, *Derecho Administrativo* T. I, 9a. ed. Elsa, Madrid, 1989.
- GARRIDO FALLA, FERNANDO, *Tratado de Derecho Administrativo*, Vol. II, 6a. ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982.
- GOMEZ GRANILLO, MOISES, *Teoría Económica*, 10a. ed., Ed. Esfinge, 1993.
- GUEVARA NIEBLA, GILBERTO, GARCIA CANCLINI, NESTOR, *La Educación y la Cultura ante el Tratado de Libre Comercio*, 1a. ed. Nueva Imagen, México, 1992.

- HAURIUO, MAURICE, *Obra Escogida, Ed. Instituto de Estudios Administrativos*. Col. Clásicos de la Administración, Serie "A", Núm. 2. Madrid, 1976.
- Historia General de México*, Colegio de México. Tomo IIa. ed. Ed. Harla, 1988.
- IBARROLA DE, ANTONIO, *Derecho Agrario* 2a. ed. Ed. Porrúa, México, 1983.
- KESSEL, GEORGINA, compiladora. *Lo Negociado del TLC*. Un Tratado Económico sobre el Impacto Sectorial del Tratado de Libre Comercio. ITAM. 1a. ed. Ed. McGraw-Hill México, 1994.
- LAUBADERE, ANDRE DE, *Traité de Droit Administratif*. T. I 8a. ed. Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence. Paris, 1980.
- Traité de Droit Administratif*. T. I, II, III y IV. 8a, 7a, 3a. y 3a. eds. respectivamente. Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence. Paris. 1980, 1980, 1978, 1977.
- Manual de Droit Administratif*. 11a. ed. LGDJ, Paris, 1978.
- Traité de Droit Administratif*. 8a. ed. LGDJ, Paris, 1980.
- MARGADANT S., GUILLERMO F., *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, 5a. ed., Ed. Esfinge, México, 1982.
- MARIENHOFF, MIGUEL S. *Tratado de Derecho Administrativo*, T. III-B ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1974.
- MARTINEZ MORALES, RAFAEL, *Derecho Administrativo*, primer curso, Ed. Harla, México, 1991.
- MAYER, OTTO, *Derecho Administrativo Alemán*, T, III, Depalma, Buenos Aires, 1951.
- MEYER, J. *La Administración y la Organización Administrativa*, 2a. ed. Ed. La España Moderna, Madrid, sin fecha.
- MERKL, ADOLFO, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Ed. Nacional, México, 1935.
- OLIVERA TORO, JORGE, *Manual de Derecho Administrativo*, 5a. ed. Ed. Porrúa, México, 1988.
- ORTIZ WADGYMAR, ARTURO, *Introducción al Comercio Exterior de México*, 3a. ed., Ed. Nuestro Tiempo, México, 1992.
- PINA, RAFAEL DE, *Diccionario de Derecho*, 4a. Ed. Porrúa, México 1985.
- PINA, RAFAEL DE Y PINA VARA, *Diccionario de Derecho* 15a. ed. Ed. Porrúa, México, 1988.
- PRIETO RIODELALOZA, RAUL, *Alvaro Obregón Resucita de los Tratados de Bucarell al Tratado de Libre Comercio*, Ed. Daimon, México, 1993.
- SAYAGUES LASO, ENRIQUE, *Tratado de Derecho Administrativo*. T. I 4a. ed. Sin ple de Imprenta, Montevideo, 1974.
- SERRA ROJAS, ANDRES, *Derecho Administrativo*, 25a. ed., Ed. Porrúa, México, 1986.
- Derecho Administrativo*. T. I. 12a. ed., Ed. Porrúa, México, 1983.
- Derecho Administrativo*, T. II. 12a. ed., Ed. Porrúa, México, 1983.
- TENA RAMIREZ, F, *Derecho Constitucional Mexicano*, 18a. ed. Ed. Porrúa, México, 1981.
- VEDEL, GEORGE S. *Derecho Administrativo*, 6a. ed. Ed. Aguilar,

- España, 1980.
- VILLALOBOS, IGNACIO, *Derecho Penal Mexicano*, 2a. ed. Ed. Porrúa, México, 1960.
- WEIL, PROSPER, *Le Droit Administratif*, 1a. ed. Ed. Presses Universitaires de France, 1978.
- WITKER, JORGE, *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, T. I y II, UNAM: México, 1993.
- La Nueva Valoración Aduanera y el TLC*, 1a. ed. México, 1992.

LEGISLACION MEXICANA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, (comentada), Ed. Procuraduría General de la República y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1994.

L E Y E S

- LEY DE PESCA. Diario Oficial de la Federación del 25 de junio de 1992.
- LEY FORESTAL. Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 1992.
- LEY MINERA. Diario Oficial de la Federación del 26 de junio de 1992.
- LEY DEL BANCO DE MEXICO. Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1993.
- LEY GENERAL DE EDUCACION. Diario Oficial de la Federación del 13 de julio de 1993.
- LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES. Diario Oficial de la Federación del 3 de enero de 1992.
- LEY FEDERAL DE AGUAS. Diario Oficial de la Federación del 13 de enero de 1986.
- LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION. Diario Oficial de la Federación del 13 de enero de 1986.
- LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL. Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 1993.
- LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA. Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1992.
- LEY DE PUERTOS. Diario Oficial de la Federación del 19 de julio de 1993.
- LEY DE NAVEGACION. Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 1994.
- LEY QUE ESTABLECE REDUCCIONES IMPOSITIVAS, ACORDADAS EN EL PACTO PARA LA ESTABILIDAD, LA COMPETITIVIDAD Y EL EMPLEO, Diario Oficial de la Federación del 3 de diciembre de 1993.
- LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PUBLICAS, Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1993.

- LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO, Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 1990.
- LEY DE INVERSION EXTRANJERA, Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1993.
- LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, Diario Oficial de la Federación del 15 de junio de 1992.
- LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FINANZAS, Diario Oficial de la Federación, del 23 de diciembre de 1993.
- LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL, Diario Oficial de la Federación, del 5 de enero de 1994.
- LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1994.
- LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, Diario Oficial de la Federación del 3 de enero de 1992.
- LEY GENERAL DE SALUD, Diario Oficial de la Federación, 14 de junio de 1991.
- LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION, Diario Oficial de la Federación, 10 de julio de 1992.
- LEY ORGANICA DE PETROLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, Diario Oficial de la Federación, 16 de julio de 1992.
- LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA NUCLEAR, Diario Oficial de la Federación de 4 de febrero de 1986.
- LEY ORGANICA DE PETROLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EXPOSICION DE MOTIVOS, 1a. Ed. Petróleos Mexicanos, 1992.
- REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, Diario Oficial de la Federación, 30 de diciembre de 1993.
- RESOLUCION QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, Diario Oficial de la Federación, 30 de diciembre de 1993.

T R A T A D O S

- 1.- TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Ed. Porrúa, México, 1993.
- 2.- TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MEXICO, CANADA Y ESTADOS UNIDOS, SECOFI, Resumen.
- 3.- TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, Acuerdos de Cooperación Ambiental y Laboral, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, México 1993.
- 4.- TRATADO DE LIBRE COMERCIO EN AMERICA DEL NORTE, Dictamen del Consejo Asesor, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, México, 1992.
- 5.- TRATADO DE LIBRE COMERCIO EN AMERICA DEL NORTE, Acuerdos Paralelos, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, México, 1993.

D E C R E T O S

- 1.- DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES RELACIONADAS CON EL COMERCIO Y LAS TRANSACCIONES INTERNACIONALES. Diario Oficial de la Federación, 29 de diciembre de 1993.
- 2.- DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE Y LOS ACUERDOS DE COOPERACION EN MATERIA AMBIENTAL Y LABORAL. Suscritos por los Gobiernos de México, Canadá y los Estados Unidos de Norte America. Diario Oficial de la Federación, 6 de diciembre de 1993.
- 3.- DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS, LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO, LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO, LEY DEL MERCADO DE VALORES, LEY DE SOCIEDAD DE INVERSION, LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS Y LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS. Diario Oficial de la Federación, 23 de diciembre de 1993.
- 4.- DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DISPOSICIONES DE DIVERSAS LEYES RELACIONADAS CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE. Diario Oficial de la Federación, 22 de diciembre de 1993.
- 5.- DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, Diario Oficial de la Federación, 9 de enero de 1994.
- 6.- DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO Y DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Diario Oficial de la Federación, 22 de julio de 1993.

D I C C I O N A R I O S

- 1.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 4 vol. 2a. Ed. Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1967, 1968.

CUADERNOS DE APOYO

- 1.- **LV LEGISLATURA:** Proceso Legislativo del Primer Período Ordinario y Primer Período Extraordinario de Sesiones, AÑO I, diciembre de 1991.
- 2.- **LV LEGISLATURA:** Proceso Legislativo del Segundo Período Ordinario de Sesiones, AÑO I, 1992. Cuaderno de Apoyo No. 10, agosto de 1992.
- 3.- **LV LEGISLATURA:** Proceso Legislativo del Primer Período Ordinario de Sesiones, AÑO II, noviembre-diciembre 1992.
- 4.- **LV LEGISLATURA:** Proceso Legislativo del Segundo Período Ordinario de Sesiones, AÑO II, abril-julio 1993. Cuaderno de Apoyo No. 22, agosto de 1993.
- 5.- **LV LEGISLATURA:** Proceso Legislativo del Primer Período Extraordinario de Sesiones, AÑO II. Cuaderno de Apoyo No. 24, septiembre de 1993.
- 6.- **LV LEGISLATURA:** Proceso Legislativo del Primer Período Ordinario de Sesiones, AÑO II, noviembre-diciembre de 1992. Cuaderno de Apoyo No. 15, febrero de 1993.
- 7.- **LV LEGISLATURA:** Proceso Legislativo del Primer Período Ordinario y el Primer Período Extraordinario de Sesiones, AÑO III, noviembre-diciembre de 1994. Cuaderno de Apoyo No. 25, febrero de 1994.

C O D I G O S

- 1.- **CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL,** Texto Vigente.
- 2.- **CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION,** Texto Vigente.
- 3.- **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,** Texto Vigente.

ANEXO UNO

BIENES ENERGETICOS Y PETROQUIMICOS BASICOS.

MATERIA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO.

Para los efectos del capítulo VI, se entiende por bienes energéticos y petroquímicos básicos los siguientes:

- a) La subpartida 2612.10 (minerales de uranio y sus concentrados);
- b) Las partidas 2701 a 2706 (hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla; 2701.11; hullas, incluso pulverizadas pero sin aglomerar; antracitas, hulla bituminosa; 2703; turba; 2704; coques, semicoques de hulla, de lignito o de turba, carbón de retorta; 2705; gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos; 2706; alquitranes de hulla, de lignito o de turba y demás alquitranes minerales, incluidos los deshidratados o descabezados y los reconstituidos);
- c) La subpartida 2707.50 (las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% más de su volumen incluidas las pérdidas a 250 grados centígrados, según la norma ASTM D 86);
- d) La subpartida 2707.99 (únicamente nafta disolvente, aceite extendedor para caucho y materia prima para negro de humo);
- e) Las partidas 2708 y 2709 (brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales, aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos);
- f) La partida 2710 (aceites de petróleo de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, en peso, superior o igual al 70% y en las que estos aceites constituyen el elemento base, excepto las mezclas de parafina normales de C9 a C15);
- g) La partida 2711 (gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos, excepto etileno, propileno, butileno y butadieno, con grados de pureza superiores a 50%);
- h) Las partidas 2712 a 2716 (vaselina, parafina, cera de petróleo microcristalina, "Slack Wax", ozoquerita, cera de lignito, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados; 2713; coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos; 2714; betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas

bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas; 2715; mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral, por ejemplo, mastiques bituminosos y "cutbacks"; 2716; energía eléctrica);

i) Las subpartidas 2844.10 a 2844.50 (uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, incluidos los "cermets", productos cerámicos y mezclas que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural; 2844.20; uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, incluidos los "cermets", productos cerámicos y mezclas que contengan uranio enriquecido en U235 y sus compuestos, torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, incluidos los "cermets", productos cerámicos y mezclas que contengan uranio empobrecido en U235, torio o compuestos de estos productos; 2844.40; elementos e isótopos y compuestos radiactivos, excepto los de las partidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones incluidos los "cermets", productos y mezclas que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos; 2844.50; elementos combustibles, "cartuchos" agotados "irradiados" de reactores nucleares);

j) La subpartida 2845.10 (agua pesada "óxido de deuterio"), y

k) La subpartida 2901.10 (únicamente etano, butanos, pentanos, hexanos y heptanos).

Así pues, el ámbito material de aplicación del capítulo VI consiste en el intercambio de estos bienes energéticos y petroquímicos básicos, así como la inversión y los servicios transfronterizos vinculados a éstos.

ANEXO DOS
COMPRAS DEL SECTOR PUBLICO
BIENES MATERIA DEL TRATADO

- Equipo ferroviario.
- Vehículos de motor, tráileres y motocicletas.
- Tractores.
- Piezas para vehículos automotores.
- Llantas y cámaras.
- Accesorios de motor.
- Equipo de transmisión de poder mecánico.
- Maquinaria y equipo para trabajar madera.
- Maquinaria para trabajar metales.
- Equipo de servicio y de comercio.
- Maquinaria industrial especial.
- Maquinaria y equipo agrícola.
- Equipo para construcción, minería, excavación y mantenimiento de autopistas.
- Equipo para el manejo de materiales.
- Cuerdas, cables, cadenas y accesorios.
- Equipo de refrigeración y de aire acondicionado.
- Equipo para combatir incendios, de rescate y seguridad.
- Bombas y compresores.
- Hornos, plantas de vapor, equipo de secado y reactores nucleares.
- Equipo de plomería, de calefacción y sanitario.
- Equipo para purificación de agua y tratamiento de aguas negras.
- Tubos, tubería, mangueras y accesorios.
- Válvulas.
- Equipo para talleres de mantenimiento y reparación.
- Instrumentos de medición.
- Ferrería y abrasivos.
- Estructuras prefabricadas y andamios.
- Madera, aserrados y aglutinados de madera y chapados de madera.
- Materiales de construcción y edificación.
- Cable eléctrico y equipo de producción y distribución de energía.
- Lámparas y accesorios eléctricos.
- Sistemas de alarmas y señalización.
- Equipos y suministros médicos, dentales y veterinarios.
- Instrumentos y equipo de laboratorio.
- Equipo fotográfico.
- Químicos y productos químicos.
- Materiales y aparatos de entrenamiento.
- Equipo de procesamiento automático de datos para todo uso, suministro de software y equipo de apoyo.
- Muebles.
- Mobiliario y dispositivos domésticos y comerciales.

- Equipo para la preparación y servicio de alimentos.
- Maquinas de oficina, sistemas de protección de textos y equipo visualizador de registros.
- Suministros e instrumentos de oficina.
- Libros, mapas y otra publicaciones.
- Instrumentos musicales, fonógrafos y radios domésticos.
- Equipo de atletismo y recreación.
- Material y equipo de limpieza.
- Brochas, pinturas, selladores y adhesivos.
- Contenedores, materiales y suministros de empaques.
- Artículos de aseo personal.
- Suministros agrícolas.
- Animales vivos.
- Combustibles, lubricantes, aceites y ceras.
- Materiales fabricados no-metálicos.
- Materiales en bruto no-metálicos.
- Minerales ferrosos y no ferrosos y sus derivados.
- Misceláneos.

ANEXO TRES

SERVICIOS MATERIA DEL TRATADO

a) A Investigación y desarrollo.

Definición de contratos de investigación y desarrollo.

Las compras de servicios de investigación y desarrollo incluyen la adquisición de asesoría especializada con el objeto de aumentar el conocimiento científico; aplicar el conocimiento científico avanzado o explotar el potencial de los descubrimientos científicos y las mejoras tecnológicas para avanzar en el conocimiento tecnológico existente; y utilizar sistemáticamente los incrementos en el conocimiento científico y los avances en la tecnología existente para diseñar, desarrollar, probar o evaluar nuevos productos o servicios.

Códigos de investigación y desarrollo.

Los códigos de investigación y desarrollo se componen de dos dígitos alfabéticos. El primer dígito es siempre la letra A para identificar Investigación y Desarrollo, el segundo código es alfabético, de la A a la Z, para identificar el subgrupo principal.

- Descripción.
- Agricultura.
- Servicios a la Comunidad y Desarrollo.
- Sistemas de Defensa.
- Defensa-Otros.
- Crecimiento Económico y Productividad.
- Educación.
- Energía.
- Protección Ambiental.
- Ciencias Generales y Tecnología.
- Vivienda.
- Protección de Ingreso.
- Asuntos Internacionales y Cooperación.
- Medicina.
- Recursos Naturales.
- Servicios Sociales.
- Espacio.
- Transporte Modal.
- Transporte General.
- Minería.
- Otras formas de Investigación y Desarrollo.

B) Estudios y análisis especiales-no investigación y desarrollo.

Definición de estudios y análisis especiales.

Las adquisiciones de estudios y análisis especiales incluyen la adquisición de juicios analíticas organizados, que permiten entender asuntos complejos o mejorar el desarrollo de las políticas o la toma de decisiones. En tales adquisiciones el producto obtenido es un documento formal estructurado que incluye datos otras informaciones que constituyen la base para conclusiones o recomendaciones.

Ciencia naturales.

- Estudios y Analisis Químico/Biológicos.
- Estudios sobre Especies en Extinción-Plantas y Animales.
- Estudios sobre Zonas para Pastoreo/Llanos.
- Estudios sobre Recursos Naturales.
- Estudios Oceanográficos.
- Otros Estudios de Ciencias Naturales.

Estudios ambientales.

- Analisis de la Calidad del Aire.
- Estudios Ambientales, Desarrollo de Informes sobre Impacto Ambiental.
- Estudios de la Calidad del Agua.
- Estudios sobre la Vida Salvaje.
- Otros Estudios Ambientales.

Estudios de ingeniería.

- Estudios Geológicos.
- Estudios Geofísicos.
- Estudios Geotérmicos.
- Estudios de Datos Científicos.
- Estudios Sismológicos.
- Estudios sobre Tecnología de la Construcción
- Estudios sobre Energía.
- Estudios sobre Tecnología
- Estudios sobre Vivienda y Desarrollo de la Comunidad. (Incluyendo Planeación Urbana/Suburbana).
- Otros Estudios de Ingeniería.

Estudios de apoyo administrativo.

- Analisis Costo-Beneficio.
- Analisis de Datos (No Científicos).
- Estudios de Factibilidad (Excepto Construcción)
- Analisis Matemáticos/Estadísticos.
- Estudios Regulatorios.

- Estudios de Inteligencia.
- Estudios de Defensa.
- Estudios de Seguridad (Física y Personal).
- Estudios de Contabilidad/Administración Financiera.
- Estudios de Asuntos Comerciales.
- Estudios de Política Exterior/Política de Seguridad Nacional.
- Estudios Organizacionales/Administrativos/del Personal.
- Estudios de Movilización/Preparación.
- Estudios sobre la Fuerza Laboral.
- Estudios sobre Política de Adquisiciones/Procedimientos.
- Otros Estudios de Apoyo Administrativo.

Estudios espaciales.

- Estudios aeronáuticos/Espaciales.

Estudios sociales y humanidades.

- Estudios Arqueológicos.
- Estudios Históricos.
- Estudios Recreacionales.
- Estudios Médicos y de Salud.
- Estudios y Análisis Educativos.
- Estudios sobre la Senectud/Minusválidos.
- Estudios Económicos.
- Estudios Legales.
- Otros Estudios y Análisis.

Estudios de arquitectura e ingeniería.

- Estudios de arquitectura e ingeniería-relacionados con construcción.
- Estructuras de edificios e instalaciones.
- Edificios Administrativos y de Servicios.
- Instalaciones para Campos Aéreos, Comunicaciones y Misiles.
- Edificios Educativos.
- Edificios para Hospitales.
- Edificios Industriales.
- Edificios Residenciales.
- Edificios para Bodegas.
- Instituciones para Investigación y Desarrollo.
- Otros Edificios.

Estructuras indistintas de edificios.

- Conservación y Desarrollo.
- Carreteras, Caminos, Calles, Puentes y Vías Férreas.
- Generación de Energía Eléctrica.
- Servicios Públicos.
- Otras Estructuras distintas de Edificios.

Restauración.

Servicios de arquitectura e ingeniería-no relacionados con construcción.

Servicios de Arquitectura e Ingeniería (Incluye Paisajismo, Arreglo de Interiores y Diseño.)

Servicios de Dibujo Técnico para Ingeniería.

Servicios de Inspección, Arquitectura e Ingeniería.

Servicios de Ingeniería Administrativa, Arquitectura e Ingeniería.

Servicios de Ingeniería de la Producción, Arquitectura e Ingeniería (incluye Diseño y Control y Programación de Edificios).

Servicios de Arquitectura e Ingeniería Marina.

Otros Servicios de Arquitectura e Ingeniería.

Servicios de procesamiento de información y servicios de telecomunicaciones relacionadas.

Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Mantenimiento y Operación de Instalaciones.

Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Desarrollo de Sistemas.

Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Captura de Datos.

Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Telecomunicaciones y Transmisión.

Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Teleprocesamiento y Tiempo Compartido.

Servicios para Análisis de Sistemas en el Procesamiento Automático de Datos.

Servicios de Diseño e Integración de Sistemas de Información Automatizada.

Servicios de Programación.

Servicios de Difusión de Información y Datos o Servicios de Distribución de Datos.

Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Respaldo y Seguridad.

Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Conversión de Datos.

Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Exploración Óptica.

Servicios de Diseño Asistido por Computadora (DAC)/Servicios de Manufactura Asistida por Computadora (MAC).

Servicios de Apoyo para la Adquisición de Sistemas de Procesamiento Automático de Datos (incluye preparación de la información de trabajo, referencias, especificaciones, etc.)

Servicios Digitalizadores (incluye Información Cartográfica y Geográfica).

Servicios de Administración de Redes de Telecomunicación.

Servicios Automatizadas de Noticias, Servicios de Datos u Otros Servicios de Información, Compra de Datos (el equivalente electrónico de libros, periódicos, publicaciones periódicas, etc.)
Otros Servicios de Procesamiento Automático de Datos y Telecomunicaciones. (Incluye almacenamiento de datos en cinta, discos compactos, etc.)

Servicios ambientales.

Servicios de Apoyo a la Calidad del Aire.
Estudios de Investigación Industrial y Soporte Técnico Relacionado con la Contaminación del Aire.
Servicios de Apoyo a la Calidad del Agua.
Estudios de Investigación Industrial y Soporte Técnico Relacionado con la Contaminación del Agua.
Servicios de Apoyo para Sustancias Tóxicas.
Análisis de Sustancias Dañinas.
Servicios de Eliminación, Limpieza y Disposición de Sustancias Dañinas y Apoyo Operacional.
Servicios de Apoyo para Fugas en Tanques de Almacenamiento Subterráneo.
Estudios, Investigación y Apoyo Técnico Industrial para Contaminantes Múltiples.
Acciones de Relación con el Derrame de Petróleo incluyendo Limpieza, Remoción, Disposición y Apoyo Operacional.
Otros Servicios Ambientales.

Servicios relacionados con recursos naturales.

Servicios agrícolas y forestales.

Servicios de Extinción/Preextinción de Incendios Forestales/en Llanos (incluye Bombeo de Agua).
Servicios de Rehabilitación de Bosques/Llanos Incendios (Excepto Construcción).
Servicios de Plantación de Árboles en Bosques.
Servicios de Práctica para Tratamiento de Tierras (Arado, Clareo, etc.)
Servicios de Plantación de semillas en llanos (Equipo Terrestre).
Servicios cosecha (incluye Recolección de Semillas y Servicios de Producción).
Servicios de Producción de Semillas/Transplante.
Servicios de Viveros (incluye Arbustos Ornamentales).
Servicios de Remoción de Árboles.
Otros Servicios de Mejoramiento de Llanos/Bosques (Excepto Construcción).
Servicios de Apoyo para Insecticidas/Pesticidas.

Servicios de cuidado y control de animales.

Otros Servicios de Administración de la Vida Salvaje Animal.
Servicios Veterinarios/Cuidado Animal (incluye Servicios de Ganadería).

Otros Servicios de Cuidado Animal/Control.

Servicios pesqueros y oceánicos.

Servicios de Administración de Recursos Pesqueros.

Servicios de Incubación de Pescados.

Minería.

Servicios de Aprovechamiento de Minerales en la Superficie (no incluye Construcción).

Perforación de Pozos.

Otros Servicios Relacionados con la Minería, excepto aquellos instalados en Servicios de Aprovechamiento de Minerales en la Superficie (no incluye construcción), ni perforación de pozos.

Otros Servicios Relacionados con recursos naturales.

Servicios de Mantenimiento a Lugares de Recreación (no incluye construcción).

Servicios de Inspección para Clareo de Terrenos.

Otros Servicios Recursos Naturales y de Conservación.

Servicios de salud y servicios sociales.

Servicios de Salud.

Cuidado de la Salud.

Medicina Interna.

Cirugía.

Patología.

Otros Servicios de Salud.

Servicios sociales.

Servicios Funerarios y/o Atención de los Restos Mortales.

Servicios de Capellanía.

Servicios de Recreación (incluye Servicios de Entretención).

Servicios de Rehabilitación Social.

Servicios Geriátricos.

Otros Servicios Sociales.

Control de calidad, pruebas, inspección y servicios técnico representativos.

Servicio Técnico Representativos.

Servicios de Control de Calidad.
Pruebas de Materiales y Equipo.
Servicios de Inspección (incluye Servicios de Laboratorio y Pruebas Comerciales, Excepto Médico/Dental).
Otros Servicios de Control de Calidad, Inspección, Pruebas y Servicios Técnico Representativos.

Mantenimiento, reparación, modificación, reconstrucción e instalación de bienes/equipo.

Mantenimiento, Reparación, Modificación, Reconstrucción e Instalación de Bienes/Equipo, incluye por ejemplo:

- 1.- Acabado Textil, Teñido y Estampado.
- 2.- Servicios de Soldadura no Relacionados con la Construcción).

Reparación de Barcos No-Nucleares (incluyendo Reparaciones Mayores y Conversiones).

Conserjería y servicios relacionados.

Servicios de cuidado personal (incluye servicios tales como Peluquería, salón de belleza, reparación de calzado, sastrería, etc.).

Servicios de conserjería.

Servicios de Conserjería.

Servicios de Protección contra Incendios.

Servicios Alimenticios.

Servicios de Abastecimiento de Combustibles y Otros Servicios Petroleros- excluye almacenamiento.

Servicios de Recolección de Basura-Incluye Servicios de Sanidad Portátiles.

Servicios de Guardia.

Servicios de Control de Roedores e Insectos.

Servicios de Paisajismo/Jardinería.

Servicios de Lavandería y Lavado en Seco.

Servicios de Vigilancia.

Servicios de Manejo de Combustible Sólido.

Limpieza de Alfombras.

Jardinería de Interiores.

Servicios de Remoción de Nieve/Esparcimiento de Sal (también esparcimiento de agregados u otros materiales para derretir nieve).

Tratamiento y Almacenamiento de Residuos.

Preparación de Disposiciones de Bienes Sobrantes.

Otros Servicios de Desmantelamiento.

Otros Servicios de Conserjería y Servicios Relacionados.

Servicios financieros y servicios relacionados.

Programas Gubernamentales de Seguros de Vida.

Programas Gubernamentales de Seguros de Salud.
Otros Programas Gubernamentales de Seguros.
Programas No-Gubernamentales de Seguros.
Otros Servicios de Seguro.
Servicios de Reporte de Crédito.
Servicios Bancarios.
Servicios de Cobro de Deuda.
Acuñaación de Moneda.
Impresión de Billetes.
Otros Servicios Financieros.

Operación de instalaciones propiedad del gobierno.

Instalaciones Administrativas y Edificios de Servicio.
Campos Aéreos, Comunicaciones e Instalaciones para Misiles.
Edificios Educativos.
Edificios para Hospitales.
Edificios Industriales.
Edificios Residenciales.
Edificios de Bocegas.
Instalaciones para Investigación y Desarrollo.
Otros Edificios.
Instalaciones para Conservación y Desarrollo.
Carreteras, Caminos, Calles, Puentes y Vías Férreas.
Instalaciones para la Generación de Energía Eléctrica.
Servicios Públicos.
Otras Instalaciones distintas de Edificios.

Servicios profesionales, administrativos y de apoyo gerencial.

Servicios Profesionales.

Servicios de Desarrollo de Especificaciones.
Servicios de Coparticipación/Utilización de Tecnología.
Servicios Legales.
Certificaciones y Acreditaciones para Productos e Instituciones (excepto Instituciones Educativas).
Asistencia Técnica.
Servicios de Escritura Técnica.
Servicios de Ingeniería de Sistemas.
Servicios de Ingeniería y Técnicos (incluye Ingeniería, Mecánica, Eléctrica, Química, Eléctrica).
Servicios de Contabilidad.
Servicios de Auditoría.
Operaciones de Apoyo a la Realización de Auditorías.
Servicios de Patentes y Registro de Marcas.
Servicios de Valuación de Bienes Muebles.
Estudios de Investigación de Operaciones/Estudios de Analisis Cuantitativos.
Simulación.
Contratos Personales de Servicios.
Otros Servicios Profesionales.

Servicios administrativos y de apoyo gerencial.

Servicios de Inteligencia.
Peritaje.
Información Meteorológica/Servicios de Observación.
Servicios de Mensajería.
Servicios de Transcripción.
Servicios Correo Distribución de Correspondencia (excluye Servicios de Oficina Postal).
Servicios de Oficina Postal.
Servicios de Biblioteca.
Servicios de Procesamiento de Texto y Mecanografía.
Servicios de Traducción e Interpretación (incluyen Lenguaje por Signos).
Servicios Estenograficos.
Servicios de Administración de Propiedad Personal.
Recuperación de Información (no automatizada).
Servicios de Recolección de Datos.
Servicios de Apoyo Logístico.
Servicios de Apoyo para la Contratación, Compra Gubernamental y Adquisiciones.
Servicios de Publicaciones Judiciales.
Servicios de Trituración de Papel.
Servicios de Corretaje en Bienes Raíces.
Higiene Industrial.
Servicios de Revisión/Desarrollo de Políticas.
Estudio de Evaluación de Programas.
Servicios de Apoyo/Administración de Programas.
Servicios de Revisión/Desarrollo de Programas.
Otros Servicios Administrativos. y de Apoyo Gerencial.

Reclutamiento de Personal.

Reclutamiento de Personal Militar.
Reclutamiento de Personal Civil (incluye Servicios de Agencias, de Colocación).

Servicios públicos.

Servicios de Gas.
Servicios de Electricidad.
Servicios de Teléfono y/o Comunicaciones (incluye Servicios de Telégrafo, Telex y Cablevisión).
Servicios de Agua
Otros Servicios Públicos.

Servicios de comunicaciones, fotográficos, cartográficos, imprenta y publicación.

Estudios de Comunicación.

Servicios de Investigación de Mercado y Opinión Pública.
(anteriormente Servicios de Entrevistas Telefónicas, de Campo,
incluidos sondeos de grupos especiales, periodísticos y de
actitud).
Servicios de Comunicación (incluye Servicios de Exhibición)
Servicios de Publicación.
Servicios de Relaciones Públicas (incluye servicios de
Escritura, Planeación y Administración de Eventos, Relaciones
con Medios de Comunicación Masiva, Análisis en Radio y
Televisión, Servicios de Prensa).
Servicios Artísticos/Gráficos.
Servicios de Cartografía.
Servicios de Trazado.
Servicios de Procesamiento de Películas.
Servicios de Producción de Películas/Videos.
Servicios de Microfichas.
Servicios de Fotogrametría.
Servicios de Fotografía Aérea.
Servicios Generales de Fotografía-Fija.
Servicios de Impresión/Encuadernación.
Servicios de Reproducción.
Servicios de Topografía.
Servicios Generales de Fotografía-Movimiento.
Servicios Audio/Visuales.
Servicios de Inspección de Terrenos/Catastrales, (No incluye
Construcción).
Otros Servicios de Comunicación, Fotografía, Cartografía,
Imprenta y Publicaciones.

Servicios Educativos y de capacitación.

Servicios de Conferencias de Capacitación.
Exámenes para el Personal.
Entrenamiento de Reservas (Militar).
Educación Científica y sobre
Administrativa.
Cuotas por Colegiaturas, Inscripciones y Afiliación.
Vocacional/Técnica.
Retribución a Personal Académico en Escuelas Fuera del
Territorio.
Capacitación/Desarrollo de Currículum.
Capacitación en Informática.
Certificaciones y Acreditaciones para Instituciones
Educativas.
Otros Servicios Educativos y de Capacitación.

Servicios de transporte, viajes y reubicación.

Servicios de transporte terrestre.

Operaciones de Vehículos Automotores Mancomunados.
Flete por Vehículos Automotores.

Flete por Ferrocarril.
Fletamiento Vehículos Automotores para Objetos.
Fletamiento Ferroviario para Objetos.
Servicios para Pasajeros de Vehículos Automotores.
Servicios para Pasajeros de Ferrocarril.
Servicios de Fletamiento de Vehículos Automotores para Pasajeros.
Servicios de Fletamiento Ferroviario para Pasajeros.
Servicios de Ambulancia.
Servicios de Taxi.
Servicios de Vehículos Blindados.

Servicios de transporte de agua.

Flete por Barco.
Fletamiento Marítimo de Objetos.
Servicios Marítimos para Pasajeros.
Servicios de Fletamiento Marítimo para Pasajeros.

Servicios de transporte aéreo.

Flete Aéreo.
Fletamiento Aéreo para Objetos.
Servicio Aéreo para Pasajeros.
Servicios Aéreos Especializados, incluyendo Fertilización Rociamiento y Siembra Aéreos.

Servicios especiales de transporte y lanzamiento.

Otros servicios de transporte.

Otros Servicios de Transporte para Viajes y Reubicación.
Otros Servicios de Flete y Carga.
Otros Vehículos de Fletamiento de Vehículos para Transporte de cosas.

Servicios de transporte auxiliares y de apoyo.

Estiba.
Servicios de Remolque de Barcos.
Servicios de Reubicación.
Servicios de Agente de Viajes.
Servicios de Empaque/Embalaje.
Servicios de Embodegado y Almacenamiento.
Desmantelamiento de Barcos.
Desmantelamiento de Aeronaves.
Servicios de Pilotaje y Ayuda para la Navegación.

Arrendamiento y alquiler de equipo.

Arrendamiento o alquiler de equipo.

SERVICIOS DE CONSTRUCCION

Definición de Servicios de Construcción:

Trabajo de pre-edificación; nueva construcción y reparación, alteración, restauración y trabajo de mantenimiento a construcciones residenciales. construcciones no residenciales o trabajos de ingeniería civil. Este trabajo puede ser llevado a cabo por contratistas generales que realicen el trabajo de construcción en su totalidad para el dueño del proyecto, por cuenta propia, o por subcontratación de alguna parte de la obra de construcción a contratistas especializados v.gr., en instalación de obras, donde el valor de la obra realizada por el subcontratista se convierte en parte de la obra del contratista principal. Los productos clasificados aquí son servicios que son esenciales en el proceso de producción de los diferentes tipos de construcción, la producción final de las actividades de construcción.

Código Descripción.

- Obra de pre-edificación en los terrenos de construcción.
- Obra de investigación de campo.
- Obra de demolición.
- Obra de limpieza y preparación de terreno.
- Obra de excavación y remoción de tierra.
- Obra de preparación de terreno para la minería (excepto para la extracción de petróleo y gas, el cual está clasificado bajo Otros Servicios Relacionados con la Minería.
- Obra de Andamiaje.

Obras de construcción para edificios.

- Uno o dos viviendas.
- De múltiples viviendas.
- De almacenes y edificios industriales.
- De edificios Comerciales.
- De edificios de entretenimiento público.
- De hoteles.
- De edificios Educativos.
- De edificios de Salud.
- De otros edificios.

Trabajos de construcción de ingeniería civil.

- De carreteras (excepto carreteras elevadas), calles, caminos, vías férreas y pistas de aterrizaje.
- De puentes, carreteras elevadas, túneles, tren subterráneo y vías férreas.
- De canales, puertos, presas y otros trabajos hidráulicos.
- De tendido de tuberías de larga distancia de líneas de comunicación y de líneas de electricidad (cableado).

De tuberías locales y cableado, trabajos auxiliares.
De construcción para minería.
De construcciones deportivas y recreativas.
Servicios de dragado.
De obra de ingeniería no clasificada en otra parte.

Ensamble y edificación de construcciones prefabricadas.

Obra de construcción especializada para el comercio.

Obra de edificación incluyendo la instalación de pilotes.
Perforación de pozos de agua.
Techado de impermeabilización.
Obra de concreto.
Doblaje y edificación de acero, incluyendo soldadura.
Obra de albañilería.
Otras obras de construcción especializada para el comercio.

Obra de instalación.

Obra de calefacción, ventilación y aire acondicionado.
Obra de plomería, hidráulica y de tendido de drenaje.
Obra para la construcción de conexiones de gas.
Obra eléctrica.
Obra de aislamiento (cableado eléctrico, agua, calefacción, sonido).
Obra de construcción de enrejados y pasamanos.
Otras obras de instalación.

Obra de terminación y acabados de edificios.

Obra de sellado e instalación de ventanas de vidrio.
Obra de enyesado.
Obra de pintado.
Obra de embaldosado de pisos y colocación de azulejos en paredes.
Otras obras de colocación de pisos, cobertura de paredes y tapizado de paredes.
Obra de madera o metal y carpintería.
Obra de decoración interior.
Obra de ornamentación.
Otras obras de terminación y acabados de edificios.

Servicios de alquiler relacionados con equipo para construir o demolición de edificios u obras de ingeniería civil, con operador.